

MINAS I SALITRERAS



CONTIENE LAS LEYES, DECRETOS SUPREMOS
DICTADOS Y JURISPRUDENCIA VIJENTE SOBRE ESTAS MATERIAS

RECOPIADAS POR

CARLOS E. IBAÑEZ A.

ABOGADO



COLECCIÓN PATRIMONIAL

ALFREDO WERNALD



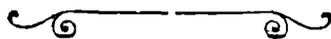
SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA "LA LIRA," SANTA ROSA 233



1906

DEDICATORIA



SS. José i José Mateo Fábres Pinto.

Distinguidos amigos:

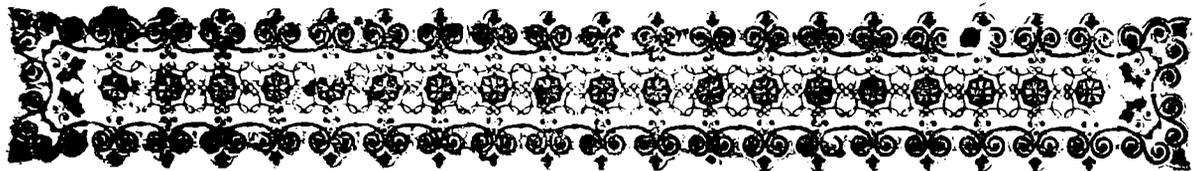
He creído que un deber primordial me obliga a dedicarles este modesto trabajo jurídico, ya que Uds., en union de su inolvidable padre, señor don José Mateo Fábres, cuya memoria es para mí i los míos sagrada, me tendieron mano jenerosa en momentos de dura prueba i cuando amargaban mi alma crueles sufrimientos, mostrándose amigos incomparables.

Nunca he podido olvidar la eterna gratitud que les debo i, en esta ocasion, deseo hacerla pública dedicándoles este modestísimo trabajo que, ojalá reciban con benevolencia, ya que es la espresion sincera de un hombre agradecido.

Queda de Uds. affmo. amigo i colega.

CARLOS E. IBAÑEZ A.

Santiago, Julio de 1906.



ESPOSICION HISTORICA DE NUESTRAS LEYES DE MINAS

POR DON JOSÉ BERNARDO LIRA

El principio de la legislación de minas, dice un ilustre escritor nacional (a), no pasa de la segunda mitad del siglo XIV; pero desde su origen hasta el presente ha venido siguiendo paso a paso el desenvolvimiento de las ideas i del progreso, amoldándose a las nuevas circunstancias i resolviendo las innumerables dificultades que cada dia enjendra el interés.

Efectivamente, los monumentos mas antiguos que sobre esta materia tenemos en nuestra legislación pertenecen al Ordenamiento de Alcalá, publicado el año 1348. Las leyes 47 i 48 del título 32 de este Código declararon pertenecientes al señorío real todos los mineros de plata, oro, plomo u otro cualquier metal, como tambien las pilas, fuentes i pozos de aguas saladas; i prohibieron en consecuencia trabajarlos sin permiso del soberano (b).

[a] Don Pedro Nolasco Cobos, en su *Manual del Minero*, publicado en 1854.

[b] Estas leyes están tomadas del fuero particular de la ciudad de Nájera, capital de la Rioja, acerca del cual pueden verse algunas noticias históricas en Escribiche, artículo *Fuero municipal*.

Las dos pasaron, con importantes modificaciones, al código conocido con el nombre de *Ordenanzas Reales* [lei 8, tit. 1.º, lib. 6] compiladas de orden de los reyes católicos en 1484 por el doctor don Alfonso Dias de Montalvo; i de ahí a la nueva recopilación [lei 2, tit. 13, lib. 6]; i mas tarde a la novísima, donde forman la primera del tit. 18 del lib. 9.

Antes de esta época, a juicio de los historiadores españoles (c), las riquezas minerales debieron de seguir la condición feudal del terreno en que se encontraban, i pertenecer, si eran tierras libres, al propietario, o si dependían de algun feudo, al señor de éste; pues por mas que en España el sistema feudal no se presentara con todos los caracteres que en las demas naciones europeas, no puede negarse que existió de una manera clara i determinada. La explotación de las ricas minas de la Iberia, preciado objeto de la codicia de los conquistadores cartajineses i romanos, debió de estar hasta entonces limitada a mui poca cosa, cuando no se encuentra rastro alguno de su existencia en tan largo período i cuando los diferentes códigos i leyes, sucesivamente promulgados, no se ocupan en ellas, ni para consignar los derechos a que pueden dar lugar, ni aun para determinar como las posteriores i como las del antiguo imperio romano, la parte de sus productos con que habían de contribuir al tesoro del monarca.

En el sabio código de las Partidas apenas encontramos una que otra disposición, reducida, ya a declarar el señorio inalienable del soberano a las mineras (d), ya el derecho del mismo a las rentas de las salinas i de las minas de fierro u otros metales (e).

Por la lei que hoi es la 2 del título 18 del libro 9 de la Novísima Recopilación, concedió el rei don Juan I en 1387 a los vecinos i moradores del reino la facultad de buscar, catar i cavar minas de oro, plata, azogue, estaño, piedras i otros metales en terrenos propios, i en los ajenos con permiso del dueño, si bien con la obligacion de dar a la corona los dos tercios de lo que sacaran despues de cubiertos los gastos.

Pero semejante disposición, que, atendido el estado de aquellas sociedades, estaba realmente consultada para dar impulso a la industria, no debió de producir en la práctica los buenos resultados que de ella se esperaban; sea por

[c] Véase la Introducción a los *Comentarios de las Leyes de Minas i Sociedades anónimas* de España, por don Joaquín i don Faustino Rodríguez de San Pedro.

[d] Lei 5, tit. 15, Part. 2,

[e] Lei 11, tit. 28, Part. 3.

causa de la resistencia que los nobles, dueños de la riqueza territorial, oponían a todo lo que, en su concepto, podía dañar sus intereses, sea (si hemos de creer al proemio de la lei 3 del título 18 del libro 9 de la Novísima Recopilación) por causa de la misma prodigalidad de los monarcas,

Fué menester que la voluntad enérgica e incontrastable de Felipe II viniera a reincorporar por nuevas disposiciones todas las minas al señorío de la corona, no con el objeto de explotarlas por cuenta de ésta sino para que las descubrieran i beneficiaran los particulares i hasta los extranjeros.

Varias veces se ocupó este rei en los intereses de la industria minera; ya para prescribir, despues de incorporadas a la corona, los modos especiales de adquirir el dominio privado de las minas i la manera de beneficiarlas (f); ya para garantizar el goce de ese mismo dominio (g); ya para mejorar las disposiciones reglamentarias anteriores i crear jueces i tribunales especiales que velaran por el exacto cumplimiento de estas disposiciones (h); ya, en fin, para llenar los vacíos i enmendar los defectos de las anteriores hasta conceder a esta importante industria todo el favor de una legislación especial (i).

Procurábase no solo vencer la resistencia de los poseedores de la riqueza territorial, sino tambien estimular la industria minera i fomentar en ella una fuente no despreciable de entradas fiscales.

[f] Lei 4, tít. 1.º, lib. 6 de la Nueva Recopilación. Esta lei, dada en 1559, solo fué en parte trasladada a la Novísima [lei 3, tít. 18, lib. 9, porque el resto quedó derogado por la primera de las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno.

[g] Lei 4, tít. 13, lib. 6 de la Nov. Recop.

[h] Pragmática de 1563, que es lei 5, tít. 13, lib. 6 de la Nueva Recopilación, no comprendida en la Novísima, por la razón espuesta anteriormente.

[i] Lei 4, tít. 18, lib. 9 de la Nov. Recop.

Esta lei es jeneralmente conocida con su antiguo nombre de *Ordenanza del Nuevo Cuaderno*.

Estas son las que en 1761 comentó don Francisco Javier de Gamboa, abogado de la Real Audiencia de Méjico, en un libro que hasta hoi es la mejor fuente para el estudio de la legislación de minas de la América española.

Así es que estas leyes declararon los derechos i tributos con que, según la calidad de las minas i de los trabajos a que debieran dar lugar, había de contribuirse a la corona; establecieron la necesidad del registro, ahonde i posesion para fijar la prioridad, fundamento del derecho de propiedad; dictaron reglas para la explotación, e impusieron contra los que no las observaran penas que llegaban hasta la caducidad; prescribieron cómo se habían de estacar o demarcar las minas i su cabida; concedieron a los mineros la facultad de aprovecharse de las dehesas i montes públicos i municipales; i, por último, prescribieron que en caso de litijio continuara el poseedor laboreando la mina, pero llevando cuenta i razon de los productos.

«Sin embargo, dicen los autores antes citados (j), en estas concesiones no estaban comprendidas las minas de carbon de piedra, cuya importancia para el desarrollo de la industria no podia desconocerse por mucho tiempo, pues en él encontraban toda clase de manufacturas un combustible barato i de buenas condiciones. Carlos III fué el primero que fijó su atención sobre tan importante objeto, i en 1789, 1790 i 1792 espidió varias reales cédulas favoreciendo esta clase de explotación por medio de privilejios i franquicias que contribuyeron eficazmente a su desarrollo. Tal fué la de eximir las del pago de todo impuesto por espacio de veinte años; la de concederles facultad de cortar maderas en los montes del Estado, i la de que los mineros nombrasen jueces conservadores que conociesen de las cuestiones administrativas i facultativas con apelacion a la Junta Jeneral de Comercio, Moneda i Minas. En estas disposiciones se estableció, sentando un principio enteramente distinto del que rejía para los metales, el de que la propiedad de la mina pertenecía al dueño de la superficie, i solo por escepcion se concedía a los terceros la facultad de explotarla: de esta diferencia nacía tambien otra análoga en las reglas que debían seguirse para la indemnizacion al propietario, i por primera vez se ve aparecer en nuestra legislacion minera la participacion del dueño de la superficie en los productos de las minas.»

[j] Don Joaquin i don Faustino Rodríguez de San Miguel.

Aunque primitivamente dictadas para España, todas estas leyes rejían tambien en América, sin perjuicio de las especiales de estas provincias, con arreglo a lo prevenido en la 3.^a del título 1, libro 2 de la Recopilacion de Indias.

Prescindiendo de las disposiciones comprendidas en esta Recopilacion (l), con pocas escepciones hoi de escaso interés, tenemos todavía que contar en nuestra lejislacion de minas las Ordenanzas del Perú i las de Nueva España, con las declaraciones dadas para su adopcion en el Perú i en Chile, i las leyes posteriores dictadas por nuestros gobiernos nacionales.

Con el nombre de Ordenanzas del Perú se designa una compilacion de estatutos dictados por los virreyes para el régimen administrativo i judicial para el virreinato del Perú. Esta compilacion fué formada en 1683 por don Tomas de Ballesteros de órden del virrei don Melchor de Navarra i Rocafull. En el libro III se encuentran las ordenanzas de minas.

Por alta que fuera la potestad de los virreyes en América, no era absoluta ni lejislativa; pero sus ordenanzas tenían valor cuando eran confirmadas por el soberano (ll); i en casos urjentes estaban autorizados, especialmente en materia de minas (m), para disponer i determinar lo necesario al bien público o a los intereses del soberano. Así es que las disposiciones de que hablamos fueron recibidas como leyes en el Perú. i de consiguiente en Chile que formaba parte de aquel virreinato (n). Mas, sea lo que fuere de la primitiva autoridad legal de estas ordenanzas, la verdad es que han rejido siempre i rijen hoi en los casos no espresamente decididos en las de Nueva España ni en sus declaraciones (ñ), ni en las leyes posteriores a éstas,

[l] Se encuentran en los títulos 19, 20 i 21 del libro 4.

[ll] Lei 1.^a tít. 19, libro 4 de la Recop. de Indias, *al fin*. Véase el comentario de Gamboa a la primera de las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno.

[m] Lei 3, tít. 1.^o, lib. 2 de la Recop. de Indias.

[n] La lei 37, tít. 1.^o de la Recop. de Indias confirmó las ordenanzas dictadas por el Virrei don Francisco de Toledo; pero no son éstas las únicas que forman la coleccion de las del Perú.

[ñ] Véase la declaracion 48 de Chile.

Las Ordenanzas de Nueva España, hasta hoy el mas importante de todos los cuerpos de nuestra legislación minera, fueron dadas para aquel virreinato en 22 de mayo de 1783; i por cédula de 8 de diciembre de 1875, dirigida al virrei del Perú, se mandó adoptarlas en el Perú i en Chile, previas las modificaciones que, atendidos los usos i costumbres de estos paises, había de introducir en ellas el virrei, en lo relativo a Chile, de acuerdo con el Presidente de este reino (o).

Con este objeto espidió el virrei en 7 de Octubre de 1787 cincuenta i seis declaraciones; mas, no habiendo sido consultado el Presidente de Chile, dió éste otras cincuenta el 22 de diciembre de aquel mismo año (p).

Las pocas leyes de minas dictadas despues de nuestra emancipacion política se encuentran publicadas en los periódicos oficiales, i de ellas daremos cuenta en el curso de esta obra (q).

[o] Conviene observar que está espresamente declarado que las Ordenanzas de Nueva España hacen parte de nuestra legislación: *decreto de 11 de junio de 1833*.

[p] Estas declaraciones se encuentran en los números 320 i 321 de la *Gaceta de los Tribunales*, i en la páj. 430 del *Bol. tin de las Leyes* publicado por don Ignacio Zenteno.

[q] Hemos pasado en silencio las «Nuevas Ordenanzas de minas para el reino de Chile» que en 1754 formó el marques de Casa Real, don Francisco García de Huidobro, porque jeneralmente se les niega la autoridad legal por cuanto no fueron espresamente aprobados por el soberano.

Sin embargo, i no obstante su escaso interés de actualidad, no estará de mas el hacer aquí la historia de estas Ordenanzas, historia de la cual bien podría deducirse una opinion opuesta a la indicada.

En cédula de 1.º de octubre de 1743 se encargó al marqués de Casa Real que hiciera una visita jeneral a los minerales de Chile i que propusiera al Presidente de esta Real Audiencia las ordenanzas particulares que considerara dignas de añadirse a las establecidas para el Perú; i se ordenó que se pusieran en práctica las que obtuvieran la aprobacion del Presidente i que se diera cuenta de todo para su confirmacion al Consejo de Indias. Formadas estas ordenanzas, i oido el dictámen del Fiscal, las aprobó el conde de Poblaciones en 29 de mayo de 1755 i mandó ponerlas en ejecucion, previa su publicacion por bando. Enviadas directamente por su autor al Consejo de Indias, fueron devueltas a Chile para que se remitieran por conducto del Presidente, a quien se encargó que in-

Tales son las diversas colecciones o cuerpos de leyes que componen lo que podríamos llamar nuestro *Código de Minería*.

Es un error grave, cuya importancia aparecerá de manifiesto en el curso de esta obra, el suponer que solo conservan autoridad legal en Chile las Ordenanzas de Nueva España i las leyes posteriores a ellas. Por ahora, bástenos observar que varias de las que hemos recorrido en esta enumeracion dejaron espresamente vijentes las anteriores en la parte en que no fueran contrarias a ellas o que no estuvieran en éstas prevenido (r).

formara sobre ellas i que suspendiera desde luego las que, a su juicio, tuvieran inconvenientes. En tal estado quedaron, porque nada se innovó despues en ella. Véanse el preámbulo de estas Ordenanzas, los documentos agregados al fin de las mismas i la real cédula de 29 de noviembre de 1760; todo lo cual se encuentra en los números 662, 664 i 657 de la GACETA DE LOS TRIBUNALES.

En la declaracion 35 de Chile se suponen en vigor estas ordenanzas; i conforme a ellas se juzgó en el caso de la sentencia núm. 418 publicada en el núm 86 de la *Gaceta de los Tribunales*.

[r] Véanse la lei 4.^a, tít. 18 lib. 9 de la Nov. Rec., núm. u ord. 1; la declaracion 31 del Perú; i la 48 de Chile,

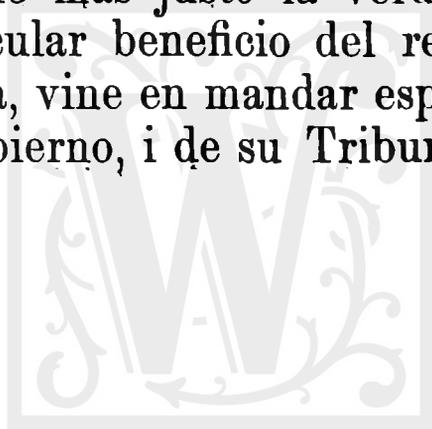
COLECCIÓN PATRIMONIAL
ALFREDO WORMALD

EL REI

En carta de 24 de diciembre de 1771 me hizo presente mi virrei de la Nueva España entre otras cosas: que para mejorar el decadente estado de la minería de aquel reino, corregir radical i cómodamente los nocivos abusos introducidos entre mineros i operarios, i precaver por consiguien- te las recíprocas quejas que de ello resultaban, estimaba por mui oportuna i urgente la formacion de nuevas Ordenanzas jenerales para dicho gremio, de modo que ellas uniformasen i abrazasen en todas sus partes el mejor método en su gobierno; proponiéndose al mismo tiempo los medios que juzgaba mas conducentes para afianzar el acierto en la ejecucion de tan importante obra. En su intelijencia, i de lo que sobre ello me espuso mi Consejo Supremo de las Indias en consulta de 12 de junio de 1773, tuve a bien resolver i mandar, entre otras cosas, i con audiencia instruc- tiva de los mineros i nombramiento de peritos, teniendo presentes todos los papeles que para ello individualizó en su citada carta, i ademas las leyes de la Recopilacion de aquellos mismos dominios, i especialmente las que se señalaron por la misma cédula. Despues, conformándome con lo que en consulta de 7 de agosto del espresado año de 1773 me espuso una junta que mandé formar de cuatro ministros de toda mi satisfaccion, se previno al enunciado virrei por real órden de 12 de noviembre inmediato, que en las Ordenanzas que a consecuencia de la cédula que queda referida debía formar a aquella minería, la procurase arreglar i establecer en cuerpo formal i unido a imitacion de los Consulados de Comercio, para que de este modo lograsen sus individuos la permanencia, fomento i apoyo de que carecían. Posteriormente, i en carta de 26 de setiembre de 1774, me hizo presente el mencionado mi virrei, que los mineros de aquellos mis dominios preten- dían, por una representacion impresa que acompañó, su fecha 25 de febrero del mismo año, no solo formarse un cuerpo como Consulado, segun ya se había mandado, sino establecer Bancos de avíos para fomento de las minas: crear un colejio de metalurjia para prácticos que constru-

yesen máquinas i ejecutasen otras operaciones de la facultad; i que se formase nuevo Código de Ordenanzas de Minería, contando para fondo dotal de dichos establecimientos con el importe del duplicado derecho de señoreaje que contribuían sus metales, i de que se prometían ser exonerados por consecuencia de lo que en su razon tambien manifestaban en la misma representacion; esponiéndome el referido mi virrei sobre todos i cada uno de estos puntos lo que estimó conveniente. En su vista, i de lo que sobre ello me consultó mi Consejo Supremo de las Indias con fecha 23 de abril de 1776, fuí servido de resolver, entre otras cosas, i mandar por mi real cédula de 1.º de julio del mismo año, que el importante gremio de minería de la Nueva España se pudiese erijir, i erijiese en cuerpo formal como los Consulados de Comercio de mis dominios, dándole para ello mi rejio consentimiento i necesario permiso, i concediéndole la facultad de imponerse sobre sus platas la mitad, o dos terceras partes del duplicado derecho de señoreaje que contribuía a mi real hacienda, i de que le relevé por la misma cédula: a consecuencia de todo lo cual, en acta que los diputados representantes del enunciado gremio celebraron el 4 de mayo de 1777, se procedió a su ereccion en cuerpo formal, a determinar los empleos de que debía componerse el correspondiente Tribunal, i al nombramiento de los sujetos que habían de ejercerlos; i de lo que acordaron, dieron parte al virrei; que en mi real nombre, i por su decreto de 21 de junio del propio año lo aprobó, permitiendo al erijido Tribunal, ínterin yo resolviese lo que fuera de mi soberano agrado, el uso de todo el poder i facultad en lo gubernativo, directivo i económico, que gozan los Consulados de la monarquía segun sus leyes, en lo que fuesen adaptables conforme a mi real voluntad, suspendiéndole por entonces solamente el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa i privativa declarada a los tribunales de los mismos Consulados de Comercio, i entre tanto que al de minería se formasen, como estaba mandado, las nuevas Ordenanzas, i yo me dignase de aprobarlas. I habiendo el virrei dádome cuenta de todo ello por carta de 27 de agosto del mismo citado año de 1777, en su vista, tuve a bien confirmarlo por mi real órden de 29 de di-

ciembre siguiente dirigida al propio virrei, mandándole ademas por ella, i por otra de 20 de enero de 1778, que si el nuevo Tribunal de Minería no hubiese aun formado i prestádole sus Ordenanzas, hiciese que con la posible brevedad lo ejecutase; lo cual verificado con fecha 21 de mayo del dicho año, las remitió el virrei a mis reales manos con carta de 26 de agosto de 1779 a fin de que, en vista de ellas, i de lo que en su razon habían espuesto el Fiscal de aquella real Audiencia i el Asesor Jeneral del virreinato, me dignase de resolver sobre su aprobacion lo que fuese de mi real agrado. Enterado de todo, i despues de haber oido en este grave i recomendable asunto a Ministros de acreditado celo i probidad, i de meditar el modo de conformar con lo mas justo la verdadera utilidad del Estado i el particular beneficio del referido importante Cuerpo de Minería, vine en mandar espedir para su direccion, réjimen i gobierno, i de su Tribunal, las siguientes



COLECCIÓN PATRIMONIAL
ALFREDO WORMALD

ORDENANZAS

TÍTULO I

Del Tribunal Jeneral de la Minería de Nueva España

ART. 1.º

Este se ha de titular *El Real Tribunal Jeneral del importante Cuerpo de Minería de Nueva España* i ha de ser tenido i atendido por todos los demás con aquella recomendacion tan conducente como propia a los utilísimos fines con que mi soberana dignacion lo ha creado.

ART. 2.º

Se conservará i mantendrá perpetuamente el Tribunal conforme a la acta de su mencionada ereccion que tengo aprobada; i por consiguiente deberá componerse siempre de un Administrador Jeneral, que sea su Presidente, de un Director Jeneral i de tres Diputados Jenerales, que podrá reducir a dos en caso que le convenga; pero no aumentar el número de ellos.

ART. 3.º

Los mencionados empleos han de recaer precisamente en mineros prácticos, inteligentes i espertos por propio conocimiento adquirido en este ejercicio por mas de diez años, sin que en ningun caso deje de concurrir esta calidad en todos ellos, con la de buenos americanos, españoles o europeos, limpios de toda mala raza, hijos i nietos de cristianos viejos i de lejítimo matrimonio, prefiriendo, supuestas las referidas circunstancias, a los que hayan sido Jueces i Diputados territoriales de las minerías, o de otra suerte benemèritos de esta profesion i bien ejercitados en ella.

ART. 4.º

El Administrador i Director Jenerales de esta nueva i primera creacion, atendiendo al notorio sobresaliente mérito de haber meditado i promovido la reforma de la minería, i la fundacion i conservacion de su cuerpo, aplicando i proporcionando desde muchos años antes las dilijencias i medios mas eficaces i conducentes a este fin; i atendiendo asimismo a la particular instruccion i aplicacion que tienen i han manifestado en estos asuntos: a la antigüedad en la profesion de la minería, no habiendo seguido otra sus familias desde que se radicaron en Nueva España; i finalmente, a que para llevar a cumplido efecto i perfeccionar semejantes empresas se necesita de tiempo considerable, i que ningunos pueden ser mas a propósito para promoverlas que los mismos que las han ideado i comenzado, obtendrán los espresados empleos por su vida; pero los Diputados Jenerales que al presente sirven solo deberán subsistir en sus empleos el tiempo que les corresponda sobre el ya corrido desde sus nombramientos, segun lo que irá prefinido acerca de los sucesivos.

ART. 5.º

Para las elecciones, así de Administrador i Director Jenerales cuando falten los actuales, como de los Diputados Jenerales en adelante, habrán de concurrir en Méjico cada tres años, empezando a contar desde el presente, i en principio del mes de diciembre, un Diputado por cada real de minas con poder suficiente de los mineros de él; i si de algunas partes no pudieren ir por ser mui remotas, o por no poder costear el viaje i residencia en Méjico de su Diputado, bastará que envíen poder e instruccion suficiente a sujeto residente en dicha capital, con tal que no sea Diputado o apoderado de otro real de minas; pero sí que haya de tener la calidad de ser dueño o aviador de ellas.

ART. 6.º

Para que los lugares de minas puedan tener voto en la

eleccion, se ha de verificar el que se hallen con poblacion formada, iglesia i cura o teniente, Juez real i Diputado de minería, seis minas en corriente i cuatro haciendas de beneficio.

ART. 7.º

La ciudad de Guanajuato tendrá seis votos en dicha eleccion; la de Zacatecas cuatro; la de San Luis de Potosí tres; la de Pachuca i Real del Monte tres; i jeneralmente los reales de minas que tuvieren el título de ciudad tendrán siempre los mismos tres votos, i los que tuvieren el título de villa, o que en ellos hubiesen cajas reales, tendrán dos votos.

ART. 8.º

Antes de proceder a la eleccion se tendrán tres escrutinios en tres distintos dias para calificar los sujetos que puedan ser electos en dichos empleos, con la prevencion de que el Administrador Jeneral ha de ser siempre uno de los que hayan sido Diputados Jenerales en alguno de los trienios antecedentes, salvo el caso de reeleccion, pues para ello se ha de observar lo que prescribe el artículo 10 de este título: debiéndose tambien entender que en cada trienio solo ha de nombrarse i entrar de nuevo uno de los tres Diputados Jenerales para que sustituya al que deba cesar, que habrá de ser en el primer trienio el que en el acta de la ereccion hubiese sido electo con menos votos respecto de los otros dos, siguiéndose para con éstos la misma regla en el segundo trienio, i cesando en el tercero el último de los tres Diputados electos en dicha acta, pues en cada uno de los sucesivos trienios será la mayor antigüedad la que deba dar la regla i preferencia del Diputado a que haya de sustituirse el nuevo; siendo consiguiente a esta disposicion que cada uno obtenga i ejerza en adelante dicho empleo por nueve años, a menos que se verifique el fallecimiento de alguno antes de cumplirlos, porque entonces se nombrará en la primera Junta trienal, ademas del Diputado que haya de sustituir al que por cumplir los nue-

ve años debe cesar, el que haya de ocupar la tal vacante, contándosele la antigüedad de su antecesor para que así no reciba el orden que se establece el mayor trastorno, que de otro modo sufriría.

ART. 9.º

La Junta de Electores será presidida del Administrador, del Director i de los Diputados Jenerales, quienes así mismo tendrán voto, i la eleccion será el dia 31 de diciembre por cédulas secretas, i quedarán electos aquellos en quienes concurriere el mayor número de ellas; i en caso de discordia resultará electo aquel por quien el Administrador Jeneral declare su voto.

ART. 10.

Para que un mismo sujeto pueda ser reelejido en alguno de los espresados empleos del real Tribunal, deberán haber pasado tres años despues que haya dejado de servirlo, i ha de concurrir por él mas de la mitad de todos los votos.

ART. 11.

Ninguno de los electores en los tales empleos podrá escusarse a su admision, i antes sí, por el contrario deberá aceptarlo en el mismo dia antes de puesto el sol bajo la pena de dos mil pesos, i de ser, despues de pagarla, apremiado a la admision.

ART. 12.

En caso de fallecimiento del Administrador, del Director i de alguno de los Diputados Jenerales, o en el de su renuncia (que no podrá ser admitida sino por indispensables justísimas causas) elejirán los demas del Tribunal un interino que sirva el empleo entre tanto que se cumple aquel trienio i se verifique la respectiva Junta Jeneral, en la cual se elejirá el propietario segun i como queda ordenado por el artículo 8.º de este título.

ART. 13.

Los que fueren electos a su tiempo en Administrador Jeneral i en Director Jeneral despues de los actuales, i así sucesivamente, obtendrán estos empleos, el primero por seis años, i por nueve el segundo, en atencion a que sobre la circunstancias ya prefinidas i comunes a los demas individuos del Tribunal, debe el Director tener la mayor instruccion en todos los intereses, negocios i resortes de su Cuerpo tocante a lo industrial i económico de la minería, i en la teórica i práctica de las ciencias conducentes a ella, lo que no se puede adquirir en corto tiempo.

ART. 14.

El Factor, el Asesor i el Escribano del Real Tribunal los podrá éste nombrar, o remover con causa, o sin ella, a su libre voluntad.

ART. 15.

En la primera Junta Jeneral que se celebre en Méjico para poner en ejercicio estas Ordenanzas, se elejirán doce Consultores mineros antiguos, o aviadores de minas, espertos, distinguidos i de la mejor reputacion, de los cuales los cuatro serán de los que ordinariamente residieren en Méjico; i a todos, o a alguno de ellos, podrá el Real Tribunal consultar en los casos arduos cuando lo necesitare i le pareciere conducente. I para que estos empleos sean tambien temporales, i evitar los inconvenientes que podría ofrecer el que todos entrasen de nuevo en cada trienio, se nombrará en las Juntas Jenerales sucesivas seis Consultores para que sustituyan en el segundo trienio a los seis que en la dicha primera Junta Jeneral hubiesen salido electos con menor número de votos, i en el tercero i demas sucesivos a los seis mas antiguos, pues unos i otros respectivamente han de cesar en su ejercicio para que recaiga en los nuevamente electos, i así sea siempre efectivo el número de los doce: declarando, como declaro, que ha de ser libre en las enunciadas Juntas Jenerales la reeleccion de los tales Consultores; sin necesidad de guardar los huecos i

demas formalidades prefinidas en el artículo 10 de este título respecto a los empleos que allí se mencionan, con tal que a los reelectos se les haya de contar la antigüedad desde su reeleccion. I concedo a dichos Consultores el que tengan asiento en las asistencias públicas del mismo Real Tribunal despues de los Diputados Jenerales. I si alguno territorial de cualquiera de los reales de minas fuese a Méjico, le concedo tambien el honor, distincion i ejercicio de Consultor del propio Real Tribunal mientras se mantuviere allí.

ART. 16.

En los dias de escrutinio, i antes de proceder a la eleccion, se presentará a la Junta Jeneral de Minería un estado puntual i claro del fondo dotal, sus productos i destinos en el año anterior i tambien de el del Banco de avios, sus productos o pérdidas, haciéndola ver la Constitucion en que en aquel tiempo se hallasen los intereses comunes del Cuerpo, i las existencias en metales, reales i efectos, sus pretensiones, negocios i derechos.

ART. 17.

Antes de procederse a los escrutinios tomarán la venia del virrei, i despues de hechas las elecciones le darán cuenta, siguiendo en esto la práctica del Consulado de Comercio de aquella capital.

ART. 18.

Serán a cargo del Director Jeneral los oficios de Fiscal Promotor del importante Cuerpo de la Minería, i en su consecuencia representará, advertirá i propoudrá al Real Tribunal todo lo que le pareciere conveniente a los progresos, buena conservacion i mayor felicidad del mismo Cuerpo, avisando i previniendo con tiempo para que así se remueva todo lo que considerase adverso i perjudicial a los espresados objetos.

ART. 19.

El Real Tribunal me informará anualmente por mano del virrei acerca de la labor de las minas, i del estado de las cosas pertenecientes al Cuerpo de mineros, i ademas lo podrá hacer tambien estraordinariamente por la misma mano en todos los casos graves que le pareciere necesario.

ART. 20.

El Real Tribunal podrá tener un apoderado en la villa i corte de Madrid para el seguimiento de sus dependencias i negocios. I en caso de necesitar enviar sujeto de confianza a la misma corte para alguno o algunos asuntos graves, i pretensiones de importancia, no lo podrá hacer sin que primero califique ante el virrei la gravedad de la materia que obligue a tal gasto, i con justificacion de ella me dé cuenta, i preceda mi real licencia.

ART. 21.

El Escribano del Real Tribunal tendrá un libro de acuerdos, entre los demas que le sean necesarios, en que se asiente todo lo que se tratare i determinare en lo gubernativo i económico, ya sea por providencia interina, o ya por absoluta i perpetua resolucion.

ART. 22.

En el Real Tribunal se conservarán los orijinales de las reales cédulas, órdenes i disposiciones que derechamente se le hayan dirigido o dirijiesen por mi, i así mismo los oficios de los Virreyes i las copias de las órdenes que haya recibido por su mano, i finalmente todas las piezas i documentos fundamentales de su ereccion i conducentes a su gobierno: todas las cuales se guardaràn i custodiarán en el archivo i se tendrá un libro en que estèn todas auténticamente testimoniadas para valerse de ellas como i cuando convenga: prohibiendo, como prohibo, el que en ningun caso se puedan exhibir, ni permitir el que se saquen los orijinales, sino solamente copias o testimonios autorizados

cuando fueren de dar, compulsados, corregidos i comprobados con toda legalidad i conforme a derecho.

ART. 23.

Antes de procederse a las elecciones trienales, se hará inventario i se reconocerán los papeles del archivo i escribanía por dos de los Diputados, examinando su existencia por el inventario del trienio antecedente, i se añadirá el de los recibidos en aquellos tres últimos años.

ART. 24.

El Secretario del Real Tribunal será uno de los escribanos reales bien instruido i espedito en su oficio, i que tenga todas las demás cualidades prevenidas por las leyes, segun corresponde para poderlo obtener i servir; i además la de ser hombre de buen nacimiento, calidad i correspondiente educacion, conducta juiciosa i bien acreditadas costumbres; de modo que con tales circunstancias ha de ser su oficio honorífico, i el que lo sirviere, atendido i estimado en el Real Tribunal i fuera de él, i se le tratará siempre con don.

ART. 25.

Deberá el Secretario proponer al Real Tribunal tres sujetos para que nombre uno de oficial mayor, i segundo si con el tiempo se necesitare; pero será de su libre autoridad poner i remover al escribiente o escribientes que habrá de tener, segun le pareciere conveniente.

ART. 26.

El Real Tribunal nombrará dos porteros, que han de ser tambien ministros ejecutores, con tal que sean sujetos honrados i españoles.

ART. 27.

El Real Tribunal podrá formar los aranceles en que se tasen los derechos de los empleados de Mèjico, i en reales

de minas, que con justicia deban llevarlos; pero se prohíbe el que se pongan en observancia ínterin i hasta tanto que, presentados ante la Real Audiencia del respectivo distrito, se califiquen o se señalen los que se deban exijir, dándome cuenta para que recaiga mi soberana aprobacion.

ART. 28.

El Administrador, el Director i los Diputados Jenerales de Méjico, i los demás empleados, cuando tomen posesion de sus respectivos empleos, harán juramento de que cumplirán sus encargos con la eficacia, fidelidad i buena intencion debidas, i de que observarán i harán observar estas Ordenanzas i guardarán secreto en las causas i negocios en que entendieren; i así mismo de que defenderán el Misterio de la Inmaculada Concepcion de Nuestra Señora.

TITULO II

De los Jueces i Diputados de los reales de Minas

ART. 1.º

Jueces de minas lo serán las respectivas justicias reales, conforme a las leyes de la Recopilacion de Indias, en todo lo que por estas Ordenanzas no se cometiere a las Diputaciones del Cuerpo de Minería.

ART. 2.º

Todos los que hubieren trabajado mas de un año una o muchas minas, espendiendo como dueños de ellas en todo, o en parte, su caudal, su industria, o su personal dilijencia i afan, serán matriculados por tales mineros de aquel lugar, asentándolos por sus nombres en el libro de matrículas que deberán tener el Juez i Escribano de aquella minería.

ART. 3.º

Los mineros así matriculados i los aviadores, siendo mi-

neros; los maquileros i los dueños de hacienda de moler metales i de fundicion de cada lugar, se juntarán a principios de Enero de cada año, como se acostumbra en la casa del Juez de Minas para elejir los sujetos que por todo él hayan de ejercer el empleo de Diputados de aquella Minería, los cuales han de ser, o han de haber sido mineros, esto es, dueños de minas de los mas prácticos e intelijentes de ellas, hombres de buena conducta, dignos de toda confianza i adornados de las demás circunstancias que se necesitan para semejantes empleos.

ART. 4.º

Cada uno de los mineros matriculados valdrá por un voto para las dichas elecciones; pero los aviadores, siendo mineros como va dicho; los maquileros i los dueños de hacienda espresados en el artículo antecedente, cada dos harán un voto, i no tendrán voz pasiva para Diputados de Minería, salvo que al mismo tiempo sean mineros i tengan las circunstancias necesarias.

ART. 5.º

En donde huoiere un numeroso concurso de vocales como en Guanajuato, se observará la práctica seguida i que ha de conservarse en este real, de nombrar antes electores que procedan a la eleccion de Diputados.

ART. 6.º

Los Administradores de Minas podrán votar en lugar de sus amos, no siendo éstos vecinos de aquel territorio, i teniendo para ello poder bastante, i así mismo podrán ser electos en Diputados permitiéndolo sus ocupaciones, i hallándose asistidos de las circunstancias necesarias.

ART. 7.º

El Juez de minas de cada real o asiento, i los Diputados del año anterior, presidirán i ordenarán la eleccion i tendrán voto; i en caso de discordia será decisivo el del Juez

de minas declarándolo: entendiéndose que han de quedar siempre electos aquellos sujetos en quienes concurriere el mayor número de votos, calificados i computados como va prevenido.

ART. 8.º

En cada real o asiento de minas ha de haber una Diputación compuesta de dos Diputados; i para que estos empleos sean bienales, i haya siempre en ellos un sujeto competentemente instruido en los negocios respectivos, solo el primer año en que se verifique esta providencia se nombrarán ambos Diputados; pero en cada uno de los sucesivos no mas que uno para que sustituya al mas antiguo: advirtiéndose que como esta regla no puede tener lugar en el segundo año de dichas elecciones, para continuar con el Diputado que en él entrare de nuevo ha de quedar aquel que de los dos nombrados en el primero hubiese sido electo con mayor número de votos; de modo que el otro no servirá dicho empleo sino por un año.

ART. 9.º

Se elejirán tambien en cada real o asiento de minas, i en la misma forma, cuatro sustitutos para que tengan el lugar i ejercicio de los Diputados en los casos de su recusacion, muerte, enfermedad, ausencia necesaria, u otro justo impedimento, i para que asistan a los respectivos juzgados de alzadas en los casos i circunstancias de que se tratarà en su lugar; pero donde se nombraren Electores en conformidad del art. 5.º de este título, quedarán por sustitutos en el primer año los cuatro que hubiesen sido electos por mayor números de votos: entendiéndose que los dichos empleos han de ser igualmente bienales, i que en cada año de los sucesivos solo han de entrar dos de nuevo, observándose para ello lo mismo que en el artículo antecedente se prefine respecto de los Diputados, I para mayor claridad, i quitar todo arbitrio en los casos de haber de entrar a ejercicio, ya sean los dichos sustitutos, o ya los Consultores para alguna de las sustituciones que por varios artículos de estas Ordenanzas se les cometen, se ha de tener

por regla general para el orden de preferencia la que aquí va dada de mayor número de votos, en sus respectivas elecciones cuando ellas fuesen de una misma fecha, pues no siéndolo tendrá la preferencia la mayor antigüedad.

ART. 10.

Los referidos sustitutos serán al mismo tiempo Síndicos Procuradores de su respectivo real de minas, i deberán representar, pedir i procurar todo lo que le pareciere conveniente al bien comun de aquellos mineros i vecinos, i su mérito se deberá atender i considerar para elejirlos en Diputados i otros empleos de minería.

ART. 11.

Los electos en Diputados no podrán escusarse de aceptar el empleo dentro de tercero dia, bajo la pena de mil pesos para el fondo del mismo real, i de ser apremiados a la admision después de pagada; pero si les pareciere tener para ello suficiente i lejítima causa, deberán aceptar el empleo, i servirle entre tanto que se califica aquella en el Real Tribunal Jeneral de Minería, donde deberán representarla.

ART. 12.

Prohibo el que se pueda hacer reeleccion de un mismo sujeto en alguno de los referidos empleos hasta que hayan pasado dos años despues de haberle servido; i el reelecto con dicho hueco no podrá escusarse de aceptar, pena de quinientos pesos para fondo del mismo real, i será apremiado a la aceptacion despues de pagar, sin perjuicio de que si presumiere tener suficientes causas para ser exonerado, las pueda representar al Real Tribunal Jeneral de Méjico, con tal que en el entretanto acepte i sirva el empleo, como se dispone en el artículo antecedente.

ART. 13.

A los nuevos Diputados electos les conferirán poder to-

dos los mineros, aviadores, maquileros i dueños de hacienda de los lugares respectivos, para promover sus intereses i pretensiones, i para todo lo demás, como está en costumbre, i les daràn i jurarán la obediencia en lo tocante al ejercicio de sus empleos; i los mismos Diputados electos jurarán i aceptarán el cargo conforme a derecho i tambien la observancia de estas Ordenanzas (que se han de leer en cada eleccion al aposesionarse los nombrados) i el secreto en las causas de que conocieren.

ART. 14.

Hecha la eleccion, daràn cuenta i noticia de ella inmediatamente al Real Tribunal Jeneral de Minería para que no conteniendo alguna nulidad o vicio cierto i calificado, obtenga la aprobacion del superior Gobierno de Nueva España; pero con declaracion de que no se han de poder llevar derechos algunos por las tales aprobaciones, ni por la actuacion i dilijencias que precedan a ellas.

ART. 15.

Los Diputados territoriales, i los veedores i peritos de las minas, no tendrán sueldo alguno de mi Real Hacienda por sus encargos, i se mantendrán de los aprovechamientos de las mismas minas, conforme a la lei que así lo dispone; a cuyo efecto el Real Tribunal Jeneral de Méjico propondrà los arbitrios justos, moderados i convenientes al estado i circunstancias de cada real de minas, en los términos i con arreglo al artículo 36 del título 3.º de estas Ordenanzas.

ART. 16.

En Febrero de cada año informarán las Diputaciones territoriales al Real Tribunal Jeneral de Méjico acerca del estado en que se hallaren las minas i mineros de su respectivo distrito i sus dependencias, proponiendo lo que les pareciere conducente a su restablecimiento, conservacion i mayores progresos; i así mismo del producto de platas, i consumo de azogues del año antecedente; del número de

minas que estuvieren en corriente, i de las que se hubieren abandonado, i por qué causas, i de las nuevamente descubiertas i restablecidas, pidiendo a este fin a las justicias, cajas reales i demas oficinas, las certificaciones, testimonios i demas documentos que necesitaren. I ordeno que de dichos informes i documentos se dé cuenta al virrei para que, tomando conocimiento de lo que produzcan, me instruya de todo con justificacion para las providencias que puedan exigir, i sean de mi soberano agrado.

TÍTULO III

De la jurisdiccion en las causas de minas i mineros; i del modo de conocer, proceder, juzgar i sentenciar en ellas en primera, segunda i tercera instancia.

ART. 1.º

Concedo al Real Tribunal Jeneral de Minería el que pueda conocer i providenciar en todos los negocios pertenecientes a su cuerpo en lo gubernativo, directivo i económico de él; i en su consecuencia declaro que las Diputaciones de todos los reales o asientos de minas han de reconocerle una precisa e inseparable subordinacion en todas las indicadas materias puramente gubernativas.

ART. 2.º

Ademas han de ser del privativo conocimiento del Real Tribunal Jeneral las causas en que se tratare i fuere la cuestion sobre descubrimientos, denuncios, pertenencias, medidas, desagües, deserciones i despilaramientos de minas, i todo lo que se hiciere en ellas en perjuicio de su laborío, i contraviniendo a estas Ordenanzas i tambien lo relativo a avíos de minas, *rescate de metales* en piedras, o de plata i oro, cobre, plomo i otras sustancias minerales, *maquilas* i demás cosas de esta naturaleza; pero declaro que la mencionada jurisdiccion contenciosa solo la ha de ejercer dicho Real Tribunal Jeneral en el distrito de veinte i cinco leguas en contorno de la Capital de Méjico.

ART. 3.º

Sin perjuicio de la privativa jurisdiccion gubernativa que por el artículo 1.º de este título concedo al referido Tribunal, podrán las Diputaciones de los reales de minas usarla i ejercerla tambien en sus respectivos territorios en los casos i cosas que corresponda, procurando los dos Diputados, siempre juntos i acompañados, el fomento i progresos del laborío, de las minas de su peculiar distrito; el provecho i beneficio de los dueños de ellas; la conservacion i aumento de la poblacion; la buena administracion de justicia, la felicidad de los vecinos i el socorro de los miserables; entendiéndose todo bajo la inmediata subordinacion del Real Tribunal Jeneral, como se dispone en el artículo citado, i con prevencion de que no se han de introducir en actos formales de jurisdiccion, sino en los casos i cosas que espresamente se les concede por estas Ordenanzas.

ART. 4.º

Será privativa de las Diputaciones territoriales en sus respectivos distritos la jurisdiccion contenciosa que declaro i concedo en el artículo 2.º de este título al Real Tribunal Jeneral, i en las propias causas i negocios que allí se espresan, procediendo i determinando en ellas con absoluta independenciam del mismo Real Tribunal, pues en el ejercicio de la tal jurisdiccion contenciosa de ninguna manera le han de reconocer subordinacion alguna por quedar, como quero quede, inhibido el dicho Real Tribunal de introducirse a conocer ni a mezclarse en dichas causas i juicios suscitados fuera de su distrito.

ART. 5.º

Mediante que se deben determinar las dichas clases de pleitos i diferencias de entre partes breve i sumariamente, la verdad sabida i la buena fé guardada por estilo de comercio, sin dar lugar a dilaciones, libelos ni escritos de abogados, es mi voluntad que, siempre que cualquiera persona pareciere en dicho Real Tribunal, o ante la diputacion territorial de alguno de los reales o asientos de minas,

a intentar cualquiera accion, no se le admitan ni puedan admitir demandas ni peticiones algunas por escrito, sin que ante todas cosas hagan parecer ante sí, si pudiese ser, a las partes para que, oyéndolas verbalmente sus acciones i escepciones, procuren atajar entre ellas con la mayor brevedad el pleito i diferencia que tuvieren; i no pudiendo conseguirlo, i escediendo la materia en cuestion de doscientos pesos (pues hasta esta cantidad se han de determinar las que ocurran verbalmente aunque las partes lo resistan) les admitirán sus peticiones por escrito, con tal que no sean dispuestas, ordenadas ni firmadas de abogados. I si se hubiese de dar lugar al pleito por no haberse podido componer ni ajustar verbalmente las partes, se proveerá a la demanda o peticion del actor, primero que a otra alguna del reo.

ART. 6.º

Con consideracion a los fines arriba espresados de que en los pleitos i diferencias se haga justicia breve i sumariamente, i sabida la verdad i guardada la buena fé, ordeno i mando para mejor conseguirlo, que en los procesos que se hicieren en el juzgado así de dicho Real Tribunal como de las diputaciones territoriales en primera instancia i en los juicios de apelacion, i en las sentencias que se pronunciaren, no se haya de tener, ni se tenga consideracion a defecto en la actuacion de algunas formalidades escrupulosas del derecho, ineptitud u otras, pues en cualquiera estado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar i sentenciar, i para ello examinar de oficio los testigos que convenga, con tal que no escedan de diez, i tomar los juramentos de las partes que les parezca a dichos jueces para que mejor se averigüe la verdad, i puedan pasar a dar su determinacion i sentencia.

ART. 7.º

Para evitar las apelaciones maliciosas, i que se interponen con el solo fin de dilatar los juicios, pervirtiendo el orden i la brevedad de ellos, mando que ninguna persona pueda apelar de ante los jueces de dicho Tribunal, i de las

Diputaciones territoriales, sino de sentencia definitiva o auto interlocutorio que contenga gravàmen irreparable; i que la apelacion que en contravencion de esto se interpusiere no valga, ni los jueces del mencionado real Tribunal ni las Diputaciones territoriales se inhiban ni puedan ser inhibidos del conocimiento de la causa, sino que prosigan en él hasta sentenciarla definitivamente.

ART. 8.º

Los autos interlocutorios i sentencias que se dieren, se han de firmar por el Administrador Jeneral i los dos Diputados Jenerales de dicho Real Tribunal, aunque el voto de alguno de ellos no se conforme con el de los otros dos; pues el Administrador Jeneral, i un Diputado Jeneral, o los dos Diputados Jenerales, han de hacer determinacion i sentencia, sin que el otro pueda dejar de firmarla.

ART. 9.º

Los Diputados territoriales podrán sustanciar las causas cada uno de por sí para no embarazar la brevedad de ellas, que tanto interesa al Cuerpo de la Minería; pero deberán sentenciarlas definitivamente, i proveer los artículos interlocutorios que tengan o puedan causar daño irreparable, en union; i si no convinieren en el voto, se acompañarán con el sustituto a quien tocara por la regla que queda prefinida, para que, dirimida la discordia, se esté por lo que acordare el mayor número de votos, firmándose la determinacion por todos tres, segun queda prevenido en el artículo antecedente.

ART. 10.

En los puntos de derecho, i que no estuvieren claros en estas Ordenanzas, se asesorará el Real Tribunal Jeneral con abogado de ciencia i conciencia à su libre eleccion, i las Diputaciones territoriales con el que hubiere en el lugar o pueblo de su residencia; i en su defecto, o en caso de recusacion, con el Juez Letrado de la provincia respectiva puesto por mí, el cual no podrá ser recusado, i solo si

se le podrá nombrar acompañado; declarando, como declaro, sobre éste i el anterior artículo, que el que hubiere dado parecer en primera instancia no le pueda dar en la segunda.

ART. 11.

Cuando los pleitos estén conclusos i en estado de determinar, o en el que a los jueces de dicho Real Tribunal o Diputaciones territoriales les parezca, se llevarán a su juzgado por los escribanos ante quienes pasaren, i harán relacion de ellos en la forma acostumbrada, i con la brevedad posible, i que tanto se desea i conviene a los mineros.

ART. 12.

Los autos i sentencias que se dieren en el referido Tribunal Jeneral i por las Diputaciones territoriales, no siendo apeladas, i pasándose en autoridad de cosa juzgada, se han de ejecutar breve i sumariamente: en lo correspondiente a las del Real Tribunal por medio de los dos porteros que ha de tener, i en quienes han de estar adictas las funciones de alguaciles ejecutores; i en lo respectivo a las de las Diputaciones territoriales por medio de los alguaciles ordinarios de los pueblos de sus residencias, despachando unos i otros para ello los mandamientos necesarios, i los exhortos a los demas jueces i justicias que convenga para que les den el favor i ayuda que fuere menester.

ART. 13.

Si de las tales sentencias o autos definitivos se apelare por alguna de las partes escediendo la cantidad de la disputa de cuatrocientos pesos (pues en menos no ha de ser admisible, i ha de causar ejecutoria la providencia final que se tomare por los jueces del Real Tribunal o Diputaciones territoriales), se admitirán las del Real Tribunal Jeneral para ante el juzgado de Alzadas, que se ha de establecer en Méjico, i componerse de un Oidor de aquella Real Audiencia a nominacion del Virrei, en la misma forma i por el propio tiempo que el que se destina para el Real Tribu-

nal de aquel Consulado de Comercio, del Director Jeneral de Minería, i de otro minero que para este fin en cada trienio deberá tambien elejirse en la Junta Jeneral de Minería de los que hayan sido Administradores, Directores, o Diputados Jenerales, o Consultores de los cuatro que de los doce deben residir en Méjico, segun se ordenó en su lugar. I las apelaciones de las Diputaciones territoriales comprendidas en el distrito de veinte leguas a todos rumbos de la ciudad de Guadalajara las han de otorgar precisamente para el juzgado de Alzadas que mando crear en ella, i ha de componerse de uno de los Oidores de su Real Audiencia, que ha de nombrar el Presidente Rejente del mismo Tribunal por el tiempo i en la propia forma que se ejecuta para el del Consulado i Comercio de Méjico, i de dos mineros de probidad i las demás circunstancias necesarias, que para conjuéces de Alzadas en la misma ciudad de Guadalajara se han de nombrar de los que en ella residieren, en la mencionada Junta Jeneral de Minería que cada tres años se ha de celebrar en Méjico, segun va dispuesto. Pero si en la referida ciudad no residieren mineros de las circunstancias necesarias para conjuéces, podrá recaer la dicha eleccion trienal en otros que residan fuera de ella, con tal que, en iguales circunstancias de aptitud e insuficiencia, se prefieran los que estén a menos distancia, aunque sean sustitutos de los Diputados de algun real o asiento de minas: advirtiéndose que las apelaciones de todas las demas diputaciones territoriales se han de admitir en la forma dicha para el respectivo juzgado de Alzadas de los que se han de erijir en cada provincia, i componerse del juez mas autorizado, i nombrado por mí, que hubiese en ella, i de los dos mineros sustitutos a quienes corresponda, por la regla ya prescrita, de los cuatro del real o asiento de minas mas inmediato a la residencia del espresado Juez: con prevencion de que si en el mismo paraje, u otro a igual distancia, residiere alguno o algunos de los doce Consultores mencionados, en tal caso serán preferidos para conjuéces de Alzadas. I siempre que dicho juez no sea letrado deberá aquel juzgado asesorarse, en los puntos i materias que lo requieran, con abogado de ciencia i conciencia.

ART. 14.

En los espresados juicios de apelacion se procederà breve i sumariamente por estilo de comercio, sin abrir nuevos términos para dilatorias ni probanzas, ni admitir libelos ni escritos de abogados, ni otro alguno que el de espresion de agravios del apelante, i el en que se respondiere por la otra u otras partes, salvo solamente la verdad sabida i la buena fè guardada como entre negocios de comerciantes; i en esta forma determinarán la causa.

ART. 15.

Las tales apelaciones deberàn ser intentadas dentro de tercero dia de notificado el auto o la sentencia, i no de otra manera; i concedo el que se puedan introducir por carta del apelante, espresando que remitirá poder para la formalidad del juicio, o que comparecerá personalmente.

ART. 16.

Si se confirmaren por los juzgados de Alzadas las sentencias del Real Tribunal Jeneral de Minería, i de las Diputaciones territoriales en sus respectivas causas apeladas, ne se admitirá mas apelacion, agravio ni recurso, i se mandarán ejecutar realmente i con efecto, i que para ello se devuelvan los procesos a sus respectivos jueces.

ART. 17.

Pero si la revocaren en todo o en parte, i alguno de los litigantes apelare o suplicare, los jueces de Alzadas nombrarán, cada uno en su caso, otros dos conjueces, que habrán de ser en Mèjico de los cuatro Consultores residentes en aquella Capital: en Guadalajara de los otros mineros que allí residan, prefiriendo los que sean Consultores si en dicha ciudad los hubiere; i en defecto de éstos i aquellos podrá recaer la eleccion en mineros que residan fuera de ella, i bajo las mismas consideraciones esplicadas a este intento en el artículo 13 del presente título; i en todos los demas Juzgados de Alzadas hará el Juez dicho nombra-

miento en alguno de los cuatro sustitutos respectivos: entendiéndose en unos i otros si no se hallaren con algun impedimento o tacha legal; i si en todo se verificase, en tal caso podrá recaer dicho nombramiento en otros mineros de las cualidades convenientes: con prevencion de que, donde residiere alguno o algunos de los doce Consultores del Real Tribunal Jeneral, serán éstos preferidos a los sustitutos.

ART. 18.

De la sentencia que en esta tercera instancia se diere (sea confirmando, revocando o enmendando en todo o en parte la apelada) no se admitirá mas apelacion, suplicacion, agravio ni recurso, i se volverá la causa a su respectivo Juzgado para su cumplimiento i ejecucion, en que tambien se procederá breve i sumariamente como va prevenido. Pero declaro que queda espedito a las partes el remedio legal de la segunda suplicacion para ante mi real persona en mi Consejo Supremo de las Indias, con tal que para este grado se verifique el que la cantidad litijiosa llegue a veinte mil pesos, o esceda de ellos; bien que se ha de entender con la fianza que dispone la lei, i sin perjuicio de la ejecucion de lo determinado en la sentencia de que se introduzca el grado, i precediéndola otra fianza de estar a derecho segun resultare de la última que se pronuncie.

ART. 19.

En las determinaciones que recayeren en los mencionados juicios de apelacion, harán sentencia dos de los tres vocales, ya sea el Juez i uno de los Conjueces del respectivo Juzgado de Alzadas, o los dos Conjueces sin el Juez que le preside: i en cualquiera de los dos casos han de firmar todos tres.

ART. 20.

Las causas de posesion i propiedad se han de tratar juntas; pero restituyendo ante todas cosas al que hubiere sido violentamente despojado, sin que se tenga por tal aquel a quien se le hubiere quitado la posesion por auto o sentencia de juez, aunque se acuse de inícuo.

ART. 21.

Por ninguna causa ni motivo se ha de cerrar mina alguna litijiosa, ni se suspenderá su laborío aunque lo pida alguna de las partes, i únicamente se pondrá Interventor a satisfaccion del que lo pidiere; pero sin quitar de la mina al que la estuviere poseyendo, bien que, si éste ofreciere fianzas suficientes i a satisfaccion de su contrario, se podrá excusar el interventor. I declaró que solo se deberá suspender el trabajo de la mina cuando se acusare de ruinosa, *despilarada* o sin los necesarios *ademes*, i así resultare a juicio de peritos, que deberán inmediatamente, i sin pérdida de momento, reconocerla i procederse a su fortificación para que, puesta en corriente, se pueda volver a trabajar sin peligro.

ART. 22.

En las demandas ejecutivas se procederá conforme a derecho i leyes reales en cuanto al órden del proceso, guardada siempre la buena fé i la verdad, sin dar lugar a dilaciones, ni a sutilezas que perturben i detengan el breve curso de las causas de esta naturaleza.

ART. 23.

Cuando corresponda en justicia la ejecucion en alguna mina, o hacienda de beneficio, no por esto se embargará, ni se procederá a su remate, ni al de las máquinas, herramientas, aperos, esclavos, bestias, bastimentos, materiales i cualesquiera provisiones necesarias, sino que la tal ejecucion se verificará en los metales de plata i oro i demas productos, deducido todo lo necesario para mantener e ir acudiendo a los costos i laborío de dichos metales, porque éste de ninguna manera deberá cesar: para cuyo efecto se pondrá Interventor a satisfaccion del actor, si éste no quiere administrar la mina por sí mismo, o a la del reo, si el actor la tomare por su cuenta, cesando la intervencion luego que se cubra la demanda; i en uno i otro caso deberá dicho interventor llevar su cuenta semanal, así de los gastos como de los productos de la mina, para presentarla a

su tiempo a los Jueces de la causa con los comprobantes respectivos, i con el juramento correspondiente en las partidas que no sean de otro modo justificables, para aplicarse al que se declare verdadero dueño por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

ART. 24.

Cuando el reo hiciere cesion de bienes, i éstos consistieren en alguna mina o minas, se notificará a su acreedor o acreedores que tomen el laborío de su cuenta, i no lo suspendan, bajo la pena de que, pasando el tiempo que se prefinirá en estas Ordenanzas, se darán las minas por desiertas i desamparadas, i serán del primero que las denunciare, sin que les valga ser litijiosas o concursadas.

ART. 25.

Los costos de laboríos de minas o haciendas ejecutadas i el salario del Interventor, de ninguna manera han de entrar en concurso, sino que se han de pagar prontamente i de lo mas bien parado, aunque no alcance a mas el producto de ellas.

ART. 26.

En el caso de faltar habilitacion, i ofrecerse alguno de los acreedores a hacerla con su caudal, porque se resistan los demas a concurrir a prorrata, será éste preferido a los otros refaccionarios, no solo en lo que de nuevo ministrare, sino tambien para su antiguo crédito, aunque no sea causado por refaccion o avíos de la mina o hacienda.

ART. 27.

Cuando en otros Juzgados, por razon de juicios de inventarios, sucesiones hereditarias, compañías universales, concursos de acreedores, o cesion de bienes, se hallen comprendidas las minas, sus haciendas o lo demás anexo o dependiente de ellas, con los otros bienes que pertenezcan a la tal causa, ordeno que el Juez de ella remita carta de jus-

ticia, oficio o billete al Juzgado de Minas donde correspondiere, para que, tomando solo conocimiento en el laborío de aquella mina o hacienda, subsista i se conserve, sin perjuicio del derecho i acciones de la parte o partes interesadas: siendo del cargo del mismo Juzgado de Minería reservar sus productos a la disposicion del Juez principal de dichas causas; i tambien el que, cuando hubiese viudas, menores, o ausentes interesados en tales juicios, hayan de proteger i auxiliar eficazmente sus acciones para que así se verifique aquella verdadera i recíproca union que facilite la conservacion, bien i prosperidad de todo el Cuerpo.

ART. 28.

En las causas i pleitos de minas se ha de conceder la restitucion del término cumplido; pero con tal que no tenga hueco la restitucion por todo el término del derecho, si no es que para socorrer a los privilegiados se les conceda por la mitad de él.

ART. 29.

De las causas criminales, de los hurtos de metales en piedra, plata u oro, plomo, herramientas i demas cosas pertenecientes a las minas i beneficio de sus metales: de los delitos cometidos en las mismas minas, o haciendas de beneficio, así de un operario contra otro, como por falta de subordinacion de éstos a los sirvientes que los mandan, o de unos i otros a sus amos i dueños de las minas; i últimamente en las causas de agravio, injuria o falta de respeto que se hiciere a dichos Juzgados de minas, han de conocer así el Real Tribunal Jeneral de Méjico por lo respectivo a su distrito, como las Diputaciones territoriales por lo perteneciente al de cada una, procediendo i determinando aquellas causas de menos consecuencia i gravedad brevemente, conforme a derecho, a la naturaleza de estos juicios i a la verdad sabida i buena fé guardada segun el órden que va establecido en las causas civiles. Pero en aquellas que por su gravedad i malicia corresponda por derecho la imposicion de pena ordinaria, mutilacion de miembro u otra que sea *corporis afflictiva* se concede a dichos Juzga-

dos de Minería solo jurisdicción limitada para aprehender los reos, formar la sumaria i remitirla con ellos a los jueces reales de las respectivas provincias a fin de que éstos den cuenta a su tiempo a la real Sala del crím en de la Audiencia del distrito para su final determinacion.

ART. 30.

En aquella clase de causas criminales de menor cuantía de que trata el artículo antecedente, i en que se concede jurisdicción a los Juzgados de Minería para su conocimiento i determinacion, siempre que ellas se sustancien en justicia, i se resuelvan en tales términos, si por alguna de las partes se apelare, se admitirán estos remedios legales, i se determinarán por los Juzgados de Alzadas en el modo i forma que va prescrito en las causas civiles, guardando el orden que corresponde a la naturaleza de estas otras.

ART. 31.

Cuando se ofrecieren competencias entre el Tribunal Jeneral de Minería, o los juzgados territoriales de ella, i otros Juzgados o Tribunales sobre declinatoria de jurisdicción, ordeno i mando que las declare el Virrei de Nueva España, guardándose i cumpliéndose lo que éste resuelva, sin apelacion ni suplicacion; i que los Virreyes en tales casos tomen dictámen de Ministros o Letrados que no tengan dependencia de aquellos Tribunales entre quienes se verse la cuestion.

ART. 32.

Prohibo absolutamente la aplicacion arbitraria de las penas pecuniarias que se impusieren en el ejercicio de ambas jurisdicciones civil i criminal que concedo a dichos Juzgados de Minería, i ordeno que se han de aplicar precisamente por tercias partes para mi real Cámara, gastos de justicia i demás atenciones que esplica la lei.

ART. 33.

El Administrador i los Diputados Jenerales se juntarán

a hacer Tribunal todos los dias (a escepcion de los de fiesta i los de obligacion de oir misa) desde las ocho hasta las once, i tambien estraordinariamente por la tarde i en cualquier dia, siempre que lo pidiere la urjencia o la importancia de algun negocio.

ART. 34.

El Director Jeneral tendrá voto en todos los negocios directivos, gubernativos i económicos, cuyo conocimiento va concedido al Real Tribunal Jeneral de Méjico, i para que concorra cuando se hayan de tratar se le avisará oportuna i estraordinariamente; pero declaro que no lo ha de tener en la sustanciacion i determinacion de los pleitos i litijios, sino en los casos de apelacion en el Juzgado de Alzadas, en donde le va concedido como uno de los miembros de que se ha de componer en la capital de Méjico.

ART. 35.

Las materias de abastos, obras i caminos públicos, i demás objetos de esta naturaleza, han de ser del privativo conocimiento i jurisdiccion de los Jueces reales i majistrados públicos de cada distrito. Pero el Real Tribunal Jeneral de Méjico i las Diputaciones territoriales deberán instruir de lo que consideren conveniente a las mismas justicias i majistrados para proporcionar toda la posible equidad i acierto en dichos ramos i obras, procediendo unos i otros de acuerdo, i con la mejor armonía.

ART. 36.

Los arbitrios, u otras cargas i gabelas así públicas como particulares entre los individuos del gremio de la Minería, que tengan precisa atencion al fomento i laborío de ellas i de las haciendas de beneficio, o a la remuneracion del trabajo de los Juzgados territoriales de Minería, o de los empleados en las nuevas facultades, oficios i demás de que se trata en estas Ordenanzas, se podrán proponer, instruir i formalizar por el Real Tribunal Jeneral de Méjico en lo perteneciente a su distrito, i por las Diputaciones territo-

riales en lo correspondiente al suyo respectivamente, bien que sujetas estas últimas a producirlos con la competente justificación ante la justicia real del territorio para su calificación. Pero sin que ninguno de los tales arbitrios, cargas o gabelas, se puedan establecer ni poner en ejecución, sin que primero preceda el dar cuenta al Virrei de Nueva España para que, sustanciando en su superior Gobierno el expediente, según exija su naturaleza, se determine i recaiga mi soberana resolución, a cuyo fin se me dará cuenta por el mismo Virrei.

ART. 37.

También presentará desde luego el Real Tribunal de Méjico un estado puntual al Virrei de las dotaciones i sueldos señalados a los individuos principales que le componen, i a los subalternos que tenga nombrados, o que eligiere a consecuencia de estas Ordenanzas, a fin de que me lo dirija el mismo Virrei con su informe, i recaiga mi real aprobación según es debido, i conviene a la seguridad del propio Tribunal.

TITULO IV

Del orden con que se ha de proceder en la sustanciación i determinación de los juicios contenciosos en los casos de impedimento, o vacante de alguno de los Jueces de Minería, i de las recusaciones en primera, segunda i tercera instancia.

ART. 1.º

El Real Tribunal Jeneral de Minería no procederá a tratar ningún negocio contencioso sin la precisa asistencia de tres de sus miembros; i si por enfermedad, ausencia legítima u otro cualquiera justo impedimento legal, como el de ser interesado en el negocio en cuestión, o ser pariente de los que lo sea en el litijio, alguna vez no se pudiere juntar este número de Jueces, se sustituirán los que falten por los Consultores a quienes por el orden ya prescrito corresponda de los cuatro que deben residir en la misma capital de Méjico; i lo propio se ejecutará para sustituir i comple-

tar en ella i en iguales casos el número de los Jueces de Alzadas, pues nunca han de poder ser menos de los tres que van señalados en estas Ordenanzas. I siempre que por cualquiera de los impedimentos indicados no pueda, ni deba alguno de los Diputados territoriales ser Juez en el negocio que se controvierta, lo será en su lugar el sustituto a quien corresponda.

ART. 2.º

Prohibo la recusacion absoluta de todos los Jueces del enunciado Real Tribunal Jeneral i de los de Alzadas; pero sí se podrá recusar uno o dos de sus miembros en particular dando las causas i fianza, bien que nunca deberán ser oidos los recusados, ni admitirse reclamacion de lo que se determine sobre ello.

ART. 3.º

Tampoco se podrán recusar en un negocio los dos Diputados territoriales que, como va dicho, han de ser Jueces de Minería; pero podrá hacerse de alguno de ellos en particular.

ART. 4.º

En los casos en que sea legal i admitida como corresponde la recusacion, así en primera instancia como en las de apelacion i sus juicios respectivos en los Juzgados de Alzadas, se sustituirán los recusados en el primer caso segun queda ordenado por el artículo 1.º de este título, i en el segundo nombrarán el respectivo Juez de Alzadas, conforme a lo prevenido en el artículo 17 del título 3.º, los que deban sustituir por los recusados.

TÍTULO V

Del dominio radical de las minas: de su concesion a los particulares; i del derecho que por esto deben pagar.

ART. 1.º

Las minas son propias de mi real corona, así por su na-

turala i orijen, como por su reunion dispuesta en la lei 4.^a tít. 13 lib. 6.^o de la Nueva Recopilacion.

ART. 2.^o

Sin separarlas de mi real patrimonio, las concedo a mis vasallos en propiedad i posesion, de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamentos por herencia o manda, o de cualquiera otra manera enajenar el derecho que en ellas les pertenezca en los mismos términos que lo posean, i en personas que puedan adquirirlo.

ART. 3.^o

Esta concesion se entiende bajo de dos condiciones: la primera que hayan de contribuir a mi real hacienda la parte de metales señalada; i la segunda, que han de labrar i disfrutar las minas cumpliendo lo prevenido en estas Ordenanzas, de tal suerte que se entiendan perdidas siempre que se falte al cumplimiento de aquellas en que así se previniere, i puedan concedérsele a otro cualquiera que por este título las denunciare.

COLECCIÓN DE LEYES REALES
TÍTULO VI MINERIAL

De los modos de adquirir las minas: de los nuevos descubrimientos, registros de vetas i denuncios de minas abandonadas o perdidas.

ART. 1.^o

Porque es mui justo i conveniente premiar con especialidad i distincion a los que se dedican a los descubrimientos de nuevos minerales i venas metálicas que en ellos se crien, a proporcion del mérito, importancia i utilidad del tal descubrimiento, ordeno i mando que los descubridores de uno o muchos cerros minerales absolutamente nuevos en que no haya ninguna mina ni *cata* abierta, puedan adquirir en la veta principal que mas les agradare, hasta tres

pertenencias continuas o *interrumpidas*, con las medidas que despues se diràn; i que, si hubieren descubierto mas vetas, puedan tener una pertenencia en cada veta, determinando i señalando dichas pertenencias dentro del término de diez dias.

ART. 2.º

El descubridor de veta nueva en cerro conocido, i en otras partes trabajado, podrá tener en ella dos pertenencias seguidas o interrumpidas por otras minas, con tal que las designe tambien dentro de diez dias como se dijo en el artículo antecedente.

ART. 3.º

El que pidiere mina nueva en veta conocida i en otros trechos labrada, no se deberá tener por descubridor.

ART. 4.º

Los contenidos en los anteriores artículos se han de presentar con escrito ante la Diputacion de Minería de aquel territorio, o la mas cercana si no la hubiere allí, espresando en él sus nombres, i los de sus compañeros si los tuvierén, el lugar de su nacimiento, su vecindad, profesion i ejercicio, i las señales mas individuales i distinguidas del sitio, cerro o veta cuya adjudicacion pretendieren: todas las cuales circunstancias, i la hora en que se presentare el descubridor, se sentarán en un libro de registro que deberán tener la Diputacion i el Escribano de minas, si le hubiere; i, así hecho, se devolverá al descubridor su escrito proveido para su debido resguardo, i se fijarán carteles en las puertas de la Iglesia, casas reales i otros lugares públicos de la poblacion para la debida intelijencia. I ordeno que dentro de noventa dias ha de tener hecho en la veta, o vetas de su registro, un pozo de vara i media de ancho o diámetro en la boca, i diez varas de hondo o profundidad; i que, luego que esto se haya verificado, pase personalmente uno de los Diputados, acompañado del Escribano, si lo hubiere, i en su defecto de dos testigos de asistencia,

i del perito facultativo de Minería de aquel territorio, a inspeccionar el rumbo i direccion de la veta, su anchura, su inclinacion al horizonte, que llaman echado o recuesto, su dureza o blandura, la mayor o menor firmeza de sus respaldos, i la especie o pintas principales del mineral, tomándose exacta razon de todo esto para que se añada a la correspondiente partida de su rejistro, con la fé de posesion que inmediatamente se le dará en mi real nombre, midiéndole su pertenencia; i haciéndole fijar estacas en sus términos, como adelante se dirá; lo cual hecho, se le entregará copia autorizada de las dilijencias como título correspondiente.

ART. 5.º

Si durante los espresados noventa dias compareciere alguno pretendiendo tener derecho a aquel descubrimiento, se le oirá en justicia brevemente, i se adjudicará al que mejor probare su intencion; pero si ocurriere despues, no será oído.

ART. 6.º

Los restauradores de antiguos minerales decaidos i abandonados tendrán el mismo privilejio que los descubridores, elijiendo i gozando tres pertenencias en la veta principal, i una en cada una de las demás; i uno i otros deberán ser especialmente premiados i atendidos con preferencia en igualdad de circunstancias, i en todo lo que hubiere lugar.

ART. 7.º

Si se ofreciere cuestion sobre quién ha sido primero descubridor de una veta, se tendrá por tal el que probare que primero halló metal en ella, i en caso de duda se tendrá por descubridor el que primero hubiese rejistrado.

ART. 8.º

El que denunciare una mina por desierta i despoblada en los términos que adelante se dirán, se le admitirá el denunció con tal que en él espresé las circuastancias pre-

venidas en el artículo 4.º de este título, la ubicación individual de la mina, su último poseedor, si hubiere noticia de él, i los de las minas vecinas si estuvieren ocupadas, los cuales serán léjítimamente citados; i si dentro de diez días no comparecieren, se pregonará el denunció en los tres domingos siguientes, i no habiendo contradicción se le notificará al denunciante que dentro de sesenta días tenga limpia i habilitada alguna labor de considerable profundidad, o a lo ménos de diez varas a plomo i dentro de los respaldos de la veta, donde pueda el perito facultativo de minas reconocer e inspeccionar el rumbo, echado i demás circunstancias de ella, como se dijo en dicho artículo 4.º: debiendo además reconocer el mismo perito facultativo, siendo posible, los pozos i diferentes labores de la mina: si algunas de ellas se hallan ruinosas, aterradas o inundadas: si tiene tiro o socavón, o puede dársele: si tiene galera, malacate u otras máquinas, piezas de habitacion o caballerizas; i de todas estas circunstancias se tomará razon i asiento en el correspondiente libro de denunciós que con separacion debe llevarse. I hecho el referido reconocimiento i la medida de las pertenencias i señalamientos de estacas como despues se dirá, se dará posesion al denunciante sin embargo de contradicción, que no será oida como no la haya habido dentro de todos los términos anteriormente prescritos; pero si durante ellos se hubiere introducido, se oirán las partes en justicia brevemente, i segun se prefine en su lugar.

ART. 9.º

Si el anterior dueño de la mina compareciere a contradecir el denunció pasado el término de los pregones, i cuando ya el denunciante esté gozando de los sesenta días para habilitar el pozo de diez varas, no se le oirá en cuanto a la posesion, sino en la causa de propiedad; i, si obtuviere en ella, satisfará al denunciante los costos que hubiere hecho, salvo que resulte haber procedido de mala fé, porque entonces debe perderlos.

ART. 10.

Si el denunciante no habilitase el pozo o labor como va

prevenido, ni tomare la posesion dentro de los sesenta dias, perderá el derecho, i otro le ha de poder denunciar la mina. Pero si por estar ésta enteramente derrumbada, o de otra suerte imposibilitada i durísima, o por otro justo i grave inconveniente no pudiere habilitar el pozo o labor dentro de los dichos sesenta dias, deberá ocurrir a la Diputacion respectiva, que, averiguado i calificado el motivo, le podrá ampliar el término en cuanto le fuere suficiente, i no mas; entendiendose que no por esto se ha de admitir contradiccion del denunciado mas que en los sesenta dias del término ordinario.

ART. 11.

Si alguno denunciare mina por perdida a causa de inobservancia de alguna de las Ordenanzas que llevaren impuesta esta pena, se le concederá siempre que resultare legítimamente calificado i probado alguno de los indicados motivos.

ART. 12.

Si el antiguo poseedor de la mina, o quien su causa hubiere, reclamare haber dejado en ella algunas obras estereiores i movedizas hechas a su costa, como cubiertas de galeria, máquinas u otras cosas de esta clase i de que útilmente pueda servirse el denunciante, las pagará a sus dueños por los que la avaluaren los peritos.

ART. 13.

Si alguno denunciare *demasias* en términos de minas ocupadas, solo podrán concedérsele en el caso de que no las quieran para sí los dueños de las minas vecinas, o alguno de ellos; pero si éstos no las tuvieren ocupadas, o no las ocuparen con sus labores en el tiempo que, atendidas las circunstancias del caso, les prescribiere la Diputacion de aquel territorio, se podrán adjudicar al denunciante.

ART. 14.

Cualquiera podrá descubrir i denunciar veta o mina, no

solo en los términos comunes, sino tambien en los propios de algun particular, con tal que le pague el terreno que ocupare en la superficie i el daño que inmediatamente se le siga, por tasacion de los peritos de ambas partes, i del tercero en discordia: entendiéndose lo mismo del que denunciare sitios o aguas para establecer las oficinas i mover las máquinas necesarias para el beneficio de los metales, que llaman *haciendas*, con tal que no comprendan mas terreno, ni usen de mas aguas que las que fueren suficientes.

ART. 15.

Pero si alguno denunciare mina o hacienda dentro de la poblacion, de manera que pueda perjudicar a sus principales edificios, o resulte otro semejante inconveniente, no se podrá conceder el denunciacion sin previo aviso al Real Tribunal Jeneral de Mejiço, para que, consultando al Gobierno Superior, éste resuelva el caso con la debida madurez i circunspeccion.

ART. 16.

Cualquiera podrá denunciar un sitio antiguo de hacienda sin pagar cosa alguna, aunque en él subsistan todavía las paredes de las tarjeas, cauces, patios, lavadero, hornos, chimeneas, casa de habitacion. etc., con tal que del todo falten los techos, máquinas, herramientas i maderas servibles; pero si subsistieren, se notificará a su antiguo dueño para que las restablezca, venda o arriende dentro del término de cuatro meses, i no lo haciendo, se concederá al denunciante, obligándose éste a pagar al dueño lo que fuere amovible i útil a juicio i tasacion de peritos.

ART. 17.

Prohibo el que alguno pueda denunciar dos minas *contiguas* sobre una propia veta no siendo descubridor; pero concedo el que se puedan adquirir i poseer una por denunciacion, i otra o mas por venta, donacion, herencia u otro cualquiera título justo. I prevengo que si alguno preten-

diere la habilitacion de muchas minas inundadas o ruinosas, u otra considerable empresa de este jénero, i que por ello se le concedan por denuncia muchas pertenencias aunque estén contiguas i sobre una propia veta, deberá ocurrir a instruir tal instancia ante el Real Tribunal Jeneral de Méjico, para que, calificando el mérito i circunstancias de la empresa, informe sobre ella al Virrei a fin de que, no siendo perjudicial al Cuerpo de la minería, al público ni a mi real erario, ántes sí útil, se le conceda éste i los otros privilejios, esenciones i ausilios que fueren de dispensar, con tal que preceda a su práctica mi real aprobacion de todas aquellas gracias en que no pueda tener lugar la autoridad ordinaria del Virrei.

ART. 18.

Los *placeres*, i cualquiera jénero de *criaderos* de oro i plata, se descubrirán, registrarán i denunciarán en la misma forma que las minas en veta, entendiéndose lo dicho para toda especie de metales.

ART. 19.

Por cuanto los *desechaderos* i *terreros* de minas abandonadas es de lo que regularmente se mantienen las viudas i huérfanos de los operarios de minería, los ancianos e inválidos i demás jente miserable de este ejercicio, i aun todos los habitantes del lugar cuando las minas no están en corriente, prohibo que ningun particular pueda denunciarlos para hacer un uso privativo de ellos, salvo que denuncie tambien las minas a que pertenezcan.

ART. 20.

La misma prohibicion se ha de entender de los *escoriales*, *escombros* i *lameros* de las fundiciones i haciendas en que ya no haya mas que las paredes; pero ordeno que, en las que tuvieren dueño, se le ha de reconvenir, i darle un cierto término para que, si en él no aprovechar los grase-ros, resocas i demas desperdicios, ni los aprovechar el comun, se le concedan al que los denunciare.

ART. 21.

Aunque en las vetas regulares, o en los placeres, criaderos o rebosaderos extraordinarios, se encuentre grandes masas naturales de oro o plata vírjen, declaro que las deben adquirir i lograr para sí los dueños de las minas pagando los justos derechos. I tambien declaro que solo se han de tener por tesoros los antiguos depósitos de monedas o alhajas de barras o tejos, i otras cosas fundidas por los hombres i soterradas por ladrones, o de otra cualquiera manera, de inmemorial tiempo, de suerte que se ignore su dueño.

ART. 22.

Así mismo concedo que se puedan descubrir, solicitar, registrar i denunciar en la forma referida no solo las minas de oro i plata, sino tambien las de piedras preciosas, cobre, plomo, estaño, azogue, antimonio; piedra calaminar, bismuth, sagema i cualesquiera otros fósiles, ya sean metales perfectos o medic minerales, bitúmenes o jugos de la tierra, dándose para su logro, beneficio i laborío, en los casos ocurrentes, las providencias que correspondan. Pero declaro que, aunque se permite el descubrimiento i denuncia libre de las minas de azogue, ha de ser con la precisa calidad de dar cuenta de ellos al Virrei i al Superintendente Subdelegado de azogues en Méjico, a fin de que se acuerde i convenga si la tal mina o minas se han de trabajar i beneficiar de cuenta de aquel vasallo en particular que las descubrió i denunció, entregando precisamente el azogue de ellas en los reales almacenes bajo los términos i a los precios que se estipule; o si se ha de ejecutar por cuenta de mi real hacienda, abonándose por parte de ella algun premio equitativo, segun las circunstancias del mismo descubrimiento i denuncia, gobernándose en todo este importante asunto segun mis soberanas intenciones moderadamente declaradas en su razon.

TÍTULO VII

De los sújetos que pueden o no descubrir, denunciar i trabajar las minas.

ART. 1.º

A todos los vasallos de mis dominios de España e Indias, de cualquier calidad i condicion que sean, les concedo las minas de toda especie de metales con las condiciones que ya van referidas i las que en adelante se dirán; pero prohibo a los extranjeros el que puedan adquirir ni trabajar minas propias en aquellos mis dominios, salvo que esten naturalizados o tolerados en ellos con mi espresa real licencia.

ART. 2.º

Tambien prohibo a los regulares de ambos sexos el que puedan denunciar, ni de ninguna manera adquirir para sí ni para sus conventos o comunidades, minas algunas: entendiéndose que en los eclesiásticos seculares tampoco ha de poder recaer el laborío de las minas, por ser contrario a las leyes, a la disposicion del Concilio Mejicano i a la santidad i ejercicio de su caracter; i así, por consecuencia de esta prohibicion, han de estar obligados precisamente los tales eclesiásticos a vender i poner en manos de vasallos legos las minas o haciendas de moler metales i de beneficios, que por título de herencia u otro cualquiera motivo recaiga en ellos, verificándolo dentro del término de seis meses, o el que para proporcionar su útil salida se considere necesario, i ha de prefiar el Virrei con precedente informe del Real Tribunal Jeneral de Minería, con tal que, si se calificase que por malicia o fraude se entorpecen los efectos de este artículo con perjuicio del laborío de las tales minas i haciendas, en que tanto interesa el estado, se puedan denunciar i aplicar en la propio forma que va dispuesto para las demás.

ART. 3.º

Tampoco podrán tener minas los Gobernadores, Inten-

dentes, Correjidores, Alcaldes mayores, ni otros cualesquiera justicias de los reales o asientos de minas, ni menos los escribanos de ellos; pero les concedo el que puedan tenerlas en distinto territorio del de su jurisdiccion.

ART. 4.º

Los Administradores, Mayordomos, Veladores, Rayadores, Mineros o Guardaminas, i en jeneral ningun sirviente u operario de los dueños de minas, sean ordinarios o *sobresalientes*, ha de poder registrarlas, denunciarlas, ni de otra manera adquirirlas en mil varas en contornos de las de sus amos; pero les concedo que puedan denunciar cualesquiera minas para sus mismos amos aunque no tengan su poder, con tal que estos ratifiquen el denunció dentro de los términos prescritos en el artículo 8.º, título 6.º de estas Ordenanzas sin perjuicio de su curso.

ART. 5.º

Ninguno ha de poder denunciar mina para otro simuladamente i con engaño, ni tampoco paladinamente, si no tuviere su poder o carta-órden, como está en costumbre.

ART. 6.º

Tampoco podrá ninguno denunciar mina para sí solo, ha biendo tratado compañía antes del denunció; i ordno que el denunciante deba espresar sus compañeros en el mismo denunció que hiciere, pena de perder su parte si así no lo observase.

TÍTULO VIII

De las pertenencias i demasias, i de las medidas que en adelante deben tener las minas.

ART. 1.º

Habiendo enseñado la esperiencia que la igualdad de las medidas de las minas establecidas en la superficie no puede conservarse en la profundidad, que es donde verdade-

ramente se disfrutaran, siendo cierto que la mayor o menor inclinacion de la veta sobre el plan del horizonte hace mayores o menores las pertenencias de las minas, con lo que no se consigue la verdadera i efectiva igualdad que se ha deseado establecer entre los vasallos de igual mérito, antes bien cuando suele llegar un minero, despues de mucho costo i trabajo, a los términos donde empieza el abundante i rico metal, otro le hace volver atrás por ser ya los de su pertenencia a causa de haber denunciado la mina inmediata, i puéstose en el mismo punto con mayor astucia que trabajo; de modo que esto atrae una de las mayores i mas frecuentes causas de los litijios i disenciones entre los mineros: por lo que, i considerando asimismo que los límites establecidos en las minas de estos reinos, a que se han arreglado hasta ahora los de Nueva España, son mui estrechos a proporcien de la multitud, abundancia i felicidad de las venas metálicas que la suma bondad del Creador ha querido conceder a aquellas rejiones, ordeno i mando que en las minas que en adelante se descubrieren en veta nueva o sin vecinos se observen estas medidas.

ART. 2.º

Por el hilo, direccion o rumbo de la veta, sea de oro, de plata o de cualquiera otro metal, concedo a todo minero, sin distincion de los descubridores (que ya tienen asignado su premio), doscientas varas castellanas, que llaman de medir, tiradas a nivel, i como hasta ahora se han entendido.

ART. 3.º

Por la que llaman cuadra, esto es, haciendo ángulo recto con la anterior medida, supuesto que el echado o recuesto de la veta se manifiesta suficientemente en el pozo de diez varas, se medirá la pertenencia por la regla siguiente.

ART. 4.º

Siendo la veta perpendicular al horizonte (lo que rara vez sucede) se medirán cien varas a nivel a uno u otro lado de la veta, o partidas a entrambes conforme el minero las quisieré.

ART. 5.º

Pero, siendo la veta inclinada, que es lo regular, se atenderá al mas o menos echado de ella en este modo.

ART. 6.º

Si a una vara de plomo correspondieren de retiro desde tres dedos hasta dos palmos, se darán por la cuadra las mismas cien varas.

ART. 7.º

Pero si a dicha vara de plomo correspondieren de...

retiro...	}	2 palmos i 3 dedos, será la cuadra	112½ varas.
		2 p..... i 6 d.....	125 „
		2 p..... i 9 d.....	137½ „
		3 p.....	150 „
		3 p..... i 3 d.....	162½ „
		3 p..... i 6 d.....	175 „
		3 p..... i 9 d.....	187½ „
		4 p.....	200 „

De manera que si a una vara de plomo correspondieren cuatro palmos de retiro, que es una vara, se le concederán al minero doscientas varas por la cuadra i sobre el echado de la veta, i así de lo demás.

ART. 8.º

I supuesto que en el modo prescrito cualquier minero puede llegar a la profundidad perpendicular de doscientas varas sin salir de su pertenencia, en las que, por lo regular, puede haber disfrutado considerablemente la veta, i que las que tienen mayor inclinacion que la de vara por vara, esto es, de cuarenta i cinco grados, son o estériles o de poca duracion, es mi soberana voluntad que, aunque sea mayor que los designados el echado o recuesto de la veta, nunca pueda pasar la cuadra de doscientas varas a nivel, i que estas sean siempre la latitud de los referidos mantos o vetas, dilatadas sobre la lonjitud de otras doscientas varas que queda arriba determinada.

ART. 9.º

Pero si algun minero, sospechando alguna otra veta de contrario recuesto o variacion del de la suya (lo que rara vez acontece), quisiere que se le dé alguna parte de la cuadra contra el recuesto de la veta principal que denunció, se le podrá conceder, con tal que no se le arguya malicia ni ceda en perjuicio de tercero, i no de otra manera.

ART. 10.

En los placeres, rebosaderos, i cualesquiera otros criaderos irregulares de plata i oro, mando que hayan de arreglar las pertenencias i medidas las respectivas Diputaciones territoriales de minería con atencion al tamaño i riqueza del sitio i al número de concurrentes, prefiriendo i distinguiendo solamente a los descubridores; pero con tal que las dichas Diputaciones han de dar cuenta precisamente al Real Tribunal Jeneral de Méjico para que en su vista resuelva segun lo que advierta i conozca mas conducente a fin de evitar toda colusion.

ART. 11.

Arregladas las pertenencias en la forma prevenida, se le medirá al denunciante la suya al tiempo de tomar posesion de la mina, haciéndole fijar en sus términos estacas o mojones firmes i bien distinguidos, con la obligacion de haberlos de guardar i observar perpetuamente, sin que pueda mudarlos, aunque alegue que su veta varió de rumbo o de recuesto (que son cosas irregulares), sino que se ha de contentar con la suerte que le hubiere deparado la Providencia, usando de ella sin inquietar a sus vecinos; pero si no los tuviere, o pudiere sin perjuicio de ellos hacer la mejora de estacas o mudanza de términos, se le podrá permitir por semejantes causas; precediendo para ello la intervencion, conocimiento i autoridad de la Diputacion del distrito, la cual citará i oirá a las partes si las hubiere i fueren lejítimas.

ART. 12.

En las minas hasta ahora abiertas i labradas se guarda-

rán en sus pertenencias las medidas antiguas; pero podrán ampliarse hasta las prescritas en estas Ordenanzas en todas las que pudiere hacerse sin perjuicio de tercero.

ART. 13.

La inmutabilidad de las estacas; prefinida en el artículo 11 de este título, se observará también de aquí adelante aun en las minas que actualmente se trabajan, o se denunciaren por despobladas o perdidas, verificando sus medidas en las que no las tuvieren, i prefiriendo en órden las minas mas antiguas a las que lo fueren menos, i si resultasen demasías, se observará lo prevenido en el artículo 13 del tít. 6.º

ART. 14.

Por cuanto se ha experimentado que la licencia o permiso de introducirse en ajena pertenencia trabajando por mayor profundidad i dentro de la veta siguiendo el metal de ella, i lográndolo hasta que pueda barrenarla su dueño, ha sido i es la causa mas fecunda de los mas reñidos litijios, disensiones i disturbios de los mineros; i por otra parte, que la introduccion mas bien suele conseguirse por el fraude o la fortuna que por el mèrito i buena diligencia del invadente, no resultando las mas veces otra cosa que el grave detrimento o ruina total de las dos minas i de los dos mineros vecinos, en sumo perjuicio del público i de mi real erario, ordeno i mando que ningun minero se pueda introducir en pertenencia ajena, aunque sea por mayor profundidad i *con veta en mano*, sino que cada uno guarde i observe los términos de la suya, salvo que amigablemente se convenga i pacte con su vecino el poder trabajar en su pertenencia.

ART. 19.

Pero si algun minero, siguiendo buenamente sus labores, llegare a pertenencia ajena *en seguimiento del metal que lleva*, o descubriéndolo entonces sin que el dueño de la pertenencia lo haya descubierto por su parte, ha de estar obligado a darle prontamente noticia, i a partir desde entonces entre los dos vecinos el metal i sus costos por

iguales partes: el uno por el mérito del descubrimiento; i el otro por ser dueño de la pertenencia: todo lo que se observará así hasta tanto que esté dentro de ella, se barre o comuniqué, sea por la veta o por crucero, o como mas fácil i cómodo le fuere, en cuyo caso, establecida *guardaraya*, cada uno se mantendrá en su pertenencia. Pero si el que descubriere o siguiere el metal en la pertenencia ajena no diere pronto aviso a su vecino, no solo perderá la opción a la mitad de todo el que pudiere sacarse, sino que también pagará el que hubiere sacado, con el duplo; entendiéndose que para la imposición de esta pena ha de preceder el que se pruebe del mejor modo posible, i según el orden prescrito en el título 3.º, la mala fé del que sacare el espresado metal.

ART. 16.

I en el caso de que algun minero hubiere avanzado tanto en sus labores subterráneas que haya salido de los términos de su pertenencia, sea por la longitud o por la cuadra, declaro que no por esto se le ha de hacer retroceder, ni impedir el trabajo, con tal que se halle en terreno vírjen, o en pertenencia de mina desamparada; pero ha de estar obligado a denunciar la nueva pertenencia, la cual se le ha de conceder como no pase en cada concesion de otro tanto mas de las medidas que anteriormente se le concedieron, i con la obligación de remover hasta los nuevos términos sus estacas para que lo sepan los demás.

ART. 17.

El minero no solo ha de ser dueño del trecho de veta que principalmente denunció, sino también de todas las que en cualquiera forma, figura i situación se hallaren dentro de su pertenencia: de forma que si una veta sacare la cabeza en una pertenencia, i llevare la cola para otra recostándose, cada dueño logre de ella el trecho que pasare dentro de sus respectivos términos, sin que el primero, ni ninguno otro por haberla descubierto en los suyos, o por tener en ellos su cabeza, deba pretender que sea suya en toda su estension i por donde quiera que fuere.

TÍTULO IX

De como deben labrarse, fortificarse i ampararse las minas

ART. 1.º

Siendo de la mayor importancia el que no se aventuren las vidas de los operarios i demás personas que con frecuencia deben entrar i salir en las obras subterráneas de las minas, i el que éstas se conserven con la seguridad i comodidad necesarias para el progreso de sus labores, aun aquellas que abandonan sus primeros dueños juzgándolas inútiles, o no pudiendo habilitarlas; i no siendo posible establecer acerca de esto una regla jeneral i absoluta, porque la variedad de circunstancias de cada mina en la mayor o menor firmeza, tenacidad i adherencia de los respaldos i de la misma sustancia de la veta, su mayor o menor echado, anchura i profundidad de sus labores, inducen mucha diversidad en el tamaño i frecuencia de los pilares, puentes, testeras, intermedios i otros macizos que deben dejarse o fabricarse para sostener los respaldos; i asimismo en la disposicion de las labores necesarias para la buena ventilacion i para el cómodo despacho de las materias que deben estraerse de las minas, todo lo que no puede conseguirse sin una verdadera pericia práctica i conocimiento en el laborío de ellas, ordeno i mando lo siguiente:

ART. 2.º

A ninguno será permitido labrar minas sin la direccion i continúa asistencia de uno de los peritos intelijentes i prácticos, que en Nueva España llaman *mineros* o *guardaminas*, el cual ha de estar examinado, calificado i aprobado por alguno de los facultativos de minería que deberá haber en cada real o asiento, como en adelante se dirà. Pero en los lugares mui pobres o remotos en que por esta causa todavía no hubiese facultativos de minas, ni otro perito titulado ni examinado, se concede el que se pueda proceder con la direccion de alguno de los que allí hubiere mas intelijentes i acreditados, hasta tanto que éstos u otros puedan examinarse i titularse; entendiéndose lo mismo todos los casos que requieran la direccion o intervencion de perito, previniéndose así en las dilijencias judiciales para que puedan dárseles la fé i crédito que merezcan.

ART. 3.º

Para trazar i determinar los tiros, contra-minas o socabones, i otras obras grandes i difíciles que, si resultan erradas despues de su ejecucion, inutilizan los crecidos costos que han causado, no ha de bastar la direccion de uno o mas mineros o guarda-minas, sino que tambien ha de ser precisa la inspeccion o intervencion de alguno de los expresados facultativos de minería, con la obligacion de parte de éste de visitar la obra cada uno o dos meses, conforme le exija su progreso, a fin de que, si advirtiere algun yerro en la ejecucion, lo enmiende con tiempo, i antes que ocasiene mayores gastos.

ART. 4.º

En las minas abiertas en vetas, cuyos respaldos e interior sustancia fueren blandos, o de tan poca tenacidad o adherencia entre sí que se desmoronen i se hiendan, i abran rimas o grietas con el aire o la sequedad, o que por otra causa se conozca que no son suficientes por sí mismos para mantener la seguridad i firmeza de la mina, ordeno i mando que se ademen i fortifiquen sus labores con maderos fuertes i sólidos, de esperimentada incorruptibilidad o difícil corrupcion en lo subterráneo, labrados i armados como lo pide el arte; o de buena mampostería de cal i canto, si lo pidiere o sufriere la riqueza i demás circunstancias de la mina: para cuyo efecto, en todos los lugares, ásientos o reales de minas deberá haber copia de aquellos artífices, carpinteros i albañiles, que llaman *ademadores*, i estos tener oficiales i aprendices para que se conserve i propague un tan importante ejercicio, que deberá ser mui atendido i bien pagado.

ART. 5.º

A fin de que en él no se introduzcan artífices que no tengan la debida intelijencia i práctica en la arquitectura subterránea, no se admitirán ningunos que no estén examinados i aprobadas por el facultativo de minas titulado de aquel lugar o de otra parte.

ART. 6.º

Si algun minero, por la mucha riqueza de la materia

metálica de su veta, pretendiere sustituir en lugar de los pilares, puentes u otros macizos de ella misma suficientemente firmes i tenaces, otros fabricados de mampostería de cal i piedra, se le permitirá desde luego con inspeccion de uno de los Diputados del distrito asistido del Escribano, i aprobacion del facultativo titulado de él.

ART. 7.º

Prohibo estrechamente el que se puedan quitar del todo; ni aun debilitar i cercenar los pilares, puentes i macizos necesarios de las minas, bajo la pena de diez años de presidio que, segun i en la forma declarada en el título 3.º de estas Ordenanzas, se impondrá por el Juez que corresponda al operario, buscon o cateador que lo hiciere, i lo mismo al minero o guarda-minas que lo permitiere; i al dueño de la mina la de perderla, con mas la mitad de sus bienes, quedando escludido para siempre del ejercicio de la minería.

ART. 8.º

Ordeno i mando que las minas se conserven limpias i desahogadas, i que sus labores útiles o necesarias para la comunicacion de los aires, camino i estraccion del metal, u otros usos, aunque ya no tengan mas mineral que el de los pilares o intermedios, no se ocupen con los atierres i tepetates, pues estos se han de sacar fuera, i echarse en el terreno de su propia pertenencia; pero de ninguna manera en la ajena sin permiso i consentimiento de su dueño.

ART. 9.º

En las minas ha de haber suficientes i seguras escaleras, como i cuantas fueren menester a juicio del perito minero, para subir i bajar con comodidad hasta sus últimas labores, sin que de ninguna manera se permita que por débiles, mal seguras, podridas o mui usadas, se arriesguen las vidas de los que trafiquen por ellas.

ART. 10.

Para evitar la contravencion de todos o cualesquiera de los artículos comprendidos en este título, es mi soberana voluntad, que los Diputados de Minería, acompañados del

facultativo de minas de aquel distrito, i de Escribano si lo hubiere, i en su defecto de dos testigos de asistencia, visiten cada seis meses, o cada un año en los lugares en que no lo pudieren hacer de otra manera, todas las minas de su jurisdiccion que estuvieren en corriente labor; i si hallaren que se haya faltado en algo a los puntos preñados por los mencionados artículos, u a otros cualesquiera que pertenezcan a la seguridad i conservacion de las minas, i a su mejor laborío, providenciaràn desde luego que se reforme i enmiende el defecto dentro del término conveniente, cerciorándose con oportunidad de haberse así ejecutado. I si faltaren a ello, o reincidieren en el mismo delito les impondrán las penas correspondientes, multiplicándolas i reagravándolas hasta la pérdida de la mina, quedando ésta para el primero que la denunciare, con tal de que hayan de proceder los Diputados con arreglo a la forma dispuesta en el título 3.º de estas Ordenanzas.

ART. 11.

Prohibo con el mayor rigor que a ninguno le sea permitido barrenar socabones, cruceros u otros cualesquiera cañones, con otras labores superiores i llenas de agua, ni dejar entre unas i otras tan débiles macizos, que la misma agua los venza i los reviente, sino que han de ser obligados a desaguar con máquinas las labores inundadas antes de comunicarlas con las nuevas, salvo que a juicio del facultativo de minas se pueda practicar el barreno, sin riesgo de los operarios que lo dieren.

ART. 12.

Asimismo prohibo que ninguno se atreva a introducir operarios en las labores sofocadas con vapores dañosos antes de haberlas evacuado con los arbitrios que ministre el arte.

ART. 13.

Como las minas piden ser trabajadas con incesante continuacion i constancia, porque, para conseguir sus metales se ofrecen en ellas obras i faenas que no se pueden terminar sino en largo tiempo, i si se suspende e interrumpe su labor, suele costar su restablecimiento lo mismo que costó labrarlas al principio: por tanto, para precaver este in-

conveniente, i evitar asi mismo que algunos dueños de minas que no pueden o no quieren trabajarlas las entretengan inútilmente i por largo tiempo, impidiendo con un afectado trabajo el real i efectivo con que otros pudieran labrarlas, ordeno i mando que cualquiera que en cuatro meses continuos dejare de trabajar una mina con cuatro operarios rayados i ocupados en alguna obra interior o exterior verdaderamente útil i conducente, por el mismo hecho pierda el derecho que tenia a la mina, i sea del que la denunciare justificando su desercion segun i como se dispone en el artículo 6.º

ART. 14.

Habiendo enseñado la experiencia que la disposicion del artículo antecedente se ha dejado ilusoria por muchos dueños de minas con el artificioso i fraudulento medio de hacerlas trabajar algunos dias cada cuadrimestre, manteniéndolas de este modo muchos años entretenidas, mando así mismo que cualquiera que dejare de trabajar su mina en la forma prevenida por dicho artículo ocho meses en un año, contados desde el dia de su posesion, aun cuando los espresados ocho meses sean interrumpidos por algunos dias o semanas de trabajo, pierda por el mismo hecho la tal mina, i se le adjudique al primero que la denunciare i justificare esta segunda especie de desercion, salvo que para ella i para la de que se trató en el artículo antecedente, hayan ocurrido los justos motivos de peste, hambre o guerra en el mismo lugar de las minas, o dentro de veinte leguas en contorno.

ART. 15.

Considerando que muchos mineros que en otro tiempo trabajaron con empeño sus minas gastando crecidos caudales en tiros, socabones i otras obras mui costosas, suelen suspender el trabajo de ellas algun tiempo solicitando avíos, o por falta de operarios, o de las necesarias provisiones i otros justos motivos que, combinados con su antiguo mérito, se hacen dignos de alguna atencion equitativa, declaro que si alguno de los indicados mineros tuviere desamparada su mina en los tiempos i mancras arriba prescritas, no las pierdan por el mismo hecho como los demás;

pero sus minas han de ser, sin embargo, denunciabiles ante los respectivos nuevos Juzgados de Minería para que, oidas las partes i calificados los mèritos i motivos que se alegaren, se haga justicia a quien la tuviere.

ART. 16.

Por cuanto muchos mineros abandonan sus minas o porque se les acaba el caudal para sostener su laborío, o porque no quieren consumir el que de ellas mismas han sacado, o porque no tienen ánimo para aventurarse en seguir las borrascas de las labores en que tenían concebidas buenas esperanzas, o por otras causas, no faltando sujetos que quizás querrían tomarlas teniendo la noticia de su abandono, por ser mucho mas fácil mantener su actual corriente trabajo que restablecerlo despues de haber padecido las injurias del tiempo, es mi voluntad que ninguno pueda abandonar el trabajo de su mina o minas, sin que antes dé parte a la Diputacion del distrito para que lo haga publicar fijando carteles en las puertas de las iglesias i demás parajes acostumbrados, a fin de que llegue a noticia de todos.

ART. 17.

Para evitar las falsas o equívocas tradiciones con que suelen recomendarse algunas minas abandonadas i cuyas malas resultas aumentan la desconfianza que ordinariamente se tiene de esta profesion, retrayendo de ella a algunas personas a quienes de otra manera no les faltaría inclinacion a seguirla, ordeno lo siguiente:

ART. 18.

Que ninguno abandone el trabajo de su mina sin dar parte a la Diputacion respectiva para que inmediatamente hagan veeduría de ella los Diputados acompañados del Escribano i peritos, que deberán inspeccionar i medir la mina, e individualizando todas sus circunstancias i formando mapas que representen sus planes i perfiles, los cuales, con toda la puntual instruccion indicada, se guardarán en el archivo para franquearlos allí mismo a quien quiera verlos o sacar copia de ellos.

TÍTULO X

De las minas de desagüe.

ART. 1.º

Porque en la mayor parte de las minas se encuentran veneros i surtideros de agna de donde suelen manar perennemente i con tanta abundancia que en breve tiempo llena e inunda todas sus labores, impidiendo su progreso i la estraccion de sus metales, quiero i mando que los dueños de tales minas mantengan en ellas continuamente el desagüe o evacuacion de sus labores, de manera que éstas estén siempre habilitadas para trabajarlas i sacar de ellas los metales que tuvieren.

ART. 2.º

Como es de mucho mayor comodidad i menos costo de saguar las vetas contraminándolas por medio de socabones, ordeno que en todas las minas que necesiten de desagüe, i cuya situación lo permita, i que de ello deba resultar provecho a juicio del facultativo del distrito, han de estar sus dueños obligados a darles secabon, suficiente a la evacuacion i habilitacion de sus labores, con tal que lo merezcan i puedan costearlo la riqueza i abundancia de sus metales.

ART. 3.º

Si con el tal socabon se pudieren habilitar muchas minas resultando quedar beneficiadas, declaro que, aunque cada una de ellas no pueda costear la obra de dicho socabon, la han de hacer i costear entre todas concurriendo a los costos a proporcion del beneficio que deba seguírseles; i si esto no pudiere por entonces averiguarse, concurrirán, entre tanto se verifique, por iguales partes, arreglándose a la que buenamente pueda costear la mina mas pobre; i si ésta mejorase de fortuna, se arreglarán dichas partes a la que pueda costear la mas pobre de las otras: de manera que no cese el trabajo del socabon, i que todo se tase, califique i arregle por la Diputacion del distrito i a juicio de su respectivo facultativo de minas.

ART. 4.º

Si algún particular se ofreciere a labrar socabon con que se habilite una o muchas vetas, o las minas abiertas en ellas sin embargo de no ser dueño de ninguna en todo o en parte, esto no obstante se le admitirá su denuncia en debida forma, e inmediatamente se hará saber a los dueños de las espresadas minas, los cuales han de ser preferidos siempre que se obliguen a verificar la dicha obra; pero, de lo contrario se le deberá adjudicar al aventurero con las condiciones siguientes:

ART. 5.º

Que el socabon ha de ser verdaderamente útil i posible a juicio del facultativo de minas, a cuyo cargo ha de ser el trazar i determinar la idea de la obra i dirigir su ejecucion como está mandado.

ART. 6.º

Que la contramina se ha de llevar, en cuanto sea posible, por línea recta i por la mas corta distancia de la veta o vetas que se pretendieren habilitar, o por el hilo i direccion de alguna de ellas.

ART. 7.º

Que se han de labrar las correspondientes lumbreras, o llevarse un contracañon, o algun otro arbitrio suficiente para mantener siempre en la obra la libre ventilacion i desahogo de los operarios.

ART. 8.º

Que su amplitud ha de ser la que determinare el facultativo conforme a las circunstancias; pero sin que pueda pasar de dos varas de ancho i tres de alto, llevándose siempre con seguridad i bien ademado.

ART. 9.º

Que si el aventurero encontrase en el progreso de su obra una o muchas vetas nuevas ha de gozar en ellas el derecho de descubridor i el premio que en estas Ordenanzas se le tiene asignado; pero si fuesen vetas conocidas i en otros trechos abiertas, le concedo el que pueda adqui-

rir una pertenencia en cada una de ellas, i si no cupiere, que logre la demasía hasta encontrar con pertenencia ajena.

ART. 10.

Que si la obra pasare por minas desamparadas, por el mismo hecho se haga dueño de ellas el aventurero, i pueda denunciarlas desde luego que proyecte la obra; entendiéndose éstas i las pertenencias nuevas amparadas por el entretanto que mantenga el trabajo de la obra en cuanto ella lo permitiere. Pero declaro que, luego que esté concluida, las debe amparar *con separacion*, bajo la pena de perderla como está dispuesto.

ART. 11.

I finalmente, si el socabon pasase por minas ocupadas, i fuere por el hilo de la veta, ha de corresponder al aventurero la mitad de los metales que sacare de ella, i la otra mitad al dueño de la pertenencia, bien que los costos han de ser todos por cuenta del aventurero; sin que éste se esceda en el socabon de las medidas prescritas, ni practique otras labores; salvo que lo consienta el dueño, en cuyo caso deberán ser los costos de cuenta de ambos por mitad. Pero si el socabon pasare atravesando la veta, podrá el aventurero abrir labores en seguimiento de ella, partiendo los metales i los costos por iguales partes entre los dos hasta que de cualquiera manera se barrene con ellos el dueño de la mina; i si el aventurero no le avisare luego que descubriere el metal, no solo perderá la opcion a la mitad, sino que deberá restituir todo lo que hubiere sacado i el duplo de su valor; precediendo la justificacion del fraude i malicia segun el órden establecido en el título 3.º

ART. 12.

Todo lo dispuesto desde el artículo 5.º inclusive de este título respecto de los aventureros se ha de entender tambien, en cuanto fuere adaptable, para con los dueños de minas que se animaren a habilitar las suyas i las ajenas por medio de socabon o contraminas jeneral, ya sea labrándose entre todos o unos sin otros, o ya acompañados de

aventureros, observándose puntualmente en cualquiera de estos casos las estipulaciones en que se convinieren con tal que no se opongan a los preceptos i fines de estas Ordenanzas.

ART. 13.

Los dueños de minas de desagües, cuya situación no permitiere contraminarse por socabon, han de labrarlas el pozo jeneral i seguido que en Nueva España llaman *tiro*, i sirve para estraer por artes o máquinas el agua, el metal i demás materias de la mina; el cual, por consiguiente, deberá labrarse con la situación, medidas i fortificaciones que dictare i dispusiere el facultativo del distrito. I se encarga a las Diputaciones territoriales tengan acerca de esto mui especial cuidado en las visitas, imponiendo i agravando las penas correspondientes a proporcion del cargo que resultare justificado.

ART. 14.

Por cuanto la esperiencia ha manifestado la jeneral utilidad de dichas obras, como tambien la omision i descuido con que han solido dejarse mas altas que las labores por ahorrarse el costo de la tal faena, que despues se hace mucho mas grave i costosa, i si falta caudal para ella, forzoso habilitar las labores mas profundas con desagües interiores, subiendo las aguas al tiro por medio de máquinas movidas por hombres con poco efecto i mucho gasto, i a veces con unas fatigas intolerables a las fuerzas humanas, ordeno i mando que todós los dueños de minas de desagüe, estén obligados a llevar siempre el fondo o plan del tiro mas profundo que las labores i pozos mas bajos, de forma que les quede bastante macizo para su progreso, i en el tiro suficiente caja para el agua: cuya observancia se aclarará con particular cuidado en las visitas por las Diputaciones territoriales, imponiendo las penas como se dispone en el artículo antecedente.

ART. 15.

Si algun dueño de minas de desagüe no quisiere mantenerlo en ellas, contentándose con trabajar las labores altas adonde no llega la inundación, i otro le denunciare la

mina, o minas, ofreciéndose a desaguar i a habilitar sus labores profundas, se hará inmediatamente saber al poseedor de la tal mina para que, si no quisiere o no pudiere establecer el desagüe dentro del término de cuatro meses, se le adjudique al denunciador, afianzando éste los costos del desagüe segun tasacion de peritos i a satisfaccion de los Diputados del distrito.

ART. 16.

Si el dueño de alguna mina cuyas labores estén mas bajas que las de sus vecinos, ya sea por su situacion o por su mayor progreso, fuere gravado en los costos de su desagüe por no mantenerlos aquellos, o por no mantener todo el que demandan las minas superiores i comunicarse las aguas de unas a otras, ordeno i mando que los dueños de las minas mas altas mantengan todo el desagüe que ellas necesitaren, o en su defecto, paguen respectivamente a los dueños de las minas mas bajas en plata o reales efectivos, el perjuicio que les hicieren, tasados por peritos, averiguando éstos previamente el caso i haciendo la esperiencia con la mayor exactitud posible.

ART. 17.

A todos los que se aventuraren a costear el desagüe i habilitacion de muchas minas, labrando tiros jenerales u otras obras, i haciendo construir i manteniendo máquinas costosas por no ser posible el socabon, les concedo que se hagan dueños de todas las minas i pertenencias desamparadas que efectivamente habilitaren, aunque esten seguidas sobre una propia veta; i mando que por el Virrei, a proposicion del Real Tribunal Jeneral de Mèjico, se les dispensen todos los privilejios, escenciones i ausilios que fueren de otorgar. Pero declaro que los dueños de minas ocupadas, i que por las tales obras resultaren de alguna manera beneficiadas, solo han de estar obligados a contribuir a aquellos a proporcion del beneficio que sus minas reciban, tasado por peritos con intervencion de los Diputados del distrito.

TÍTULO XI

De las minas de compañía.

ART. 1.º

Por cuanto muchas minas se trabajan por varios mineros unidos *tratando de compañía desde que las denuncian, o contrayéndola posteriormente* en diferentes maneras, siendo esto de grande provecho i utilidad al laborío de ellas, pues es mas fácil que se determinen a él entre muchos *concurriendo cada uno con parte de su caudal*, o porque no siendo suficiente el de uno solo para grandes empresas, puede serlo el de todos los compañeros, quiero i mando que se procuren, promuevan i protejan semejantes compañías particulares i jenerales por todos los términos convenientes, concediendo mi Virrei a todos los que las formaren, todas las gracias, auxilios i escensiones que fueren de conceder a juicio i discrecion del Real Tribunal de Minería, i sin detrimento del interés del público i de mi real erario.

ART. 2.º

Aunque por estas Ordenanzas prohibo a un minero particular i que trabaje en términos regulares, el que pueda denunciar dos minas seguidas sobre una propia veta; esto no obstante, concedo a los que trabajaren en compañía, aunque no sean descubridores, i sin perjuicio del derecho que por este título deban tener en caso de que lo sean, el que *puedan denunciar* cuatro pertenencias nuevas, o minas trabajadas i desamparadas, aun cuando esten contiguas i por un mismo rumbo.

ART. 3.º

El estilo acostumbrado en Nueva España, de entender imaginariamente dividida una mina en veinte i cuatro partes iguales, que llaman *barras*, subdividiendo tambien cada una de ellas en las partes menores convenientes, se ha de continuar i observar sin novedad como hasta aquí.

ART. 4.º

Por consiguiente, ninguno de los compañeros podrá pretender ni tener derecho a trabajar la labor A, o una parte

determinada de la mina, i que el otro trabaje la labor, B, ni poniendo cada uno un determinado número de operarios, sino que se ha de trabajar en comun todo lo que permitiere la mina, i hacerse la division de los costos por la suma de ellos repartida proporcionalmente a todos los compañeros, i lo mismo de los frutos en los metales de toda especie i calidad, bien sea en bruto, o despues de beneficiados en comun si así se convinieren.

ART. 5.º

Para evitar las discordias i diferencias que de ordinario acontecen en las minas de compañía sobre la determinacion de las obras, sobre solicitud de avios, administracion i otros puntos conducentes a su laborío, ordeno i mando que todas las providencias que se hubieren de dar se deliberen a pluralidad de votos, con intervencion de uno de los Diputados del distrito, que procurará siempre reducirlos a buena concordia.

ART. 6.º

Los votos deberá valer i numerarse segun las barras que poseyere en la mina cada compañero; de suerte que si uno o muchos fueren dueños de una barra, solo tendrán un voto, i el que tuviere dos, valdrá su voto por dos, i así de los demas; pero si uno solo fuere dueño de doce o mas barras, su voto valdrá siempre por *uno menos de la mitad*.

ART. 7.º

En todos los casos en que por igualdad de votos o por cualquiera otra causa, hubiere discordia, la deberá decidir el Diputado de Minería que presidiere la Junta, como va mandado, al cual encargo que atienda siempre a lo mas justo i al comun interés de todos los compañeros.

ART. 8.º

Si estándose trabajando una mina resultare que no produce utilidades o que no cubre por entonces los costos en todo o en parte, i alguno de los compañeros no quisiere concurrir con la que de ellos le tocare, en este caso los otros darán aviso a la Diputacion respectiva para que se anote el dia en que dejó de contribuir, i si lo hiciera en

cuatro meses continuos, declaro que por el mismo hecho, i desde el dia en que hubiese dejado de contribuir, quede desierta la parte de la mina que poseyere, i se acrezca proporcionalmente a los que contribuyeren, sin necesidad de denunciarla; pero si antes de cumplirse los cuatro meses concurriese a los costos, será admitido, con tal que pague a satisfaccion de los interesados lo que debiere como causado en el tiempo que dejó de contribuir.

ART. 9.º

Si estando la mina en frutos, alguno de los compañeros no quisiere concurrir a los costos de las faenas muertas (deliberadas con la formalidad que va prefinida) por consumirse en ellas una parte o todo lo que la mina produce, podrán los demás compañeros retenerle e invertir en este destino una parte o todos los metales que le correspondieren.

ART. 10.

Si se trabajaren una o muchas minas entre dos compañeros i quisieren dividir la compañía por desavenencia o por otro cualquiera motivo, no por esto han de estar precisa i recíprocamente obligados a comprarse o a venderse el uno al otro su respectiva parte, sino que cada uno de los dos ha de quedar en libertad de venderla a cualquier tercero, con solo *el derecho en el compañero de ser preferido por el tanto*.

ART. 11.

No se ha de entender dividida la compañía de minas por muerte de alguno de los compañeros, antes han de quedar obligados los herederos a seguir en ella; pero con el libre arbitrio de vender su parte en la forma prevenida en el artículo antecedente.

ART. 12.

Si se vendiese una parte de mina o una mina entera, estimada i avaluada por peritos segun el estado que entonces tenga, i despues produjere grandes riquezas, declaro que no por ello se ha de poder rescindir la venta, alegándose la lesion enorme o enormísima o restitution *in integrum* de menor u otro semejante privilejio.

TÍTULO XII

De los operarios de minas i de haciendas o ingenios de beneficio.

ART. 1.º

Porque es tan notorio como constante que los operarios de las minas son una jente miserable i útil al Estado, i que conviene conservarlos i pagarles sus duros trabajos conforme a justicia i equidad, quiero i mando que ningun dueño de minas se atreva por título ni motivo alguno a al-
térar los jornales establecidos por costumbre lejítima i bien recibida en cada real de minas, sino que esta se observe inviolablemente así respecto de los operarios de las minas, como de los que trabajan en las haciendas o ingenios de beneficio, bajo la pena de que habrán de pagarles el duplo si alguna vez les disminuyeren los enunciados jornales; i los operarios han de ser obligados a trabajar por los que estuviesen establecidos.

ART. 2.º

Los operarios de minas se han de inscribir por sus propios nombres, i rayarse cada vez que salgan de su trabajo con líneas claras i distinguidas, de forma que ellos mismos las vean i conozcan, aunque no sepan leer: todo en los propios términos que se acostumbra en Nueva España.

ART. 3.º

Las memorias de los jornales se han de pagar semanalmente a cada operario conforme a sus rayas, i con la mayor puntualidad en tabla i mano propia, i en moneda corriente, o en plata u oro en pasta, i de buena lei si no hubiere moneda, o con parte del mismo metal que sacaren si así se hubieren convenido. I prohibo estrechamente que de ninguna manera se les pueda precisar ni precisé a recibir efectos de mercadería, ropas, frutos ni comidas.

ART. 4.º

Al tiempo de pagarles sus rayas no se les ha de obligar a satisfacer sus deudas i dependencias, aunque sean privilegiadas, no habiendo órden de la justicia, a escepcion de aquellas que hubieren contraído con el dueño de la

mina a pagar con su trabajo; i, aun para éstas, solo se les ha de poder retener i quitar la cuarta parte de lo que importaren sus rayas.

ART. 5.º

Prohibo el que a los operarios se les pidan limosnas, demandas, cornadillos de cofradías ni cosas semejantes, hasta que hayan recibido lo suyo, i verificado esto, quieran voluntariamente darlas.

ART. 6.º

Donde se paguen los operarios a racion semanal i salario mensual, se le satisfarán las raciones en buena i sana carne, trigo, maiz, pinole, sal, chile i lo demás que fuere costumbre, con pesas i medidas exactas i señaladas: sobre lo cual se tendrá mui particular cuidado en las visitas.

ART. 7.º

Cada operario o sirviente de minas de los enunciados en el artículo anterior, ha de tener en su poder un papel en que se le asienten las partidas de sus salarios mensuales devengados, i las que hubieren recibidos anticipadas, escrito todo de letra del rayador o pagador de la mina o hacienda, i notados los pesos i los reales con círculos i líneas, i sus mitades; de modo que cada operario pueda entender i ajustar su cuenta, i tener en su poder constancia de ella.

ART. 8.º

Los *tequíos* o *tareas* de los operarios se han de asignar por el capitan de barras con atencion a la dureza i blandura, amplitud, escasez i demás circunstancias de la labor, procediéndose con la mayor justificacion i equidad en la moderacion de dichos *tequíos*, en la buena paga de los destajos, i en su aumento porque hayan variado las circunstancias: i en caso de que por alguna de las dos partes se reclame de perjuicio en el particular, la respectiva Diputacion de Minería procederà a deshacer cualquier agravio en juicio verbal, o en justicia brevemente si no se verificase el componerlos: todo en la forma que se prescribe en el título 3.º de estas Ordenanzas.

ART. 9.º

Es asi mismo mi real voluntad que a los indios de re-

partimiento no se les puedan hacer suplementos respecto de que, luego que concluyan el tiempo de las tandas, deben regresarse a sus pueblos i habitaciones, i subrogarles otros, como se halla prevenido por las leyes; i que a los indios sueltos solo se les pueda suplir hasta cinco pesos con arreglo a un auto acordado a mi Real Audiencia de Méjico; bien que en caso de alguna conocida urgencia, como para efectuar sus matrimonios o dar sepulturas a sus mujeres o hijos, permito que, acreditándolo al dueño de la mina, administrador o mandon con certificacion del Párroco, se les pueda ministrar aquello que necesiten.

ART. 10.

Tanto a los dueños de minas como a los operarios les será enteramente libre el convenirse entre sí a trabajar en ellas a *partido*, sin él, o a *salario i partido*. Supuesta esta recíproca libertad, cuando no se trabaje en la mina a solo *partido* deberá su dueño o administrador pagar a los operarios por razon de jornal o salario aquella cantidad que correspondiese en observancia de lo dispuesto por el artículo 1.º de este título; i si trabajando a solo jornal, algun barretero, cumplida su tarea o tequíó, continuase voluntariamente por todo o parte del tiempo que le restase del de la tanda sacando metal, el dueño de la mina no estará obligado a mas que a pagarle tambien en reales, i al respecto del jornal de la tarea, todo lo que sacare de mas de ella. Pero si para adelantar o estimular el trabajo de los operarios pactare con ellos el dueño o administrador de la mina pagarles a un tanto el costal o tenate de metal que sacaren fuera del tequíó, o con una parte del mismo metal, se guardarán en este caso, como en el de cualquier otro ajuste o concierto, los pactos en que unos i otros se hubieren convenido entretanto que no varíen notablemente las circunstancias a juicio de los respectivos Diputados de minería; i si éstos discordaren, decidirá el sustituto a quien corresponda por la regla que va dada. Mas si en cuanto al convenio de los términos en que los operarios hayan de trabajar en la mina ocurriese entre éstos i el dueño o mayordomo de ella desayenencia que prepare perjuicio a su laborío i progreso, i consiguientemente al Estado, i en su razon reclamase alguna de las partes, decidirá la propia

Diputacion, i en su caso el dicho sustituto, con arreglo a la práctica que estuviere establecida en la misma mina de que se trate, i siendo nueva en el real de su pertenencia.

ART. 11.

El metal de los *tequios* i *partidos* se ha de recibir i calificar por el rayador o velador, u otro sirviente que el dueño de la mina destine para ello; i si éste hallare que el metal del *partido* de algún barretero es mejor i mas limpio que el de su *tarea* o *tequio*, se mezclarán uno i otro a presencia del mismo operario interesado, i se resolverán a su satisfaccion para que, por el lado que él elijiere i quisiere del monton redondo que resulte de dicha mezcla, se llenen otros tantos costales, sacas o medidas como hubiesen sido las del *partido*: con prevencion de que el dueño de la mina, su mayordomo, mandones ni otros sirvientes, no podrán con ningun pretesto impedir a los enunciados barreteros interesados que presencién toda la mencionada operacion, ni hacer que los dichos costales o sacas se llenen de los metales mezclados por otro lado del monton que aquel que ellos elijieren.

ART. 12.

El velador podrá reconocer a todos los que entraren i salieren de las minas, examinando con el mayor cuidado si entran ebrios, o si llevan bebidas con que embriagarse; i asi mismo podrá registrar todo lo que entraro i saliere por la mina con título de almuerzos, comidas i demás; i si cojiere algun hurto de metal, herramienta, pólvora o cosa semejante, podrá preventivamente prender al ladron, engrillarle i asegurarle, i hecho, dar cuenta a la Diputacion territorial para que, con arreglo a lo dispuesto por el título 3.º de estas Ordenanzas en lo tocante a las causas criminales, proceda segun corresponda.

ART. 13.

Los ociosos o vagamundos de cualquiera casta o condicion que se encontraren en los reales de minas i lugares de su contorno han de poder ser apremiados i obligados a trabajar en ellas, como asi mismo los operarios que por mera ociosidad se separaren de hacerlo sin ocuparse en otro

ejercicio: a cuyo fin los dueños de minas podrán tener recojedores con licencia de la justicia i de la Diputacion territorial de minería, como se acostumbra, pero entendiéndose que no han de poder ser comprendidos para tal destino ningun español ni mestizo de español, respecto de estar estos reputados por tales españoles, hallarse unos i otros exentos por las leyes, i que, aun cuando por su ociosidad o delitos se les hubiese de corregir, deberán aplicárseles otras penas por su Juez propio, segun corresponda a sus excesos.

ART. 14.

En la distribucion i repartimiento de los indios de los pueblos cercanos a los reales de minas, que llaman de *cuatequil* o de *mita* en las haciendas de beneficio de metales, se observarán los despachos i providencias superiores ganadas en diferentes tiempos por los dueños de dichas haciendas en las que se hallaren en corriente, i lo hubieren conservado con continuacion; pero en cuanto a las desiertas i abandonadas, cuyo repartimiento haya sido ocupado por otras de nuevo establecidas, se les mantendrá a éstas en la posesion en que se hallaren, i aquellas solo podrán, en el caso de su restablecimiento, reclamar el *cuatequil* de los púeblos que antes era suyo i no estuviere de nuevo ocupado, observándose lo mismo en lo respectivo a las cuadrillas de minas i haciendas; pero ni para las unas ni para las otras se ha de poder esceder en la dicha distribucion i repartimiento de indios de *cuatequil* o *mita* del cuatro por ciento, conforme a la práctica seguida en Nueva España. I a fin de que se templen las mitas cuanto fuere posible en beneficio de los indios, ordeno i mando que en ejecucion i cumplimiento de la lei 1.^a, título 15 del libro 6.^o, i de la 4.^a del propio título, libro 7.^o, se pueden apremiar i obligar al trabajo de la labor de las minas a los negros i mulatos libres que anden vagos, i a los mestizos de segundo órden que no tuvieren oficios; i que aquellos que por delitos fuesen condenados a algun servicio, no siendo de los esceptuados por el artículo antecedente, se les pueda destinar al laborío de las minas con tal que los quieran admitir los dueños de ellas, pues en esta parte han de quedar en entera libertad de hacerlo o no, segun

la mayor o menor facilidad de custodiarlos durante los intervalos del trabajo.

ART. 15.

Las cuadrillas de las haciendas abandonadas no se podrán erijir fácilmente en pueblos aunque fabriquen capilla i pongan campanario; respecto de que, apropiándose por este medio la tierra i agua de la hacienda para cuyo destino era el sitio a propósito, dificultan, i aun imposibilitan su restablecimiento; i a fin de precaverlo, quiero i mando que vivan en ellas siempre atentos a que el sitio será perpetuamente denunciabile, i a que, en caso de restablecerse en él la tal hacienda, han de volver a ser vecinos de cuadrilla i a vivir a merced del dueño de ella.

ART. 16.

Los operarios reducidos a cuadrillas de minas o haciendas serán obligados a trabajar con preferencia donde estuvieren acuadrillados, i solo podrán hacerlo en otra parte con consentimiento del dueño de la cuadrilla, o cuando éste no tenga en que ocuparlos.

ART. 17.

Acreditado por la esperiencia que en las minas que se hallan en obras i faenas muertas faltan regularmente los operarios porque todos concurren a las que estan en saca de metales, mayormente si sus dueños les conceden partido, interrumpiéndose, i aun imposibilitándose así la habilitacion de las otras minas: para su remedio ordeno i mando que las Diputaciones territoriales hagan que los operarios vagos, i no acuadrillados, se repartan de tal manera que, distribuyéndose alternativa i sucesivamente en unas i en otras, ni dejen de disfrutar de la utilidad de las que estan en bonanza ni de acudir al trabajo de las demás. I con el mismo objeto es mi soberana voluntad que ningun operario que saliere de una mina para trabajar en otra, pueda ser admitido por el dueño de ella sin llevar atestacion de bien servido del amo que dejó o de su administrador, pena de que así el tal dueño de mina que le admita, como el operario, serán castigado a proporcion de la malicia con que respectivamente procedan: cuya observancia

se celará mui estrechamente por las mismas Diputaciones territoriales como que las compete su conocimiento.

ART. 18.

Los operarios de minas que por haber contraido deuda en algunas de ellas pasasen a trabajar i a rayarse en otra, han de ser obligados a volver a la primera, i a pagar en ella con su trabajo la tal deuda, segun i como queda prescrito por el artículo 4.º de este título, salvo que el acreedor se contente con que le redima la dependencia el dueño de la otra mina.

ART. 19.

Los hurtos de los operarios de minas o haciendas, aunque sean de piedras metálicas, herramienta, pólvora o azogue, deberán ser castigados regulándose las penas conforme a las circunstancias i gravedad de los mismos delitos, i a la reincidencia en ellos, caso de verificarse, imponiendo las que correspondan conforme a derecho, i midiendo el castigo de los excesos que cometieren los indios segun el daño que orijen i la malicia con que procedan; arreglándose los respectivos Jueces en el conocimiento de estas causas segun el que en sus casos les concedo i declaro por el título 3.º de estas Ordenanzas.

ART. 20.

A los operarios que por delitos leves o por deudas u otras causas, suelen mantenerse en las cárceles mucho tiempo consumiéndose i haciendo falta a sus familias i a las mismas minas, se les podrá poner a trabajar en ellas removiéndolos de las prisiones, con tal que en la mina o hacienda a que se les destine se mantengan presos i asegurados durante los intervalos del trabajo, a fin de que por este medio consigan que, separada para su propia subsistencia i la de sus familias una parte de lo que ganaren, se junte lo demás para pagar sus deudas, verificar sus matrimonios o para penas pecuniarias en satisfacción de parte agraviada, llevando de todo ello i separadamente clara cuenta i razon el dueño o administrador de la mina o hacienda.

ART. 21.

Si algun barretero, u otro operario o sirviente de minas

estraviase la labor dejando respaldado el metal, o lo ocultare de otra manera maliciosamente, se procederá a su castigo en los mismos términos que se prescriben en el artículo 19 de este título.

TÍTULO XIII

Del surtimiento de aguas : provisiones de las minerías

ART. 1.º

Mereciendo la primera atencion la agua para beber en los reales i asientos de minas, ordeno i mando que se cuidè mui particularmente de su conduccion a ellos, de la conservacion de su oríjen, de la permanencia i limpieza de sus conductos, i de que no se use de la inficionada con partículas minerales.

ART. 2.º

Prohibo con el mayor rigor que de los desagües de las minas i de los lavaderos de las haciendas i fundiciones, se echen las aguas a arroyos o acueductos que las lleven a la poblacion: i mando que se hayan de pasar por canales o se estravién de otra manera.

ART. 3.º

Quiero i ordeno que en el inmediato contorno de los reales de mina haya suficientes ejidos i aguajès para pasar las bestias que mueven las máquinas necesarias para el beneficio de los metáles o que sirven para su acarreo i el de las demás cosas necesarias i servicio de los mineros i que sean comunes, sin que de manera alguna puedan venderlos a ningun particular, Iglesia ni comunidad religiosa. I declaro que si alguna de éstas o de aquellos estuviere al presente introducido en los tales terrenos, se les retire de ellos, pagándoles si los poseyeren lejítimamente, por tasacion de peritos de ambas partes i de tercero en discordia; pero con la calidad precisa de que las ventas de los indicados terrenos han de entenderse i recaer en solo aquellos que conforme a las leyes se puedan conceder, i con proporcion al que se necesite para el espresado fin, i no en mas, a menos que los dueños voluntariamente quieran vender el exceso que se verifique.

ART. 4.º

Tambien podrán libremente llevarse i pasar las mencionadas bestias por todos los campos, prados i ejidos públicos i comunes de otros reales de minas o de lugares que no las tengan, sin pagar por esto cosa alguna aunque sus dueños no sean vecinos de aquel territorio, gozando de igual escension de contribuir en los de particulares si no fuere costumbre el que paguen los demás arrieros i pasajeros; pero donde esté en práctica el hacerlo, deberán pagar solamente lo que fuere justo i acostumbrado. I declaro que los que anduvieren a buscar i catar minas puedan llevar cada uno una bestia de silla i otra de carga, sin pagar el pasto, sea en lugares comunes o de particulares i i haya o no costumbre de satisfacerlo; pero, para que no se haga odiosa esta escension, se cuidará mui particularmente de que no haya exceso, pues en el caso de haberle con perjuicio de tercero, se ha de poder reclamar ante la justicia real respectiva para el condigno remedio.

ART. 5.º

A fin de contener la exorbitante subida en los precios de los viveres i ropas en los reales de minas cuando éstas se ponen en bonanza, i de que sean equitativamente arreglados a las circunstancias que deban influir en ellos, cuidarán las Diputaciones territoriales de representar lo conveniente a las justicias del distrito, segun se dispone en el artículo 35 del título 3.º de estas Ordenanzas, como tambien para que se corten i castiguen los monopolios, mohatras, usuras i cualesquiera pactos fraudulentos, inícuos o paliados que se adviertan.

ART. 6.º

Ha de ser libre i a todas i cualquiera persona el llevar a las minas maiz, trigo, cebada i cualesquiera otros mantenimientos i demás cosas necesarias, como carbon, leña, sebo, cueros, etc., i mucho mas si fueren enviados a traerlas de cuenta de los mismos mineros; i para ello les concedo el que puedan sacar i llevar dichos viveres i efectos de todas las ciudades, villas i lugares, haciendas i ranchos, aunque sean de otros territorios, provincias o gobiernos,

con tal que en algun caso no haya justo i calificado motivo que lo impida; en cuya forma ordeno a los Gobernadores i justicias de los lugares no les pongan embarazo ni impedimento alguno, ni permitan que con este motivo se les encarezcan dichas cosas, antes sí, por el contrario, los ayuden i favorezcan para que las minas i personas empleadas en ellas estén siempre provistas i abastecidas de lo necesario.

ART. 7.º

Sin perjuicio de la jurisdiccion i conocimiento que concedo a las justicias reales por el artículo 35 del título 3.º de estas Ordenanzas, podrán las Diputaciones territoriales visitar, reconocer i examinar con frecuencia las fuentes i manantiales perennes que fermen el caudal de las aguas que sirvan para mover las máquinas de la minería, a fin de poder representar a las mismas justicias con oportunidad i la debida instruccion, para que se evite que en ellos, o sus cercanias, se desmonten los bosques que los cubran, o se rozen para sembrar, ni los ensolven, como tambien el que se hagan escavaciones próximas i mas bajas; ni otra ninguna cosa que pueda agotarlos o minorarlos, procurando por el contrario que se alegren i limpien con las precauciones i arbitrios que ministre el arte.

COLECCIÓN PRIMONIAL
ART. 8.º

Asi mismo deberán las dichas diputaciones estar a la mira de que los rios i arroyos conserven su caudal i su antigua madre, representando a la justicia real con tiempo i antes que se hagan invencibles los estorbos i embarazos que ellos mismos suelen formarse, ya por su continua corriente dejando islas i bancos que los obligan a estraviarse; ya principalmente por las avenidas temporales o por otras causas estraordinarias de que el arte i la diligencia pueden precaverlos i remediarlos en muchos casos. I a fin de que se verifiquen los efectos de este artículo i el antecedente, visítarán los Diputados i el perito facultativo de cada real de minas las fuentes i rios de su comarca dos veces al año, un poco antes de las lluvias i otra despues de ellas, observando unas i otras con cuidado para que, si hallaren necesitar de alguna limpia, composicion, enmienda

o reforma para la conservacion de su caudal i direccion, lo representen a la justicia real a fin de que lo mande ejecutar con la brevedad posible i con intervencion de los mismos Diputados i perito facultativo, a costa de los dueños de las haciendas i demàs interesados en las tales aguas; i en defecto de no haberlos o no siendo suficiente su contribucion, propondrán las referidas Diputaciones los arbitrios que consideren más proporcionados i equitativos, para que, en los términos prescritos por el artículo 36 del título 3.º de estas Ordenanzas, se califique si han de hacerse o no a costos públicos.

ART. 9.º

Para que los caminos reales i comunes, necesarios para la comunicacion de los lugares de minas con los demás de la comarca de que depende su abasto i provision, se compongan i aseguren cuanto sea posible, pues por lo regular en todos los parajes próximos a los reales de minas son quebrados, difíciles i peligrosos, principalmente en tiempo de lluvias, ordeno i mando que las Diputaciones territoriales promuevan con el mayor celo ante la justicia real respectiva tan importante objeto, ya sea para que se verifique a costa de los dueños de minas i haciendas, i de los arrieros i pasajeros si fuere justo conforme a la práctica observada en el particular, o como corresponda, con tal que en este punto se arregle tambien la justicia real a lo dispuesto en el citado artículo 36 del título 3.º

ART. 10.

Para la composicion i seguridad de los caminos particulares del lugar a las minas, de mina a mina, i de las minas a las haciendas; se procederá en los términos mismos que se prescriben en el artículo antecedente, no obstante que tales obras deban hacerse por los dueños de las respectivas minas o haciendas, pero se encarga a las Diputaciones territoriales el mayor celo i cuidado en este punto, segun lo que resulte de las frecuentes visitas que practicarán para dicho fin, atendiendo a que siendo los dichos caminos o veredas por su naturaleza estrechas i quebradas, las hace mas peligrosas el traqueo, la rusticidad i la negligencia de los que necesitan pasar por ellas.

ART. 11.

En los rios, arroyos o torrentes cuyo paso fuere indispensable para entrar i salir en los reales de minas se deberán construir buenos puentes de mampostería, o a lo menos de madera sobre pilares firmes de piedra i argamasa, que suele ser lo mas fácil en esta clase de rios, porque, corriendo entre cerros pocos distantes entre sí i elevados, son mas profundos i precipitados que anchos i caudalosos; i para la calificación de su verdadera necesidad, del importe de sus costos i de quien deba sufrir su contribucion, se procederà con arreglo a lo prevenido en los ya citados artículos 35 i 36 del título 3.º de estas Ordenanzas.

ART. 12.

Los montes i selvas próximas a las minas deben servir para proveerlas de maderas con destino a sus máquinas, i de leña i carbon para el beneficio de sus metales; entendiéndose lo mismo con las que sean propias de particulares, con tal que se les pague su justo precio: en cuya forma será à éstos prohibido, como les prohibo, el que puedan estraer la madera, leña i carbon de las dichas sus pertenencias para otras poblaciones que puedan proveerse en distintos parajes.

ART. 13.

Los cortadores i acarreadores de las maderas no las podrán cortar en otros tiempos ni entregarlas en otra forma que la que se les prescribirá por particular reglamento que formará el Real Tribunal de Minería, a que puntual i precisamente deberán arreglarse, con tal que ante todas cosas sea éste calificado por el Virrei, i autorizado con mi soberana aprobacion.

ART. 14.

A los leñadores i carboneros les prohibo con el mayor rigor la corta de los renuevos de árboles para hacer leña i carbon, i ordeno que, donde no los hubiere, se trate de plantar i replantar arboledas, principalmente en los sitios i parajes en donde en otro tiempo las hubo, atento a que, por su consumo i el descuido de su reproduccion, se han escaseado i encarecido las dos especies mas útiles i nece-

sarias para el laboreo de las minas i el beneficio de sus metales: entendiéndose que para afianzar el logro de tan importante punto se formará tambien por el Real Tribunal de Minería la competente instruccion i ordenanza particular, que puntualmente deberà observarse bajo las penas que por ella se establezcan, i precedida la formal calificacion i autoridad que se dispone por el artículo antecedente.

ART. 15.

Los pozos de agua salada i venas de saljema que suelen hallarse en algunas provincias minerales i territorios de las minas se podrán denunciar, debiendo ponerse el mayor cuidado i atencion en verificar estos descubrimientos, sin que por ningun juez ni particular se puedan impedir; pero con la calidad de dar cuenta de ellos i sus denuncios al Supremo Gobierno a fin de que se acuerde i determine sobre su trabajo, beneficio, repartimiento i precio de la sal, de modo que no resulte perjuicio a mi real hacienda, i se atienda i beneficie a los mineros, i mas principalmente al descubridor i denunciante, en todo lo que fuere posible, con tal que de ninguna manera se pueda privar a los indios de las salinas que les concede la lei, ni su uso para lo que les están permitidas.

ART. 16.

El Juez i Diputado de cada real de minas celarán con particular cuidado que en los precios de las maderas, leña, carbon, cueros, sebo, jarcia, sal, majistral, greta cendrada, cebada, paja i demás efectos de indispensable necesidad en el ejercicio de la minería, no procedan los vendedores con exceso de codicia; a cuyo fin el dicho juez real, con acuerdo de la misma Diputacion, les arreglará los precios con todas las prudentes atenciones que dicten la justicia i la equidad, de modo que ni el vendedor deje de lograr aquella regular ventaja que deba justamente prometerse de su comercio, ni tampoco se incida en el extremo de que la exorbitancia en los precios inutilice los trabajos del comun de los mineros que no se hallasen en bonanza.

ART. 17.

Se establecerá desde luego el menudeo o repartimiento

de azogue por menor, conforme a lo que tengo dispuesto i aprobado por mis reales órdenes de 12 de noviembre de 1773 i 5 de octubre de 1774.

ART. 18.

El que trabajare minas en un lugar, siendo vecino de otro, i teniendo bonanza o considerable ventaja en las que trabajare, ha de estar obligado a fabricar o reedificar una casa en aquel lugar a que pertenezcan sus minas o a hacer alguna obra equivalente i útil al público a juicio de la respectiva Diputación de Minería, debiendo además ser comprendido en las cargas que toleren i deban tolerar los vecinos i mineros del mismo lugar.

ART. 19.

Ningun comerciante o minero, por titulo ni pretesto alguno, ha de poder salir a los caminos a atajar ni interceptar a los vendedores de granos, frutos i cualesquiera efectos, aunque aleguen que no lo hacen para revender sino para su propio consumo; pero concedo a los mineros el que, comprándolos en otros lugares, los puedan conducir de su cuenta a las minas, i a los vendedores el que los puedan llevar a ellas voluntariamente i sin embarazo.

TÍTULO XIV

De los maquileros i compradores de los metales.

ART. 1.º

Atendiendo a las útiles proporciones que prestan no solo para los mayores progresos de la minería sino tambien para el aumento i conservación de sus poblaciones, las costumbres observadas en Nueva España, de ser lícito i libre a cualquiera el comprar i vender metales en piedra i establecer oficinas en que beneficiarlos aunque no tengan minas los que las construyan, es mi soberana voluntad i mando que se conserven i fomenten ambas costumbres, con tal que en su ejercicio se observe precisa i puntualmente lo que se prefine en los once artículos siguientes:

ART. 2.º

Prohibo que alguno pueda comprar metales en otra par-

te que en las galeras de las minas; o en lugar público junto a ellas i a vista, ciencia i paciencia del dueño, administrador o rayador de la mina, de quien ha de sacar boleta en que se espese el día en que compró el metal, su peso, calidad i precio, i si es del minero, o de partido de algun sirviente u operario.

ART. 3.º

Si algun minero se quejare de que en poder de algun comprador de metal le hai hurtada de su mina, i éste, contestando las pintas i circunstancias del metal, no justificare prontamente con la boleta que dispone el artículo antecedente haberlo comprado, se ha de tener por hurtado sin necesidad de otra prueba, i se le ha de restituir luego al minero; pero si este probare de otra manera i plenamente haber sido hurtado i hubiese reincidencia en tal delito, además de devolver al minero lo hurtado, se procederá en la imposicion de las penas al reo por el juez a quien corresponda; segun lo declaro en el artículo 29 del título 3.º de estas Ordenanzas, con consideracion a las circunstancias, gravedad i malicia que se le probare.

ART. 4.º

Ninguna persona podrá comprar a operarios ni sirvientes azogues en caldo o en pella, polvillos, cendrada, greta ni tejos de plomo, ni plomillos, bajo la pena de que lo pagará el comprador con el duplo siempre que se le averiguare, i el vendedor será severamente castigado a proporcion de la malicia que se le justificare, aunque no haya parte que pida.

ART. 5.º

Para que los dueños de haciendas que beneficieren metales a maquilas no perjudiquen a los mineros subiendo con exceso el premio de ella, ni tampoco los tales dueños lo queden en aquella regular utilidad que les sea debida, quiero i mando que los jueces de los respectivos reales i asientos de minas arreglen i califiquen cada año, de preciso acuerdo con la Diputacion del territorio, la maquila que durante todo él deban llevar por cada quintal de metal, tasándolo con atencion al precio que por entonces tuviere

la madera, el hierro, la maniobra i lo demás que fuere de considerar, i estableciéndolo por arancel que habrán de formar i autorizar los mismos jueces reales de minería, el cual harán que se fije i manifieste en lugares públicos, i que se tenga en cada hacienda en que se beneficien metales ajenos a maquila para que se arreglen a él precisamente.

ART. 6.º

Los espresados maquileros por ningun título ni pretesto podrán cargar el azogue a los dueños de los metales a mayor precio del que en aquel real de minas tuviere a los mineros que de su cuenta lo sacan i llevan para su propio consumo.

ART. 7.º

En la sal, majistral, greta, cendrada, temesquítate, plomo pobre, carbon, leña i demas ingredientes que se gastan en el beneficio de azogue i de fuego, no podrán esceder los maquileros en su ganancia de un 12 por ciento sobre el precio actual i corriente a que costare en aquel lugar a los que lo comprasen de primera mano para su propio gasto i consumo.

ART. 8.º

Las boletas que se acostumbran dar a los dueños de los metales, i en que consta la cuenta de los costos i productos, no se han de formar solo por mayor, sino que se ha de espresar en ellas por partidas la maquila el precio a que se carga cada ingrediente, el costo de operarios, la merma de azogue o de ligas i el producto en plata, etc., las cuales les han de firmar el dueño o administrador de la hacienda, i el azoguero o fundidor que hubiere en ella. I en el caso de escederse o contravenir en alguno de los artículos antecedentes, se procederà ejecutivamente por solo el reconocimiento de la boleta, contra el administrador o dueño de la hacienda para que indemnice al de los metales; i si se calificase haber procedido con malicia i fraude, le pague el triplo.

ART. 9.º

Ningun maquilero podrá obligar al dueño de los meta-

les a que le pague los costos del beneficio de la misma plata u oro, sino en reales efectivos; pero si voluntariamente se convinieren en que se haga el pago en las pastas, deba ser el abono de ellas por su justo valor, i no a precios de avíos ni con premio alguno; practicándose lo mismo con las platas de azogue que deben quedar a la hacienda para satisfacer su correspondido entre tanto que dure esta obligacion.

ART. 10.

Para evitar los fraudes i supercherías a que suele dar ocasion la incertidumbre del beneficio de azogue i de fuego, sirviendo muchas veces de pretesto para usurpar maliciosamente a los dueños de los metales una parte de la plata i oro que producen, i al mismo tiempo de perjuicio a los maquileros cuando no puede cubrir los costos del beneficio la pobreza de los metales, ordeno i mando que, entre tanto que en los reales de minas se establece, como debe ser, oficina pública i autorizada en que se puedan beneficiar por vía de ensayo uno o mas quintales de metales para que conste su verdadera lei, pueda el dueño del metal o de la hacienda, cuando tuviere desconfianza o sospechas del mal exito del beneficio en grande, cojer i depositar a su eleccion uno o mas quintales del metal para que se beneficie despues, si fuere necesario, por peritos de su satisfaccion i tercero en discordia si la hubiere.

ART. 11.

Con los mismos fines que tiene por objeto el artículo anterior es mi soberana voluntad, que a ningun dueño de metal que lo lleve a beneficiar por maquila en hacienda ajena se le pueda impedir el que por sí o por personas de su confianza, asista e intervenga en todas las operaciones del beneficio, tomando *tentaduras*, poniendo guías, ensayando grasas o plomos i haciendo todo lo que le parezca para la mejor direccion del beneficio de su metal i cerciorarse de su exactitud.

ART. 12.

Los fletes que se han de pagar a los arrieros que conducen los metales de las minas a las haciendas se arreglarán, siempre que haya exceso en ellos, por el Juez real de cada

Minería, de acuerdo con los Diputados territoriales, con justicia i equidad, i con distincion del tiempo regular al de lluvias.

ART. 13.

I si a alguno de los dichos arrieros se le averiguare que hurta o vende el metal en el camino, introduciendo tepetate en las cargas o de cualquiera otra manera, se procederá por el Juez a quien corresponda, segun lo declarado en el artículo 29 del título 3.º de estas Ordenanzas, en la imposicion de las penas i en las de la reincidencia, con atencion siempre a la cualidad i gravedad del mismo delito i juzgándolo conforme a derecho bajo la forma i términos prescritos en el citado título 3.º; entendiéndose que si en alguno de los casos comprendidos en los trece artículos de este título, correspondiese la imposicion de multas o de pérdidas de bienes, caballerías u otra cosa, se ha de proceder en su aplicacion conforme a lo prevenido en el artículo 32, título 3.º

TÍTULO XV

De los aviadores de minas i de los mercaderes de platas.

ART. 1.º

Los mineros trabajan muchas veces sus minas con caudales de otros, o porque desde el principio no tuvieron para habilitarlas, o por haber consumido los suyos en obras i faenas antes de haber sacado metal que les deje ventaja sobre su costo; i suelen pactar con sus *aviadores* de una de dos maneras: o dándoles la plata i oro que sacaren por algo menos de su precio legal i justo, dejándoles la utilidad de esta diferencia, lo que llaman *aviar a premios de platas*; o interesándose el aviador en parte de la mina, haciéndose para siempre dueño de ella o de los metales por algun tiempo *por especie de compañía*. I porque la necesidad de algunos mineros i la facilidad de algunos aviadores suelen hacer que llanamente se convengan en ciertos pactos que, por iníquos i usurarios, o por mal entendidos al principio, los reclaman despues los unos i los otros, ocasionándose de esto litijios i suspenderse los avíos, perdiéndose las minas i lo gastado en ellas, es mi soberana voluntad que ningun minero celebre pacto de avíos de minas sin

que sea por contrata firmada, quedando a su arbitrio el celebrarla o no ante escribano o testigos, bajo la pena de que, siende de otra manera, no se atenderà en juicio a las estipulaciones particulares que alegaren, sino que se determinará por solo las reglas jenerales.

ART. 2.º

Para pactar el tanto de los premios de platas de que trata el artículo antecedente se ha de atender i considerar el número de marcos de cada remision i la frecuencia de ellas para que, si ésta por los accidentes de las minas creciere o menguare considerablemente, pueda cualquiera de los dos contrayentes aumentar o disminuir el premio de platas sin que le obste el pacto celebrado al principio en otra consideracion; a cuyo fin, en el instrumento que al principio celebraren se ha de advertir siempre a qué número de remisiones anuales de platas i de marcos en cada una, acotan i capitulan aquel premio de platas, o si es su voluntad renunciar desde luego su derecho en este jénero de accidentes; en cuyo caso deberá obrar todos sus efectos el contrato celebrado en dicha forma.

ART. 3.º

Si el minero asegurare los avíos hasta cierta cantidad por medio de hipotecas o fiadores a satisfaccion del aviador, no podrá éste recibir mas premios que aquellos cuya suma importe anualmente el 5 por ciento del capital invertido, inada mas.

ART. 4.º

Los aviadores han de ministrar los avíos en reales de contado o en letras pagables sin premio ni pérdida; pero si el minero les pidiere jénero i efectós, se los habrán de remitir de la propia calidad i condicion, i al mismo precio que si en lugar de la residencia del aviador se comprasen con dinero en mano, i no podran hacerlo en otra manera.

ART. 5.º

Los riesgos i accidentes del camino en la conduccion de los avíos i los fletes i *alcabalas* que se pagaren, han de ser de cuenta del minero si el pacto fuere a premio de platas,

pero si fuere de compañía han de ser de cuenta de ambos, salvo que otra cosa se prevenga espresamente por particulares convenciones en el instrumento que hubieren otorgado.

ART. 6.º

Si se consumiere el caudal de avíos o quedare en parte descubierto, no se ha de entender que el minero ha de estar obligado a satisfacerlo con su persona, ni con otros bienes aunque los tenga, sino únicamente con las utilidades de la mina, i con la hacienda de beneficio si con aquel caudal se hubiere fabricado; pero ha de quedar obligada la mina con sus utilidades i frutos para que, deducidos los costos, se vayan pagando los aviadores uno en pos de otro, comenzando por el último o menos antiguo; bien que entendiéndose que, siendo este un privilegio que el derecho concede a los créditos que provienen de refaccion, deben concurrir las tres calidades de ésta para gozarle; mas si el minero desertare la mina por necesidad i sin malicia avisando previamente a los acreedores de ella, no quedará obligada a los anteriores créditos hallándose ya en poder de otro dueño. I además declaro que si el caudal con que se avió la tal mina i de que proceda el enunciado descubierto, no se ministró por compañía celebrada entre el aviador i minero, en cuyo caso debe ser comun la ganancia o la pérdida, sino por préstamo, i el minero obligó sus bienes porque lo quiso hacer, o porque el aviador lo pidió para mayor caucion, en tales circunstancias ha de tener efecto dicha obligacion en todas sus partes, i no obstante la jeneral disposicion de este artículo.

ART. 7.º

Si no se pactare desde el principio el modo de ir abonando o cubriendo los avíos cuando estos sean a premios de plata, el aviador no ha de poder hacerlo de manera que perjudique al minero en el laborío de su mina cortándole los avíos, ni tampoco ha de estar obligado a recibir del minero en cortas cantidades las que le hubiere suministrado.

ART. 8.º

Aunque el minero no advierta en algun tiempo que su

plata tiene lei de oro cuyo apartado sea costeable, o la plata que se hallare en los tejos de oro de baja lei, i lo advirtiere el aviador porque los haga ensayar o de otra manera, no por ello se ha de entender que aquella es utilidad suya, sino que debe abonársela al minero o dueño de los metales en la cuenta que con él llevare.

ART. 9.º

Cuando se pacten los avíos por especie de compañía en el dominio i propiedad de la mina, se ha de entender que el caudal invertido en ella hasta que empiece a haber utilidades sobre los costos no se ha de deducir de éstas con preferencia, sino que se han de partir desde luego, quedando aquel caudal invertido i vivo mientras no se separe la compañía.

ART. 10.

Los mercaderes o compradores de platas que las reciban sin aviar a sus dueños, ni aventurarse en cosa alguna, las han de pagar por sus precios justos, i si las permutaren por efectos de sus tiendas los deberán dar a los precios corrientes, i de toda buena calidad. Pero ordeno i mando estrechamente que los espresados mercaderes o compradores de platas las han de recibir de los dueños de minas ensayadas i quintadas, conforme a lo dispuesto por leyes i repetidamente prevenido por reales disposiciones, para evitar el que se estravién i dediquen a los diferentes usos en que se defraudan mis reales derechos declarando, como declaro, que en los reales de minas en que no hubiere fácil proporcion para verificar el que se ensayen i quiten las tales platas por la distancia de las cajas reales o cajas-marcas, se hará obligacion por los mercaderes o compradores de ellas ante la justicia real i Diputacion territorial de llevarlas en derechura a la caja del distrito para cumplir con dicha obligacion de pagar lo que por mis reales derechos adeudasen, i verificar la comprobacion del correspondido de azogues segun la fianza que está en costumbre otorgar para dicho fin en Nueva España, señalándoles para la práctica de todo ello la misma justicia i Diputacion el término preciso, i dando aviso, ademas, a los respectivos oficiales reales de la prevenida obligacion para que, en defecto de

su cumplimiento, se entienda caer dichas platas en comiso, i puedan proceder a hacerle efectivo, con la imposicion de las demás penas dispuestas por las leyes a los defraudadores de mis reales derechos.

ART. 11.

Todos los mercaderes de los reales de minas han de tener balanzas fieles i lijeras en que solamente pesen la plata i el oro, sin que nunca lo puedan hacer en romana, aunque sean grandes las masas o porciones de estos metales; i asi mismo han de tener pesas marcadas i bien ajustadas, segun las que lejítimamente hayan recibido de la autoridad real ordinaria. I permito el que las puedan reconocer con frecuencia los respectivos Diputados de la minería, (sin perjuicio de la visita que incumbe a la justicia real i majistrado público) i celar que el peso se haga siempre al fiel i al justo para que, en el caso de resultar i justificarse algun fraude, se proceda, i en su reincidencia, por la justicia real, a quien compete el conocimiento de estas causas, a la imposicion de las penas conforme a la malicia i gravedad que se probare del delito con arreglo a derecho, oyendo precisamente en razon de ellas por vía informativa a la Diputaciou del distrito.

ART. 12.

Todos los mineros han de tener sus herramientas marcadas; i el que las comprare de algun operario, o las recibiere en prendas, las ha de pagar con el duplo.

ART. 13.

Los referidos mercaderes i aviadores podrán quemar las marquetas de plata de azogue a su satisfaccion i a la del dueño en fuego de carbon, i no a la llama, i de manera que no llegue a fundirse si no fuere en crisoles; i tambien les será permitido el que puedan partirlas para examinarlas por dentro; pero con tal que esto, o el picar de los tejos de plata de fundicion, se haga sobre el mostrador, o de suerte que el dueño pueda barrer i llevarse los fragmentos, tierras i desperdicios de su plata.

ART. 14.

Todo aviador podrá poner en cualquier tiempo inter-

ventor al minero que aviare aunque no se haya así expresado en el instrumento de avíos; pero entendiéndose que el tal interventor únicamente ha de cuidar de la buena cuenta i razon, i de *tener en su poder los reales i efectos*, sin poderse introducir a dirigir ni impedir las obras de la mina, que determinare el minero, i solo sí podrá diferir su ejecucion mientras dé cuenta a los diputados pidiendo peritos, i esto si el caso pudiese sufrir semejante demora.

ART. 15.

En atencion a que el corriente laborío de las minas no puede suspenderse sin grave perjuicio, principalmente si son de desagüe, mando que si el aviador, ministrando los avíos sucesivamente, dejare de darlos de manera que, cumplido el tiempo de la raya, no haya con que pagarla, i hubiese precedido que el minero, temiendo i previniendo este caso, haya interpelado i reconvenido al tal aviador, i dado parte a la Diputacion, entonces no solo podrá pagar la raya con lo mas bien parado de la mina aunque sean los aperos i herramientas, sino que podrá tambien el minero demandar ejecutivamente al aviador lo que se debiere, i buscar dinero de otro, o tratar con nuevo aviador; cuyo crédito deberá preferirse al del antecedente cuando la mina empiece a devengarlos.

ART. 16.

Los que con pretextos de tomar avíos para minas usurpen i estravíen, o de cualquiera manera inviertan en otro destino los caudales i efectos que se le ministren para trabajarlas, no solo los han de pagar, i todos los daños e intereses de la parte, con su persona i cualesquiera bienes sin que les valga el privilejio de mineros ni otro alguno, sino que han de ser castigados con las penas correspondientes a la gravedad, cualidad i circunstancias del caso, i con particularidad si recibieren los avíos en confianza; arreglándose para el conocimiento de estas causas a lo dispuesto en el artículo 29 del título 3.º

ART. 17.

Los cateadores, buscones u operarios, i cualesquiera otras personas que presentaren piedras i muestras supo-

niendo ser de cierta mina, para la cual soliciten avíos siendo ello falso, i solo con el fin de estafar defraudando i engañando a los sujetos incautos, mando que sean castigados, con todo rigor de justicia, segun las circunstancias, gravedad i malicia que se probare en dichos delitos, por el juzgado a quien corresponda, con arreglo a lo declarado en el mismo citado artículo 29 del título 3.º de estas Ordenanzas.

TÍTULO XVI

Del fondo i banco de avíos de minas

ART. 1.º

Atendiendo a que por mi ya citada real cédula de 1.º de julio de 1776 fuí servido relevar al gremio de minería de Nueva España del duplicado derecho de un real en cada marco de plata que con título de señoreaje contribuía a mi real hacienda, concediéndole al mismo tiempo que pudiese imponerse sobre sus platas la mitad, o dos terceras partes de la misma contribucion para proporcionar los convenientes necesarios auxilios al nuevo i recomendable establecimiento a que tienen objeto estas Ordenanzas; i considerando asi mismo que el destino mas conforme a mis benéficas intenciones es el de que se forme con lo que aquella produzca un fondo dotal para el avío de las minas, supuesta la inconstante i mal segura constitucion en que se halla el sistema jeneral de la dicha minería por escasez, en su mayor parte, de caudales para ello, cuyo auxilio sin duda debe poner en otro estado mas firme i fioreciente su ejercicio, con considerable beneficio de mi real erario i del público: por tanto, i teniendo presente lo propuesto en esta parte por el Real Tribunal del importante Cuerpo de la misma Minería, he tenido a bien resolver i mandar que todas las platas que entraren a mi real casa de Moneda en Mèjico i en cualesquiera otras que en el reino de Nueva España se establecieren, o que se remitieren en pasta a los de España por cuenta de los particulares sus dueños (que siempre han de ser ensayadas i quintadas) contribuyan por ahora con dos tercios de real para el fin de formar, conservar i aumentar el fondo dotal de la propia minería; i que de esta contribucion no se pueda eximir nin-

gun minero, aun de aquellos a quienes por justas causas se haya concedido o concediere en adelante la remision o disminucion de los derechos metálicos que tocan i pertenecen a mi real erario.

ART. 2.º

La administracion, cobro i custodia de los caudales que de esta manera se colectaren, han de hacerse i estar siempre al arbitrio i disposicion del enunciado importante Cuerpo de Minería a quien pertenece, por medio de su Real Tribunal Jeneral de Méjico que lo representa.

ART. 3.º

Sepàrado de estos caudales lo que fuere necesario para mantener el espresado Real Tribunal, i el colejio e instruccion de los jóvenes destinados a la minería, de que se tratará mas adelante, i los gastos estraordinarios i precisos que cedieren en favor i utilidad comun del mismo importante Cuerpo de ella, todo el demàs sobrante i los sucesivos aumentos i productos que tuviere, se han de destinar e invertir precisamente en avíos i gastos del laborío de las minas de los reinos i provincias de la Nueva España, estableciendo un banco de platas segun las reglas que se prefinen en los artículos siguientes.

ART. 4.º

Para la administracion i despacho del dicho banco ha de haber un Factor, o mas si fueren precisos, hombre inteligente i práctico en la negociacion de avíos de minas, que ha de estar sujeto i depender del Real Tribunal Jeneral de ellas, i nombrarle éste por eleccion del mayor número de votos, con facultad de removerlo de la misma forma, i sin necesidad de espresar la causa.

ART. 5.º

Al tal Factor se le podrá asignar un tanto por ciento en las utilidades que lograre el banco, o sueldo fijo, o uno i otro, segun que en diferentes circunstancias dispusiere el mismo Real Tribunal, con tal que otorgue las fianzas i cauciones suficientes al arbitrio i satisfaccion de aquellos jefes.

ART. 6.º

La masa gruesa de los caudales del banco que se hallare en monedas o en pastas de oro i plata, se guardarán en arcas de cuatro llaves que estarán en poder de cuatro de los jefes que en la actualidad asistieren a dicho Real Tribunal, pero los efectos i mercaderías de los avíos de minas, i la parte de caudal necesaria para su corriente jiro i movimiento, deberá estar en poder del mismo Factor; i a su cargo i manejo, siendo respectivamente responsables aquellos i éste a lo que se les confía.

ART. 7.º

El Real Tribunal Jeneral de Minas hará formar anualmente en la factoría, i mes de diciembre, balance i reconocimiento de almacenes, i corte i tanteo de caja, asistiendo a estas operaciones dos de los jefes del propio Real Tribunal; i además tomará las cuentas del Factor, sin perjuicio de podérselas pedir estraordinariamente con la prudencia i circunspeccion que conviene en semejantes casos.

ART. 8.º

El Real Tribunal ha de seguir la correspondencia de cuentas i cartas misivas con los mineros aviados por el banco, recibiendo i respondiendo las cartas de ellos, i dando en su conformidad las respectivas órdenes al Factor.

ART. 9.º

Para el despacho de la factoría ha de haber los oficiales de pluma que se consideren necesarios a satisfaccion del Factor, i propuestos por él; pero su nombramiento i asignacion de sueldo se hará por el Real Tribunal, i su paga por cuenta del banco: siendo de la facultad del Factor el despedir los oficiales dando cuenta verbal al Real Tribunal.

ART. 10.

El Factor recibirá las platas que remitieren los mineros aviados, i las cambiará por reales en la casa de Moneda de Méjico, pagando previamente en aquellas cajas matrices los derechos metálicos de las que no los hubieren satisfecho en las foráneas; pero con la calidad de que antes de

su envío a Méjico han de hacer los dichos mineros constar en las cajas reales, o casas marcas de la respectiva jurisdiccion, la cantidad de plata que remiten sin el tal requisito del abono de los derechos metálicos, sacando los competentes despachos para su libre trasporte, con obligacion de volver a las propias cajas justificantes de haber pagado dichos derechos, a fin de evitar así todo fraude, i purificar el correspondido de azogue en su caso, pena de caer en comiso lo que de otra forma se llevare, i de incurrir en las demás impuestas por las leyes a los defraudadores de mis reales derechos: cuidandó los oficiales reales de avisar a los de Méjico de esta clase de remisiones para que celen i cuiden que se verifique lo contenido en este artículo.

ART. 11.

El mismo Factor ha de pagar los réditos de los capitales recibidos por el banco a premio, los sueldos de los empleados i cualesquiera otras cantidades, por libramientos del Real Tribunal, con los cuales i los correspondientes léjítimos recibos, deberà justificar en esta parte sus cuentas. Pero para las remisiones a los aviados con quienes hubiere cuenta corriente, aunque sean en reales o efectos, no necesitará de particulares libramientos, sino solamente de las órdenes que por el mismo Tribunal, i en conformidad del artículo 8.º de este título, se le dieren para que las verifique de los que estuvieren a su cargo i manejo, segun la disposicion del artículo 6.º

ART. 12.

Será a cargo del Factor hacer las compras de los efectos i mercaderías necesarias para avíos de minas segun su intelijencia i conforme a las órdenes del Real Tribunal, asentándolas en libro separado i conservando las facturas orijinales.

ART. 13.

Los efectos que se entregaren a los mineros en cuenta de avíos i por la del banco, deben darse i recibirse de toda buena calidad i al precio de Méjico en Méjico, i al corriente de los reales de minas en ellos, si el banco tuviere allí almacenes, o fuere de su cuenta la conduccion.

ART. 14.

Para calificar las proposiciones o pretenciones de avíos de minas pedirá el Real Tribunal a sus dueños los títulos de propiedad i posesion, i certificaciones e informaciones, o cualesquiera otras pruebas suficientes para justificar lo que dijeren de la mina acerca de su estado i circunstancias, a fin de que, pasados estos papeles al Asesor para su reconocimiento i calificacion, se acredite si la proposicion ofrece desde luego buenas apariencias; en cuyo caso deberá el Real Tribunal informarse de oficio i secretamente con la mayor prudencia, sagacidad i justicia, haciendo o mandando hacer las dilijencias judiciales o estrajudiciales que le parecieren convenientes para proceder con acierto en la resolucion de tales avíos, guardando en su archivo todos estos documentos.

ART. 15.

Entre tanto que los fondos del banco no fueren suficientes para habilitar todas las minas que se propusieren con suficiente probabilidad i buenos fundamentos, se procederá atendiendo i beneficiando al minero que mas lo necesite, sin escepcion de personas, ni permitir otra preferencia que la de la misma necesidad i utilidad en el laborío de las minas, manejándose en ello el Real Tribunal con la justificacion e imparcialidad que le deben ser inseparables.

ART. 16.

Calificada la pretension por buena i admisible, se tratarán con el dueño de la mina los pactos i estipulaciones con que se hubieren do ministrár los avíos, i, antes de concluir la contrata, los calificará el Real Tribunal con puntual arreglo a lo dispuesto i prevenido en el título 15 de estas Ordenanzas, sin pretender que el banco de minería tenga privilejio alguno en perjuicio de otros bancos o aviadores particulares: de modo que, calificado así el contrato, se otorgará escritura ante el escribano de minería i se mandarán librar los avios conforme a su contenido.

ART. 17.

En las minas habilitadas por el banco se pondrán interventores, que sean persona de confianza i buena repu-

tacion, para que acompañando al dueño de la mina, reciban los dos i tengan en su poder el dinero i efectos del banco en bodegas i arcas de dos lleves, ministrándolos conforme convenga; i asistiendo a la paga de las rayas, firmarán las memorias, observando i viendo los operarios que entraren en la mina i los metales que salieren de ella, asistiendo a su beneficio en la hacienda, i, en fin, interviniendo en todo a nombre del banco, con arreglo puntualmente a las instrucciones que se les dieren, entre tanto que se cubran i paguen los avíos.

ART. 18.

Los interventores no se podrán oponer a lo que dispusiere el dueño o administrador de la mina en lo directivo e industrial i económico perteneciente al laborio de ella, ni a las obras i faenas que en la misma mina se determinaren, supuesto que, en siendo de considerable costo, no se han de poder resolver ni ejecutar sin consulta del Real Tribunal.

ART. 19.

Tampoco se deberán introducir en la eleccion i nombramiento de los subalternos empleados en la mina; pero podrán observar su conducta para advertir al dueño de aquello que notaren digno de remedio; i en el caso de que no aplique el conveniente, darán cuenta al real Tribunal para que providencie lo que fuere justo, i éste cuidará además de que el interventor i dueño de la mina esten bien avenidos, i procedan de acuerdo, conspirando siempre al acierto i buen fin de las operaciones.

ART. 20.

A los interventores se pagará semariamente el sueldo que se les señalare de cuenta de los avíos, i, cuando éstos estuvieren cubiertos, se atenderá su mérito para premiarlos con proporcion a lo que hubiere utilizado el banco, i al tiempo, trabajo i buena conducta con que le hayan servido; pero, por el contrario, si se les averiguare algún fraude, usurpacion o malicioso procedimiento, ya sea en perjuicio del banco o del dueño de la mina, serán gravemente castigados a proporcion de su delito por el juzgado a que

corresponda segun lo declarado en el artículo 3.º de estas Ordenanzas.

ART. 21.

Si se ofreciere competencia sobre habilitar una mina entre algun particular i el espresado banco, declaro que ha de ser preferido el aviador particular en igualdad de circunstancias para que éntre desde luego aviando la mina. I mediante que el referido banco no ha de ser para estancar la libre facultad de aviarlas, declaro igualmente que ha de quedar subsistente esta especie de comercio, sin que el banco pueda tener otro objeto que el de suplir su falta o escasez, i hacer constante i perpétuo el fomento de la minería en cuanto fuere posible.

TITULO XVII

De los peritos en el laborio de las minas i en el beneficio de los metales

ART. 1.º

Para que las minas puedan trabajarse con acierto i seguridad i conseguir completamente el logro de sus riquezas, es menester que las operaciones se dirijan por hombres bien instruidos en los principios i reglas que ministran las ciencias naturales i prácticas i las artes conducentes, i a quienes la esperiencia propia haya enseñado su justa i conveniente aplicacion. Por tanto, i para que los dueños de minas no equivoquen la eleccion de los sujetos que empleen, juzgádo intelijentes a los que solo tienen una instruccion superficial i de palabras, o a los que no los acredita mas que el preciso trascurso del tiempo que han vivido en los reales de minas sin reflexion ni ciencia alguna, i sin tener otro título que la recomendacion de sus compañeros, siendo por otra parte equívoca i difícil la calificacion de sus errores voluntarios i maliciosos, lo cual conduce a los mineros a una ciega i peligrosa confianza en lo mas importante de su negocio, i les ha ocasionado graves perjuicios: a fin de que estos puedan evitarse i los peritos se hagan dignos de la fé pública i judicial en las cosas de su arte, ordeno i mando que en cada real de minas haya uno o muchos sujetos intelijentes, instruidos i prác-

ticos en la jebmetría i en la arquitectura subterrànea e hidráulica, i tambien en la maquinaria, i en las artes de carpintería, herrería i albañilería en la parte que se usa de ellas en el ejercicio de las minas, los cuales se llaman *peritos facultativos de minas*: i asi mismo otros hombres hábiles en el conocimiento de los minerales, que llaman *mineralojía*, i en su tratamiento para sacarles todo lo que tuvieren de metales, i en el modo de reducir éstos al estado en que se hace uso de ellos así por mayor como por menor, que es lo que se llama *metalurjia*, i tendrán el título de *peritos beneficiadores*; i unos i otros han de ser examinados, titulados i destinados por el Real Tribunal Jeneral de Minería, i de otra manera no se les ha de dar fé ni crédito alguno en juicio ni fuera de él, i se tendrán por intrusos, i serán escludidos i multados siempre que se entrometan en lo pertenecienten a la pericia de la minería, aunque aleguen ser bachilleres en artes, agrimensores, arquitectos o maestros de obras, o haber sido administradores, sirviente u operarios de las minas.

ART. 2.º

Los dichos *peritos facultativos de minas* tendrán los instrumentos necesarios i suficientes para los casos que puedan ofrecerse en la práctica de medidas para minas así subterràneas como superficiales, los cuales deberán estar siempre exactos, correctos i arreglados, de manera que no falten a la debida puntualidad i regularidad en las operaciones; para lo cual serán vistos i reconocidos al tiempo que se examinen i se les despachen sus títulos, i despues en las visitas estraordinarias.

ART. 3.º

Los *peritos beneficiadores* tendrán el correspondiente laboratorio público con los hornos i máquinas para moler i lavar metales, i tambien ingredientes, vasijas, balanzas, fieles i pesas justas, i lo demàs que fuere necesario no solo para los ensayos pequeños sino tambien para beneficiar por fuego o por azogue, uno, dos o tres quintales de mineral.

ART. 4.º

Los *peritos facultativos de minas* deberá examinar a su

tiempo i dar certificacion de exámen a todos los que en ellas se dedicaren a mineros o maestros que dirijen i conducen las operaciones subterràneas, i a los ademadores i albañiles de minas, carpinteros i herreros de máquinas. I prohibo el que puedan emplearse en semejantes oficios, ni ejercitarlos en calidad de maestros en los lugares donde esto estuviere ya establecido, sin tener la prevenida certificacion de exámen, bajo la pena por la primera vez de tres meses de cárcel, i por la segunda de destierro del lugar; cuya pena podrán imponerles los respectivos Diputados territoriales.

ART. 5.º

Los *peritos beneficiadores* de cada real de minas examinarán i darán carta de aprobacion a los que se aplicaron i destinaren a azogueros, fundidores i afinadores, sin cuyo preciso requisito i bajo las mismas penas contenidas en el artículo antecedente, ninguno pueda emplearse en semejantes ejercicios acomodándose para ello en las haciendas o ingenios de metales. I declaro que así estos exámenes, como los demás que quedan dispuestos en el presente título, se han de hacer sin exigir ni llevar derechos algunos, i precisamente grátis.

ART. 6.º

Si alguno pasare de algun real de minas para otro habiendo sido examinado i aprobado en aquel de donde salió, no necesitará examinarse de nuevo; pero será obligado a presentar su carta de exámen firmada del perito por quien hubiere sido despachada, i comprobada con la fé de escribano o de la Diputacion de aquella minería con dos testigos de asistencia en caso de no haberlo.

ART. 7.º

Los referidos peritos facultativos de minas i peritos beneficiadores harán ante el Real Tribunal, al tiempo de despacharles por el sus títulos, juramento solémne i en toda forma, pero grátis, de que ejercerán sus respectivos oficios siempre, i en todos los casos que se ofrezcan, bien i fielmente, i conforme a su leal saber i entender, sin fraude, disimulo ni pasion alguna; quedando escusados de ha-

cer semejante juramento en cada una de las diligencias en que intervinieren, ya sean judiciales o estrajudiciales, respecto de que, otorgado una vez segun i como va dicho, han de estar siempre obligado a cumplirlo.

ART. 8.º

A los espresados peritos facultativos i peritos beneficiadores se les dará entera fé i crédito en juicio i fuera de él en todas las cosas de su arte, pero podrán ser recusados cuando hubieren sidos nombrados por los jueces, i cuando lo fueren por alguna de las partes en negocios contenciosos, tendrá la otra la accion de nombrar nuevo perito por la suya, i el juez la de elejir tercero en discordia, si la hubiere, aunque ni el uno ni el otro sean del mismo distrito; evitándose las sucesivas recusaciones i nombramientos de nuevos peritos cuando hubiere fundada sospecha de que se intentan con fraude o malicia, o por dilatar el juicio de la causa.

ART. 9.º

Los peritos facultativos de minas i los beneficiadores asistirán a las visitas de minas i haciendas, i cumplirán i observarán cuanto va prevenido en estas Ordenanzas, concurriendo a todos los casos de su conocimiento i ejercicio para que fueren llamados por los jueces i la Diputacion de Minería, llevando los justos derechos que se les señalaren i tasaren por arancel, los cuales se propondrán por las Diputaciones territoriales al Real Tribunal Jeneral para que, examinados en él, se consulten al Virrei a fin de que, instruido el asunto segun su naturaleza, califique i resuelva los que deban exijirse, sin cuya precisa circunstancia no se han de poder poner en práctica.

ART. 10.

En el ínterin que el Seminario de educacion i enseñanza de los jóvenes destinados a la metalurjía, mineralojía i demas necesario para dirijir con acierto las operaciones de las minas, i de cuyo establecimiento se tratarà en el título siguiente, provee de sujetos suficientemente instruidos, cuales se suponen en este título i se necesitan para cum-

plir lo dispuesto en estas Ordenanzas, mando que todos los que al presente se ocuparen de las operaciones de medir minas, trazar tiros i socavones, i demás obras graves conducentes a su laborío, ya sea que tengan el título de agrimensores i medidores de minas, o ya que sin él hayan sido bien recibidos en las minerías por su práctica, habilidad i estudio particular, han de ser obligados a ocurrir al Real Tribunal Jeneral, i presentarse a exámen, para que se les libre el título correspondiente sin exijirles derechos algunos, como se ha prevenido en el artículo 5.º de este título, i a exhibir los instrumentos de que usaren a fin de que sean vistos i reconocidos, bajo la pena de que sin esta circunstancia no se les dará fé ni crédito en juicio ni fuera de él, i la de que, si en alguna obra dirigida por ellos aconteciere algun mal suceso, no se escusará al dueño o administrador de las minas que los hubiere empleado de las responsabilidades i penas impuestas por estas Ordenanzas, i por las leyes jenerales, a los que procedan sin la direccion de peritos en los casos en que deben seguirla.

ART. 11.

Los sujetos que se despacharen para peritos facultativos de minas o peritos beneficiadores han de ser de calidad de españoles, mestizos de éstos, o indios nobles de conocida patria, nacimiento i educacion, i de buena vida i costumbres; con cuyas circunstancias se han de tener siempre sus empleos i oficios por honrosos, nobles i meritorios: de modo que los que hubieren servido bien en ellos han de gozar de todos los privilejios de mineros, i ser atendidos para mayores ascensos i destinos en la minería i fuera de ella, teniendo asiento público despues del Juez i los Diputados del distrito, prefiriéndose entre sí por la antigüedad de sus títulos; i sin distincion de los peritos facultativos de minas a los peritos beneficiadores, pues unos i otros han de ser dignos de iguales honras i distinciones.

TÍTULO XVIII

De la educacion i enseñanza de la juventud destinada a las minas, i del adelantamiento de la industria en ellas.

ART. 1.º

Para que nunca falten sujetos conocidos, i educados desde su niñez en buenas costumbres, e instruidos en toda la doctrina necesaria para el mas acertado laborio de las minas, i que lo que hasta ahora se ha conseguido con prolijos i penosas esperiencias por largos siglos i diversas naciones, i aun por la particular i propia industria de los mineros americanos, pueda conservarse de una manera mas exacta i completa que por la mera tradicion, regularmente escasa i poco fiel, es mi soberana voluntad i mando que se erijan i establezcan, i si se hallaren ya establecidos, se conserven i fomenten con el mayor esmero i atencion, el colejio i escuelas que para los espresados fines se me propusieron por los Diputados Jenerales del referido importante Cuerpo de Minería, i en la forma i modo que se ordena en los siguientes artículos.

ART. 2.º

Se han de dotar i mantener de comida i vestido con la correspondiente regular decencia, por ahora veinte i cinco niños españoles, o indios nobles de lejítimo nacimiento, siendo siempre preferibles los descendientes o parientes próximos de mineros, principalmente aquellos cuyos padres estuvieren avecindados en los reales de minas.

ART. 3.º

Concedo libre entrada a las escuelas, i la instruccion gratuita, a todos los niños cuyos padres o tutores quisieren ponerlos en esta carrera, yendo para ello desde sus casas diariamente a asistir a las lecciones; i mando tambien que se admitan a vivir en el colejio a pupilaje todos los que, teniendo las circunstancias de actualidad i nacimiento prefinidas, pagaren su manutencion.

ART. 4.º

En dicho Colejio se han de poner los necesarios profesores seculares, i bien dotados, para que enseñen las cien-

cias, matemáticas i física experimental conducentes al acierto i buena direccion de todas las operaciones de la Minería.

ART. 5.º

Asi mismo ha de haber maestros de las artes mecánicas necesarias para preparar i trabajar las maderas, metales, piedras i demás materias de que se forman las oficinas, máquinas e instrumentos que se usan en el laborio de las minas i beneficio de sus metales i tambien un maestro de dibujo i delineacion.

ART. 6.º

El mencionado Colejio ha de tener el título de *Real Seminario de Minería*, i en él han de vivir dos sacerdotes seculares, de edad competente, uno que sea Capellan rector, i otro vice-rector, para que cuiden de la educacion de los niños en la vida cristiana i política, de que estudien i aprovechen el tiempo debidamente, i les digan misa todos los dias del año.

ART. 7.º

La inmediata direccion i gobierno de dicho Real Seminario ha de ser a cargo del Director Jeneral de Minería, a quien concedo la facultad de proponer al Real Tribunal los sujetos que deban emplearse para maestros profesores, i para todos los demas destinos, i los niños que se hayan de admitir para colejiales de ereccion o pensionistas, calificando sus necesarias circunstancias; proponiendo tambien, precedido el oír el dictámen de los maestros respectivos del propio Colejio, las facultades que deban enseñarse; i el método que para ello haya de seguirse, a efecto de que el Real Tribunal acuerde sobre todo lo mas conveniente: siendo además a cargo del mismo Director el celar i cuidar de que todos los empleados cumplan debidamente las obligaciones de su destinos, i el formar el reglamento particular par el réjimen por menor de dicho Colejio, que deberá presentar al Real Tribunal para que, calificado en él, le pase al Virrei a fin de que, instruido el asunto segun corresponda a su naturaleza, me de cuenta para mi soberana aprobacion, la cual verificada, se observará i cumpli-

rá el enunciado reglamento con la debida puntualidad i exactitud.

ART. 8.º

Los costos de la ereccion, conservacion i fomento de dicho Real Seminario se sacaran del fondo dotal de la Minería, segun se indicó en el artículo 3.º del título 16.

ART. 9.º

El espresado Seminario ha de estar bajo mi real proteccion, e inmediatamente sujeto i dependiente del Real Tribunal Jeneral de Minería en todas sus causas i negocios.

ART. 10.

Para elejir i nombrar los maestros profesores de las ciencias que deben enseñar en las escuelas del Colejio, se pondrán edictos convocatorios con término i emplazamiento señalado, i a los que se presentaren se les repartirán sorteados algunos problemas de la respectiva facultad, los cuales deberán presentar resueltos dentro de tercero dia; pero con prevencion de que antes de que se les repartan i entreguen los tales problemas, deberá el Director presentar al Real Tribunal las resoluciones de todos ellos en pliegos cerrados i sellados con separacion, los cuales no se podrán abrir sino cuando cada opositor hubiere presentado sus resoluciones, para hacer el debido cotejo entre unas i otras. I en el mismo dia en que esto se verifique tendrá el opositor una sesion pública de dos horas sobre los puntos que le moviere el Director estemporáneamente, i en presencia del Real Tribunal i de su escribano, que dará fé del acto, i lo sentará en su respectivo rejistro.

ART. 11.

Concluidos los espresados actos públicos, propondrá el Director tres de los opositores para cada profesion, de los cuales elejirá uno el Real Tribunal por votos secretos; i en caso de discordia por igual número de ellos, será preferido entre los electos el que hubiese sido propuesto en mejor lugar.

ART. 12.

Los mencionados profesores maestros del Colejio, ade-

más de enseñar diariamente por lecciones teóricas i prácticas, estarán obligados a presentar cada uno de seis en seis meses una memoria o disertacion sobre algun asunto útil i conducente a la Minería, i perteneciente a las facultades aplicables a este ejercicio, las cuales memorias se han de leer al Real Tribunal, i conservarse en su archivo con cuidado para darlas impresas al público cuando pareciere conveniente.

ART. 13.

Los colegiales i estudiantes del Seminario han de tener cada año actos públicos a presencia del Real Tribunal de Minería para que manifestando en ellos su respectivo aprovechamiento, sean premiados i distinguidos a proporcion del que acreditaren.

ART. 14.

Los enunciados jóvenes cuando hayan concluido sus estudios deberán ir a los reales de minas a asistir tres años, i practicar las operaciones con el perito facultativo de minas, o con el perito beneficiador del distrito a que fueren destinados, para que, tomando certificacion firmada de ellos i de los Diputados territoriales, se les examine en el Real Tribunal así de teórica como de práctica, i, siendo aprobados, se les despachará su título, sin llevarles por todo lo dicho derechos algunos; i se les destinará para peritos facultativos o peritos beneficiadores de los reales de minas, interventores de las que aviare el banco, i otros destinos convenientes.

ART. 15.

Para facilitar mas sólidamente la instruccion i enseñanza de los importantes objetos de dicho Colejio con verdadera utilidad de la Minería ordeno i mando que los aviadores de minas que llevaren sus platas a Méjico estén obligados a entregar en el mismo Colejio metálico unas muestras de sus minerales en la porcion que baste para que allí se examine su calidad i circunstancias, i el beneficio que puedan recibir para su mayor rendimiento, a fin de que, segun lo que resultare de estas operaciones, se acuerde por el Real Tribunal lo conveniente para que se verifiquen los adelantamientos a que conspiran estas disposiciones.

ART. 16.

En atencion a que la industria hace útiles a la vida humana las producciones medianas, i aun las mui comunes de la naturaleza, i a que, por el contrario, sin ella regularmente se inutilizan i desvanecen hasta las ventajas i provechos que deben esperarse de las riquezas naturales mas sobresalientes, quiero i mando que se escite, fomite i promueva con la mayor actividad, madurez i discrecion, la industria aplicable a la Minería i que tan recomendable lugar merece en ella, poniéndose especial esmero i atencion en observar el uso i efecto de las máquinas, operaciones i métodos que al presenten se emplean en su ejercicio, para que todo lo que se hallare verdaderamente útil i perfecto en su jénero se conserve en toda su integridad; sin que insensiblemente pierda o desmerezca, como ha sucedido i sucede; i que aquello que, comparado con las mejores i mas seguras reglas, se encontrare digno de enmienda o reforma, se reduzca realmente a su mayor perfeccion i efectiva práctica; sin que las antiguas preocupaciones, vinculadas a la ignorancia i al capricho, estorben los progresos de la industria, ni tampoco alteren su justa conservacion las novedades mal fundadas.

ART. 17.

Todos los que inventaren o descubrieren cualquiera especie de máquinas, ingenios o arbitrios, operaciones o métodos conducentes a adelantar la industria de la Minería i que produzca alguna ventaja aunque al principio parezca pequeña, han de ser oidos i atendidos; i si por su pobreza no pudieren verificar las esperiencias de sus inventos como es necesario, se costearán del fondo de la Minería, i tambien las construccion de las máquinas siempre que, presentadas en proyecto, se demuestren i calculen en él sus efectos i los califiquen i juzguen prácticamente probable el Director Jeneral de la Minería i los maestros del Colejio. Pero las ideas mal fundadas por falta de principios o de práctico conocimiento, en que alucinados sus autores, fácilmente se prometen ventajas imaginarias i desmesuradas, se repelerán como inútiles i despreciables; i aunque los tales autores insten i repliquen nuevamente, no serán oidos

sino en el caso de que hagan los experimentos a su costa i se califique por ellos la utilidad de sus invenciones; quedando de todo ello i en cualquier caso el documento competente en el archivo del Real Tribunal para la debida constancia.

ART. 18.

Los inventos útiles i aprobados que despues de verificados en grande se calificaren por el uso corriente de mas de un año, seràn premiados con privilejio esclusivo durante la vida de su autor para que nadie use de ellos sin su consentimiento i sin contribuirle con una moderada parte del provecho i ventaja que efectivamente resultare del uso de la tal invencion.

ART. 19.

El que por su propio estudio, instruccion i noticias, o por haber viajado en otras rejiones, presentare alguna máquina, arbitrio u operacion practicada en otros lugares o tiempos, i fuere aprobada por la calificacion i la esperiencia en el modo prefinido por el artículo 17 de este título, ha de ser atendido i premiado de la misma manera que si fuese inventor; pues, aunque sea menor su felicidad, puede ser mayor su mérito i trabajo, i la utilidad del público siempre será igual, ya resulte de la invencion absolutamente nueva o ya de la trasportacion o aplicacion de una práctica no conocida en el paraje donde se establezca.

TÍTULO XIX

De los privilejios de los mineros

ART. 1.º

Aunque las reglas de gobierno, economia e industria que en estas Ordenanzas se han prescrito, i deben establecerse en la mineria de Nueva España, han de disminuir en gran manera el peligro i dificultad con que hasta el presente se ha tratado este importantísimo negocio, debiendo hacerse con aquellos eficaces auxilios mas accesibles las riquezas de las minas, i menos aventurados los modos lejítimos de adquirirlas: sin embargo, atento a que siempre debe considerarse en ella la dureza, dificultad o incer-

tidumbre que es propia i natural de este jénero de trabajo i a que sus preciosos productos son en lo que principalmente ha querido situar la Providencia la especial dotacion de mis dominios en la América española, i por esto la primera fuente de donde procede el provecho i felicidad de mis vasallos, la conservacion i aumento de mi erario, i el jiro i movimiento del comercio de éstos i aquellos dominios, i aun en gran parte de todo el mundo, vengo en conceder, i concedo a los sujetos que en la Nueva España se dedican al laborio de sus minas, todas las mercedes i privilegios dispensados a los mineros de estos reinos de Castilla i los del Perú en lo que sean adaptables a las respectivas circunstancias locales i no se opongan a lo que se establece por estas Ordenanzas.

ART. 2.º

Además declaro a favor de la profesion científica de la minería el privilejio de nobleza, a fin de que los que se dediquen a este importante estudio i ejercicio sean mirados i atendidos con toda la distincion para que tanto les recomiende su misma noble profesion.

ART. 3.º

Los dueños de minas no podrán ser presos por deudas ni tampoco sus administradores, veladores, rayadores i demás sirvientes de minas i haciendas, con tal que cualquiera de estos dependientes en su caso haya de guardar carcelería en la misma mina o hacienda donde sirviere, con la obligacion en su amo de ir pagando sus deudas con la tercera parte de sus salarios i partidos entre tanto que le sirviere; pero si saliese de aquella mina o hacienda sin entrar a servir en otra podrá ser llevado a la cárcel.

ART. 4.º

Si a los dueños de minas se les embargasen las que les parezcan, o las haciendas de ellas, solo se les ministrará de lo que fuesen produciendo, en el ínterin que cubran su deuda con las platas que se sacaren, lo que precisamente baste a sustentarse segun las circunstancias de su familia i de la negociacion embargada; pero con tal tino, que no

por ello se haga al acreedor de peor o mas dura condicion que la que tenía antes del secuestro.

ART. 5.º

Si se trabare ejecucion en sus bienes de otra especie, se los reservará siempre un caballo enfrenado i ensillado, una mula de carga, las armas, la cama i la ropa de su uso i el de su mujer e hijos en lo absolutamente indispensable para su precisa decencia, quedando libres para el embargo las ropas preciosas, adornos, joyas i alhajas de valor.

ART. 6.º

El Real Tribunal de Minería me informará por mano del Virrei de los sujetos beneméritos en dicha profesion, principalmente de los que la hayan dejado por haber consumido en ella sus caudales o por ancianos o inválidos para seguirla; manifestándome los que de ellos le parecieren mas idonéos para que mi real piedad los pueda atender, segun fuere de mi soberano agrado, en los juzgados de los reales i asientos de minas, a fin de que no solo se verifique el premio de su mérito, sino el que se sirvan aquellos empleos por sujetos prácticos e intelijentes, como apetecen las lejes.

ART. 7.º

Los hijos i nietos de los mineros o aviadores de minas que lo hayan sido de una manera considerable, exigen tambien distinguida consideracion, i por lo mismo me informará el Real Tribunal por mano del Virrei, del mérito de sus padres para que mi soberana clemencia los atienda en los empleos políticos, militares i eclesiásticos de la América segun lo tuviese por conveniente.

ART. 8.º

Declaro que a los mineros i sus administradores no les puede ni debe obtar su ejercicio, teniendo las demás calidades i circunstancias necesarias para poder obtener i servir los empleos de justicia i de Rejidores de las ciudades, villas i pueblos de minas i cualesquiera otros; pero sin que por esto puedan ser apremiados a aceptarlos, ni sacarles

multas porque lo rehusen, siempre que estén empleados en su profesion i se escusen por atender a ella.

ART. 9.º

En el repartimiento de solares para fabricar casas, en alquilar las que estuvieren ya fabricadas i en proveerse en las plazas i mercados de los lugares, reales i asientos de minas no solo en las cosas necesarias a ellas i sus haciendas, sino tambien de los bastimentos i provisiones para el gasto de sus casas i familias, han de ser atendidos los mineros, respecto de los demás, como merece su útil profesion. I les concedo que puedan cazar i pescar en los montes, bosques i rios, hacer cortar leña i fabricar carbon; i pastar sus bestias en los ejidos i aguajes como cualquier otro vecino si los tales montes, bosques, ríos, ejidos i aguajes fuesen públicos i comunes, pues en los que sean de particulares deberán pagar lo justo, como queda prevenido; i últimamente han de poder gozar de todos los usos i aprovechamientos que gozan los vecinos del lugar, aunque ellos no lo sean, con tal que para disfrutar estas gracias hayan de estar situadas sus minas o haciendas de beneficio, en el territorio del mismo pueblo.

ART. 10.

Siendo tan notoria como perjudicial la inmoderada liberalidad con que los mineros suelen gastar su caudal, consumiéndolo con la mayor imprudencia i desorden hasta quedar ellos i sus familias brevemente en miseria, i sus caudales en otros que no los invierten en trabajar las minas, es mi soberana voluntad i mando que los Jueces i Diputados de los reales i asientos de ellas aconsejen, i en caso necesario amonesten a los mineros, i especialmente a los que se hallaren en bonanza, que no consuman sus caudales en gastos desmesurados i viciosos, o en vanas liberalidades; i cuando esto no baste para que se corrijan, darán cuenta al Real Tribunal Jeneral de Minería para que, bien calificada la represible conducta del minero de quien so trate, se le ponga curador, o de otra manera se provea acerca de la conservacion de sus bienes como a verdadero pródigo.

ART. 11.

A fin de evitar los desórdenes i daños espirituales i temporales que producen los juegos de envite i azar, i aun los permitidos cuando en ellos se procede con exceso, i asi mismo las otras diversiones i festejos comunes, prohibo mui estrechamente que en los reales i asientos de minas, ni entre los dueños i operarios de ellas, se pueda usar ninguno de los juegos de naipes prohibidos por repetidas reales pragmáticas i cédulas, ni aun de los permitidos con interés excesivo a lo que se regula por un honesto desahogo i prudente diversion. I con el mismo rigor prohibo el juego de dados, tabas i peleas de gallos, como tambien el que puedan permitirse diversiones escandalosas, pues no solamente ocasionan la pérdida del tiempo que se había de dedicar al trabajo, sino tambien la ruina de los intereses, i talvez muchos homicidios i desórdenes. Por tanto encargo mui estrechamente a los Jueces i Diputados de todos los reales i asientos de minas que cuiden i celen con la mas vijilante aplicacion el cumplimiento de este artículo, pena de que serán irremediabilmente responsables de su inobservancia, i comprendidos en las que prescriben las enunciadas reales pragmáticas i cédulas contra sus contraventores.

ART. 12.

El Real Tribunal Jeneral de Minería cumplirá i observará lo contenido en las presentes Ordenanzas, i lo hará observar i cumplir a todos los subalternos, súbditos i dependientes de su cuerpo en la parte que a cada uno respectivamente toque, sin terjiversaciones abusivas que alteren i corrompan su verdadero espíritu i jenuino sentido, verificándolo por sí, i procurando que por los demás se mantengan siempre en toda su fuerza i vigor. I las Diputaciones territoriales de Minería observarán asi mismo, i cumplirán por su parte cuanto les sea relativo de estas mis Ordenanzas, i las harán observar i ejecutar con la mayor puntualidad i exactitud, sin que puedan, ni menos el Real Tribunal Jeneral, contravenirlas, ni permitir que contra su tenor i forma se vaya en manera alguna; i solo permito que, si ocurriere algun punto o casos que no se hallen com-

prendidos en ellas, ni prevenidos en las reales órdenes que yo tuviese a bien espedir sobre esta materia, se arreglen unos i otros juzgados para su decision a la práctica i estilo de los consulados de comercio de éstos i aquellos mis dominios en lo que fuere adaptable. Pero las dudas que en cualquier tiempo se ofrecieren sobre la debida intelijencia de alguno o de algunos de sus artículos, se habrán de proponer por el Real Tribunal Jeneral al Virrei para que, instruido el espediente segun requiera, me dé cuenta para mi soberana declaracion.

ART. 13.

Ultimamente ordeno i mando al Gobernador i a los del mi Supremo Consejo i Cámara de Indias, Reales Audiencias i Tribunales de la Nueva España, i a su Virrei, Capitanes o Comandantes Jenerales, Gobernadores, Intendentes, Ministros, Jueces i demás personas a quienes tocara o tocar pueda en todo o en parte lo dispuesto i prescrito por estas Ordenanzas, se arreglen precisamente a ellas, ejecutándolas i observándolas con la mayor exactitud en lo que corresponda a cada uno, teniendo todo lo contenido en ellas por lei i estatuto firme i perpetuo, i guardándolo i haciéndolo observar inviolablemente sin embargo de otras cualesquiera leyes, ordenanzas, establecimientos, costumbres o prácticas que hubiere en contrario, pues en cuanto lo fueren las revoco espresamente i quiero no tengan efecto alguno; prohibiendo, como prohibo, el que se interpreten o glosen en ningun modo, porque es mi voluntad se esté precisamente a su letra i espreso sentido. I lo es asi mismo, i mando mui estrechamente a todos los tribunales, majistrados i juzgados comprendidos en éste i el anterior articulo, que contribuyan i auxiliien eficazmente al puntual cumplimiento de lo mandado i dispuesto en estas mis reales Ordenanzas, evitando por cuantos medios sean posibles cualesquiera competencias o embarazos, que siempre serán de mi real desagrado como perjudiciales a la administracion de justicia i al buen gobierno, quietud i felicidad del importante Cuerpo de Minería de aquellos mis dominios: a cuyos fines he mandado despachar la presente cédula firmada de mi real mano, sellada con mi sello se-

creto, i refrendado de mi infrascrito secretario de Estado i del despacho universal de las Indias, de la cual se tomará razon en la Contaduría Jeneral de ellas i en las oficinas de la Nueva España que corresponda. Dada en Aranjuez a veintidos de mayo de mil setecientos ochenta i tres.—YO EL REI.—JOSÉ DE GALVEZ.—Tómese razon en la Contaduría Jeneral de Indias.—Madrid, veinticinco de mayo de mil setecientos ochenta i tres.—*D. Francisco Machado.*

Es copia del orijinal.—*Josè de Galvez.*



COLECCIÓN PATRIMONIAL
ALFREDO WORMALD

LEYES I DECRETOS

INDUSTRIA DEL SALITRE

Santiago, 29 de Octubre de 1812.

Aunque la esperiencia enseña que puede separarse fácilmente el salitre en cuasi todos los lugares de Chile i que esta sencilla operacion presenta un artículo seguro de industria a las manos débiles i talvez involuntariamente ociosas: las trabas que siempre han embarazado el progreso de nuestras lábores obligándonos a comprar como necesarias muchas materias que como superfluas debían ser el objeto de un comercio activo i de ocupacion perenne han frustrado su logro; por tanto el Gobierno que se desvela por la comun felicidad, ordena que no solo no se oponga el menor estorbo a la elaboracion de estas sales sino que se paguen cuantas de buena calidad se estraigan, en la fábrica de pólvora, a veinticuatro pesos quintal, proporcionalmente el de menor actividad i clase i para facilitar tan importante ocupacion las autoridades subalternas prestarán cuantos auxilios esten a sus alcances, i se suministrarán instrucciones en los periódicos. Imprímase en la próxima semana.—PRADO.—*Portales*.—*Vial*, secretario.

Exencion del servicio militar

Santiago, Mayo 1.º de 1813.

Teniendo el Gobierno declarado de antemano que los mineros que se hallan trabajando minas en virtud de haber obtenido merced del Tribunal Jeneral o las respectivas Diputaciones, i sus mayordomos i operarios, i los pirquineros i cateadores, sean exentos de todo alistamiento i servicio de armas, conforme a lo prevenido en las ordenanzas de minería i militar, i a la utilidad i conveniencia, que en las actuales circunstancias del Reino resulta al Estado del fomento i laboreo de las minas: ningun Jefe Militar molestará a estos individuos. Para que lo tenga entendido, se imprimirá en el *Monitor*, i con esto se tendrá por bastante circular.—PÉREZ.—*Infante*.—*Eyzaguirre*.

Beneficio del salitre

Santiago, Noviembre 17 de 1817.

Vista la solicitud del Tribunal de Minería, i de conformidad con lo espuesto por el ministerio fiscal; los hacendados del Estado no pondrán embarazo alguno en franquear las tierras que necesiten de las haciendas los sujetos que quieran emplearse en beneficiar salitre por ser éste uno de los ajentes principales para el interesante laboreo de las minas, quedando los empesarios con la obligacion de satisfacer los perjuicios: Contéstese al Tribunal de Minería, e imprímase.—PÉREZ.—*Cruz.*—*Astorga.*—*Zañartu.*

Santiago, Julio 28 de 1819.

Se ordena a los Gobernadores de las provincias i sus tenientes cumplan exactamente con lo mandado por junta jeneral sobre que los mineros no deben ser pencionados en reclutas para el ejército, ni para la marina, ni en proratas, quedando responsables por su infraccion a los males que resulten.—O'HIGGINS.—*Echeverría.*

Se prohíbe la recluta de mineros para el servicio del Ejército

Se ha representado a S. E. el gravoso perjuicio que sufre el interesante ramo de la minería, con la recluta que se ha hecho hasta aquí para el ejército, de individuos empleados en los trabajos de minas, el cual refuye en notable atraso del Erario, porque se minoran los derechos a proporcion de cesar la estraccion de metales. Atendidas estas justas razones, ha tenido a bien decretar con esta fecha, se prevenga a V. S. prohiba absolutamente se recluten mineros en los minerales del norte, ni para el servicio del ejército ni para el de la marina.—Tengo el honor de avisarlo a V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Ministerio de Estado, Mayo 26 de 1818.—*Josè Antonio de Irisarri.*—Señor Gobernador Intendente de Coquimbo.

Santiago, Mayo 23 de 1838.

29.—Considerando que despues que el Reglamento de Justicia suprimió los juzgados especiales de minería, cometiendo a los juzgados ordinarios de la nacion las funcio-

nes judiciales que aquellos ejercían, no se ha señalado la autoridad que debe desempeñar las demás atribuciones que les estaban encomendadas, de lo cual han resultado dudas i dificultades que es necesario remediar; en uso de las facultades estraordinarias que ejerzo, he acordado i decreto:

1.º Los Gobernadores departamentales ejercerán las funciones de las antiguas Diputaciones de minas, i ante ellos se pedirán en lo sucesivo las mercedes de minas que se comprendieren dentro de los límites de sus departamentos; llevando cada Gobernador un libro en que deberán registrarse, entregando los orijinales a los interesados para su resguardo.

2.º La facultad de conceder permiso para disfrutar minas, con arreglo a ordenanzas, que era anexa al Tribunal Jeneral de Minería, deberá ejercerla en lo sucesivo la Corte de Apelaciones en sala de Minería. Publíquese.—PRIETO.—*Joaquín Tocornal.*

Santiago, Diciembre 5 de 1842.

El Presidente de la República.—118.—No estando determinada la autoridad que debe conceder mercedes de minas, en el caso de hallarse legalmente implicado el Gobernador departamental a quien sin tal impedimento correspondería otorgarlas; para remediar los inconvenientes que de esta falta de prevision resultan, he acordado i decreto:

Artículo 1.º—Cuando se solicitasen mercedes de minas ante el Gobernador de un departamento que por implicancia legal no pudiese concederlas, dispondrá que el escribano del juzgado anote i ponga cargo a cada pedimento, ántes de devolverlo a los respectivos interesados.

2.º Precediendo esta formalidad, los solicitantes presentarán los mismos pedimentos al Intendente de la Provincia, que fuere jefe inmediato del Gobernador implicado; i será obligacion de dicho Intendente darles curso, para otorgar o nó la merced demandada, con arreglo a la ordenanza del ramo.

3.º Concedida por el Intendente cualquiera merced de esta clase, obtendrá el lugar qua le corresponda, segun la

fecha del cargo puesto al márgen del pedimento en el acto de su presentación.—Trascríbase i publíquese.—BÚLNES.—*Manuel Renjifo*.

Minas i depósitos de azufre i cal.

435.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI

Artículo único.—Se declara que las minas i depósitos de azufre, cal i sustancias análogas, no se hallan comprendidas entre las sustancias denunciadas de que trata el artículo 22, título 6.º de la Ordenanza de minas.

I por cuanto oído el Consejo de Estado he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago, a 25 de Octubre de 1854.—MANUEL MONTT.—*José María Berganza*.

Santiago, Julio 22 de 1861.

(45).—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se declara que el art. 3.º tít. 19 de la Ordenanza de Minas se halla derogado por el art. 22 de la lei de 8 de Febrero de 1837.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—MANUEL MONTT.—*Rafael Sotomayor*.

Santiago, Enero 2 de 1873.

(20).—Vista la nota que precede del Intendente de Atacama i teniendo presente:

1.º Que aun cuando las Ordenanzas de Minería, prescriben para otorgar mercedes de minas o depósitos de salitre, de bórax i sal jemma los mismos trámites que se requieren para la concesion de otras minas, no fijan sin embargo la estension i límites de las pertenencias, subordinándose esta misma determinacion segun el art. 22, tít.

6.º de las referidas Ordenanzas i las providencias que se dicten en los casos que ocurran;

2.º Que el art. 10, tít. 8.º, previene que en la concesion de placeres, rebozaderos i otros criaderos irregulares, las pertenencias se han de arreglar al tamaño i riqueza del sitio, prefiriéndose solamente a los descubridores;

3.º Que para aplicar esas prescripciones se requieren conocimientos judiciales i tener ademas nociones precisas sobre la localidad i que por la naturaleza misma de estas concesiones pueden ocurrir dificultades entre los explotadores por la indetérminacion de las pertenencias i otorgarse mercedes perjudiciales al interes del Estado i al de la misma industria, por ser a veces excesivas i a veces demasiado reducidas, sin tomarse en cuenta los gastos i dificultades de la explotacion;

4.º Que segun el art. 5.º de la lei de 25 de Octubre de 1857 corresponde a los ingenieros de minas ejecutar las mensuras i dar posesion de las pertenencias; he acordado i decreto:

1.º Para conceder la posesion i ordenar la mensura de las mercedes de minas o depósitos de salitre, bórax, sal jemma, sulfato de magnesia, de sosa i de alúmina, los Diputados de minas oirán previamente el informe del ingeniero que el Presidente de la República nombrare en conformidad al art. 3.º de la lei de 25 de Octubre de 1854, i en donde no hubiere ingeniero nombrado el que el mismo Diputado comisione al efecto.

2.º El ingeniero prestando juramento de desempeñar fielmente la dilijencia que se le encomienda, procederá a reconocer personalmente la localidad e informará al Diputado sobre la naturaleza, riqueza i forma en que se presentan las sustancias denunciadas, sobre la estension que ocupan i el costo probable de las máquinas, caminos i capitales que requiera la explotacion.

3.º El Diputado de minas en vista de este informe expresará en el decreto que ordene la mensura la estension que se concede, previniendo que se fijen deslindes determinados i sólidos en el mismo terreno; i el ingeniero ejecutará la mensura i dará la posesion señalando la direccion, número de metros por cada lado i demas detalles de la pertenencia.

4.º La diligencia de la mensura i de la posesion será suscrita por el ingeniero, el interesado o su representante i dos testigos, haciéndose dos copias de las que una se remitirá a la Diputacion i la otra se archivará en la oficina por la cual se hubiere hecho el denunció.

5.º En ningun caso podrá exceder la estension que se conceda de cuatrocientos ochenta mil metros cuadrados superficiales al descubridor i la tercera parte de esta estension a los otros denunciantes.—Tómese razon, comuníquese i públiquesse.—ERRAZURIZ.—*Ramon Barros Luco.*

Santiago, Junio 16 de 1873.

(182).—Vista la solicitud que precede, teniendo presente lo prevenido en el decreto de 2 de Enero del presente año, i considerando

1.º Que al determinarse en el art. 5.º del citado decreto, la estension que deben tener las pertenencias de salitre, bórax, sal jemma, sulfato de soda i de alúmina, se ha tenido el objeto de impedir concesiones exajeradas i de señalar a los concesionarios una porcion fija como pertenencia, para evitar la irregularidad de mercedes indeterminadas, mas o menos estensas;

2.º Que con arreglo a los arts. 4.º, tít. 6.º; 6.º, tít. 7.º; i 11, tít. 8.º de las Ordenanzas de Minería las pertenencias mineras se conceden segun el órden de antelacion de los respectivos pedimentos i registros, lo que es indispensable observar, para que no se confundan los deslindes de las diversas mercedes.

3.º Que el reconocimiento prévio que ordena el art. 2.º del decreto de 2 de Enero, puede imponer a los interesados un gravámen oneroso, i es posible llenar el mismo objeto por medio de la presentacion de las muestras de las sustancias denunciadas, con planos fidedignos de la localidad i con las esplicaciones de los mismos denunciantes; he acordado i decreto:

1.º Las estensiones a que se refiere el art. 5.º del decreto de 2 de Enero último, esto es, 480.000 metros cuadrados al descubridor i la tercera parte a los otros denunciantes, deben entenderse como la cabida i dimensiones fijas

de cada pertenencia minera o de salitre, bórax, sal jemma, sulfato de magnesia, de sosa i de alúmina;

2.º Deberán medirse a los descubridores i denunciante sus respectivas pertenencias segun el órden legal de preferencia; de modo que se guarde en la mensura la debida antelacion de las mercedes;

3.º Podrá omitirse el reconocimiento prèvio que prescribe el art. 2.º del decreto de 2 de Enero, siempre que los denunciante acompañen muestras clasificadas de las sustancias que solicitan, den esplicacion sobre los medios de explotacion, i presenten planos detallados suscritos por ingeniero recibido, o que sean satisfactorios a juicio del Diputado de minas.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—ERRÁZURIZ.
—*Ramon Barros Luco.*

Santiago, Setiembre 11 de 1876.

(218).—Vista la solicitud que precede, decreto:

1.º Las estensiones a que se refiere el art. 4.º del decreto de 27 de Junio último, esto es, 480.000 metros cuadrados al descubridor i la tercera parte a los otros denunciante, deben entenderse como la cabida i dimensiones fijas de cada pertenencia minera de salitre, bórax, sal jemma, sulfato de magnesia, de soda i de alúmina;

2.º Las respectivas pertenencias de los descubridores i denunciante se medirán segun el órden legal de preferencia, de modo que se guarde en las mensuras la debida antelacion de las mercedes.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—ERRÁZURIZ.
—*Ramon Barros Luco.*

Santiago, Setiembre 13 de 1876.

(222).—Habiendo resultado deficientes en la práctica las estensiones de terreno concedidas por decreto de 27 de Junio último a los descubridores o denunciante de minas o depósitos de salitre, bórax, sal jemma, sulfato de magnesia, de sosa i de alúmina, decreto:

1.º Las estensiones que se concedan a los descubridores de dichas sustancias serán de treinta hectàreas cuadradas i de cien a los otros denunciante.

2.º En ningun caso una misma persona o sociedad podrá reunir mas de diez pertenencias.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—ERRAZURIZ.—*Ramon Barros Luco.*

Santiago, Octubre 24 de 1876.

(243).—He acordado i decreto:

1.º El informe prèvio a que se refiere el artículo 1.º del decreto de 27 de Junio para conceder las mercedes de minas de salitre, bórax, etc.; puede emitirse siempre que el peticionario determine con precision el lugar del descubrimiento.

2.º El ingeniero que se nombre para hacer las mensuras i dar la posesion de las mercedes, debe presentar un informe detallado de la estension i condiciones del descubrimiento.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—PINTO.—*Rafael Sotomayor.*

Decreto Supremo del 27 de Junio de 1876.—B. O. T. 44 p. 182.

Posesion i mensuras de minas o depósito de salitre, bórax etc.

Santiago, Junio 27 de 1876.

Vista la nota que precede i mientras se dicten los reglamentos de que habla el art. 3.º del Código de Minería relativos a las concesiones que pueden hacerse a los particulares para la explotacion de ciertas sustancias que se encuentran en terrenos eriales de propiedad del Estado, decreto:

1.º Para conceder la posesion i ordenar la mensura de las mercedes de minas o depósitos de salitres, bórax, sal jemma, sulfato de magnesia, de sosa i de alúmina, los Gobernadores departamentales oirán prèviamente el informe del ingeniero del respectivo distrito, i en donde no hubiere ingeniero nombrado, el del que el mismo Gobernador nombre al efecto.

2.º El Gobernador, en vista de este informe, espresará en el decreto que ordene la mensura, la estension que se

concede, previniendo que se fijen deslindes determinados i sólidos en el mismo terreno, el ingeniero ejecutará la mensura i dará la posesion señalando la direccion, número de metros por cada lado i demas detalles de la pertenencia.

3.º La diligencia de la mensura i de la posesion será suscrita por el ingeniero, el interesado o su representante i dos testigos.

De ella se harán dos copias, de las cuales una se remitirá a las Gobernaciones o Intendencias i la otra se archivará en la oficina por la cual se hubiere hecho el denuncia.

4.º En ningun caso podrá exceder la estension de que conceda, de 480.000 metros cuadrados superficiales al descubridor i la tercera parte de esta estension a los otros denunciantes. Las pertenencias podrán ser continuas o interrumpidas.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—ERRAZURIZ.
—*Ramon Barros Luco.*

COLECCIÓN PATRIMONIAL
ALFREDO WORMALD



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SANTIAGO, NOVIEMBRE 18 DE 1874.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

CÓDIGO DE MINERÍA

TÍTULO I.

De las minas i de la propiedad minera.

ARTÍCULO 1.

Son objeto del presente Código las minas de oro, plata, cobre, platina, mercurio, plomo, zinc, bismuto, cobalto, níquel, estaño, antimonio, arsénico, hierro, manganeso, molíbdena, piedras preciosas; cualquiera que sea la forma del lecho o yacimiento en que se encuentren, siempre que requieran para su explotación trabajo i operaciones que puedan calificarse de industria minera arreglada a las condiciones del arte.

La explotación del carbon i demas fósiles no comprendidos en el inciso anterior cede al dueño del suelo, quien solo estará obligado a dar aviso de ella a la autoridad administrativa.

Las disposiciones de los títulos X, XII i XIV alcanzarán tambien a estas minas en lo relativo a la seguridad, orden i arreglo de las explotaciones.

ART. 2.

Las piedras i metales preciosos que se encuentren aislados en la superficie del suelo, pertenecen al primer ocupante.

ART. 3.

Las piedras de construccion o de adorno, las arenas, pizarras, arcillas, cales, puzolana, turbas, margas, i demás sustancias de esta clase que se encontraren en terrenos eriales del Estado o de la Municipalidad, serán de explotación comun para los particulares que necesiten aplicarlas a la construccion, a la agricultura o a las artes; sin perjuicio del derecho del Estado o de las Municipalidades para concederlas a los particulares en la estension i bajo las con-

diciones que se determinen en contratos que se celebren especialmente o que se establezcan en los reglamentos que se dicten al efecto.

ART. 4.

Son de libre aprovechamiento las arenas auríferas i las estaníferas i cualesquiera otras producciones minerales de los rios i placeres, siempre que se encuentren en terrenos eriales de cualquier dominio.

Sin embargo, cuando la esplotacion se hiciere en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras.

ART. 5.

Los desmontes, escoriales i relaves de minas abandonadas son parte integrante de la mina a que pertenecen; pero mientras ésta no haya pasado al dominio particular, se considerarán aquellos de aprovechamiento comun.

Serán tambien de aprovechamiento comun los escoriales i relaves de establecimientos antiguos de beneficio abandonados por el dueño, mientras se encontraren en terrenos no cerrados o no amurallados.

ART. 6.

Reconocida la existencia de la mina, los fundos superficiales quedan sujetos a la servidumbre de ser ocupados en toda la estension necesaria para la cómoda esplotacion de ella, a medida que el desarrollo de los trabajos lo fuere requiriendo; para el establecimiento de canchas, terreros, hornos i máquinas de estraccion i beneficio de sus metales, para habitaciones de operarios i vias de trasportes hasta los caminos comunes, no solo de los productos, sino de las materias que se necesiten para la esplotacion i beneficio. Pero el dueño del terreno no está obligado a consentir el establecimiento de empresas industriales o comerciales de fundicion o beneficio.

La servidumbre se constituirá prévia indemnizacion no solo del valor del terreno ocupado, sino de todo perjuicio, ya se cause èste a los dueños de los fundos superficiales, ya a cualquiera otro.

ART. 7.

Los caminos abiertos para una mina aprovecharán a las

demas que se encuentren en el mismo asiento; i en tal caso, los costos de conservacion se repartirán entre ellas a prorrata del uso que de él hicieren.

ART. 8.

Tanto el fundo superficial como los inmediatos quedan tambien sujetos a la servidumbre de pastaje de los animales necesarios para la explotacion, mientras dichos fundos no estén cultivados o cerrados, i al uso de las aguas naturales para la bebida de operarios i animales. Pueden ejecutarse tambien en ellos obras para proveerse de las aguas necesarias a ese fin, i para el movimiento de máquinas de beneficio i explotacion.

Todo lo cual se entiende prévia la correspondiente indemnizacion.

ART. 9.

Las aguas procedentes de los trabajos subterráneos de las minas pertenecen a éstas.

ART. 10.

Las minas forman un inmueble distinto i separado del terreno o fundo superficial, aunque aquellas i éste pertenezcan a un mismo dueño; i la propiedad, posesion, uso i goce de ellas es trasferible como en los demas fundos; con sujecion, empero, a las disposiciones especiales de este Código.

ART. 11.

Se reputan inmuebles accesorios de la mina, las cosas u objetos destinados permanentemente a su explotacion por el dueño; como las construcciones, máquinas, bombas, instrumentos, utensilios i animales. Pero no se considerarán inmuebles los animales i objetos empleados en el servicio de la persona o en el trasporte o comercio de minerales o de productos i útiles, ni las provisiones de explotacion, ni los otros objetos personales de los propietarios o explotantes.

ART. 12.

Las minas no son susceptibles de division material.

Tampoco es permitido a los socios o comuneros de una

mina el apropiarse exclusivamente una o muchas labores determinadas.

Sin embargo, puede dividirse en cuotas el interés de dos o mas comuneros.

ART. 13.

La lei concede la propiedad de las minas a los particulares bajo condicion de trabajarlas i esplotarlas constantemente, con sujecion a los preceptos del presente Código i de los reglamentos que se dicten para su ejecucion i para proveer a la conservacion i a la seguridad de ellas, orden e higiene de los trabajos; pero solo se entiende perdida esa propiedad i devuelta al Estado, en los casos espresamente prevenidos en la lei.

TÍTULO II.

De la investigacion o cateo.

ART. 14.

La facultad de catar i cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas, que concede a los particulares el art. 591 del Código Civil, puede ejercerse libremente en terrenos no cerrados o que no estén dedicados al cultivo.

ART. 15.

Para poder ejecutar trabajos de investigacion en *terrenos cultivados de secano* (1), será necesaria la licencia del dueño o del administrador del fundo.

En caso de negativa del dueño o del administrador, podrá el juez de letras del lugar conceder o denegar la licencia, sin ulterior recurso, previa audiencia verbal de los interesados, i, si lo creyere oportuno o lo solicitare alguna de las partes, de un ingeniero de minas.

ART. 16.

El permiso concedido por el juez conforme a lo dispuesto en el artículo precedente fijará el número de personas que pueden emplearse en la investigacion, i se entenderá siempre con las condiciones siguientes:

(1) Se llaman así a los terrenos secos o de rulo, sin riego.

1.^a Que la investigacion se practique necesariamente cuando no hubiere frutos pendientes en el terreno;

2.^a Que el tiempo de la investiracion no exceda de *un mes*, contado desde la fecha en que se otorgue el permiso;

3.^a Que el solicitante rinda previamente fianza, si lo exijiere el dueño del terreno, para responder por la indemnizacion de todo daño que con la investigacion, o con ocasion de ella, se cauce al propietario.

ART. 17.

El que hubiere obtenido permiso del juez para practicar investigacion en un terreno, no podrá por causa alguna solicitar nuevo permiso con referencia a ese mismo terreno.

ART. 18.

Si, por causa justificada, no pudiere practicarse la investigacion en el tiempo señalado, podrá trasferirse el permiso a otra época oportuna, a virtud de nuevo decreto de la autoridad competente.

ART. 19.

No puede el juez conceder permiso para calicatas en casas, jardines, huertas, ni en ninguna otra clase de fincas de regadío, ni en terreno de secano que contengan arbolaro o viñedo.

ART. 20.

No podrán abrirse calicatas, ni otras labores mineras, a menor distancia de cuarenta metros de un edificio o de un camino de hierro, ni sobre un terreno en declive superior o inferior a una vía pública o canal cualquiera, sin permiso especial de la autoridad administrativa, la cual lo concederá si no hubiere inconveniente a juicio del ingeniero respectivo, i prescribirá las medidas de seguridad que el caso exija.

Asi mismo, i sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso precedente en su caso, se necesita permiso de la autoridad militar respectiva para ejecutar esas labores a menor distancia de mil cuatrocientos metros de los puntos tortificados.

Lo mismo se observará cuando hubieren de emprender-

se los trabajos a una distancia de menos de cien metros de los canales, acueductos, abrevaderos o cualquiera clase de vertientes.

La contravencion a este artículo se penará con una multa de ciento a mil pesos, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas por los daños que se causaren.

Cata, es: la labor somera que se hace para descubrir minerales.

Calicata, es: las labores menores a las catas

TÍTULO III.

De las personas que pueden adquirir minas.

ART. 21.

Toda persona capaz de poseer en Chile bienes raices puede adquirir minas por todos los medios legales, salvo las exceptuadas en el artículo siguiente.

ART. 22.

Se prohíbe adquirir minas o tener parte o interes en ellas:

1.º A los ingenieros de minas rentados por el Estado i que ejerzan funciones administrativas en el ramo de minería, dentro del distrito donde ejerzan dichas funciones;

2.º A los intendentes, dentro de la provincia de su mando, i a los gobernadores departamentales dentro de sus departamentos;

3.º A los majistrados de los tribunales superiores i jueces letrados a quienes está cometida la administracion de justicia en asuntos de minería, dentro de su territorio jurisdiccional;

4.º A los escribanos de minas i a sus oficiales, igualmente dentro del territorio de sus oficios;

5.º A las mujeres no divorciadas i los hijos bajo patria potestad de los funcionarios antedichos.

Esta prohibicion no comprende las minas adquiridas antes del nombramiento para los espresados cargos ni las que durante su ejercicio adquirieren dichos funcionarios, o sus mujeres o hijos, a título de sucesion por causa de muerte.

Tampoco se estiende a las adquiridas por las mujeres

Tampoco se estiende a las adquiridas por las mujeres casadas ántes de su matrimonio.

ART. 23.

La mina, ò parte de mina o acciones de sociedad minera, adquiridas en contravencion a lo dispuesto en el artículo anterior, se mirarán como vacantes i serán adjudicadas al que las solicite o denuncie.

ART. 24.

Fuera de los casos i personas espresamente esceptuados en la lei, nadie podrá adquirir a título de descubrimiento o denuncia mas de una pertenencia sobre una misma veta o corrida; pero cualquiera persona hábil puede adquirir por otros títulos las que quisiere sin limitacion alguna.

ART. 25.

Los menores de edad i los hijos de familia adultos pueden, sin el consentimiento o autoridad de sus padres o guardadores, adquirir las minas que descubrieren, las cuales quedarán incorporadas a su peculio industrial.

TÍTULO IV.

De los descubrimientos de minas i de los modos de constituir la propiedad de ésta.

ART. 26.

El descubridor de minas en terreno donde no se haya registrado otra dentro del radio de cinco kilómetros, tiene derecho a tres pertenencias, contínuas o discontinúas, sobre la veta principal i a dos sobre cada una de las otras vetas de su descubrimiento.

El descubridor de veta dentro del radio de cinco kilómetros de mina registrada tiene derecho a dos pertenencias, contínuas o discontinúas, sobre dicha veta.

Estas pertenencias deberán registrarse separadamente.

Pero se permite a los descubridores pedir una pertenencia triple o doble, la cual podrán en cualquier tiempo dividir en pertenencias regulares, sujetándose a las condiciones establecidas en el art. 41.

ART. 27.

El que hubiere encontrado mineral en veta o en otro criadero cualquiera, debe hacer manifestacion de su hallazgo ante el juez letrado del departamento, o ante el alcalde que ejerciere las funciones de tal.

Al hacerlo, deberá espresar su nombre i el de sus compañeros, si los tuviere, las señales mas individuales i características del sitio donde se encuentra la boca, cata, pozo o labor en que halló el mineral, del cual acompañará muestra, i el nombre que quisiere dar a la mina.

El escribano de minas a quien se presente la manifestacion, pondrá constancia en el pedimento del dia i hora en que se le entregò.

ART. 28.

El juez ante quien se haga la manifestacion, mandará registrarla i publicar el registro.

ART. 29.

El registro es la trascripcion íntegra del pedimento i de su proveido i del certificado del dia i hora de su presentacion, hecha en el libro de Registro de descubrimientos que llevará todo escribano de minas.

De esta diligencia se dará copia al interesado, si la pidiere, i se archivará el orijinal.

ART. 30.

La publicacion del registro se hará insertándolo en un periódico del departamento, si lo hubiere, por tres veces de diez en diez dias.

Si no hubiere periódico en el departamento, la publicacion del registro se hará por medio de carteles que se fijarán, por el término de treinta dias, en las puertas del oficio del escribano i en dos de los parajes mas frecuentados.

ART. 31.

El registrador está obligado a poner a desnudo el filon o veta de su descubrimiento dentro del plazo de noventa dias, contados desde la fecha en que se mande hacer el registro, labrando sobre el cuerpo de la veta un pozo de diez

metros a lo menos de profundidad, i en su remate una galería horizontal de igual estension en la direccion de la veta, a fin de que se pueda reconocer la clase del mineral, la potencia, direccion, inclinacion de la veta i demas circunstancias que establecen la existencia de la mina i sirven para caracterizarla.

ART. 32.

En el caso de un criadero regular en capa o manto, el pozo se llevará por la línea de mayor pendiente i la galería se estenderá siguiendo la direccion del manto, de forma que quede a descubierto el cielo o piso i que puedan observarse o reconocerse con precision los mismos caracteres o circunstancias que en el caso de los filones.

ART. 33.

En criaderos irregulares o en masas, el registrador deberá practicar las mismas escavaciones que para el caso de una veta, debiendo quedar siempre el pozo i galería dentro de la masa del criadero.

ART. 34.

Verificado este trabajo, el registrador deberá ratificar su registro por medio de un pedimento dirigido al juez letrado, o alcalde que ejerciere las funciones de tal, en el que espresará, de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, las que caractericen su mina, i los rumbos hacia los cuales quiere pedir su pertenencia, espresando la estension que pide a uno i otro lado del pozo, o si la quiere toda a un solo lado.

Este pedimento se registrará tambien como la manifestacion.

ART. 35.

Las referidas diligencias servirán de título provisorio de la propiedad de la mina, hasta que se constituya, a peticion del registrador o de parte interesada, el título definitivo por la mensura de la pertenencia que se hiciere de orden judicial con arreglo a las prescripciones del título VIII.

Pero el contenido de ese título provisorio no podrá servir en ningun caso de prueba legal.

ART. 36.

Si el registrador no quisiere obtener título provisorio i prefiriere constituir desde luego el definitivo, lo espresará así en la solicitud de ratificación del registro; i se procederá en tal caso, en la forma establecida por el título VIII.

ART. 37.

Si el registrador, despues de haber hecho el pozo o labor legal, quisiere labrar uno o dos mas en distintos lugares de la veta para averiguar i fijar mejor la direccion, echado i demas caracteres de ella, i solicitare, dentro del plazo, uno nuevo para ejecutar esa obra i ratificar su registro o constituir definitivamente el título de propiedad de su mina, se le concederá otro igual, que correrá desde la espiracion del primero, quedando sujeto tambien respecto de este nuevo plazo, a las obligaciones i penas establecidas en el artículo siguiente.

ART. 38.

Si el registrador no labrare el pozo i galería dentro del plazo legal, o si labrado, no ratificare su registro, se le tendrá por desistido de sus derechos, i se adjudicará la mina al primero que la denuncie ántes de haber sido subsanadas por el registrador esas faltas.

ART. 39.

Si por razon de fuerza mayor, como falta absoluta de agua o de obreros, excesiva dureza del cerro, hundimientos u otras causas de la misma gravedad, fuere imposible labrar el pozo o pozos dentro de los plazos preceptuados, podrá concederse al registrador, previo conocimiento de causa, una prórroga, la cual en ningun caso excederá de otros noventa dias.

ART. 40.

El error respecto de cualquiera de las circunstancias designadas en la ratificación del registro, puede subsanar-

se en todo tiempo; i la rectificacion se mandará inscribir en el registro.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de tercero.

ART. 41.

Para que los descubridores puedan dividir en tres o en dos minas su triple o doble pertenencia, deberán llenar respecto de cada una de ellas las condiciones de la ratificacion del registro.

ART. 42.

Los que pretendieren mejor derecho a un descubrimiento, deberán entablar su demanda dentro del plazo concedido al registrador para la ratificacion del registro; i no serán oidos si ocurrieren despues.

ART. 43.

Se tendrá por descubridor al que primero se hubiere presentado a registrar; salvo el caso en que se pruebe que hubo dolo para anticiparse a hacer la manifestacion o para retardar la del que realmente descubrió primero.

ART. 44.

No se tendrá por descubridor al que descubriere mina ejecutando trabajos de minería por órden o encargo de otro, sino a aquel en cuyo nombre se ejecutaban los trabajos.

TÍTULO V.

De las pertenencias para explorar una veta conocida.

ART. 45.

Desde que se registra un descubrimiento, cualquiera persona hábil puede solicitar una pertenencia para explorar la veta durante naventa dias por el rumbo que indique a continuacion de la que señalare el descubridor, sin que otro alguno pueda practicar trabajos o adquirir derechos de descubridor en el terreno de esa pertenencia.

Estas solicitudes se inscribirán en el Registro de la

misma manera que las de manifestaciones de descubrimiento.

ART. 46.

Si concurren dos o mas solicitando pertenencias de esta clase a un mismo rumbo, será preferido para ubicarse el primero que se hubiere presentado; i sucesivamente los demas por órden de antigüedad.

ART. 47.

Descubriendo criadero mineral, el concesionario de esta clase de pertenencias está obligado a registrar, i quedará sujeto a las demas condiciones establecidas respecto de los descubridores por los arts. 27 i siguientes.

ART. 48.

Si el concesionario no encontrare mineral o criadero, o no registrare en el plazo establecido por el art. 45, perderá sus derechos, i podrá concederse la pertenencia al primero que la solicitare mientras aquel no haya descubierto o registrado.

ART. 49.

Si habiendo practicado trabajos bien dirigidos i bastantes con relacion al plazo señalado, el concesionario de esta clase de pertenencias no hubiere podido encontrar criadero por ser el cerro mui encapado, o por otra causa que no pueda imputársele, i solicitare que se le prorrogue dicho plazo, se le concederá, previo conocimiento de causa e informe del ingeniero, i con la calidad de que la prórroga no pueda exceder de otro tanto del plazo primitivo.

TÍTULO VI.

Del abandono de las minas i de la pérdida de ellas por despueblo.

ART. 50.

El minero que quisiere abandonar su mina, deberá declararlo por escrito al juez de primera instancia. El juez mandará insertar la declaracion en el Registro i publicarla en la misma forma i por el mismo término que los descu-

brimientos. Si hubiere acreedores hipotecarios sobre la mina, deberá el minero hacerles notificar previamente el abandono i transferirles sus derechos, si ellos lo exijieren.

El acreedor hipotecario mas antiguo tendrá derecho preferente para que se le trasfiera la mina.

ART. 51.

Mientras la mina no sea abandonada en la forma prescrita en el artículo anterior, se reputará propiedad del último poseedor, quien permanecerá sujeto a todas las cargas i obligaciones inherentes a la propiedad de la mina.

ART. 52.

La mina abandonada puede ser registrada nuevamente por el primero que lo solicite, comprobando el abandono por el registro que él se hubiere hecho. El que la abandonó será tambien admitido a registrar, pasado el término de la publicacion del abandono.

ART. 53.

Se pierde por despueble el dominio de las minas, verificándose las condiciones que establecen los artículos siguientes.

ART. 54.

Se entienden despobladas las minas:

1.º Cuando durante cuatro meses consecutivos faltare en ellas el trabajo de cuatro operarios, a lo ménos, ocupados en alguna obra interior o exterior verdaderamente conducente a la esplotacion;

2.º Cuando, suspendidos alternativamente los trabajos de cuatro operarios, sin alcanzar a cuatro meses ninguna suspension, quedare la mina sin trabajo doscientos dias en un año, contado desde el primer dia de la suspension.

ART. 55.

No es necesario que los trabajos de cuatro operario exigidos para amparar i conservar la mina, se ejecuten dentro de la pertenencia, con tal que, ejecutándose fuera de los límites de ella, pueda reconocerse que se encaminan a su

esplotacion, como en socavones, piques u otras obras de esta clase.

ART. 56.

No puede denunciarse despueblo cuatro meses despues de pasado el período en que se ha incurrido en él, siempre que, durante esos cuatro meses, se hayan mantenido o restablecido en la mina trabajos de amparo legal.

ART. 57.

En las minas llamadas de temporada, o que son cubiertas por las nieves durante una parte del año, la suspension de trabajos por esa causa no constituye despueblo.

Se entiende que la temporada o tiempo hábil de trabajo, empieza desde el momento en que la mina i el camino que conduce a ella quedan a descubierto de la nieve.

ART. 58.

No se incurre tampoco en despueblo, cuando la suspension de trabajos en la mina procede de fuerza mayor, como falta absoluta de operarios, guerra, hambre o peste que afecten el territorio donde se encuentra la mina.

ART. 59.

Pueden suspender hasta por dos años los trabajos de su mina, sin incurrir en despueblo, los que, habiéndola labrado dos años sin interrupcion, pagaren por meses anticipados, desde que comience la suspension, una contribucion local, que no baje de quince ni suba de treinta pesos mensuales, i cuyo monto fijarán las municipalidades de tres en tres años. El pago de esta contribucion equivaldrá, para los efectos del amparo, al trabajo regular de la mina desde el momento en que el minero haya dado aviso por escrito al juzgado respectivo del dia en que comienza la suspension.

Se inscribirá tambien en el Registro dicho aviso.

ART. 60.

Dejándose de pagar la contribucion por un solo período, la mina se considerará despoblada.

ART. 61.

Se presume despueble cuando se han destruido o han llegado a ser absolutamente inservibles por deterioro del tiempo, las habitaciones u oficinas indispensables, construidas anteriormente para el servicio de la mina; o cuando no se han construido despues de un año del registro, salvo que el minero fuese dueño de alguna pertenencia contigua, cuyas oficinas puedan servir tambien para atender a la otra.

ART. 62.

Presúmese igualmente despueble, por el hecho de haberse encontrado la mina enteramente sola o sin operarios, en dias i horas en que es permitido i se acostumbra trabajarlas, una vez cada mes en cuatro meses sucesivos.

ART. 63.

Pueden explotarse como una sola varias pertenencias en un antiguo asiento mineral, si pertenecieren a un mismo dueño, o si, perteneciendo a varios, se formare entre todos ellos sociedad con este objeto, i el juez lo autorizare con conocimiento de causa.

Para obtener esta autorizacion es necesario espresar los nombres i dimensiones de las pertenencias que se trata de explotar; los medios mecánicos que se hubieren empleado o que se tratare de emplear para verificar la explotacion, i el plazo dentro del cual se quiere dar principio a estos trabajos.

Es menester ademas hacer constar la existencia de un capital proporcionado a la magnitud o estension de los trabajos que se trata de emprender.

El juez hará que el ingeniero de minas del distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, un perito nombrado por el mismo juez, informe, previo exámen de las minas espresadas, acerca de la conveniencia de la explotacion indicada, de la relacion del capital con el costo del trabajo que ha de emprenderse i del plazo que puede concederse para iniciar este trabajo; i concederá o denegará, con arreglo a este informe, la autorizacion pedida.

ART. 64.

Caducará el privilegio concedido en el artículo precedente:

1.º Si no se iniciaren los trabajos dentro del plazo señalado por el juez.

2.º Si se suspendieren durante ocho meses continuos los trabajos señalados en los arts. 54 i 55.

3.º Si, suspendidos alternativamente los trabajos, quedaren las pertenencias sin explotación durante trescientos días en dos años, contados desde el primer día de la suspensión.

ART. 65.

Caduca igualmente este privilegio:

1.º Por la disolución de la sociedad contratada al efecto.

2.º Por la enajenación de alguna de las pertenencias favorecidas a persona que no la explote en sociedad con las demás.

Pero en este segundo caso el privilegio subsistirá respecto de las pertenencias no enajenadas.

TÍTULO VII.

De la constitución de nueva propiedad en las minas despobladas o perdidas por otra causa.

ART. 66.

La mina despoblada puede ser registrada por el primero que lo solicite i compruebe legalmente el despueblo con arreglo a los artículos siguientes.

ART. 67.

Por el despueblo lejitimamente declarado, lo mismo que por el abandono, la mina vuelve a la propiedad del Estado i pierde sus linderos i su individualidad legal; i para ser registrada per otro, se considerará como nueva mina.

ART. 68.

El denunciante de despueblo deberá presentarse por escrito ante el juez de letras, o alcalde que ejerciere las funciones de tal, del lugar de la ubicación de la mina, espre-

sando los hechos en que funda su denuncia, el nombre de la mina, si fuere conocido, el del mineral donde se encuentra; la especie de metal que se explota en ella i demas circunstancias que la individualicen i determinen: Se expresará tambien en el pedimento el nombre del último poseedor, si hubiere noticia de él, i los de los actuales poseedores de las minas colindantes, si las hubiere.

ART. 69.

El juez, admitiendo la presentacion, mandará citar al último poseedor i a los colindantes, personalmente, si fueren conocidos i vivieren en el mineral o departamento, o al administrador de la mina cuyo dueño viviere en otra parte; i no encontrándose en el lugar el dueño ni el administrador, llamará a aquel por medio de un edicto que se fijará por quince dias en la puerta del juzgado i se insertará por tres veces en un periódico, si lo hubiere en el departamento.

ART. 70.

No pareciendo contradictor lejítimo en el plazo de diez dias, contados desde la citacion, el juez espedirá un auto en que declarará despoblada la mina i mandará registrar el pedimento.

El registro se hará en un libro especial i en la misma forma que el de los descubrimientos.

ART. 71.

Pareciendo lejítimo contradictor a contestar la demanda o denuncia de despueblo, se tramitará la causa hasta darse sentencia de despueblo i registro, o de absolucion del denuncia.

ART. 72.

Si el denunciante dejare correr un mes hábil sin solicitar o practicar alguna de las diligencias necesarias para que pueda pronunciarse sentencia o auto de despueblo, perderá su derecho preferente al registro o adquisicion de la mina despoblada, en favor del denunciante posterior que se hubiere presentado o presentare reclamando este derecho, pendiente la diligencia retardada.

ART. 73.

El denunciante tendrá el término de sesenta días, contado desde el fecha del auto de despueblo i rejistro, para labrar el pozo i galería sobre cualquiera veta de la pertenencia denunciada, como se previene para los descubrimientos en los arts. 30, 31, 32 i 33, o para habilitar alguna labor equivalente de la mina.

En lo demas, son aplicables a los denunciantes las prescripciones de los arts. 34, 35, 36, 37, 38, 39 i 40.

ART. 74.

Durante el término de los sesenta días puede todavía el anterior dueño de la mina que no hubiere comparecido al plazo a contradecir el denuncia, solicitar rescision del auto de despueblo; pero deberá en este caso probar en juicio contradictorio la ilejitimidad del denuncia. Pasado este plazo, no será oído.

ART. 75.

El denunciante o adquirente de mina despoblada está obligado a entregar, a requerimiento del último poseedor, o a pagar a justa tasacion, las máquinas, herramientas, utensilios, bastimentos i demas objetos u obras que dicho poseedor hubiere dejado en la mina i que puedan separarse sin detrimento.

ART. 76.

El denunciante de mina abandonada o en despueblo, la cual, por causa de atierres u otras se encuentre en tal estado que no pueda explotarse sino por medio de socavones u otras obras preparatorias de gran costo, gozará de los derechos concedidos a los descubridores, sin perjuicio de los que le correspondan por la calidad de los trabajos que emprendiere i con sujecion a las condiciones establecidas respecto de estos trabajos.

ART. 77.

El denuncia de minas por infraccion de alguna lei que imponga la pena de perderla, se sujetará a los trámites establecidos respecto del denuncia de despueblo, salvo en lo que estuviere especialmente determinado por la lei.

TÍTULO VIII.

De las pertenencias de minas i de su demarcacion i constitucion del título definitivo de la propiedad.

ART. 78.

Se llama pertenencia la estension que la lei concede al minero para esplotar su mina.

La pertenencia es de profundidad indefinida dentro de sus límites de lonjitud i latitud.

ART. 79.

En los criaderos regulares las pertenencias constarán, habiendo terreno vacante o no ocupado por otras minas anteriormente demarcadas, de doscientos cincuenta metros de lonjitud horizontal i de ciento a doscientos de aspás o latitud, segun sea la inclinacion de la veta con relacion al horizonte.

ART. 80.

La lonjitud se medirá siguiendo el rumbo de la veta i partiendo del punto de afloramiento que el minero designe, con tal que deje dentro de la pertenencia la labor de que trata el art. 31.

ART. 81.

La latitud se medirá sobre una perpendicular horizontal al rumbo de la veta.

Puede distribuirse a uno i otro lado de la veta en la proporcion que el minero la pida.

Pero no podrán concederse mas de diez metros contra el recuesto de la veta, si se opusieren los mineros colindantes.

ART. 82.

Para fijar la latitud se observará la escala siguiente:

Desde 30° hasta 45° inclusive				doscientos		metros.
»	45°	»	50°	»	ciento sesenta i cinco	»
»	50°	»	60°	»	ciento treinta i cinco	»
»	60°	»	65°	»	ciento quince	»
»	65°	»	90°	»	cien	»

ART. 83.

En los criaderos irregulares o en masa la pertenencia será un prisma recto, cuya seccion horizontal dè un cuadrado de doscientos metros de lado.

ART. 84.

En las arenas auríferas, estaníferas i demas de que trata el art. 4, comprenderà la pertenencia diez mil metros cuadrados i podrá estar formada bien por rectángulo, bien por un cuadrado, bien por una serie o reunion de cuadrados, adaptados entre sí en la forma que las pida el minero, pero sin dejar claros o espacios intermedios.

En ningun caso podrá tener la pertenencia una lonjitud de mas de trescientos metros.

ART. 85.

En los minerales de cobre donde a la fecha en que comience a rejir este Código no hubiere pertenencias demarcadas, constarán éstas, habiendo terreno franco, de doscientos cincuenta metros de lonjitud horizontal i de ciento de latitud distribuidos cincuenta a cada uno de sus lados, sin comprender el cuerpo manifestado por la veta.

En estas pertenencias los planos que limitan las aspas tendrán la inclinacion fija que se asignare a la veta en la operacion de mensura, de modo que sean paralelos a aquella, i los cien metros de latitud se medirán sobre una perpendicular a estos planos.

ART. 86.

La disposicion del artículo precedente no comprende los minerales de cobre i plata.

ART. 87.

En los minerales de cobre en que hubiere pertenencias demarcadas a la fecha en que comience a rejir este Código se concederán las pertenencias en la forma espresada por el art. 85, si los mineros lo pidieren i salvo el perjuicio de tercero.

ART. 88.

La autoridad administrativa cuidará de que en cada

asiento mineral se fijen de una manera invariable dos puntos, cuya línea de union represente exactamente la direccion del meridiano astronómico.

ART. 89.

Para proceder a la demarcacion i mensura de una pertenencia, deberá citarse previamente a los colindantes en la forma prescrita en el art. 69.

Los citados tendrán el término de diez dias para reclamar la mensura preferente de su mina o minas.

ART. 90.

La prioridad de la manifestacion o del denuncia de una mina, da derecho preferente para la demarcacion i mensura de ella respecto de las minas menos antiguas; pero esa preferencia caduca por hallarse la mina en despueblo, aun cuando éste no se haya declarado todavia.

ART. 91.

No habiendo recaido contradiccion en la solicitud de mensura, o resueltos por sentencia definitiva los litijios a que ella hubiere dado lugar, el juez ordenará que un ingeniero del Estado proceda a ejecutar la operacion, señalando previamente a las partes el dia en que deberá tener lugar.

ART. 92.

Cada uno de los interesados tendrá tambien derecho para nombrar ante el juez un perito que asista a la mensura i demarcacion, el cual vijile las operaciones del nombrado por el juez i haga en el terreno las observaciones i reclamos referentes a los procedimientos, datos i apreciaciones periciales.

ART. 93.

El ingeniero deberá reconocer previamente la mina, i resultando haber mineral o criadero i que se halla en regla la labor legal, procederá a demarcar la pertenencia, distribuyendo las medidas de lonjitud a uno i otro lado del pozo, en la forma que hubiere señalado o pedido el mine-

ro en la ratificación de su registro, o como entonces lo pidiere, si no hubiere colindantes, o si habiéndolos, no lo contradijeren; pero deberá quedar siempre comprendido dicho pozo dentro de la pertenencia.

Recojerá asimismo muestra del mineral i marcará los puntos donde hayan de colocarse los hitos o mojones, que serán firmes, duraderos i bien perceptibles.

ART. 94.

Las minas registradas en pertenencias solicitadas para explorar la veta a continuación de otra mina conocida, deberán demarcarse, siendo posible, de manera que no quede espacio franco entre una i otra.

ART. 95.

La pertenencia deberá ser siempre continua.

Si resultare no haber terreno bastante para la medida que le corresponde por la interposición de otra pertenencia, quedará aquella restringida al terreno que hubiere libre hasta el punto de la interposición i no podrá completarse dicha medida saltando la mina interpuesta.

Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 108.

ART. 96.

Los ingenieros o peritos se valdrán del norte magnético para fijar los rumbos; i siempre que sea posible, determinarán la posición de la labor legal que les hubiere servido de base para la operación, con respecto a objetos fijos i perceptibles del terreno, anotando sus distancias. En los lugares donde estuviere fijado el meridiano astronómico, el ingeniero cuidará de anotar el ángulo de declinación magnética.

ART. 97.

Terminada la operación, el ingeniero o perito levantará una acta que contenga la narración precisa, clara i circunstanciada del modo como se ejecutò i de su resultado, i tambien las observaciones o reclamos hechos por los peritos asistentes nombrados por las partes.

Esta acta, suscrita por el mismo ingeniero, peritos asis-

tentes, interesados i dos testigos, se elevará al juez, quien, hallándola completa i legal, mandará inscribirla en el registro, archivar el orijinal i dar copia al interesado; o bien, subsanar las faltas o ilegalidades que notare.

ART. 98.

Si se suscitare diverjencia entre el ingeniero i los peritos asistentes sobre puntos periciales, el juez nombrará otro ingeniero o perito para que proceda en comun con los diverjentes; i resultando en la nueva operacion mayoría de opiniones conformes, se ordenará la inscripcion con arreglo al acuerdo de la mayoría i en la forma determinada por el artículo anterior.

ART. 99.

La operacion practicada en conformidad a lo dispuesto por los artículos anteriores, será inmutable i constituirá definitivamente el título de propiedad de la mina, sin que pueda ser impugnada sino por error pericial constante de la misma acta en que se consignó, o por razon de fraude o dolo.

No obstante, podrá rectificarse, a peticion del dueño, en cualquier tiempo en que aparezcan nuevos datos para determinar mejor la direccion o el echado de la veta, con tal que no haya perjuicio de tercero.

ART. 100.

Deberá tambien rectificarse a peticion i a espensas del minero que viniere a situarse en los límites o vecindad de la pertenencia demarcada i alegare que ella tiene mayor estension de la que se le asignó en su título.

ART. 101.

En la rectificacion se procederá de la misma manera que se ha determinado respecto de la primitiva demarcacion i mensura.

ART. 102.

El minero es obligado a mantener i conservar en pié los mojones de su pertenencia, i no podrá alterarlos o mudarlos; todo bajo pena de pagar una multa que no baje de

cincuenta pesos ni exceda de quinientos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, si hubiere procedido maliciosamente.

ART. 103.

Cuando por accidente o caso fortuito se derribare o destruyere algun lindero, el minero deberá hacerlo presente al juez para que lo mande reponer en su lugar debido, con citacion de los colindantes.

TÍTULO IX.

De los derechos del minero sobre su pertenencia i de las internaciones de las minas.

ART. 104.

El minero es dueño esclusivo dentro de los límites de su pertenencia i en toda la profundidad, no solo de la veta o criadero registrado, sino de todas las otras vetas, cruces i sustancias minerales que existieren o se encontraren en ella.

Pero le es prohibido explotarlos o seguirlos internándose dentro de la pertenencia ajena.

ART. 105.

No obstante lo dispuesto en el segundo inciso del artículo anterior, podrá el minero en el caso del art. 85 seguir la veta de su registro, internada por el recuesto en pertenencia ajena, hasta el punto en que se juntare o empalmare con alguna de las de dicha pertenencia, verificado lo cual, deberá retirarse i dar aviso al dueño de ella.

Pero no podrá seguir ninguna de las otras vetas o criaderos que hubiere encontrado dentro de su pertenencia.

ART. 106.

Solo el dueño de la pertenencia donde se verifican, tendrá derecho de explotar la union o empalme.

ART. 107.

Salvo el caso del art. 105, toda internacion sujeta al que la efectúa a la restitution del valor que hubiere sacado de ella, a tasacion de peritos, sin perjuicio de estimársele responsable de hurto si se le probare mala fé.

Se presume mala fé, cuando la internacion excede de diez metros.

ART. 108.

En el caso de cruzamiento de una veta registrada, el minero tendrá derecho de perseguirla i explotarla cuando salga de la pertenencia interpuesta, si pudiere identificarla i si pudiere exigir, en conformidad a lo dispuesto por el art. 143, el tránsito por la pertenencia atravesada o el uso que hubiere de hacer de ella.

ART. 109.

No puede acusarse internacion en la mina que no tiene pertenencia demarcada o linderos visibles, mientras no se haya mensurado legalmente o se hayan repuesto los antiguos linderos.

ART. 110.

Los mineros colindantes o vecinos tienen derecho para visitar personalmente o por medio de un ingeniero o perito nombrado por ellos mismos o por el juez, las minas vecinas, cuando temieren una internacion consumada o próxima a efectuarse, o un perjuicio cualquiera, como la inundacion u otra de esta especie, o cuando de la inspeccion creyeren poder obtener observaciones útiles para sus explotaciones respectivas.

Cuando la visita se haya solicitado por motivos de internacion que se sospecha o por temor de inundacion, el ingeniero o perito podrá mensurar las labores inmediatas a la mina del solicitante.

ART. 111.

La negativa infundada, la ocultacion de labores internadas, i cualesquiera dificultades u obstáculos puestos para la inspeccion i exámen, harán presumir mala fé en la internacion.

ART. 112.

Si de la mensura practicada por el ingeniero o perito nombrado por el juez, resultare comprobado el hecho de la internacion, el juez ordenará suspender provisoriamente

los trabajos en las labores internadas i fijar sellos en los puntos divisorios, mientras los interesados ventilan sus derechos en el juicio respectivo.

ART. 113.

Si el minero hubiere salido con sus labores subterráneas de los límites de su pertenencia, tendrá derecho a aumentarla o acrecerla en la direccion en que hubiere salido i en una estension igual a la que hubiere recorrido horizontalmente con dichas labores hasta salir, con tal que se encuentre en terreno vacante o de mina abandonada o despoblada.

Se procederá en el acrecimiento de la misma manera que para la mensura i demarcacion de pertenencias.

TÍTULO X.

De las condiciones a que debe ajustarse el laboreo de las minas

ART. 114.

Las minas deben labrarse i explotarse conforme a las reglas del arte i a las disposiciones de seguridad i policía que prescriban los reglamentos que dicte el Presidente de la República.

ART. 115.

Para los efectos del precedente artículo, las minas estarán sometidas a la vijilancia de la autoridad administrativa, la cual determinará su inspeccion del modo i en los períodos que le parezcan convenientes.

ART. 116.

El minero o explotante deberá poner a disposicion de los ingenieros o peritos nombrados para visitar la mina o faena, los elementos necesarios para inspeccionar los trabajos de ella.

Deberá asi mismo exhibirles los libros, planos, rol de trabajadores i demas datos que puedan servir para tomar un completo conocimiento de la explotacion, si ellos lo exigieren.

ART. 117.

Los dueños o administradores de minas están obligados a mantener bien ventiladas las labores que se trabajan, de manera que los operarios no se ahoguen ni se sofoquen por la aglomeración o retención de gases o miasmas malsanos, o por las infiltraciones o acumulaciones de aguas.

ART. 118.

Es prohibido a los administradores o dueños de minas, bajo multa de ciento a seiscientos pesos, i sin perjuicio de la responsabilidad civil i criminal en caso de accidente, permitir trabajos en las labores donde arden difícilmente o se apagan las lámparas por falta de aire.

Se les prohíbe así mismo, bajo una multa de cincuenta a trescientos pesos, permitir que se ejecuten trabajos en la oscuridad.

ART. 119.

Los mineros están obligados a asegurar los cielos i paredes o costados de las labores de tránsito i de arranque por medio de enmaderaciones, de obras de mampostería, de muros de desmontes, etc., según lo exijan la blandura o consistencia de la roca o la naturaleza del criadero, bajo la pena, por la primera vez, de pagar una multa de ciento a quinientos pesos, i, por la segunda, de perder la mina, si, requeridos por el gobernador, no ejecutaren los trabajos de seguridad que se juzgaren necesarios, en los plazos que se les prescribieren según informe de ingeniero.

ART. 120.

El dueño de una mina cuyas labores más profundas se hubieren aterrado, tiene obligación de desaterrarla hasta facilitar la explotación de dichas labores, bajo la pena, por la primera vez, de pagar una multa de ciento a quinientos pesos, i, por la segunda, de perder la mina si no principiare o concluyere los trabajos dentro del plazo que le señalare el gobernador, previo reconocimiento e informe del ingeniero.

Si por no mantener debidamente habilitados los trabajos de desagüe, alguna mina inferior sufriese perjuicios, estará obligado a indemnizarlos a tasación de peritos.

ART. 121.

No podrá practicarse, sin permiso del gobernador, el desagüe de las minas por medio de trabajos de nivel inferior.

En este permiso, que se concederá previo informe del ingeniero, se determinarán las precauciones necesarias para evitar accidentes.

La infracción del presente artículo se penará con una multa de cincuenta a trescientos pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil i criminal en caso de accidente.

ART. 122.

En las labores de tránsito cuya inclinación exceda de treinta i cinco grados, debe conservarse siempre un pasamano sólidamente fijado, que asegure la fácil entrada i salida de los trabajadores.

Si la inclinación media de esas labores alcanzare a cuarenta grados, a más del pasamano, deberán estar provistas de un patillaje practicado en la roca misma o formado artificialmente.

La infracción del presente artículo será penada con una multa de cincuenta a cien pesos.

ART. 123.

Las escaleras colocadas en los piques para el tránsito tendrán las condiciones convenientes para la seguridad de los operarios.

La infracción de este artículo será penada con una multa igual a la señalada en el artículo anterior.

ART. 124.

Si los trabajadores tuvieren que bajar a las minas por piques en carros o jaulas, los empresarios emplearán cables de primera calidad i usarán los aparatos de seguridad que, para evitar accidentes, les prescriba el gobernador, previo informe de ingeniero.

ART. 125.

En los trabajos de las minas se hará uso de guías o mechas de seguridad para los tiros con pólvora.

En la preparacion de los tiros, solo es permitido el empleo de atacaderas cuya estremidad sea de hierro dulce, de bronce o de otra materia que no produzca chispas al usarlos.

ART. 126.

Es prohibido, bajo multa de veinte i cinco a cincuenta pesos, emplear como operarios en el interior de las minas, mujeres o niños menores de doce años.

ART. 127.

Si la explotacion de una mina hubiere de estenderse debajo de habitaciones o edificios, podrá obligarse al que la emprenda a dar fianza para garantir el resarcimiento de los daños que pudieran causar los trabajos.

Sin embargo, el minero podrá libertarse de dicha fianza justificando con informe de peritos, previa citacion de las partes interesadas, que ha ejecutado las obras necesarias para evitar todo daño.

ART. 128.

Los perjuicios ocasionados a una mina por los trabajos de explotacion de otra, serán indemnizados a justa tasacion de peritos, por el dueño de ésta, sin perjuicio de la pena a que hubiere lugar.

ART. 129.

Cuando de la inspeccion o visita practicada en una mina por el ingeniero comisionado, resultare que la vida de las personas o la seguridad de las explotaciones pueden ser comprometidas por cualquier motivo, dictará las medidas conducentes para hacer desaparecer la causa del peligro. En caso de reclamacion, se oirá a uno o mas ingenieros nombrados por el mismo gobernador a costa del interesado, i el gobernador deberá ajustarse en su resolucion a la opinion del mayor número.

Si del informe del primer ingeniero resultase que hai peligro inminente, se ordenará la suspension provisoria de los trabajos, no obstante cualquiera reclamacion.

ART. 130.

Si por accidente ocurrido en una mina se hubieren causado la muerte o heridas graves a uno o mas individuos, o se comprometiere la seguridad de los operarios o de la mina, los dueños, directores o administradores deberán, bajo la pena de ciento a quinientos pesos, dar aviso inmediatamente al subdelegado respectivo, quien, asociado del ingeniero o perito que hubiere en el lugar, procederá sin demora a levantar un sumario indagatorio de lo ocurrido i de sus causas, i a dictar las medidas conducentes a hacer cesar el peligro i a prevenir las consecuencias. Al efecto, podrá disponer de las herramientas, operarios i animales de la mina, i de cuanto fuere necesario para conseguir este objeto. Deberá asi mismo dicho subdelegado dar parte inmediatamente de lo ocurrido al gobernador i al juez respectivo.

ART. 131.

Las penas que establece este Código serán impuestas por el juez.

TÍTULO XI.

De los trabajos por socavon i de los servicios que se deben las minas.

ART. 132.

El minero que quisiere explotar su mina por medio de socavon, pozos o piques, puede ejecutar estas obras sin necesidad de licencia previa, dentro de los límites de su pertenencia o fuera de ella, si se hallare en terreno no ocupado por otras minas.

ART. 133.

Si para ejecutar esos trabajos tuviere que iniciarlos en pertenencia ajena, o atravesarla con ellos en toda su estension o solo en parte, i no pudiere llegar a avenimiento con su dueño, deberá solicitar permiso del juez respectivo.

El juez concederá este permiso, si a juicio del ingeniero resultasen acreditadas las circunstancias siguientes:

1.^a Que la obra es posible i útil;

2.^a Que no se puede dirigir la labor por otros puntos sin incurrir en gastos excesivamente mayores;

3.^a Que no se inhabilita o dificulta considerablemente la explotación de la mina por donde atraviesa el socavon.

ART. 134.

Cada una de las partes podrá también nombrar un perito que proceda en comun con el nombrado por el juez; para lo cual, éste deberá señalarles con anticipación el día en que haya de procederse al exámen del terreno.

ART. 135.

Si se suscitare diverjencia entre los injenieros o peritos, se procederá como en el caso del art. 98.

ART. 136.

El juez, al conceder la licencia, señalará el rumbo que deberá seguir el socavon o labor i el máximun de la amplitud que podrá dársele en la pertenencia ajena, conforme al dictámen del injeniero i peritos; i el socavonero no podrá variar dicho rumbo o amplitud en el curso de la obra, sin que preceda nueva licencia, la cual no podrá concedérsele sin dictámen de injeniero.

No se necesita de nueva licencia cuando la variación sea accidental para evitar las dificultades que se presentaren en el trabajo.

ART. 137.

Antes de dar principio a la obra de socavon o labor, el que la emprenda deberá rendir fianza para responder a la indemnización de los perjuicios que se causaren en la mina por donde intenta pasar.

ART. 138.

El dueño de la mina atravesada debe respetar el pozo o galería que la atraviesa, no tocar sus fortificaciones i abstenerse de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con ménos de dos metros de espesor, a no ser que las fortifique en toda regla. Pero el socavonero abonará los perjuicios que el cumplimiento de esta obligación irroge al minero.

ART. 139.

Encontrando el socavonero alguna veta en pertenencia ajena, no podrá explotarla ni laborearla, sino que se limitará a seguir su socavon por ella i entregará al dueño los metales, deducidos los gastos hechos para estraerlos; pero podrá registrar i hacer suyas las vetas que encontrare en terreno vacante, llenando las condiciones impuestas a los descubridores.

La demarcacion de la nueva pertenencia en este caso deberá llevarse a la superficie.

ART. 140.

El socavonero que intentare pasar su socavon o labor por minas abandonadas o despobladas, podrá hacerse dueño de ellas i ampararlas con solo la obra del socavon, denunciándolas i registrándolas previamente.

ART. 141.

Para que la mina o minas del socavonero se entiendan amparadas con la sola obra del socavon, es necesario:

1.º Que se acredite con informe de ingeniero que el socavon o una labor de él van dirigidos a ella; i que es posible i útil la explotacion de la mina por ese medio;

2.º Que en el curso de la obra no se aparte el socavon del rumbo fijado, a no ser accidentalmente como en el caso del art. 136;

3.º Que en la obra se mantenga el número de operarios, i se guarden las demas condiciones señaladas para conservar la propiedad de las minas.

ART. 142.

Los dueños de las minas que desaguaren por el socavon o cuya explotacion se facilitare, deberán abonar al empresario de dicho socavon, a tasacion de peritos, o el valor del beneficio que reciben, o el costo que les demandaría obtener esos beneficios por otros medios.

Es estensiva esta disposicion al caso de desagüe por medio de pozos.

ART. 143.

Las minas están sujetas a facilitar la ventilacion de las

que lo necesiten i a permitir el paso subterráneo de las aguas de las otras con direccion al desagüe jeneral. En la superficie sufrirán tambien el tránsito necesario para la labor, i, tanto en la superficie como en el interior, todos aquellos servicios o usos que, sin inhabilitar o dificultar su esplotacion, ceden en provecho de las otras.

Todo lo cual se entiende previo el pago de perjuicios, que se avaluarán por peritos.

TÍTULO XII.

De los ingenieros del Estado i de los peritos de minas

ART. 144.

Para el servicio administrativo de las minas habrá en cada distrito minero un ingeniero del Estado, por cuyo medio se vijile sobre el cumplimiento de esta lei en lo relativo a la seguridad, órden i arreglo de las esplotaciones, i se promueva el adelanto i progreso de la minería.

ART. 145.

Los ingenieros del Estado deberán intervenir ademas en las demarcaciones de pertenencias i en todos aquellos actos i relaciones de los mineros que puedan afectar la propiedad del Estado sobre las minas o su interes directo en las esplotaciones.

ART. 146.

Donde no hubiere ingeniero del Estado, o siempre que se tratare de indemnizaciones particulares o de otros actos en que no tenga el Estado un interes directo, los jueces o funcionarios administrativos podrán hacer intervenir a simples peritos, los cuales serán elejidos de entre los ingenieros de minas con título, o a falta de estos, de entre los mineros mas honrados, acreditados i competentes.

ART. 147.

La organizacion del cuerpo de ingenieros, sus atribuciones i deberes serán reglados por una ordenanza que deberá dictar el Presidente de la República.

El Presidente de la República fijará tambien, con audiencia de las respectivas Municipalidades, los límites o la estension de los distritos mineros.

TÍTULO XIII.

De la enajenación i de la prescripción de las minas i de la venta de minerales.

ART. 148.

Las minas pueden enajenarse entre vivos i trasmitirse por causa de muerte de la misma manera que los demás bienes raíces.

ART. 149.

La posesión orijinaria de las minas se adquiere por el registro legalmente verificado; i desde que éste tiene lugar, la mina registrada queda sujeta a las prescripciones que rijen la propiedad inscrita.

ART. 150.

Para la tradición de las minas demarcadas i constitución de derechos reales en ellas, habrá en cada departamento un Registro Conservatorio especial, a cargo de un solo escribano, el cual será el que lleva los otros Registros de minas, siempre que fuere posible. Se rejirá este Registro por las mismas disposiciones que reglan el Registro del Conservador de bienes raíces.

ART. 151.

La tradición de las minas cuyo registro no se haya ratificado, o respecto de los cuales no se haya constituido título definitivo de propiedad, se verificará por la inscripción en el Registro de descubrimientos.

ART. 152.

Los contratos en que se trasfiera la propiedad de las minas no podrán rescindirse en ningun caso por lesión enorme.

ART. 153.

La venta de las minas no se reputará perfecta mientras no se haya otorgado escritura pública.

No obstante, la escritura privada de esos contratos valdrá como promesa de celebrarlos.

ART. 154.

El tiempo de posesion necesaria para adquirir las minas por prescripcion será solo de dos años en la prescripcion ordinaria i de diez en la estraordinaria, sin distincion en ningun caso entre presentes i ausentes.

ART. 155.

No podrán ser reivindicados de ninguna manera los minerales comprados en las canchas de las minas, o a minero conocido, o a presencia de juez o de testigos que no sean empleados del comprador, o mediante un certificado de la autoridad del asiento mineral, en el cual conste que el vendedor explota actualmente minas del metal vendido, o que ha adquirido dichos minerales por título lejítimo.

ART. 156.

La compra de minerales hurtados, verificada sin los requisitos establecidos en el artículo precedente, sujeta al comprador a la presuncion de ocultador de hurto.

ART. 157.

En el caso del artículo precedente, le bastará al reivindicador acreditar que le han hurtado minerales i que los que reclama son iguales a los que se producen en su mina.

COLECCION PATRIMONIAL
TÍTULO XIV.

Del arrendamiento por tiempo de servicio de operarios

ART. 158.

Deberá constar por escrito el contrato de arrendamiento de servicios de operarios por tiempo determinado que exceda de un año; pero el operario no será obligado a permanecer en dicho servicio por mas de cinco años contados desde la fecha de la escritura.

ART. 159.

Si no se hubiere determinado tiempo, podrá cesar el servicio a voluntad de cnalquiera de las partes.

Con todo, tratándose de mayordomos, artesanos u otros operarios de igual clase, cualquiera de las dos partes deberá dar noticia a la otra de su intencion de poner fin al

contrato, aunque en éste no se haya estipulado desahucio, i la anticipacion será de quince dias a lo menos.

ART. 160.

Si el operario contratado por tiempo determinado con estipulacion de desahucio, se retirase intempestivamente sin causa grave, pagará al patron una cantidad equivalente al salario de un mes o del tiempo del desahucio o de los dias que falten para cumplirlo respectivamente.

ART. 161.

El patron que en un caso análogo despidiere al operario será obligado a pagarle igual suma, i ademas los gastos de ida i vuelta, si para prestar el servicio le hizo mudar de residencia.

ART. 162.

Será causa grave respecto del patron para poner fin al servicio, la ineptitud, mala conducta o insubordinacion del operario, o el que éste se inhabilitare por cualquiera causa i por mas de un mes para el trabajo.

El patron, no obstante, deberá atender a la curacion del obrero que se hubiere maltratado o enfermado por causa del servicio de la mina o por accidente ocurrido en ella.

ART. 163.

Será causa grave respecto del operario, el mal tratamiento de parte del empresario, o la falta de pago del salario en las épocas convenidas o usuales.

ART. 164.

El operario que se fugare habiendo recibido adelantos por cuenta de su salario sin devengarlos, será responsable de engaño por la suma defraudada.

ART. 165.

Se dará crédito a los libros de la mina, cuando son llevados regularmente i por un empleado de ella, i no por el mismo empresario:

- 1.º En órden a la cuantía del salario;
- 2.º En órden al pago del salario del período vencido;

3.º En órden a lo entregado al operario a cuenta por el mes corriente.

ART. 166.

No estan sujetos a las disposiciones anteriores los contratos celebrados para la ejecucion de un trabajo u obra determinada, ni los referentes a los servicios de los administradores, tenedores de libros i demas empleados de esta categoría, aunque éstos hayan sido contratados por tiempo determinado.

ART. 167.

Los salarios i sueldos devengados en el mes corriente por los trabajadores i demas empleados de la mina, incluso el interventor, deberán ser pagados preferentemente con el producto de las minas. Pueden venderse para este objeto aun las herramientas i útiles.

Respecto de los demas bienes del minero concursado, los sueldos i salarios de los trabajadores i empleados, gozarán del privilejio concedido por el derecho comun a los de los dependientes i criados.

TÍTULO XV

De las minas en sociedad o comunidad

ART. 168.

La mina o parte de mina aportada en propiedad o usufructo, no se entenderá respecto de terceros pertenecer a la sociedad, si el aporte no se ha inscrito en el competente Registro.

ART. 169.

No habiendo estipulacion, la administracion de la sociedad o comunidad corresponde a todos los socios o comuneros que tengan derecho a votar en las deliberaciones; pero puede restringirse el número de los administradores, i aun confiarse el cargo a terceros por acuerdo de los interesados.

ART. 170.

Los administradores ejercerán las mismas atribuciones

que la lei confiere a los administradores de las sociedades civiles.

ART. 171.

Los administradores estan obligados a llevar libros de contabilidad, en que aparezcan con toda claridad i especificacion las inversiones i productos de la mina.

Los demas socios o comuneros tendrán derecho para inspeccionar esos libros cada vez que lo estimen conveniente.

ART. 172.

Salvo estipulacion contraria, pueden los socios enajenar su cuota, aun sin consentimiento de los demas socios, como si no interviniere contrato de sociedad.

ART. 173.

La distribucion de las ganancias o productos se hará por mensualidades i en valores, salvo acuerdo o estipulacion; i, si alguno o algunos de los socios o comuneros que representen mas de un treinta por ciento del capital social o de la pertenencia minera lo exijieren, en especie.

ART. 174.

En el caso de la escepcion del artículo precedente podrá, sin embargo, el administrador enajenar los minerales que basten para cubrir los gastos causados en la explotacion i los que se causaren en el mes siguiente, salvo que el socio o comunero quisiere pagar en dinero los gastos i la anticipacion.

ART. 175.

La cuantía i estension de las obras que hayan de ejecutarse en la mina con los productos que rindiere se determinarán por mayoría de votos; pero será necesaria la unanimidad de los votos para reducir el laboreo mas allá de lo prescrito respecto de las minas que no rindieren productos.

ART. 176.

En ningun caso podrá obligarse a un socio a contribuir

para obras destinadas a beneficiar o fundir los minerales que produzca la mina, salvo estipulacion.

ART. 177.

Si no diere la mina productos bastantes, no podrá obligarse a los socios o comuneros a contribuir con mayor cuota que la que le correspondiere en los gastos de una labor de reconocimiento, fuera de los necesarios para atender a la seguridad de la mina i mantenimiento de las labores en el estado prescrito en el título X.

ART. 178.

Si alguno de los socios quisiere emprender en la mina trabajos mas valiosos, cuya utilidad fuere establecida con dictámen de peritos, podrá solicitar autorizacion judicial para llevarlos a efecto, i reembolsarse de lo gastado e intereses corrientes a estilo de comercio con los primeros productos de la mina.

ART. 179.

Los socios o comuneros estan obligados a pagar con anticipacion de cuatro meses o con la acordada o estipulada, la cuota que les corresponda en los gastos deliberados o estipulados de la mina.

No pagando cualquiera de ellos, si requerido por alguno de los contribuyentes no se presentase a pagar en el término de quince dias, pueden estos solitar que se tenga al moroso por desistido de la comunidad o sociedad i que la parte de mina que le corresponde acrezca proporcionalmente a la de los que contribuyeron.

Aun sin haber precedido acuerdo o estipulacion sobre la cuantía de los gastos, habrá el mismo derecho respecto de los que fueren necesarios para la conservacion de la mina.

ART. 180.

El requerimiento al socio moroso se hará judicialmente, i si habitare en el departamento de la ubicacion de la mina o tuviere en él representante conocido, en persona.

No habitando en el departamento ni teniendo en él representante conocido, bastará que el requerimiento se publique por tres veces de diez en diez dias, a lo menos, en uno de los periódicos que el juez se-

ñalare, si los hubiere en el departamento, i no habiéndolos, por carteles que se fijarán con los mismos intervalos en la puerta del juzgado.

ART. 181.

Los socios o comuneros en cuyo favor se hubiere declarado el acrecimiento, deberán inscribir en el Registro Conservatorio de minas la parte que a cada uno le hubiere cabido.

ART. 182.

Habiendo estipulacion para trabajar la mina por tiempo determinado, los socios contribuyentes podrán optar contra el socio moroso entre el derecho de acrecimiento establecido en los artículos anteriores, o el de obligarlo a contribuir por los medios legales.

ART. 183.

El socio o comunero, que sin requerir previamente a sus otros consocios o comuneros, hubiere ejecutado a su costa las obras necesarias para la conservacion de la mina, solo tendrá derecho para reclamar proporcionalmente de sus consocios el pago de lo gastado.

ART. 184.

En las deliberaciones de los socios o comuneros tendrán derecho de votar, salvo estipulacion, los que poseyeren una cuota o parte que represente, a lo menos, un cuatro por ciento de interes o propiedad en la mina. Los que poseyeren cuotas menores, estando uniformes, podrán reunir las para formar tantos votos, como cuotas bastantes compongan.

ART. 185.

En las deliberaciones i acuerdos de los comuneros o socios, lejitimamente convocados, decidirá la mayoría de votos de los presentes.

Los votos deberán computarse segun el interes o parte que posea cada uno de los votantes en la sociedad o comunidad; pero el voto de uno solo no podrá constituir en ningun caso mayoría, sino formar empate.

ART. 186.

En los empates decidirá el juez, tomando en cuenta la equidad entre los interesados i el interés de la minería.

ART. 187.

La convocacion para las deliberaciones se hará a todos los socios o comuneros a instancia de cualquiera de ellos, espresándose el objeto de la convocacion, i en la misma forma prescrita para el requerimiento de los socios o comuneros morosos.

ART. 188.

Deberàn ser convocados aun los socios o comuneros que no alcancen a tener voto; pero no será necesaria respecto de éstos la citacion personal sino que bastará la convocacion por los diarios o por carteles.

TÍTULO XVI.

De los avíos de minas.

ART. 189.

Por el pacto de avíos, se obliga a una persona a satisfacer los costos que demande el laboreo de una mina, para pagarse solo con los productos de ella.

ART. 190.

Los contratos de avíos deberán constar por escrito; i no surtiràn efecto respecto de terceros o de otros acreedores, si no son estendidos en escritura pública e inscritos en el Registro de constitucion de derechos reales sobre minas.

ART. 191.

Los avíos pueden pactarse por cantidad o por tiempo determinados, o para ejecutar una o mas obras en la mina.

ART. 192.

No apareciendo del contrato el término o cantidad de los avíos, los contratantes podrán ponerle fin cuando lo crean conveniente.

ART. 193.

Podrá el minero poner fin a los avíos en cualquier tiem-

po, desprendiéndose de la propiedad de la mina en favor del aviador; i éste, renunciando a su crédito de avíos.

ART. 194.

Puede estipularse que el pago de lo debido al aviador se verifique en metales al precio que designen los interesados o un tercero, como en el caso de venta, o en dinero con los premios que se estipulen sin límite alguno.

ART. 195.

Puede estipularse asimismo que el aviador se haga dueño de alguna parte de la mina en compensacion o pago de los avíos, i el contrato se rejirá, en este caso, por las disposiciones que reglan la sociedad o comunidad en las minas.

Pero si, en uso del derecho concedido por el art. 193, el aviador pusiere fin a las avíos, la parte de mina de que se hizo dueño en virtud del contrato, volverá a la propiedad del minero, sin gravámen ni obligacion alguna de parte de éste.

ART. 196.

Los avíos debén suministrarse por el aviador en los términos estipulados, o a medida que lo vaya exijiendo el laboreo; i si, requerido, se negare a pagarlos o dilatarse el pago en perjuicio de los trabajos, podrá el minero elejir entre demandar el pago por la vía correspondiente, tomar dinero de otro por cuenta del aviador o tratar con un nuevo aviador cuyo crédito sea pagado preferentemente.

ART. 197.

Si el minero invirtiere en otro destino el dinero o efectos de los avíos sin consentimiento del aviador, será responsable de abuso de confianza i el aviador tendrá derecho para tomar la mina bajo su administracion.

Tendrá el mismo derecho el aviador, si, estando en descubierta la mina, se convenciere al minero de llevar una administracion descuidada i dispendiosa, no obstante habersele representado i reclamado este abuso.

ART. 198.

Si, terminados los avíos, hubiere quedado la mina en

descubierto, el aviador tendrá derecho de retenerla i seguirla aviando bajo su administracion, hasta pagarse preferentemente a todo otro acreedor, escepto los hipotecarios anteriores, no solo de lo debido, sino de los nuevos avíos, con los premios i en la forma estipulada en el contrato.

ART. 199.

Si en el caso del artículo anterior, el aviador no quisiere continuar aviando la mina, el minero podrá estipular con otro nuevos avíos que gocen de preferencia a los anteriores.

TÍTULO XVII.

De los juicios en materia de minas.

ART. 200.

No hai fuero privilegiado en los juicios sobre descubrimientos, denuncios, pertenencias, mensuras, i, en jeneral, en todos aquellos en que se reclamare un derecho concedido por el presente Código.

ART. 201.

En los juicios a que se refiere el artículo anterior, la prueba testimonial será siempre rendida ante el juez en audiencia pública; i la parte contra quien se presentare el testigo, tendrá derecho de repreguntarlo, aun en la misma audiencia.

Las partes pueden convenir, sin embargó, en que la prueba se rinda con arreglo a la lei comun.

ART. 202.

En los casos en que competa el secuestro de una mina o de sus productos, deberá siempre dejarse lo bastante para atender a los gastos del laboreo.

El poseedor o tenedor podrá hacer cesar el secuestro ofreciendo fianza o hipoteca para responder por la restitution de la mina o de dichos productos; pero en tal caso el que reclama el secuestro podrá solicitar el nombramiento de un interventor que vijile por la legalidad de los trabajos i lleve cuenta de los gastos i productos de la mina.

ART. 203.

No dando productos la mina secuestrada para atender a su laboreo ni facilitando para ello el que reclama el secuestro los fondos necesarios, deberá restituirse la mina al poseedor, hasta que recaiga sentencia definitiva en el juicio que hubiere motivado el secuestro.

ART. 204.

No podrá decretarse secuestro de los productos de una mina en juicio ordinario, sino con audiencia de parte i en virtud de título que haga presumir dominio o derecho del que lo reclama hasta prueba contraria.

TÍTULO XVIII.

De la ejecucion sobre minas.

ART. 205.

En los juicios sobre minas no se podrá embargar ni enajenar la mina del deudor, ni los utensilios i provisiones introducidos en ella para su laboreo, a no ser con la voluntad del minero espresada en el mismo juicio; pero podrá llevarse adelante la ejecucion sobre los minerales existentes estraidos de la mina.

ART. 206.

Si el producto de esos minerales i el de los demas bienes embargados no alcanzare a cubrir la deuda, tendrá derecho el acreedor para tomar la mina bajo su administracion en prenda pretoria, hasta hacerse pago de su crédito con los productos que rindiere.

ART. 207.

El acreedor a quien se entrega la mina en prenda pretoria deberá administrarla con el cuidado i bajo las mismas obligaciones que la lei impone a los socios administradores.

No produciendo la mina lo bastante para atender a su legal i prudente laboreo, podrá hacerse autorizar por el juez para aviarla i gozar del derecho de retencion concedido a los aviadores, no solo respecto de las cantidades in-

vertidas en los avíos i de los intereses corrientes a estilo de comercio, sino tambien de su crédito primitivo.

ART. 208.

Mientras la mina permanezca en poder del acreedor, el minero tendrá derecho para visitarla, inspeccionar los trabajos, revisar los libros de contabilidad i los documentos justificativos, ya sea por sí o por representante, i para hacer las observaciones i reparos que la contabilidad i el sistema de trabajos le sujieran.

Podrá tambien solicitar el nombramiento de un interventor con las facultades conferidas en el art. 202.

ART. 209.

Si el acreedor no laboreare la mina con arreglo a las prescripciones legales, o si se le convenciere de fraude en la administracion o de que ésta es descuidada i dispendiosa, no obstante habersele representado i reclamado este abuso, perderá el derecho de administrarla, i solo podrá solicitar el nombramiento de un interventor que sea al mismo tiempo depositario de los productos de la mina.

ART. 210.

En los concursos o quiebras de los mineros se requerirá a los acreedores para que tomen de su cuenta, si quisieren, el laboreo i administracion de la mina; i los que consintieren en tomarla, tendrán los mismos derechos i obligaciones establecidos respecto de los ejecutantes.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de los derechos concedidos a los hipotecarios i a los aviadores.

Los acreedores hipotecarios o privilegiados sobre la mina gozarán de derecho preferente para ser entregados de la administracion de ella.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ART. 211.

Los poseedores actuales de minas podrán constituir sus pertenencias separadamente en la forma determinada por el presente Código, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

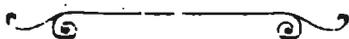
ART. 212.

El presente Código comenzará a rejir el primero de marzo de mil ochocientos setenta i cinco; i en esa fecha quedarán derogadas, aun en la parte que no fueren contrarias a él, las leyes i ordenanzas especiales preexistentes sobre minería.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

JOSÉ MARÍA BARCELÓ.



Decreto Supremo 28 de Julio de 1877.—B. O. T. 45, pàj. 389.

Reglamento conforme al cual debe concederse a los particulares la esplotacion de los depósitos de salitre i boratos que existen en los terrenos eriales del Estado.

Decreto número 219.—Santiago, Julio 28 de 1877.

Considerando, que los recientes e importantes descubrimientos efectuados en la provincia de Atacama hacen necesario determinar las reglas bajo las cuales debe concederse a los particulares la esplotacion de los depósitos de salitres i boratos que existen en los terrenos eriales del Estado; i en uso de la facultad que me confiere el art. 3.º del Código de Minería, decreto:

Art 1.º Se concede a los particulares o a las compañías que cumplan con las condiciones del presente Reglamento, el permiso de explorar i esplotar los depósitos de salitre i de boratos que se encuentren en terrenos eriales del Estado.

Los concesionarios podrán tambien explorar i esplotar cualesquiera otras materias salinas que hallaren dentro de los límites de su pertenencia, pero nó las vetas metalíferas, sin cumplir con los requisitos que establece el Código de Minería, ni los yacimientos de guano, cuya esplotacion se rije por leyes especiales.

Art. 2.º Dichos depósitos son denunciabiles ante el In-

tendente de la Provincia, i su registro, posesion i propiedad se rejirán por las disposiciones del Código de Minería, salvò las modificaciones de los artículos siguientes:

Art. 3.º Se considerará como descubrimiento un depósito vírjen, que se halle a distancia de diez kilómetros a lo ménos de algun depósito que haya sido explorado i explotado i se halle en actual estado de explotacion.

Al que denuncie como descubridor un depósito de salitre o borato se otorgará primero una concesion de registro, esto es, de exploracion, por seis meses, del terreno denunciado, en una estension que no debe pasar del triple de la que en virtud de este Reglamento corresponde a la pertenencia de un descubridor.

Art. 4.º Dentro del plazo de seis meses concedidos al descubridor para la exploracion de los depósitos denunciados, éste deberà verificar a lo menos diez escavaciones, en los puntos que elija, para poner de manifiesto la potencia e impotencia del criadero.

Concluido dicho término, se le concederà un nuevo plazo de seis meses para que se verifique por el respectivo ingeniero la mensura i se le dé la posesion.

Art. 5.º Cada pertenencia de estos depósitos constará de cien hectáreas i se concederán a los descubridores tres pertenencias contínuas o discontinuas.

La forma de la pertenencia podrá ser un polígono irregular que tenga cien hectáreas de superficie, limitado por líneas rectas.

Art. 6.º Registrado un descubrimiento, no se podrá solicitar una pertenencia a sus inmediaciones sino despues que el descubridor haya mensurado la suya i tomado posesion de ella.

En este caso, cada uno de los estacadores no puede tener sino una pertenencia, aunque sea una compañía quien lo solicite.

Art. 7.º El ingeniero del distrito i el que se nombre para hacer la mensura i dar la posesion, deberà examinar préviamente los trabajos ejecutados por el descubridor para el reconocimiento del depósito i efectuará dichas mensuras por dentro de las líneas que el descubridor solicite en la parte explorada del terreno, no excediendo de la estension que le corresponde a sus pertenencias.

Si el ingeniero hallare que los trabajos de exploracion ejecutados por el descubridor no dan idea alguna del depósito, ni en hondura ni en la superficie, aplazará la mensura i dará cuenta al Intendente de la Provincia.

En este caso la concesion de exploracion quedará anulada, si dicho funcionario no concede un plazo improrrogable de tres meses para que el interesado ejecute los trabajos que, a juicio del ingeniero, sean necesarios para manifestar el descubrimiento.

Art. 8.º El título de mensura i de posesion que dè el ingeniero, debe espresar todos los linderos que ha colocado en los ángulos del polígono, agregando un cróquis que represente la forma de la pertenencia con las señales mas esplicativas.

Art. 9.º Practicada la mensura i dada la posesion al descubridor, el ingeniero pasará al Intendente de la Provincia un informe detallado de la estension i condiciones del descubrimiento. Este informe será remitido al Ministerio de Hacienda para su publicacion en el *Diario Oficial*.

Art. 10. El título de mensuras i de posesion de una pertenencia da el derecho de explotacion; pero el concesionario queda obligado a poner trabajos conducentes al aprovechamiento del depósito. Estos trabajos consistirán a lo ménos en la estraccion de cien quintales mètricos de mineral por mes, o bien en la inversion del capital equivalente al valor de dichos minerales en la construccion de edificios i aparatos necesarios, en la apertura de vías de comunicacion, en aguadas u otros análogos.

El registrador tendrá derecho a que se le conceda por el Intendente de la Provincia el plazo improrrogable de un año para establecer máquinas de beneficio, i dentro de este plazo se considerará amparada su pertenencia, aunque no se ejecuten los trabajos a que se refiere el inciso anterior.

Art. 11. El poseedor de varias pertenencias podrá ampararlas aun sin efectuar en cada una de ellas el mínimun de trabajo a que se refiere el art. 10 siempre que efectúe en una o mas todas las que corresponderían a dichas pertenencias.

Art. 12.—Las pertenencias caerán en despueblo i podrán ser abandonadas conforme a las disposiciones del Có-

digo de Minería i de este Reglamento; pero el Intendente de la Provincia podrá otorgar permiso por un sola vez, para suspender los trabajos hasta por seis meses, con justa causa, previo el informe del ingeniero del distrito. El decreto que concede la prórroga se publicará en uno de los periódicos de la provincia.

Art. 13. El ingeniero del distrito o el que, en su defecto, nombre el Intendente de la Provincia, practicará anualmente una visita a todas las pertenencias conocidas, ya sea que estén en exploracion, ya con derecho a explotacion; i pasará un informe prolijo i detallado sobre la marcha i actividad de los trabajos i particularmente sobre las pertenencias desamparadas o abandonadas por sus dueños.

Art. 14. El propietario de una pertenencia no tendrá derecho a las aguadas situadas dentro de su pertenencia, que existían de antemano i servían a los transeuntes; así podrá abrir otras nuevas para su uso esclusivo a ménos de un kilómetro de las aguadas de uso público. Podrá, sin embargo, denunciar i abrir para su uso esclusivo pozos i aguadas, aun fuera de su pertenencia, a mas de un kilómetro de distancia de las de uso público.

Art. 15. Los que quieran establecer máquinas de beneficio deberán ponerlo en conocimiento de la autoridad local, la que cuidará de que se establezcan de modo que no perjudiquen a las aguas públicas.

Artículo transitorio:—Este reglamento comenzará a rejir treinta días despues de su publicacion en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de las mercedes i plazos concedidos por el Intendente de Atacama para las explotaciones de pertenencias registradas o mensuradas.

Los registradores que hayan tomado posesion de sus pertenencias, sin que hayan gozado del plazo de exploracion a que se refiere el inciso 2.º del art. 3.º tendrá el término de un año, contado desde la toma de posesion, para poner trabajos de explotacion, siempre que comprueben ante el Intendente que han hecho los trabajos de reconocimiento que exige el art. 4.º

Tómese razon i publíquese.—PINTO.—*Rafael Sotomayor*.

Decreto de 14 de Noviembre de 1878.

Salitreras de Atacama.—N.º 283.—Subsistiendo casi en su totalidad las mismas dificultades que motivaron la prórroga concedida por el decreto de 21 de mayo último para que los descubridores de salitre en el desierto de Atacama iniciaran los trabajos de explotación de sus pertenencias, decreto:

Prorrógase hasta el 1.º de Abril de 1879 el plazo concedido para dar principio a los trabajos de explotación de las salitreras de Atacama.

Esta prórroga comprenderá tanto a los descubridores como a los estacados.

Tómese razon i publíquese.—PINTO.—*Julio Zegers.*

GUANERAS

Explotacion i licitacion de los depósitos de guano.

(Lei promulgada con fecha 17 de Enero de 1879, en el número 553 del *Diario Oficial*).

N.º 15.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º—Se concede a los descubridores de covaderas en el territorio de la República, la mitad de las utilidades líquidas que reporte el Estado en la explotación de ellas, no pudiendo exceder en ningun caso, esa mitad de la suma de cien mil pesos.

Art. 2.º—La explotación de los depósitos actuales i de los que en adelante se descubrieren, se concederá por lotes o en su totalidad por el término i bajo las condiciones que se fijen por el Presidente de la República. El concesionario rendirá fianza a satisfaccion del Gobierno, bastante para asegurar el cumplimiento del contrato.

Art. 3.º La adjudicacion se hará en licitacion pública, a la mejor oferta, ante una comision compuesta del Contador mayor, del Fiscal de Hacienda i de uno de los Ministros de la Tesorería Jeneral.

La licitacion se sujetará a estas reglas:

1.º Se hará sobre un plano del lugar, en el que esten señaladas las respectivas guaneras i al cual se habrá dado

publicidad con seis meses de anticipacion, conjuntamente con un informe pericial conteniendo los estudios facultativos hechos sobre la lei i abundancia del abono en cada lote.

Los licitadores pueden estudiar i comprobar el informe antes de la licitacion;

2.º Los que quieran entrar a la licitacion deberán depositar en la Tesorería Jeneral o en un Banco a la órden de la misma, cinco mil pesos que le serán devueltos tan luego como la adjudicacion se efectúe, a los que no hubieren obtenido lote, i despues de estendidos los respectivos contratos afianzados, a los concesionarios;

3.º Los avisos anunciando la licitacion se insertarán en en el *Diario Oficial*, en dos de Valparaiso, en dos de Santiago i en uno de Atacama, durante seis meses antes del dia que se fije para ello.

Art. 4.º Autorízase al Presidente de la República, por el término de un año, para fijar interinamente la dotacion de los empleados que juzgue necesarios para la vijilancia de los depósitos, i para invertir las cantidades que sean necesarias en la construccion de los edificios que sean indispensables, dando de todo cuenta al Congreso.

Art. 5.º Se doroga la lei de 26 de Diciembre de 1863. Santiago, Enero 16 de 1879.—PINTO.—*Julio Zegers.*

COLECCIÓN DE LEYES Y DECRETOS
Santiago, Junio 27 de 1879.

(168).—Vista la nota que precede i considerando:

1.º Que el decreto supremo de 28 de Julio de 1877, relativo a los depósitos de salitre i otras sustancias minerales, al conceder a los Intendentes de Provincias el ejercicio de ciertas facultades, se ha referido a estos funcionarios como a la autoridad administrativa superior del territorio;

2.º Que la Gobernacion del litoral del norte, por depender directamente del Supremo Gobierno, no está subordinada a ninguna autoridad intermediaria;

3.º Que los particulares tienen facultades para ocurrir directamente al Supremo Gobierno, inconveniente que éste puede subsanar delegando sus atribuciones en el jefe administrativo superior de ese territorio; i

4.º Que conviene dar todas las facilidades posibles para

el fomento de las industrias implantadas en el litoral del norte, decreto:

El Gobernador del litoral del norte ejercerá dentro del territorio de su mando las facultades que confiere a los Intendentes de Provincia el decreto supremo de 28 de Julio de 1877, relativo a los depósitos de salitre i otras sustancias minerales.

Tómese razon i publíquese.—PINTO.—*Augusto Matte.*

Lei de 11 de Setiembre de 1879.

N.º 267.—Por cuanto, etc,

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.º Se establece sobre el salitre un derecho de esportacion de cuarenta centavos (40 ctvs.) por cada quintal mètrico.

Art. 2.º El salitre elaborado al sur del paralelo 24 quedará libre por dos años, contados desde la promulgacion de esta lei.

Art. 3.º Esta lei comenzará a rejir cinco dias despues de su publicacion en el *Diario Oficial*.

I por cuanto, etc.

Santiago, Setiembre 11 de 1879.—ANÍBAL PINTO.—*Augusto Matte.*

ALFREDO VIAL
Santiago, Abril 9 de 1881.

(95) Siendo necesario someter a un réjimen normal i definitivo las industrias que tienen por objeto la esplotacion del guano i del salitre, i conviniendo definir i precisar la situacion del Estado con relacion a los yacimientos de guano i de salitre de que se halla en posesion por consecuencia de la guerra con el Perú i Bolivia, he acordado i decreto:

Nómbrase una comision compuesta de los señores senadores don Jose Besa don Maximiano Errázuriz, don Marcial Gonzàlez, don Alejandro Reyes i don Adolfo Ibañez, i de los diputados don Ramon Barros Luco, don Pedro L. Cuadra, don Enrique Mac-Iver, don Eduardo Matte i don Zorobabel Rodriguez, a fin de que estudie i proponga al Gobierno las medidas conducentes a la organizacion legal

i al desarrollo de las industrias del guano i del salitre en toda la República, i para que propongan al mismo tiempo las reglas de jurisprudencia a que el Estado debe atenerse para deslindar sus derechos como ocupante de las covaderas, salitrales i establecimientos destinados a su explotacion que existen al norte del paralelo 23.

Anótese, comuníquese i publíquese.—PINTO.—*José Alfonso.*

Decreto supremo de 28 de Mayo de 1881.

N.º 127.—Vistas las solicitudes precedentes i considerando:

1.º Que la explotacion i beneficio de las estacas de salitre no pueden verificarse, atendida la naturaleza de esta industria, sino con el empleo de máquinas i elementos que importan un capital considerable, no pudiendo por consiguiente aplicarse a dichas estacas el jénero de trabajos o explotacion que el Código de Minería establece para el amparo de las demas pertenencias mineras;

2.º Que ninguna conveniencia pública ni particular resultaría de obligar a los adjudicatarios i propietarios de pertenencias salitreras de Taltal a explotarlas, apesar de las dificultades que presentan la mayor parte de ellas por su situacion, por las faltas de vias de transportes i por otras causas que afectan la economía de estas empresas;

3.º Que en virtud de la iniciativa i diligencias de los mismos dueños de salitralas de Taltal, ha llegado a organizarse una empresa particular para la construccion de dos ferrocarriles en aquel territorio, obras que deben estimarse como el paso mas eficaz para el amparo i desarrollo de las empresas salitreras de Taltal, decreto:

Suspèndese, por lo que toca a las pertenencias salitreras de Taltal, los efectos de los arts. 10 i 12 del supremo decreto de 28 de Julio de 1877 relativo a la concesion i explotacion de los depósitos de salitre i borotos en los territorios eriales del Estado, i se declara que los dichos artículos no tendran vigor sino desde el dia en que queden terminados los ferrocarriles de Taltal a Cachinal i de Aguas Blancas a Antofagasta.

Comuníquese i publíquese.—PINTO.—*José Alfonso.*

Decreto de 6 de Setiembre de 1881.

Establecimientos salitreros de Tarapacá comprados por el Gobierno del Perú.

Santiago, Setiembre 6 de 1881.

Visto lo espuesto en el informe de la comision consultiva de salitres, he acordado i decreto:

Los establecimientos salitreros del territorio de Tarapacá comprados por el Gobierno del Perú i por cuyo precio había este espedido certificados de pago no cubiertos, serán devueltos previsoriamete i sin perjuicio del derecho de terceros, a los que depositen mas de la mitad de los certificados emitidos por el valor de cada salitrera i que al mismo tiempo enteren en moneda corriente en una tesorería fiscal el resto del valor nominal, computado este a razon de cuarenta i cuatro peniques por sol.

La suma depositada será devuelta a medida que se entreguen los certificados emitidos por el valor de cada salitrera.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—PINTO.—
Josè Alfonso.

Salitreras de Tarapacá.

Santiago, Setiembre 10 de 1881.

(262).—Vistos los decretos de 11 de Julio último i 5 del presente, en virtud de los cuales el Gobierno ha resuelto entregar provisionalmente al dominio privado las salitreras de Tarapacá, teniendo a bien aceptar en pago, bajo determinadas condiciones, los bonos i certificados espeditos por el Gobierno del Perú en la época en que practicó la espropiacion de los espresados establecimientos; i visto el informe de la comision consultiva de guano i salitre; i considerando:

1.º Que despues de cancelados los contratos sobre elaboracion de salitre en los establecimientos de Tarapacá, i establecido el derecho jeneral de esportacion que hoi rije sobre aquel artículo, muchas de las indicadas empresas han continuado explotándose por personas que no son sus verdaderos dueños, i no tienen mas gravámen que el mencionado derecho de esportacion;

2.º Que no se puede permitir el uso gratuito de los ca-

pitales representados por los caliches, máquinas i demas útiles de las salitreras, sin inferir perjuicios a los tenedores de los certificados salitreros a cuyo pago estan afectos esos mismos capitales;

3.º Que, ademas, el conceder a algunas empresas de salitre el uso gratuito de capitales que pertenecen al Estado, importa colocarlas en una situacion privilegiada, con perjuicio de las demas empresas de la misma especie que trabajan con capitales propios, decreto:

1.º Dentro de cuarenta dias, a contar desde el de la fecha de este decreto, se pondrà en licitacion pública la explotacion i aprovechamiento de las salitreras de Tarapacá que se encuentran elaboradas por particulares que no han sido dueños de ellas i que no tienen título para la posesion provisional.

2.º Esta licitacion tendrá lugar por medio de propuestas cerradas que se dirijirán a la oficina del Jefe político superior de Tarapacá, donde serán recibidas hasta las 12 M. del último de los cuarenta dias indicados en el artículo precedente.

3.º A la hora espresada se abrirán las propuestas en presencia del Jefe político superior de Tarapacá, del inspector de salitreras del departamento, de un escribano de hacienda i de los interesados que quisieren concurrir.

Se adjudicará la explotacion de cada salitrera al mejor postor.

4.º Se designa como minimum de precio para los efectos de esta licitacion la cantidad de veinte centavos por cada quintal métrico de salitre elaborado.

5.º Los adjudicatarios de la explotacion de los establecimientos salitreros quedarán obligados bajo fianza competente, que será calificada por el Jefe superior de Tarapacá, a elaborar al ménos el cincuenta por ciento de la cantidad de salitre que estaban obligados a entregar al Gobierno segun sus antiguos contratos de elaboracion celebrados con el Gobierno del Perú.

En caso de no trabajar la cantidad espresada, los adjudicatarios pagarán no obstante la prima correspondiente a la cantidad de salitre que hayan dejado de elaborar.

6.º En tanto que se pone en subasta la explotacion de

las salitreras de Tarapacá, los actuales explotadores pagarán al Fisco, desde la fecha de este decreto, la cantidad de veinte centavos por cada quintal métrico de salitre beneficiado en sus respectivas oficinas.

7.º El pago de la prima a que se refiere el presente decreto tendrá lugar computándose el cambio a razón de cuarenta i cuatro peniques por peso.

Tómese razon i publíquese.—PINTO.—*José Alfonso.*

SALITRE

Santiago, Setiembre 28 de 1881.

(286).—Oido el dictámen de la comision consultiva de guanos i salitres, decreto:

1.º Los particulares que, sin título de dominio o de posesion provisoria, se encuentran en la actualidad explotando oficinas salitreras cuya tenencia les fué conferida por el Gobierno del Perú, a mèrito de los contratos de elaboracion ajustados con ese gobierno, pagarán desde esta fecha la cantidad de veinticinco centavos por cada quintal métrico de salitre que beneficiaren en las esprosadas oficinas.

El pago de este derecho de arrendamiento se hará en moneda de plata o en su equivalente en moneda del curso legal, computado el peso fuerte a razon de treinta i ocho peniques.

Para verificar este còmputo la Tesorería Fiscal de Iquique tomará el tipo corriente del cambio que hubieren fijado los bancos de ese puerto en la quincena precedente a aquella en que correspondiere verificar los pagos.

2.º El inspector de salitreras de Iquique tomará una razon prolija de las existencias de salitre elaborado que hubiere en cada oficina a la fecha de este decreto. Toda cantidad de esta sustancia que se elabore con posterioridad, quedará afecta al cànón del pago establecido en el art. 1.º, debiendo recaudarse ese cànón los dias 1.º i 15 de cada mes o los siguientes no impedidos.

3.º La Tesorería Fiscal de Iquique recaudará el pago del derecho de arrendamiento que establece este decreto i abrirá una cuenta especial a cada oficina de los cánones satisfechos por su explotacion, a fin de distribuirlos en

época oportuna entre los tenedores de certificados espedidos por cada uno de ellos, siempre que el valor nominal de esos certificados no alcanzare a cubrirse de otra manera.

4.º Queda sin efecto el supremo decreto de 10 del corriente mes i año.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—SANTA MARÍA.—*Luis Aldunate.*

Constitucion de la propiedad salitrera de Tarapacá.

Santiago, Marzo 28 de 1882.

Visto el oficio del Jefe Político de Tarapacá núm. 181, de 20 de Diciembre último; la solicitud acompañada a la nota de ese mismo funcionario núm. 187, de 24 del mes i año citados; oido el dictámen de la comision consultiva de guanos i salitres, i

Considerando: que la constitucion de la propiedad salitrera de Tarapacá, i la liquidacion de las obligaciones que la lei de 28 de Mayo de 1875 impuso al Gobierno del Perú, han sido iniciadas por los supremos decretos de 11 de Junio i 6 de Setiembre del año próximo pasado;

Considerando: que el interes del pais aconseja dar a la industria salitrera un carácter de estabilidad que empeñe en su desarrollo todo el interes privado e imprima su lójico desenvolvimiento a las medidas provisorias de que se ha hecho mencion;

Considerando: que es indispensable, en consecuencia, regularizar i perfeccionar los títulos de propiedad de las oficinas salitreras, deslindando i liquidando el derecho de los tenedores de certificados o vales provisionales, emitidos por el Gobierno del Perú a causa de la espropiacion de dichos establecimientos; he acordado i decrto:

Art. 1.º El Jefe Político de Tarapacá procederá a otorgar títulos de propiedad definitivos a las personas que, en virtud del decreto de 6 de Setiembre de 1881, estuvieren en la tenencia provisoria de establecimientos salitreros de aquel territorio i hubieren enterado en arcas fiscales el total de los certificados o vales provisionales emitidos por el Gobierno del Perú, en representacion del precio de venta de los referidos establecimientos.

El mismo título de propiedad será otorgado a las personas que, dentro del término de noventa días, contados desde la fecha del presente decreto, entregaren cancelados al Fisco todos los certificados o vales referentes al establecimiento salitrero cuya propiedad soliciten.

La forma i requisitos en que hayan de otorgarse las mencionadas escrituras, serán determinadas por el Jefe Político de Tarapacá, oyendo al efecto el dictámen del promotor fiscal, i la inscripción del título de dominio se hará ante el notario público de aquel territorio en las condiciones establecidas en el párrafo 3.º, título VI, libro II del Código Civil, en cuanto dichas condiciones fueren aplicables a la naturaleza especial de dichos títulos.

Art. 2.º Los depósitos en moneda corriente que los tenedores provisorios de salitreras de Tarapacá han constituido en arcas fiscales, en conformidad con el citado decreto de 6 de Setiembre de 1881, pasarán definitivamente al dominio del Fisco, si los depositantes no los canjearen por los certificados que representan en el mismo término de noventa días señalados en el artículo precedente, i en tal evento, los tenedores de los certificados que queden en circulación serán pagados del valor de dichos títulos por las tesorerías fiscales en que hayan sido constituidos los depósitos.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el precedente artículo, los tenedores provisionales de establecimientos salitreros tendrán el derecho de devolver al Fisco, antes de espirar el término de los noventa días, las oficinas de que esten en posesion, i en este caso recobrarán los certificados o dinero que tengan depositados en arcas fiscales, debiendo abonar las cuotas de arrendamiento establecidas en el decreto de 28 de Setiembre último, desde la fecha de su vijencia.

Art. 4.º Trascurrido el plazo de noventa días ya expresado, se cancelarán todos los certificados i vales consignados en las tesorerías i los recibos librados por esas oficinas en resguardo de los depósitos en moneda corriente que no hubieren sido oportunamente canjeados por los títulos o certificados respectivos.

Art. 5.º Las personas que, en ejercicio del derecho que

les acuerdan los artículos que preceden, adquieren el dominio perfecto de una oficina salitrera, tendrán derecho a que se les devuelva, una vez en posesion de sus títulos de propiedad, las cuotas de arrendamiento que los tenedores provisorios hubieren satisfecho en conformidad a las prescripciones del citado decreto de 28 de Setiembre del año próximo pasado.

Art. 6.º Las oficinas que, vencido el plazo de los noventa dias indicados en los artículos anteriores, no se hayan enajenado en la forma i condiciones precedentemente establecidas, como asimismo aquellas que hubieren sido devueltas al Fisco en ejercicio del derecho que acuerda el art. 3.º seran enajenadas en pública subasta, i con su precio líquido i las cuotas de arrendamiento, si las hubiere, se formará un fondo de responsabilidad destinado a cancelar los vales o certificados emitidos por el Gobierno del Perú en representacion del precio de la oficina a que correspondan.

Si el monto de este fondo fuere igual o excediere al valor de compra asignado por el Gobierno del Perú a cada oficina, se rescatarán a la par los certificados o vales provisionales que representan su precio, correspondiendo al Fisco cualquier saldo excedente sobre el valor nominal de dichos certificados i vales.

Si por la inversa, el fondo de responsabilidad fuere menor que el importe nominal de los certificados i vales se distribuirá a prorrata entre los respectivos tenedores.

Art. 7.º Para los efectos del artículo precedente, se tomará como importe total de cada oficina salitrera el que le sea atribuido en los respectivos contratos de venta celebrados con el Gobierno del Perú, o en los registros oficiales de emision de certificados que existen archivados en el Ministerio de Hacienda con sus talones i numeracion correspondientes.

Art. 8.º Los subastadores de las oficinas salitreras tendran derecho a efectuar su pago en los certificados o vales correspondientes a la propia oficina vendida, los que le serán recibidos a la par, si el precio de la subasta fuere igual o mayor que el de la compra hecha por el Gobierno

del Perú, o por el valor proporcional, si la venta se efectuare por un precio menor.

Art. 9.º Para que los tenedores de certificados puedan recibir su importe o las cuotas que les correspondan en el fondo de responsabilidad formado a cada oficina subastada, deberán devolver cancelados sus títulos respectivos.

Art. 10 La subasta de las oficinas salitreras comenzará a practicarse en la segunda quincena del mes de Julio próximo venidero i en los dias i lugar que el Gobierno designará al efecto con la anticipacion conveniente.

El mínimum de las ofertas por cada oficina será el cincuenta por ciento (50%) del precio en que fué comprada por el Gobierno del Perú.

Art. 11. Los tenedores de certificados o vales correspondientes a las salitreras que se enajenaren en cualquiera de las formas establecidas por este decreto, podran reclamar el pago de sus títulos respectivos en todo el lapso de un año, que comenzará a correr desde la fecha de la enajenacion definitiva de la oficina a que dichos títulos se refieren.

Art. 12. El pago de los certificados o vales salitreros que existieren en circulacion noventa dias despues de la adjudicacion o subasta de las oficinas a que correspondan, solo podrá hacerse en la Tesorería Jeneral de Santiago, despues de reconocida i comprobada su autenticidad por medio de la confrontacion con los documentos a que se refiere el art. 7.º

Art. 13. Trascurrido el plazo de un año que para la presentacion i cancelacion de los certificados salitreros se concede en el art. 11, no se reconocerá mas título de esta especie ni se admitirá reclamo alguno a los tenedores que no se hubieren presentado oportunamente.

Art. 14. Desde la fecha del presente decreto no se admitirán pedimentos de salitrales, i las solicitudes de esta naturaleza que hasta hoi han sido elevadas a las autoridades competentes, se subordinarán a las resoluciones que el Congreso Nacional adoptare cuando dicte las leyes a que haya de someterse la apropiacion de los depósitos fiscales de esta sustancia.

Art. 15. La trasmision de la propiedad salitrera en cual-

quiera de las formas establecidas en este decreto, se hará sin responsabilidad alguna por parte del Gobierno de Chile, debiendo espresarse esta circunstancia en la escritura respectiva.

Para los efectos de la disposicion que contiene el inciso precedente, las salitreras que se enajenarán *ad corpus*, con los linderos que le señalen sus títulos respectivos, i con las màquinas, útiles i herramientas que se encontraren en cada oficina al tiempo de verificarse la subasta, sin perjuicio del derecho que se reserva a los rematantes para perseguir ante los tribunales competentes la rectificacion de los límites i reivindicacion de las especies que justificaren pertenecer a la oficina que hubieren subastado.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—SANTA MARIA.—*Luis Aldunate.*

Propiedad salitrera de Tarapacá.

Santiago, Marzo 30 de 1882.

Siendo necesario poner en armonía las disposiciones del supremo decreto de 28 del corriente relativa a la reorganizacion de la propiedad salitrera en el territorio de Tarapacá, con las que rijen en él en materia de administracion de justicia, decreto:

Art. 1.º La limitacion establecida en el artículo 30 del decreto del Jeneral en Jefe del Ejército de ocupacion del territorio de Tarapacá, de fecha 23 de marzo de 1880, i que fuè aprobado por el decreto supremo de 13 de Abril de ese mismo año, asi como las disposiciones posteriores que estan fundadas en esa limitacion, no rejirán en adelante respecto de las cuestiones que se promovieren ante las autoridades judiciales de ese territorio, acerca de los derechos reales que se reconozcan o confieran en conformidad al decreto supremo de fecha 28 del presente mes.

Art. 2.º Dichas cuestiones i las que pudieran surgir de la liquidacion de las cuotas de arrendamiento que fuere menester devolver a los adjudicatarios del dominio de una oficina salitrera, en el caso del artículo 5.º del precitado decreto de 28 del corriente, quedan exentas del trámite

prévio de instarse por el juez a las partes a transijirla o someterla al fallo de compromisarios.

Anótese, comuníquese i publíquese en el *Diario Oficial* i en el *Boletín de las Leyes*.—SANTA MARÍA.—*José Eujenio Vergara*.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO
E INSTRUCCION PÚBLICA.

Tarapacá.---Depósitos de boratos de cal i de sulfato de alúmina

Santiago, Noviembre 19 de 1882.

Vista la nota que precede,

Autorízase al Jefe Político del territorio de Tarapacá para que pueda conceder el uso i explotación del borato de cal i del sulfato de alúmina en los yacimientos o depósitos de estas sustancias que se encuentren en terrenos fiscales o municipales de ese territorio, ajustándose para estas concesiones a lo dispuesto en el decreto supremo de 28 de Julio de 1877, i con declaración que las concesiones o mercedes que se hicieren no conferirán a los agraciados un título de propiedad, sino de simple uso i goce precario, ínterin subsista la ocupación militar de ese territorio por las armas de la República; i sin perjuicio de que ese título precario desaparezca mas tarde o se transforme en definitivo, segun sea la condición en que quede el territorio de Tarapacá, terminada que sea la presente guerra.

Anótese i comuníquese.—SANTA MARÍA.—*José Eujenio Vergara*.

SALITRE

Santiago, Mayo 30 de 1884.

Considerando que deben establecerse por lei, que se dictará oportunamente, las condiciones con sujeción a las cuales puedan otorgarse las concesiones de salitres, boratos i otras sustancias análogas a que se refiere el decreto de 28 de Julio de 1877, i que mientras tanto no es conveniente continuar otorgando dichas concesiones, decreto:

Suspéndese en todo el territorio de la República, comprendiendo los departamentos situados al norte del paralelo 23, el otorgamiento de concesiones de depósitos de sa-

litres, boratos i demas sustancias enumeradas en el citado decreto de 28 de Julio de 1877, el cual queda derogado.

Tómese razon i publíquese.—SANTA MARIA.—*R. Barros Luco.*

DISTRITO MINERO

Santiago, 9 de Julio de 1885.

Vistos estos antecedentes, he acordado i decreto:

1.º El territorio que comprende la gobernacion de Topopilla formará un solo distrito minero;

2.º Nómbrase ingeniero del espresado distrito a don Máximo Latrille.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—SANTA MARIA.—*R. Barros Luco.*

Distrito jurisdiccional del juzgado de letras de Antofagasta i de la Corte de Iquique

(Lei promulgada con fecha 17 de Julio de 1885 en el número 2,469 del *Diario Oficial*).

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO 1.º

El distrito jurisdiccional del juzgado de letras de Antofagasta abrazará el territorio comprendido entre las provincias de Atacama i Tarapacá; i el de la Corte de Apelaciones de Iquique se estenderá hasta el límite norte de la primera de las provincias indicadas, con la limitacion establecida para las causas de hacienda por el art. 3.º de la lei de 15 de Noviembre de 1884. Serán falladas por este tribunal las causas que, habiendo tenido orijen entre la márjen sur del rio Loa i el paralelo 23º de latitud sur, le hayan sido enviadas en apelacion o consulta por el juez referido.

ART. 2.º

El sueldo del juez de letras de Antofagasta será de siete mil pesos anuales, i su jubilacion se ajustará a lo dispuesto en el art. 6.º de la referida lei.

ART. 3.º

La Corte de Apelaciones de la Serena seguirá conociendo en todas las causas falladas por el juzgado de letras de Antofagasta en cuyo conocimiento hubiere prevenido. También seguirá conociendo la misma Corte de las causas en que se hubiere concedido apelacion antes de la promulgacion de la presente lei.

ART. 4.º

Esta lei comenzará a rejir desde el dia de su publicacion en el *Diario Oficial*.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, 16 de julio de 1885.—DOMINGO SANTA MARIA.—*José Ignacio Vergara*.

Concesion i explotacion de depósito de boratos.

Santiago, 23 de Diciembre de 1885.

Considerando:

Que se solicita con frecuencia del Gobierno pertenencias de las sustancias minerales enumeradas en el art. 3.º del Còdigo de Minas, i no existiendo al presente disposicion alguna reglamentaria que determine lo conveniente respecto a la concesion i explotacion de dichas pertenencias;

Que el decreto de 28 de Julio de 1877, que reglamentaba esta materia, fué derogado por el de 30 de Mayo de 1884, fundándose la derogacion en que las actuales condiciones de la industria salitrera no permitían que se hicieran concesiones de esta especie, mientras no se dictase una lei que las autorizase;

Que escluyendo toda concesion salitrera i manteniendo la prohibicion de otorgarla, hai conveniencia en restablecer las disposiciones reglamentarias del citado decreto de 28 de Julio de 1877, como norma para la concesion i explotacion de depósitos de boratos solicitados por los particulares, he acordado i decreto:

1.º Se declara vijente el decreto de 28 de Julio de 1877,

solo en la parte relativa al otorgamiento de permisos para explorar i esplotar los depósitos de boratos que se encuentren en los terrenos eriales del Estado.

2.º Las concesiones otorgadas antes de esta fecha i las que se otorgaren en lo sucesivo, quedan sujetas a las disposiciones contenidas en el espresado decreto, mientras no se dicte el reglamento conforme al cual deba darse cumplimiento a lo prescrito en el art. 3.º del Código de Minería.

Tómese razon i publíquese.—SANTA MARIA.—*H. Pérez de Arce.*

TERRENOS SALITRALES DEL TOCO

Santiago, 31 de Diciembre de 1885.

Vistos estos antecedentes i considerando:

Que, segun los informes suministrados al Gobierno, los terrenos salitrales del Toco comprenden el número de 75 estacas de a 1,600 metros por lado cada una;

Que todas ellas reunidas se encuentran irregularmente distribuidas, sin tener demarcados sus respectivos deslindes, en una estension que mide 60 kilómetros de largo por 10 de ancho;

Que el total de estas estacas resultan algunas compradas al contado por el Gobierno del Perú, otras con certificados salitreros i otras han quedado libres a favor del Gobierno de Chile;

Que todas estas estacas no estan deslindadas entre sí ni de los terrenos salitrales del Estado;

Que mientras no se fijen estos deslindes no será posible proceder a dar posesion de sus propiedades a los particulares, ni determinar la estension ni valor de las que corresponden al Estado; decreto:

Art. 1.º El ingeniero en jefe de la comision exploradora de Atacama, don Francisco J. San Roman, se trasladará al Toco a fin de proceder a medir i deslindar entre sí las estacas salitrales que correspondan a los particulares, asignando a cada estaca la forma i dimensiones de un cuadrado de 600 metros por lado.

Art. 2.º Los deslindes de cada estaca o grupo de esta-

cas de cada propiedad, deberán formar un solo cuerpo o estension en la forma mas regular posible, sin dejar ángulos ni espacios intermedios menores de una estaca.

Art. 3.º Los vértices o puntas que determinen el perímetro de una concesion serán señalados en el terreno por piràmides de piedra u otros objetos que puedan quedar fijos e inamovibles.

Art. 4.º El ingeniero levantará un plano jeneral salitre-ro del Toco, en el cual figurarán todas las concesiones asignadas, con sus límites i números de estacas correspondientes. A cada una de estas se les dará un número de orden.

Art. 5.º Si existieran en el Toco, ademas de los terrenos salitrales que comprenden las concesiones mensuradas, otros terrenos de la misma naturaleza, el ingeniero informará sobre ellos en cuanto importe el conocimiento de su estension i riqueza.

Art. 6.º Asígnase al ingeniero nombrado, para los gastos jenerales que orijinen los trabajos i sin derecho a mas retribucion especial, la suma de tres mil quinientos pesos, que se le mandaràn entregar por tesorería.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—SANTA MARIA.—*H. Pérez de Arce.*

Metales i minerales embarcados para el extranjero

Santiago, 9 de Enero de 1886.

Considerando que la abolicion de los derechos sobre la esportacion de los minerales ha dado lugar a que no se hagan ensayes en las oficinas de Aduana i que, sin este dato, la Estadística Comercial no puede apreciar satisfactoriamente el valor de los metales i minerales esportados, decreto:

Se hace estensiva a los metales i minerales embarcados para el extranjero la obligacion de consignar la lei comun impuesta por el decreto de 23 de Setiembre de 1882 a los embarques con destino al cabotaje.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—SANTA MARIA.—*H. Pérez de Arce.*

Establecimientos salitreros de Tarapacá

Santiago, 26 de Enero de 1886.

Vista la solicitud precedente, oído el dictámen del Fiscal de la Suprema Corte de Justicia i considerando:

Que con el objeto de regularizar la propiedad salitrera en la provincia de Tarapacá, una vez que, declarada libre la industria del salitre en aquel lugar, se hacía necesario restituir a los particulares los establecimientos de cuyos precios pudieran estar insolutos;

Que persiguiendo este propósito se dictaron los decretos de 11 de Junio i 6 de Setiembre de 1881, i especialmente el de 28 de Marzo de 1882, que autorizó al Jefe Político de Tarapacá para otorgar, dentro del plazo de noventa dias, títulos de propiedad definitivos a las personas que entregasen cancelados al Fisco mas de un cincuenta por ciento de los certificados correspondiente a la oficina reclamada i que ademas enterasen en arcas fiscales el resto de su valor en dinero;

Que vencido el plazo indicado quedaron varios establecimientos que no fueron rescatados en la forma antedicha, ni pudieron ser vendidos en subasta pública, como lo dispone el art. 6.º del citado decreto de 28 de Marzo;

Que se han presentado diversas solicitudes exigiendo la devolucion de oficinas salitreras, previo el cumplimiento de la entrega de certificados i el depósito de dinero en arcas fiscales para completar el valor de la oficina reclamada;

Que subsisten al presente las mismas razones de interes jeneral que en 1882 aconsejaron regularizar la constitucion de la propiedad salitrera, bajo la base de reconocer como dueño de ella al que exhibiere los certificados representativos del precio en que dicha propiedad había sido vendida, decreto:

Art. 1.º Los establecimientos salitreros que no hayan sido vendidos hasta esta fecha en subasta pública, podrán ser entregados a los particulares que los reclamen como propios, siempre que cumplan con las disposiciones contenidas en los decretos de 6 de Setiembre de 1881 i 28 de Marzo de 1882.

Art. 2.º Las personas que soliciten del Gobierno el otorgamiento de título de propiedad a su favor, harán la solicitud por conducto del Intendente de Tarapacá, quien la remitirá informada por el inspector de salitreras al Ministerio de Hacienda.

El inspector de salitreras espondrá en su informe si los certificados presentados exceden del cincuenta por ciento del valor del establecimiento solicitado i si segun los números son éstos los certificados emitidos por el Gobierno del Perú en representacion del precio del establecimiento cuya entrega se solicita.

Art. 3.º A continuacion del informe del inspector de salitreras, el archivero de los documentos de guano i salitre del Ministerio de Hacienda certificará si los certificados salitreros presentados son los correspondientes a la oficina respecto de la cual se solicita el título de propiedad.

Art. 4.º Cumplidas estas formalidades i previa audiencia del Fiscál de Hacienda, se expedirá para cada caso un decreto autorizando al Intendente de Tarapacá para otorgar el respectivo título de dominio, que será inscrito por el notario público del departamento correspondiente en la forma determinada por el párrafo 3.º, título 6.º, libro 2.º del Código Civil.

Art. 5.º En la escritura que otorgue como título definitivo de propiedad, el Intendente cuidará de que se inserte una cláusula por la que el adjudicatario renuncia a todo reclamo o recurso ulterior contra el Fisco, cualquiera que sea su naturaleza u oríjen, i que se incorpore en ella el certificado del tesorero fiscal, espresándose cuales son los certificados i cual la cantidad de dinero recibidos.

Art. 6.º El tesorero fiscal, al recibir los certificados, exigirá que los respectivos tenedores los cancelen, i los remitirá así cancelados a la Direccion del Tesoro.

Art. 7.º En la Direccion del Tesoro se llevará un libro en que se anotará cada uno de los certificados salitreros cancelados, espresándose sus números, valor, la oficina a que corresponda, el nombre de la persona que lo canceló, la fecha de la cancelacion i el valor entregado por la tesorería.—Esta última anotacion se hará en los casos de

canjearse certificados por los respectivos depósitos en arcas fiscales.

En este libro se anotaràn tambien, en la forma espresada, todos los certificados recobrados por el Fisco hasta esta fecha.

Art. 8.º El otorgamiento e inscripcion de los títulos de dominio i la devolucion de las cantidades depositadas para recuperar los establecimientos salitreros, quedan sujetos a las prescripciones del supremo decreto de 28 de Marzo de 1882.

Tómese razon i publíquese.—SANTA MARIA.—*H. Pérez de Arce.*

Mensura de los terrenos salitrales de Tarapacá i del Toco

Santiago, 27 de Abril de 1886.

Considerando que es necesario practicar la mensura de los terrenos salitrales i señalar sus deslindes para establecer la debida separacion entre los que pertenecen al Estado i los que son de propiedad particular, he acordado i decreto:

1.º La mensura de los terrenos salitrales de Tarapacá i del Toco i la demarcacion de los deslindes de las respectivas pertenencias constarán en un plano jeneral que se levantará al efecto.

2.º Se formarán tantos planos parciales cuantos sean los diversos cantones en que está fraccionado el territorio salitral.

3.º En cada canton las pertenencias formarán un grupo con su numeracion correlativa i no interrumpida desde uno para adelante.

4.º A cada plano parcial se acompañará un catálogo de las pertenencias i oficinas que contiene, sin perjuicio de espresar en el cuerpo de él, el nombre de cada pertenencia, su estension, número de estacas de que se compone, valor de venta, si la hubiese habido, i nombre de su actual propietario.

5.º Los terrenos salitrales se clasificarán en los planos parciales en las cinco series siguientes, que deberán distinguirse con cinco colores diversos:

A.—Pertenencias poseídas por particulares i actualmente explotadas por éstos.

B.—Pertenencias vendidas por particulares al Gobierno del Perú, no pagadas por éste i que se encuentran actualmente en poder del Gobierno de Chile.

C.—Pertenencias ofrecidas en venta al Gobierno del Perú, no compradas por éste i que no se encuentran en poder de las personas a cuyo favor las habia adjudicado el Estado en calidad de pertenencias mineras.

D.—Pertenencias adjudicadas por el Estado a particulares, pero que no fueron explotadas por éstos, o que habiéndolo sido las han abandonado desde muchos años.

E.—Terrenos sobre los cuales no ha recaído adjudicación a favor de particulares por parte del Estado.

6.º En la mensura de las pertenencias de cada canton no habrá solución de continuidad, es decir, cada una de ellas debe estar unida a otra colindante por lo menos en toda la estension de uno de sus costados. La demarcación de los linderos estará representada por una pirámide de piedra u otro material análogo en cada uno de los vertices de los polígonos que forman las pertenencias.

7.º Al plano de cada una de aquellas pertenencias cuyas oficinas están actualmente en poder del Estado se acompañará un inventario de la maquinaria, herramientas i enseres, con estimación de su valor, i se agregará además un memorándum del estado i condiciones industriales de la oficina i sus caliches, que permita apreciar en globo el valor que representan.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—SANTA MARIA.—*H. Pérez de Arce.*

Mensura de los terrenos salitrales

Santiago, 28 de Abril de 1886.

He acordado i decreto:

1.º Procédase por el inspector jeneral, de salitreras a practicar la mensura de los terrenos salitrales en la forma determinada en el decreto número 846, de fecha 27 del actual.

2.º El referido inspector remitirá al Ministerio de Hacienda los planos parciales a medida que los vaya termi-

nando, a fin de que se archiven en la Direccion de Contabilidad, en las mismas condiciones que los títulos de propiedades nacionales.

Una copia de estos planos i de los documentos anexos quedará archivada en la oficina de la Inspeccion Jeneral de Salitreras.

3.º Mensualmente se dará cuenta al Ministerio de Hacienda del estado en que se encuentran las mensuras i demarcaciones de linderos.

4.º A contar desde el 1.º de Mayo próximo, el inspector jeneral de salitreras tendrá un sueldo de seis mil pesos anuales i será auxiliado por un ingeniero dibujante con un sueldo de tres mil seiscientos pesos, tambien anuales.

5.º El inspector i el ingeniero dibujante gozarán, mientras permanezcan fuera de Iquique, lugar de la residencia de la Inspeccion, de un viático de siete pesos diarios el primero i de cinco el segundo.

6.º Los viáticos serán mandados pagar mensualmente por la Intendencia de Tarapacá, a cuyo efecto se anotará en un libro que se llevará en la secretaría de esa Intendencia, el número de dias que esos empleados han permanecido fuera de Iquique, el canton salitral en que han estado trabajando i las operaciones que han ejecutado durante el mes.

7.º De cada decreto de pago la Intendencia solicitará la correspondiente aprobacion del Ministerio de Hacienda.

8.º Semestralmente presentará el inspector al Ministerio de Hacienda, por conducto del Intendente de Tarapacá, un presupuesto de los gastos de peones, cabalgaduras, útiles para dibujo i otros análogos.

9.º Queda sin efecto el art. 2.º del Reglamento de 15 de Setiembre de 1883.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—SANTA MARIA.—*H. Pérez de Arce.*

Certificados salitreros.

Santiago, 18 de Abril de 1887.

Por cuanto, etc.

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO 1.º

Autorízase al Presidente de la República para pagar los certificados emitidos por el Gobierno peruano, en conformidad a la lei de 28 de Mayo de 1875 i decreto de 14 de Diciembre del mismo año, como precio de venta de los establecimientos salitrales comprados o espropiados en el territorio de Tarapacá.

Este pago se hará a razon de ciento cinco libras esterlinas por cada mil soles en certificados i sus intereses, en letras sobre Londres a treinta dias vista, que se entregarán el 15 de Julio próximo, quedando así mismo autorizado el Presidente de la República, si no hubiere entregado las letras el dia fijado, para abonar el interes de cuatro i medio por ciento anual sobre el monto de ella, hasta la fecha de su entrega.

ART. 2.º

Autorízase tambien al Presidente de la República para que contrate en el extranjero un empréstito que produzca la suma de un millos ciento trece mil setecientos ochenta i una libras esterlinas, a un interes que no exceda de cuatro i medio por ciento anual i medio por ciento de amortizacion anual acumulativa, que se destinará al pago de los certificados a que se refiere el artículo anterior.

Las precedentes autorizaciones durarán por el término de diez i ocho meses.

I por cuanto, etc.—JOSÉ MANUEL BALMACEDA.—*Francisco Freire.*

[*Diario Oficial* número 2984 del 21 de Abril de 1887].

Oficinas salitreras

Santiago, 22 de Julio de 1887.

Considerando que a virtud de la lei de 18 de Abril del corriente año que autoriza el pago de los certificados emitidos por el Gobierno del Perú en representacion del pre-

cio de venta de los establecimientos salitrales, han pasado estos al dominio absoluto del Estado;

Considerando que, dada esta situación, no corresponde al Gobierno proceder a la enajenación de esos establecimientos, he acordado i decreto:

Se deroga el decreto de 26 de Enero de 1886 que autoriza la devolución de los establecimientos salitrales mediante la entrega i cancelación de los respectivos certificados.

Tómese razón, comuníquese, rejístrese i publíquese.—
BALMACEDA.—*Agustin Edwards.*

Lei que cede a las Municipalidades el impuesto de Patentes

[Lei promulgada con fecha 1.º de Agosto de 1888 en el número 3362 del *Diario Oficial*].

Santiago, 28 de Julio de 1888.

Por cuanto, etc.

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º El impuesto de patentes creados por la lei de 22 de Diciembre de 1866, será percibido por las oficinas fiscales, i su producto entregado a las Municipalidades respectivas.

Art. 2.º Las Municipalidades de la República procederán a hacer el empadronamiento i avalúo de las propiedades raíces ubicadas dentro de los límites urbanos de la ciudad, asiento del Municipio, debiendo someterse a las prescripciones de esta lei.

Art. 3.º La fijación de los límites urbanos se hará por el Presidente de la República previo informe de las Municipalidades respectivas.

Art. 4.º El rol i el avalúo espresarán separadamente el valor del terreno i el del edificio cuando lo hubiere, i se hará por comisiones compuestas de tres personas: una designada por la comisión de Alcaldes respectiva, otra nombrada por una junta compuesta de cinco vecinos, tomados a la suerte de entre los veinte mayores contribuyentes del impuesto de sereno i alumbrado, varones i libres administradores de sus bienes, i la última designada por el juez letrado a cuya jurisdicción corresponda el departamento.

Las Municipalidades, previo el informe de peritos, pueden fijar por reglas jenerales el valor de los terrenos segun su situacion.

Art. 5.º El rol i avalúo a que se refiere el artículo anterior se publicarán en algunos de los diarios de la localidad, i en su defecto, serán fijados en la puerta de la tesorería municipal a fin de que lleguen a conocimiento de los interesados.

El rol i avalúo se harán en el término de seis meses, contados desde la promulgacion de esta lei.

Art. 6.º Los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de los predios urbanos sometidos al pago del impuesto, tendran el derecho de reclamar del avalúo ante la junta revisora, dentro de los treinta dias siguientes al de la publicacion ordenada en el artículo precedente.

Las Municipalidades podran tambien reclamar de los avalúos.

Art. 7.º Estas reclamaciones deberán ser presentadas dentro de los treinta dias siguientes a la publicacion total del rol de contribuyentes, formado en conformidad al art. 4.º, ante una junta compuesta de un individuo designado por la Municipalidad respectiva, otro nombrado por una junta compuesta de siete personas tomadas a la suerte de entre los treinta mayores contribuyentes del impuesto de sereno i alumbrado, varones i libres administradores de sus bienes, i el último designado por la Corte de Apelaciones de la respectiva jurisdiccion.

No podran ser miembros de esta los que lo hubieren sido de la constituida con arreglo al art. 4.º

Art. 8.º El procedimiento de la junta será sumario i verbal i sin gravámen alguno para los reclamantes.

Art. 9.º La junta de reclamaciones funcionará durante cuatro meses i en este plaso resolverá todas las reclamaciones que se hubieren entablado.

Art. 10. Las comisiones avaluadoras i juntas de reclamaciones seran remuneradas con fondos fiscales.

Art. 11. Practicadas las operaciones de empadronamiento i valorizacion de las propiedades urbanas, en conformidad a esta lei, el Congreso fijará la cuota que en cada localidad debe pagarse sobre el valor de las propiedades, i

una vez fijada, quedará establecida esta contribucion i abolida la de alumbrado i sereno en las localidades en que la nueva contribucion se establezca.

Art. 12. Se exceptúan del pago de esta contribucion:

1.º Los templos pertenecientes a los cultos permitidos en la República;

2.º Los conventos i monasterios en la parte dedicada al uso esclusivo de las comunidades;

3.º Los establecimientos de instruccion primaria gratuita; i

4.º Los establecimientos de beneficencia pública.

Art. 13. Las Municipalidades respectivas dictarán con anterioridad los reglamentos necesarios para dar ejecucion a esta lei.

Art. 14. Estas contribuciones seran consideradas como fiscales para los efectos de la Lei de Elecciones.

Art. 15. Es aplicable a los miembros de las juntas de avalúo i reclamaciones lo dispuesto en el art. 227 del Código Penal.

La infraccion de cualquiera de las obligaciones que la presente lei impone a los mayores contribuyentes será penada con una multa de quinientos pesos.

Artículo transitorio. Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de cincuenta mil pesos en el pago de las remuneraciones a que se refiere el art. 10.

I por cuanto, etc.—**JOSÉ MANUEL BALMACEDA.**—*Enrique Salvador Sanfuentes.*



SANTIAGO, 20 DE DICIEMBRE DE 1888.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

CÓDIGO DE MINERÍA

TÍTULO PRIMERO

De las minas i de la propiedad minera

ARTÍCULO 1.º

El Estado es dueño de todas las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas i demas sustancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones ó de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas.

Pero se concede a los particulares la facultad de catar i cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas a que se refiere el precedente inciso, la de labrar i beneficiar dichas minas, i la de disponer de ellas como dueños, con los requisitos i bajo las reglas que prescribe el presente Código.

Arts. 90 a 91-115.

ART. 2.º

Son de libre adquisicion por los particulares las minas de oro, plata, cobre, platino, mercurio, plomo, zinc, bismuto, cobalto, níquel, estaño, antimonio, arsénico, hierro, cromo, manganeso, molíbdeno, vanadio, rodio, iridio, tugsteno, i piedras preciosas, cualquiera que sea su oríjen i la forma de su yacimiento.

La esplotacion del carbon i demas fósiles no comprendidos en el inciso anterior cede al dueño del suelo, quien estará obligado, en caso de trabajar, a constituir propiedad minera practicando las dilijencias que prescribe esta lei.

Las sustancias minerales de cualquiera especie que se encuentren en terrenos eriales del Estado o de las Municipalidades serán tambien de libre adquisicion por los particulares.

El derecho para explotar salinas en las playas marítimas i en lagunas o lagos, corresponde al propietario colindante dentro de sus respectivas líneas de demarcacion prolongadas hacia el mar, laguna o lago.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el Estado se reserva la explotacion de las guaneras en terrenos de cualquier dominio i la de los depósitos de nitratos i sales amoniacaes análogas que se encuentren en terrenos del Estado o de las Municipalidades, sobre los que por leyes anteriores no se hubiere constituido propiedad minera de particulares.

Arts. 3-6-10-26-36-37-43-63-130-131.

ART. 3.º

Las piedras i metales preciosos que se encuentran aislados en la superficie del suelo, pertenecen al primer ocupante.

Art. 2.º inc. 10.

ART. 4.º

Son de libre aprovechamiento las arenas auríferas i las estáníferas i cualesquiera otras producciones minerales de los rios i placeres, siempre que se encuentren en terrenos eriales de cualquier dominio.

Sin embargo, cuando la explotacion se hiciere en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras.

Arts. 26 a 43-163.

ART. 5.º

Los desmontes, escoriales i relaves de minas abandonadas son parte integrante de la mina a que pertenecen; pero mientras ésta no haya pasado al dominio particular, se considerarán aquellos de aprovechamiento comun.

Serán tambien de aprovechamiento comun los escoriales i relaves de establecimientos antiguos de beneficio abandonados por el dueño, mientras se encontraren en terrenos no cerrados o no amurallados.

Art. 14.

ART. 6.º

Reconocida la existencia de la mina, los fundos superficiales quedan sujetos a la servidumbre de ser ocupados

en toda la estension necesaria para la cómoda explotacion de ella a medida que el desarrollo de los trabajos lo fuere requiriendo; para el establecimiento de canchas, terreros, hornos i máquinas de estraccion i beneficio de sus metales, solos o mezclados con otros; para habitaciones de operarios i vias de trasportes hasta los caminos comunes, no solo de los productos, sino de las materias que se necesitan para la explotacion i beneficio. A estas mismas servidumbres quedan sujetas las concesiones de minas no metálicas.

Los fundos superficiales no cultivados o cerrados quedan ademas sujetos al uso de las leñas que se emplearen para los trabajadores de la mina, pero el derecho de cortarla cesa si el propietario del fundo las entrega cortadas.

La servidumbre se constituirá previa indemnizacion no solo del valor del terreno ocupado, sino de todo perjuicio, ya se cauce este a los dueños de los fundos superficiales, ya a cualquiera otro.

Arts. 2 inc. final-9-14-19-41-75-76-151.

ART. 7.º

Los caminos abiertos para una mina aprovecharán a las demas que se encuentren en el mismo asiento; i en tal caso, los costos de conservacion se repartirán entre ellas a prorrata del uso que de él hicieren.

ART. 8.º

Tanto el fundo superficial como los inmediatos quedan sujetos a la servidumbre de pastaje de los animales necesarios para la explotacion, mientras dichos fundos no esten cultivados o cerrados, i al uso de las aguas naturales para la bebida de operarios i animales. Pueden ejecutarse tambien en ellos obras para proveerse de las aguas necesarias a ese fin, i para el movimiento de máquinas de beneficio i explotacion siempre que no se las haga inadecuadas para el uso a que se les tenga destinadas.

Todo lo cual se entiende previa la correspondiente indemnizacion.

ART. 9.º

Las aguas procedentes de los trabajos subterráneos de las minas pertenecen a éstas.

Art. 6.º

ART. 10.

Las minas forman un inmueble distinto i separado del terreno o fundo superficial, aunque aquellas i éste pertenezcan a un mismo dueño; i la propiedad, posesion, uso i goce de ellas es transferible como en los demas fundos, con sujecion a las disposiciones especiales de este Código.

Art. 2.

ART. 11.

Se reputan inmuebles accerios de la mina, las cosas u objetos destinados permanentemente a su explotacion por el dueño, como las construcciones, máquinas, bombas, instrumentos, utensilios i animales. Pero no se considerarán inmuebles los animales i objetos empleados en el servicio de la persona o en el trasporte o comercio de minerales o de productos i útiles, ni las provisiones de explotacion, ni los otros objetos personales de los propietarios o explotantes.

COLECCIÓN ART. 12. PRIMONIAL

Las minas no son susceptibles de division material.

Tampóco es permitido a los socios de una mina el apropiarse esclusivamente una o muchas labores determinadas.

Sin embargo, puede dividirse en cuotas o acciones el interes de dos o mas socios.

Arts. 100 a 129.

ART. 13.

La lei concede la propiedad perpetua de las minas a los particulares bajo la condicion de pagar anualmente una patente por cada hectárea de estension superficial que comprendan, i solo se entiende perdida esa propiedad i devuelta al Estado, por la falta de cumplimiento de aquella condicion i previos los trámites espresamente prevenidos en este Código.

Arts. 29-37-39-100-130-133.

TÍTULO II.

De las investigacion o cateo

ART. 14.

La facultad de catar i cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas, puede ejercerse libremente en terrenos no cerrados o que no esten dedicados al cultivo.

Arts. 5-6.

ART. 15.

Para poder ejecutar trabajos de investigacion *en terrenos cultivados de secano*, será necesaria la licencia del dueño o del administrador del fundo.

En caso de negativa del dueño o del administrador, podrá el juez de letras del lugar conceder o denegar la licencia, sin ulterior recurso, previa audiencia verbal de los interesados, i, si lo creyere oportuno o lo solicitare alguna de las partes, de un injeniero de minas.

ART. 16.

El permiso concedido por el juez conforme a los dispuesto en el artículo precedente, fijará el número de personas que pueden emplearse en las investigaciones, i se entenderà siempre con las condiciones siguientes:

1.^a Que la investigacion se practique necesariamente cuando no hubiere frutos pendientes en el terreno;

2.^a Que el tiempo de la investigacion no exceda de un mes, contado desde la fecha en que se otorgue el permiso;

3.^a Que el solicitante rinda previamente fianza, si lo exijiere el dueño del terreno, para responder por la indemnizacion de todo daño que, con la investigacion, o con ocasion de ella, se cause al propietario.

ART. 17.

El que hubiere obtenido permiso del juez para practicar investigacion en un terreno, no podrá por causa alguna solicitar nuevo permiso con referencia a ese mismo terreno.

ART. 18.

Si, por causa justificada, no pudiere practicarse la investigación en el tiempo señalado, podrá trasferirse el permiso a otra época oportuna, a virtud de nuevo decreto de la autoridad competente.

ART. 19.

No puede el juez conceder permiso para calicatas en casas, jardines, huertas, ni en ninguna otra clase de fincas de regadío, ni en terrenos de secano que contengan arboleda o viñedo.

Art. 6.º

ART. 20.

No podrá abrirse calicatas ni otras labores mineras, a menor distancia de cuarenta metros de un edificio o de un camino de hierro, ni sobre un terreno en declive superior o inferior a un camino o canal cualquiera, sin permiso especial de la autoridad administrativa, la cual lo concederá si no hubiere inconveniente a juicio del ingeniero respectivo, i prescribirá las medidas de seguridad que el caso exija.

Lo mismo se observará cuando hubieren de emprenderse los trabajos a una distancia de menos de cien metros de los canales, acueductos, abrevaderos o cualquiera clase de vertientes.

En los puertos habilitados no podran emprenderse trabajos submarinos sin permiso de la autoridad administrativa i previo informe pericial.

Asi mismo, i sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso precedente en su caso, se necesita permiso de la autoridad militar respectiva para ejecutar esas labores a menor distancia de mil cuatrocientos metros de los puntos fortificados.

La contravencion a este artículo se penará con una multa de ciento a mil pesos, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas por los daños que se causaren.

Art. 131.

TÍTULO III

De las personas que pueden adquirir minas

ART. 21.

Toda persona capaz de poseer en Chile bienes raíces puede adquirir minas por todos los medios legales, salvo las esceptuadas en el artículo siguiente.

ART. 22.

Se prohíbe adquirir minas o alguna cuota o interes en ellas:

1.º A los Intendentes, dentro de la provincia de su mando, i a los Gobernadores departamentales dentro de sus departamentos;

2.º A los majistrados de los tribunales superiores i jueces letrados a quienes está cometida la administracion de justicia en asuntos de minería, dentro de su territorio jurisdiccional;

3.º A los notarios de minas i a sus oficiales, a los secretarios de los juzgados de minas i a sus oficiales, igualmente dentro del territorio de sus oficios;

4.º A las mujeres no divorciadas i a los hijos bajo patria potestad de los funcionarios antedichos.

Esta prohibicion no comprende las minas adquiridas por las mujeres casadas antes de su matrimonio.

ART. 23.

La mina o parte de mina adquirida en contravencion a lo dispuesto en el artículo anterior se adjudicarán a la Municipalidad del departamento en que se encuentre ubicada la mina.

ART. 24.

Nadie podrá adquirir a título de descubridor, registrador o concesionario mas de tres pertenencias mineras en un mismo criadero mineral; pero cualquiera persona hábil puede adquirir por otros títulos las que quisiere sin limitacion alguna.

Arts. 30-52-79-85.

ART. 25.

El menor de edad i el hijo de familia adultos pueden, sin el consentimiento o autoridad de sus padres o guardadores, adquirir las minas que descubrieren o registraren, las cuales quedarán incorporadas a su peculio industrial.

TÍTULO IV

De los descubrimientos de minas i de los modos de constituir la propiedad de éstas.

ART. 26.

El descubridor de minas donde no se haya registrado otra dentro del radio de cinco kilómetros, se llama descubridor en cerro virjen.

El descubridor de mina dentro del radio de cinco kilómetros de mina registrada, se llama descubridor en cerro conocido.

Arts. 2-30.

ART. 27.

Se tendrá por descubridor al que primero se hubiere presentado a registrar; salvo el caso en que se pruebe que hubo dolo para anticiparse a hacer la manifestacion, o para retardar la del que realmente descubrió primero.

ART. 28.

No se tendrá por descubridor al que descubriere mina ejecutando trabajos de minería por orden o encargo de otro, sino a aquel en cuyo nombre se ejecuten los trabajos.

ART. 29.

El descubridor de mina debe hacer la manifestacion de su hallazgo ante el juez letrado del departamento, o ante el alcalde que ejerciere las funciones de tal.

Al hacerlo, deberá espresar su nombre i el de sus compañeros, si los tuviere; las señales mas individuales i características del sitio donde se encuentra la cata, pozo o labor en que halló el mineral; la designacion de su especie; el nombre que quiera dar a cada una de las tres pertenencias a que tiene derecho, i la estension, espresada en

hectáreas, que desea comprenda cada pertenencia. Deberá espresar tambien si es descubridor en cerro vírjen o en cerro conocido.

Estas pertenencias deberàn registrarse i demarcarse separadamente.

Arts. 13-32-37.

ART. 30.

El descubridor en cerro vírjen será el único que tenga derecho a pedir pertenencias dentro del radio de cinco kilómetros, partiendo del pozo de la pertenencia descubridora, durante los cincuenta dias siguientes a su registro.

Arts. 24-26-32-41.

ART. 31.

El secretario del juzgado ante quien se haga la manifestacion, pondrà en ella cargo, con determinacion de hora, tomará nota en un registro numerado que deberá llevar al efecto, i dara recibo al interesado si lo pidiere.

Arts. 32.

ART. 32.

El juez respectivo ordenará registrar la manifestacion i publicar el registro en conformidad a los arts. 29 i 30.

Arts. 29 a 31-34.

ART. 33.

El registro es la trascripcion íntegra de la manifestacion o pedimento i de su proveido, con el cargo i certificado del dia i hora de su presentacion, hecha en el registro de descubrimientos que llevará todo escribano de minas.

De esta diligencia se dará copia al interesado si la pidiere, i se archivará el orijinal.

Arts. 35-42.

ART. 34.

La publicacion del registro se hará insertándolo en un periódico del departamento, si lo hubiere, por tres veces, una cada diez dias.

Si no hubiere periódico en el departamento, la publicacion del registro se hará por medio de carteles, que se fijarán, por el término de treinta dias, en la puerta de la ofi-

cina del escribano i en dos de los parajes mas frecuentados.

Arts. 32-42-73.

ART. 35.

El rejistador está obligado a labrar, dentro del plazo de noventa dias, un pozo o boca-mina de cinco metros a lo menos de profundidad vertical que sirva de punto de partida para fijar la ubicacion de la pertenencia i para hacer constar la existencia del mineral que se va a explotar.

Arts. 33-38-44.

ART. 36.

Se llama pertenencia la estension concedida al minero para explotar su mina.

Arts. 2-29.

ART. 37.

La pertenencia para las minas a que se refiere el inc. 1.º del art. 2.º, es un sólido de base rectangular i de profundidad indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan, i comprenderá la estension de cinco hectáreas superficiales como máximo i de una hectárea como mínimo, a voluntad del rejistrador.

Para las sustancias minerales a que se refiere el inc. 2.º i demas del art. 2.º, la pertenencia comprenderá hasta cincuenta hectáreas.

Arts. 2 incs. 1.º i 4.º-13-29-38-52-131.

ART. 38.

Labrado el pozo o boca-mina de que trata el art. 35, el rejistrador deberá alinderar provisoriamente su pertenencia con mojones visibles colocados en cada uno de sus extremos. En seguida deberá ratificar su registro por medio de un pedimento dirigido al juez letrado, o alcalde que ejerciere las funciones de tal, en el que espresará las circunstancias que caracterizan su mina, i los rumbos hacia los cuales ha medido i alinderado provisoriamente su pertenencia, i la estension espresada en hectáreas que ella comprende.

Este pedimento se registrará tambien como la manifestacion.

Estas obligaciones deberá cumplirlas el registrador dentro del plazo concedido para labrar el pozo.

Arts. 35-37-52.

ART. 39.

Las referidas dilijencias servirán de título provisorio de la propiedad de la mina, hasta que se constituya, a peticion del registrador o de parte interesada, el título definitivo por la mensura de la pertenencia que se hiciere de orden judicial.

Pero el contenido de ese título provisorio no podrá servir en ningun caso de prueba legal.

Arts. 13-42.

ART. 40.

Si el registrador no quisiere obtener título provisorio i prefiriese constituir desde luego el definitivo, lo espresará así en la solicitud de ratificacion del registro.

ART. 41.

Si el registrador no labrare el pozo i no ratificare su registro, se le tendrá por desistido de sus derechos.

Arts. 6-30.

ART. 42.

El error respecto de cualesquiera de las circunstancias designadas en la ratificacion del registro, puede subsanarse en todo tiempo; i la ratificacion se mandará inscribir en el registro.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de tercero.

Arts. 34-39.

ART. 43.

Los que pretendieren mejor derecho a un descubrimiento, deberán entablar su demanda dentro del plazo concedido al registrador para la ratificacion del registro; i no serán oidos si ocurrieren despues.

Art. 2

TÍTULO V

De las pertenencias para explorar en cerro conocido

ART. 44.

Ciento ochenta dias despues que se ratifica el registro o se demarca la pertenencia de una mina descubierta, cualquiera persona hábil puede solicitar una pertenencia para explorar el terreno por el rumbo que indique a continuacion de la que demarcare el descubridor.

Estas solicitudes se inscribirán en el registro de la misma manera que las de manifestaciones de descubrimiento.

Arts. 35-46.

ART. 45.

Si concurriesen dos o mas solicitando pertenencias de esta clase a un mismo rumbo, será preferido para ubicarse; el primero que se hubiere presentado; i sucesivamente los demas por el órden de antigüedad.

Art. 48.

ART. 46.

El concesionario de esta clase de pertenencias queda obligado a labrar el pozo i ratificar su registro, aunque no hubiere encontrado criadero mineral, i sometido a todas las obligaciones impuestas a los descubridores.

Arts. 44 inc. 2.º

TÍTULO VI

De la demarcacion o mensura de las pertenencias i constitucion del título definitivo de la propiedad.

ART. 47.

Para proceder a la demarcacion i mensura de una pertenencia, deberá citarse previamente a los colindantes, personalmente, si fueren conocidos o vivieren en el mineral o departamento, o al administrador de la mina cuyo dueño viviere en otra parte; i no encontrándose en el lugar el dueño ni el administrador, llamará a aquel por medio de un edicto que se fijará por quince dias en la puerta del juzgado i se insertará por tres veces en un periódico, si lo hubiere en el departamento.

Los citados tendrán el término de diez dias para reclamar la mensura preferente de su mina o minas.

Art. 49.

ART. 48.

La prioridad de la manifestacion de una mina, da derecho preferente para la demarcacion i mensura de ella respecto de las minas menos antiguas.

Art. 45.

ART. 49.

No habiendo rocaido contradiccion en la solicitud de mensura, o resuelto por sentencia definitiva los litijios a que ella hubiere dado lugar, el juez ordenará que se proceda a ejecutar la operacion, señalando previamente a las partes el dia en que deberá tener lugar.

Art. 47.

ART. 50.

La mensura de las pertenencias las hará el interesado por medio de cualquier ingeniero de minas con título a presencia de dos testigos, i a falta de aquel, por un perito nombrado por el juez.

Art. 164.

ART. 51.

Cada uno de los interesados tendrá tambien derecho para nombrar ante el juez un perito que asista a la mensura i demarcacion, el cual vijile las operaciones del que va a ejecutarlas i haga en el terreno las observaciones i reclamos referentes a los procedimientos, datos i apreciaciones periciales.

ART. 52.

El ingeniero o perito deberá reconocer previamente la mina, i resultando haber mineral o criadero i que se halla en regla la labor legal, procederá a demarcar la pertenencia, en las formas que hubiere señalado o pedido el minero en la ratificacion de su registro, o como entonces lo pidiere, si no hubiere colindantes o si habiéndolos no lo contradijeren: pero deberá quedar siempre comprendido dicho pozo dentro de la pertenencia.

Recojerá asi mismo muestras del mineral i marcará los puntos donde hayan de colocarse los hitos o mojones, que serán firmes, duraderos i bien perceptibles.

Arts. 24-38-88.

ART. 53.

Las pertenencias solicitadas para explorar el terreno a continuacion de otra mina conocida, deberán demarcarse de manera que no quede espacio franco entre una i otra.

ART. 54.

La pertenencia deberá ser siempre continúa. Si resultare no haber terreno bastante para la medida que le corresponde por la interposicion de otra pertenencia, quedará aquella restringida al terreno que hubiere libre hasta la interposicion, i no podrá completarse dicha medida saltando la mina interpuesta.

La estension de terreno menor de una hectàrea que resulte de la mensura entre varias pertenencias, accederá a aquel de los colindantes que registró primero.

ART. 55.

Los ingenieros o peritos se valdrán del norte magnético para fijar los rumbos, i siempre que sea posible, determinarán la posicion de la labor legal que les hubiere servido de base para la operacion, con respecto a objetos fijos i perceptibles del terreno, anotando sus distancias. En los lugares donde estuviere fijado el meridiano astronómico, el ingeniero cuidará de anotar el ángulo de declinación magnética.

ART. 56.

Terminada la operacion, el ingeniero o perito levantará un acta que contenga la narracion precisa, clara i circunstanciada del modo como se ejecutò i de su resultado, i tambien las observaciones o reclamos hechos por los peritos asistentes nombrados por las partes.

Esta acta, suscrita por el mismo ingeniero, peritos asistentes, interesados i dos testigos, se elevará al juez, quien hallándola completa i legal, mandará inscribirla en el registro, archivar el orijinal i dar copia al interesado, o bien subsanar las faltas o ilegalidades que notare.

Art. 60.

ART. 57.

Si se suscitare diverjencia entre el ingeniero i los peri-

tos asistentes sobre puntos periciales, el juez nombrará otro ingeniero o perito para que proceda en comun con los diverjentes; i resultando de la nueva operacion mayoría de opiniones conformes, se ordenará la inscripcion con arreglo al acuerdo de la mayoría i en la forma determinada por el artículo anterior

Art. 73.

ART. 58.

La operacion practicada en conformida a lo dispuesto por los artículos anteriores, será inmutable i constituirá definitivamente el título de propiedad de la mina, sin que pueda ser impugnada sino por error pericial constante de la misma acta en que se consignò, o por razon de fraude o dolo.

Art. 86.

ART. 59.

Deberán tambien reetificarse a peticion i espensas del minero que viniere a situarse en los límites o vecindad de la pertenencia demarcada i alegare que ella tiene mayor estension de la que se le asignó en su título.

ART. 60.

En la rectificacion se procederà de la misma manera que se ha determinado respecto de la primitiva demarcacion i mensura.

Art. 56.

ART. 61.

El minero es obligado a mantener i conservar en pié los mojones de su pertenencia, i no podrá alterarlos o mudarlos, todo bajo pena de pagar una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de quinientos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal si hubiere procedido maliciosamente.

ART. 62.

Cuando por accidente o caso fortuito se derribare o destruyere algun lindero, el minero deberá hacerlo presente al juez parà que lo mande reponer en su lugar debido, con citacion de los colindantes.

TÍTULO VII.

De los derechos del minero sobre sus pertenencias i de las internaciones de las minas.

ART. 63.

El concesionario de mina metalífera es dueño exclusivo, dentro de los límites de su pertenencia i en toda la profundidad, de todas las sustancias minerales que existieren o se encontraren en ella.

El concesionario de las sustancias minerales a que se refiere el inc. 2.º i demas del artículo 2.º, solamente es dueño de las sustancias que manifestó i registró.

Art. 2.º incs. 1.º i 2.º

ART. 64.

Los mineros colindantes o vecinos tienen derecho para visitar personalmente o por medio de un ingeniero o perito nombrado por ellos mismos o por el juez, las minas vecinas.

Cuando la visita se haya solicitado por motivos de internacion que se sospecha, o por temor de inundacion, el ingeniero o perito podrá mensurar las labores inmediatas a la mina del solicitante.

ART. 65.

La negativa i cualquiera dificultad u obstáculo puesto para la inspeccion o exámen de los vecinos, hará presumir mala fé.

ART. 66.

Si de la mensura practicada por el ingeniero o perito nombrado por el juez, resultare comprobado el hecho de una internacion, el juez ordenará supender provisoriamente los trabajos en las labores internadas i fijar sellos en los puntos divisorios, mientras los interesados ventilan sus derechos en el juicio respectivo.

ART. 67.

Toda internacion sujeta al que la efectúe a la restitution del valor que hubiere sacado de ella, a tasacion de

peritos, sin perjuicio de estimársele responsable de hurto si se le probare mala fé.

Se presume mala fé cuando la internacion excede de diez metros.

TÍTULO VIII

De la explotacion de las minas i de los servicios que se deben

ART. 68.

Los mineros explotarán libremente sus minas, sin sujecion a prescripciones tecnicas de ningun jénero, salvo la observancia de los reglamentos de policia i seguridad que se dictaren.

ART. 69.

Para los efectos del precedente artículo, las minas estan sometidas a la vijilancia de la autoridad administrativa, la cual determinará su inspeccion del modo i en los períodos que le parezcan convenientes.

ART. 70.

El minero puede explotar su mina por medio de socavones iniciados fuera de su pertenencia en terreno no ocupado por otras minas.

ART. 71.

Si para ejecutar estos trabajos tuviere que iniciarlos en pertenencia ajena, o atravesarla con ellos en toda su estension, o solo en parte, i no pudiere llegar a avenimiento con su dueño, deberá solitar permiso del juez respectivo.

El juez concederá este permiso, previo informe de ingeniero, si resultasen acreditadas las circunstancias siguientes:

- 1.^a Que la obra es posible i útil;
- 2.^a Que no se puede dirijir la labor por otros puntos sin incurrir en gastos excesivamente mayores;
- 3.^a Que no se inhabilita o dificulta considerablemente la explotacion de la mina por donde atraviere el socavon.

ART. 72.

Cada una de las partes podrá tambien nombrar un pe-

rito que proceda en comun con el nombrado por el juez; para lo cual éste deberá señalarles con anticipacion el dia en que haya de procederse al exámen del terreno.

ART. 73.

Si se suscitare diverjencia entre los ingenieros o peritos, se procederá como en el caso del art. 34.

Art. 57.

ART. 74.

El juez, al conceder la licencia, señalará el rumbo que deberá seguir el socavon o labor i el máximum de la amplitud que podrá dársele en la pertenencia ajena, conforme al dictámen de ingenieros o peritos; i el socavonero no podrá variar dicho rumbo o amplitud en el curso de la obra, sin que preceda nueva licencia, la cual no podrá concedérsele sin dictámen de ingeniero.

No se necesita de nueva licencia cuando la variacion sea accidental, para evitar las dificultades que se presentaren en el trabajo.

ART. 75.

Antes de dar principio a la obra del socavon o labor, el que la emprenda deberá rendir fianza para responder a la indemnizacion de los perjuicios que se causaren en la mina por donde se intenta pasar.

Art. 6.º

ART. 76.

El dueño de la mina atravesada debe respetar el pozo o galería que la atraviesa, no tocar sus fortificaciones i abstenerse de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con menos de dos metros de espesor, a no ser que las fortifique en toda regla. Pero el socavonero abonará los perjuicios que el cumplimiento de esta obligacion irroque al minero.

Art. 6.º inc. 3.º

ART. 77.

Encontrando el socavonero algun depósito metalífero en pertenencia ajena, no podrá explotarlo ni laborearlo,

sino que se limitará a seguir su socavon i entregará al dueño los metales, deduciendo los gastos hechos para extraerlos.

ART. 78.

Los dueños de las minas que desaguaren por el socavon o cuya explotacion se facilitare, deberán abonar al empresario de dicho socavon, a tasacion de peritos, o el valor del beneficio que reciben, o el costo que les demandaría obtener esos beneficios por otros medios.

Es estensiva esta disposion al caso de desague por medio de pozos.

ART. 79.

Las minas estan sujetas a facilitar la ventilacion de las que lo necesiten i a permitir el paso subterráneo de las otras con direccion al desagüe jeneral. En la superficie sufrirán tambien el tránsito necesario para la labor, i, tanto en la superficie como en el interior, todos aquellos servicios o usos que, sin habilitar o dificultar su explotacion, cedan en provecho de las otras.

Todo lo cual se entiende previo el pago de perjuicios, que se avaluaran por peritos.

Art. 24.

TÍTULO IX

De la enajenacion, de la prescripcion de las minas i de la venta de minerales

ART. 80.

Las minas pueden enajenarse entre vivos i trasmitirse por causa de muerte de la misma manera que los demas bienes raices.

ART. 81.

La posesion orijinaria de las minas se adquiere por el registro legalmente verificado, i desde que este tiene lugar, la mina registrada queda sujeta a las prescripciones que rijen la propiedad inscrita.

ART. 82.

Para la tradicion de las minas demarcadas i constitucion

de derechos reales en ellas, habrá en cada departamento un registro conservatorio especial, a cargo de un solo escribano, el cual será el que lleva los otros registros de mina, siempre que fuere posible. Se rejirá este registro por las mismas disposiciones que reglan el registro del conservador de bienes raíces.

ART. 83.

La tradicion de las minas cuyo registro no se haya ratificado, o respecto de los cuales no se haya constituido título definitivo de propiedad: se verificará por la inscripcion en el registro de descubrimientos.

ART. 84.

Los contratos en que se trasfiera la propiedad de las minas no podrán rescindir-se en ningun caso por lesion enorme.

ART. 85.

La venta de las minas no se reputará perfecta mientras no se haya otorgado escritura pública.

No obstante, la escritura privada de esos contratos valdrá como promesa de celebrarlos.

Arts. 24-100-127.

ART. 86.

El tiempo de posesion necesaria para adquirir las minas por prescripcion será solo de dos años en la prescripcion ordinaria i de diez en la estraordinaria, sin distincion en ningun caso entre presentes i ausentes.

Art. 58.

ART. 87.

No podrán ser reivindicados de ninguna manera los minerales comprados en las canchas de las minas, o a minero conocido, o a presencia de juez o de testigos que no sean empleados del comprador, o mediante un certificado de la autoridad del asiento del mineral, en la cual conste que el vendedor explota actualmente mina del metal vendido, o que ha adquirido dichos minerales por título lejítimo.

Art. 89.

ART. 88.

La compra de minerales hurtados, verificada sin los requisitos establecidos en el artículo precedente, sujeta al comprador a la presuncion de ocultador de hurto.

Art. 52.

ART. 89.

En el caso del artículo precedente, le bastará al reivindicador acreditar que le han hurtado minerales i que los que reclama son iguales a los que se producen en su mina.

Art. 87.

TÍTULO X

Del arrendamiento por tiempo de servicios de operarios.

ART. 90.

Deberá constar por escrito el contrato de arrendamiento de servicios de operarios por tiempo determinado que exceda de un año, pero el operario no será obligado a permanecer en dicho servicio por mas de cinco años, contados desde la fecha de la escritura.

ART. 91.

Si no hubiere determinado tiempo, podrá cesar el servicio a voluntad de cualquiera de las partes.

Con todo, tratándose de mayordomos, artesanos u otros operarios de igual clase, cualquiera de las dos partes deberá dar noticia a la otra de su intencion de poner fin al contrato, aunque en èste no se haya estipulado desahucio, i la anticipacion será de quince días a lo menos.

Art. 98.

ART. 92.

Si el operario contratado por tiempo determinado con estipulacion de desahucio, se retirase intempestivamente sin causa grave, pagará al patron una cantidad equivalente al salario de un mes, o del tiempo del desahucio o de los dias que falten para cumplirlo, respectivamente.

Art. 94.

ART. 93.

El patron que en un caso análogo despidiere al opera-

rio, será obligado a pagarle igual suma, i además los gastos de ida i vuelta, si para prestar el servicio le hizo mudar de residencia.

ART. 94.

Será causa grave respecto del patron para poner fin al servicio, la ineptitud, mala conducta o insubordinacion del operario, o el que éste se inhabilitare por cualquier causa i por mas de un mes para el trabajo.

El patron, no obstante, deberá atender a la curacion del obrero que se hubiere maltratado o enfermado por causa del servicio de la mina o por accidente ocurrido en ella.

Art. 92.

ART. 95.

Será causa grave respecto del operario, el mal tratamiento de parte del empresario o la falta de pago del salario en las épocas convenidas o usuales.

ART. 96.

El operario que se fugare habiendo recibido adelantos por cuenta de su salario sin devengarlos, será responsable de engaño por la suma defraudada.

ART. 97.

Se dará crédito a los libros de la mina, cuando son llevados regularmente i por un empleado de ella, i no por el mismo empresario:

- 1.º En órden a la cuantía del salario;
- 2.º En órden al pago del salario del período vencido;
- 3.º En órden a lo entregado al operario a cuenta por el mes corriente.

ART. 98.

No estan sujetos a las disposiciones anteriores los contratos celebrados para la ejecucion de un trabajo u obra determinada, ni los referentes a los servicios de los administradores, tenedores de libros i demas empleados de esta categoría, aunque éstos hayan sido contratados por tiempo determinado.

Art. 91.

ART. 99.

Los salarios i sueldos devengados en el mes corriente por los trabajadores i demas empleados de la mina, incluso el interventor, deberán ser pagados preferentemente con el producto de las minas. Pueden venderse para este objeto aun las herramientas útiles.

Respecto de los demas bienes del minero concursado, los sueldos i salarios de los trabajadores i empleados gozaràn del privilegio concedido por el derecho comun a los de los dependientes i criados.

Arts. 155.

TÍTULO XI

De las compañías mineras

ART. 100.

Hai compañía cuando dos o mas personas trabajan en comun una o mas minas, con arreglo a las prescripciones de este Código.

Las compañías se constituyen.

- 1.º Por el hecho de registrarse una mina en compañía;
- 2.º Por el hecho de adquirirse parte en minas registradas;
- 3.º Por un contrato especial de compañía.

Este contrato deberá hacerse constar por escrito, en instrumento público o privado.

Arts. 13-85.110.

ART. 101.

Todo negocio concerniente a una compañía se tratará i resolverá en juntas, por mayoría de votos.

Para formar junta bastará la asistencia de la mitad de los socios presentes con derecho a votar, previa la citacion de todos, aun de los que no tengan voto.

En la citacion se espresará el objeto de la reunion i el dia i hora en que debe celebrarse,

ART. 102.

La citacion se hará por medio de avisos i edictos.

Los avisos se publicarán en un diario del departamento por tres veces en el espacio de quince días.

Los edictos se fijarán durante los quince días en las puertas de la oficina del escribano de minas.

Faltando periódicos, bastaran los edictos.

Arts. 109-120.

ART. 103.

Los socios con derecho a votar, o sus representantes si fueren conocidos, seran personalmente citados, si residieren en el departamento a que corresponda la mina.

De otro modo servirán de suficiente citacion los avisos o los edictos.

ART. 104.

Cuando en las actas de las sesiones celebradas se haya hecho constar el objeto i se haya fijado dia i hora para una nueva o sucesivas reuniones, los socios presentes se suponen personalmente citados.

ART. 105.

Las convocatorias u órdenes nominales de citacion se espedirán por el presidente de la sociedad, cuando lo juzgue conveniente, o cuando cualquiera de los socios lo solicite.

A falta del presidente, por dos o mas socios, o por el administrador si se le hubiere conferido esta facultad.

Solo en caso de negativa del presidente los socios podrán verificar la citacion.

ART. 106.

La sociedad o su directorio deben constituir un representante suficientemente autorizado para todo cuanto de cualquier manera se relacione con la autoridad.

ART. 107.

En las deliberaciones de los socios tendrán derecho de votar, salvo estipulacion, los que poseyeren una cuota o parte que represente, a lo menos, un cuatro por ciento de interes o propiedad en la mina. Los que poseyeren cuotas

menores, estando uniformes, podrán reunir las para formar tantos votos como cuotas bastantes compongan.

ART. 108.

Para constituir mayoría no se necesita atender al número de votantes sino al número de votos.

Los correspondientes a un solo dueño no podrán formar por sí solos mayoría.

Cuando alcancen o pasen de la mitad de las acciones, se considera empatada la votación.

ART. 109.

El juez decidirá los empates, cualquiera que sea su causa, teniendo en consideración lo más conforme a la ley i al interés de la compañía.

Art. 102.

ART. 110.

Los socios pueden disponer libre i eficazmente del derecho que tienen en la compañía.

Pero subsistirán los gravámenes i obligaciones que lo afecten.

Art. 100.

ART. 111.

La administración de la Compañía corresponde a todos los socios; pero pueden nombrarse una o más personas elejidas por los mismos, por dos tercios de votos de los presentes.

La duración, atribuciones, deberes i recompensas de los administradores se determinarán en junta, si no se hubiese estipulado en el contrato de compañía.

Los administradores no pueden contraer créditos, gravar las minas en todo o en parte, vender los minerales o pastas, nombrar ni destituir los administradores de la faena, sin especial autorización.

En todo caso, los socios pueden impedir la venta de los minerales i pastas, pagando los gastos i cuotas correspondientes.

ART. 112.

Los gastos i productos se distribuirán en proporción a

las partes o acciones que cada socio tenga en la mina, si otra cosa no se hubiese estipulado.

Es nula la estipulacion que prive a algun socio de toda participacion en los beneficios o productos.

ART. 113.

La distribucion de los beneficios o productos se hará cuando la mayoría de los socios lo determine, i caso de no haber acuerdo entre ellos, cuando el administrador de la compañía i el de la mina lo crean conveniente.

ART. 114.

La distribucion se hará en minerales, pasta, o en dinero segun el acuerdo de los socios.

Cuando no hubiere acuerdo, la distribucion se hará en dinero.

A peticion de uno o mas socios que representen la cuarta parte de las acciones, la distribucion se hará en minerales o en pastas.

ART. 115.

La cuantía i estension de las obras que hayan de ejecutarse en la mina con los productos que rindiere, se determinará por mayoría de votos siempre que el valor de ellas no exceda de la mitad de los productos.

ART. 116.

Si no diere la mina productos bastantes, los socios fijarán la cuota con que deben concurrir a los gastos. En este caso, para que el acuerdo sea obligatorio, deberá contar con los votos de los que representen las dos terceras partes de la totalidad de derechos o acciones en la mina.

ART. 117.

Hai inconcurrencia:

- 1.º No pagándose en el plazo prefijado las cuotas correspondientes;
- 2.º Cuando a falta de estipulacion o acuerdo no se han entregado estas cuotas treinta dias despues de haberse pedido;

3.º Si habiéndose hecho los gastos sin pedir cuota, o habiendo éstos excedido del valor de las entregadas, no se paga la parte correspondiente en el término de quince días;

4.º Cuando no se contribuye a los gastos necesarios para la seguridad i conservacion de la mina.

Art. 119.

ART. 118.

En cualquiera de los casos espresados en el artículo precedente, el administrador de la sociedad podrá disponer de la parte de minerales, pasta o dinero correspondiente al inconcurrente, que baste para cubrir los gastos i las cuotas que han debido anticiparse.

ART. 119.

No rindiendo productos la mina o no siendo éstos suficientes para cubrir los gastos i las anticipaciones en todo o en parte, cualesquiera de los socios contribuyentes puede pedir al juez que el socio inconcurrente sea requerido de pago, con apercimiento de tenérsele por desistido de sus derechos.

No verificándose el pago dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, la parte de mina queda desierta i será vendida en remate público por el minimum de la cuota que adeuda a los socios. El sobrante, si lo hubiere, se entregará al inconcurrente, deducidos los gastos del remate.

Arts. 117-121-122.

ART. 120.

Si el socio inconcurrente no se encuentra en el territorio de la República, el requerimiento se hará por avisos i edictos, segun lo establecido en el artículo 102.

Pero en el caso presente las publicaciones se haran cinco veces en el espacio de treinta días, i durante igual término se fijarán los carteles.

Art. 102.

ART. 121.

El socio requerido puede oponerse dentro del plazo de

los treinta días a la pretension de los socios concurrentes.

Al escrito de oposicion se acompañarán los documentos i la esposicion clara i precisa de los hechos que la justifiquen.

No presentándose la oposicion en el término fijado, el juez ordenará la venta en remate público de la parte de mina del socio moroso.

Art. 119.

ART. 122.

Son causales de oposicion:

1.º El pago de las cantidades por las que se ha hecho el requerimiento;

2.º Que esas cantidades procedan de trabajos ejecutados sin consentimiento del oponente en los casos en que este consentimiento es necesario;

3.º Que la cuota o cantidad que se solicita esté destinada a esa misma clase de trabajos;

4.º La existencia de minerales suficientes para cubrir deuda.

Art. 119.

ART. 123.

El socio reclamante presentará, junto con el escrito de oposicion, fianza por los gastos que se causen o por las cuotas que deban entregarse despues del requerimiento hasta la resolucion definitiva.

El pago se hará efectivo si no se diere lugar al remate por resolucion del juez o por desistimiento de los reclamantes.

Art. 149 a 154.

ART. 124.

Las compañías de minas se disuelven:

1.º Por el hecho de haberse reunido en una sola persona todas las partes de la mina;

2.º Por abandono declarado de la mina; i

3.º Cuando, habiéndose formado la compañía bajo estipulaciones especiales, sé verifica alguno de los hechos que con arreglo a esas estipulaciones, produzca la disolucion.

ART. 125.

La compañía disuelta por la última de las causales expresadas en el artículo precedente, subsiste legalmente entre las personas que han conservado parte de la mina.

ART. 126.

La compañía no se disuelve por el fallecimiento de uno de sus socios. Reemplázanle sus herederos, cada uno en la parte que le hubiere cabido.

ART. 127.

Las compañías de exploracion se constituyen por el hecho de ponerse de acuerdo dos o mas personas para realizar una espedicion con el objeto de descubrir criaderos minerales.

El acuerdo podrá ser de palabra o hacerse constar en escritura pública o privada.

Art. 85.

ART. 128.

Cuando los cateadores o personas encargadas de hacer las exploraciones no reciben sueldo ni otra remuneracion, se suponen socios en lo que ellos descubran.

ART. 129.

Todas las personas de la comitiva que ganen salario, cualquiera que sea la ocupacion, descubren para el empresario que les paga.

Si hubiere precedido promesa o convenio, deberá hacerse constar por escrito.

TÍTULO XII

De la patente i de la caducidad del dominio de las minas

ART. 130.

Las minas comprendidas en el inc. 1.º del art. 2 del presente Código pagarán una patente de diez pesos anuales por hectàrea. Las pertenencias formadas con depósitos

de las sustancias minerales comprendidas en el inc. 3.º del mismo artículo pagarán cinco pesos anuales por hectárea.

Arts. 2 incs. 1.º i 3.º-13.

ART. 131.

Las minas cuya explotación cede al dueño del suelo no pagarán patente mientras no sean transferidas a otra persona como un inmueble separado del suelo. En este último caso pagarán cinco pesos anuales por hectárea.

Arts. 2-20 inc. 2.º-137.

ART. 132.

Los actuales propietarios de minas pagarán la patente sin tomarse en consideración las fracciones de hectárea, pero pagarán a razón de una hectárea los que tuvieren menos de una.

Los actuales propietarios de minas de cobre que han fijado sus pertenencias por planos paralelos a la inclinación determinada de la veta, solo pagarán por la superficie exterior que ocupen, sin tomar tampoco en consideración las fracciones de hectárea.

Los propietarios de minas que en la actualidad gozaren de los privilegios concedidos al socavonero de amparar varias pertenencias con una sola labor, no pagarán patente por más de treinta hectáreas, cualquiera que sea la extensión que ocupen.

«Los actuales concesionarios de depósitos de boratos pagarán como máximo la cantidad de cien pesos por todas las pertenencias de un mismo yacimiento que poseyeren.»

Derogado este inciso por lei núm. 1728 del 28 de Enero de 1905.

ART. 133.

La patente anual se pagará anticipada en las tesorerías fiscales, desde el 1.º hasta el 31 de Marzo inclusive de cada año.

El importe de la patente que previamente deberán pagar los concesionarios al ratificar el registro o practicar la mensura, será proporcional al tiempo que falte para completar el período anual que vence el 1.º de Marzo inclusive de cada año.

Podrá pagarse la patente en cualquiera tesorería departamental. Si el pago se hiciere en otro departamento que el de la ubicación de la mina, el jefe de la oficina recibidora remitirá, dentro de tercero día, al tesorero de ese departamento una copia autorizada de la partida de ingreso.

Arts. 13-166.

ART. 134.

La concesion minera o mina solo caducará por falta de pago de la patente en los plazos que fija esta lei, caso en el cual la mina se sacará a remate público para el efecto de adjudicarla al mejor postor, con la condicion de seguir pagando la patente respectiva. Del importe del remate se retendrá para el Fisco la cantidad adeuda, i el resto, con deducción de las costas, se devolverá al concesionario anterior. Este podrá suspender el remate de su propiedad pagando una cantidad doble del valor de la patente adeudada, pero no se le admitirá a hacer posturas u ofertas en el dia del remate si no pagare una multa igual al monto de lo adeudado, mas las costas de la licitacion.

No habiendo postores, el juez declarará el terreno franco.

ART. 135.

En los quince primeros dias de Abril las oficinas encargadas de recaudar las patentes pasarán al juzgado respectivo del departamento una nómina de las propiedades mineras que no hayan pagado la que les corresponde.

El juez ordenará publicar avisos por cinco veces en un periódico del departamento, si lo hubiere, i en su defecto por carteles, en los que fijará el dia del remate, el cual deberá tener lugar entre los cuarenta i cincuenta dias contados desde la fecha de la primera publicacion del aviso.

Las omisiones en que incurrieren los encargados de remitir las listas a que se refiere el inc. 1.º de este artículo, podrán ser subsanadas a solicitud de cualquiera persona.

ART. 136.

Los encargados de llevar los registros conservadores de minas remitirán cada trimestre a la Contaduría Mayor una nómina de las concesiones mensuradas o que han ratificado su registro inscritas en igual período.

TÍTULO XIII

De los avíos de minas

ART. 137.

Por el pacto de avíos, se obliga a una persona a satisfacer los costos que demande el laboreo de una mina para pagarse solo con los productos de ella.

ART. 138.

Los contratos de avíos deberán constar por escrito; i no surtirán efecto respecto de terceros o de otros acreedores sino son estendidos en escritura pública e inscritos en el registro de constitucion de derechos reales sobre minas.

ART. 139.

Los avíos pueden pactarse por cantidad o por tiempo determinado, o para ejecutar una o mas obras en la mina.

ART. 140.

No apareciendo en el contrato el término o cantidad de los avíos, cualesquiera de los contratantes podrá ponerle fin cuando lo crea conveniente, previo el pago de lo debido.

ART. 141.

Podrà el minero poner fin a los avíos en cualquier tiempo, desprendiéndose de la propiedad de la mina en favor del aviador, i este renunciando a su crédito de avíos.

Art. 143.

ART. 142.

Puede estipularse que el pago de lo debido al aviador se verifique en metales al precio que designen los interesados o un tercero, como en el caso de venta, o en dinero con los premios que se estipulen, sin límite alguno.

ART. 143.

Puede estipularse asi mismo que el aviador se haga dueño de alguna cuota de la mina en compensacion o pago de los avíos, i el contrato se rejirá en este caso por las disposiciones que reglan la sociedad en las minas.

Pero si, en uso del derecho concedido por el art. 141, el aviador pusiere fin a los avíos, la cuota de mina de que se hizo dueño en virtud del contrato volverá a la propiedad del minero, sin gravámen ni obligacion alguna de parte de éste.

Art. 141.

ART. 144.

Los avíos deben suministrarse por el aviador en los términos estipulados, o a medida que lo vaya exijiendo el laboreo; i si requerido se negare a pagarlos o dilatare el pago en perjuicio de los trabajos, podrá el minero elejir entre demandar el pago por la via correspondiente, tomar dinero de otro por cuenta del aviador o tratar con un nuevo aviador cuyo crédito sea pagado preferentemente.

ART. 145.

Si el minero invirtiere en otro destino el dinero ó efectos de los avíos sin consentimiento del aviador, será responsable de abuso de confianza, i el aviador tendrá derecho para tomar la mina bajo su administracion.

Tendrá el mismo derecho el aviador, si, estando en descubierto la mina, se convenciere al minero de llevar una administracion descuidada i dispendiosa, no obstante habersele representado i reclamado este abuso.

Art. 148.

ART. 146.

Si, terminados los avíos, hubiere quedado la mina en descubierto, el aviador tendrá derecho de retenerla i seguirla aviando bajo su administracion hasta pagarse preferentemente a todo otro acreedor, escepto los hipotecarios anteriores, no solo de lo debido, sino de los nuevos avíos, con los premios i en la forma estipulada en el contrato.

ART. 147.

Si en el caso del artículo anterior, el aviador no quisiere continuar aviando la mina, el minero podrá estipular con otro nuevos avíos que gocen de preferencia a los anteriores.

ART. 148.

Las acciones concedidas al aviador por los artículos precedentes no impiden el exámen e intervencion del dueño de la mina; i la oposicion del aviador al ejercicio de esta facultad en cualquier acto de la administracion, le privará de ella.

Cesará tambien en la administracion por abuso de confianza, sin perjuicio de su responsabilidad criminal.

Art. 145.

TITULO XIV

De los juicios en materia de minas

ART. 149.

No hai fuero privilegiado en los juicios sobre descubrimientos, denuncios, pertenencias, mensuras, i, en jeneral, en todos aquellos en que se reclamare un derecho concedido por el presente Código.

ART. 150.

En los juicios a que se refiere el artículo anterior, no se admitirán mas escritos que los de demanda i contestacion, i una vez presentados, se citará a una audiencia verbal.

En esa misma audiencia el juez citará a las partes para oír sentencia:

1.º Si la cuestion o cuestiones materias del pleito fueren de puro derecho;

2.º Si las partes estuvieren conformes en los hechos, o resultare su conformidad de las interrogaciones que el juez ha debido hacerles en la sesion;

3.º Si los hechos estuvieren probados por los documentos presentados, que hubieren sido reconocidos o aceptados como válidos por la parte contra quien se presenta;

4.º Si las parte convinieren en que el juez pronuncie sentencia en vista de los antecedentes que hasta entonces obren en el juicio.

La prueba testimonial será rendida ante el juez en audiencia pública; i la parte contra quien se presentare el testigo, tendrá derecho de repreguntarlo, aun en la misma audiencia.

Las partes pueden convenir, sin embargo, en que la prueba se rinda con arreglo a la lei comun.

Por recargo de ocupaciones del juzgado, podrá delegarse la recepcion de la prueba al juez especial dealzada de que habla el art. 38 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales.

No se admitirán mas de diez testigos por cada parte.

Espirado el término probatorio i hecha publicacion de probanzas, el juez citará a comparendo, i, con lo espuesto en èl por los interesados, verbalmente o por escrito, quedarán citados para oir sentencia.

Los comparendos se verificarán con asistencia de cualquiera de las partes.

ART. 151.

Toda indemnizacion de perjuicios, si no hubiere convenio entre los interesados, se hará a justa tasacion de dos peritos, nombrados uno por cada parte, o de un tercero que nombrará el juez en caso de discordia.

Presentados los informes de los peritos, el juez pronunciará sentencia sin mas trámite.

Arts. 6-153.

ART. 152.

En los casos en que se decrete el secuestro de una mina o de sus productos, deberá siempre dejarse lo bastante para atender a los gastos del laboreo.

El poseedor o tenedor podrá hacer cesar el secuestro ofreciendo fianza o hipoteca para responder por la restitucion de la mina o de dichos productos; pero en tal caso el que reclama el secuestro podrá solicitar el nombramiento de un interventor que vijile los trabajos i lleve cuenta de los gastos i productos de la mina.

Art. 158.

ART. 153.

No dando productos la mina secuestrada para atender a su laboreo ni facilitando para ello el que reclama el secuestro los fondos necesarios, deberá restituirse la mina al poseedor, hasta que recaiga sentencia definitiva en el juicio que hubiere motivado el secuestro.

Arts. 151-158.

AR. 154.

No podrá decretarse secuestro de los productos de una mina en juicio ordinario, sino con audiencia de parte i en virtud de título que haga presumir dominio o derecho del que lo reclama hasta prueba contraria.

TITULO XV

De la ejecucion sobre minas

AR. 155.

En los juicios ejecutivos no se podrán embargar ni enajenar la mina del deudor, ni los utensilios i provisiones introducidas a ella para su laboreo, a no ser con la voluntad del minero espresada en el mismo juicio; pero podrá llevarse adelante la ejecucion sobre los minerales existentes estraidos de la mina, sin perjuicio del derecho preferente establecido en el art. 99.

Arts. i inc. 1.º-99.

AR. 156.

Si el producto de esos minerales i el de los demas bienes embargados no alcanzare a cubrir la deuda, tendrá derecho el acreedor a tomar la mina bajo su administracion en prenda pretoria hasta hacerse pago de su crédito con los productos que rindiere.

AR. 157.

El acreedor a quien se entrega la mina en prenda pretoria deberá administrarla con el cuidado i bajo las mismas obligaciones que la lei impone a los socios administradores.

No produciendo la mina lo bastante para atender a su legal i prudente laboreo, podrá hacerse autorizar por el juez para aviarla i gozar del derecho de retencion concedido a los aviadores, no solo respecto de las cantidades invertidas en los avios i de los intereses corrientes a estilo de comercio, sino tambien de su crédito primitivo.

ART. 158.

Mientras la mina permanezca en poder del acreedor, el

minero tendrá derecho para visitarla, inspeccionar los trabajos, revisar los libros de contabilidad i los documentos justificativos, ya sea por sí o por representante, i para hacer las observaciones i reparos que la contabilidad i el sistema de trabajos le sujiera.

Podrá tambien solicitar el nombramiento de un interventor con las facultades conferidas en el art. 152.

Arts. 152-153.

ART. 159.

Si el acreedor no laboreare la mina cuidando de mantenerla hábil, o si se le convenciere de fraude en la administracion, o de que ésta es descuidada i dispendiosa, no obstante habersele representado i reclamado este abuso, perderá el derecho de administrarla, i solo podrá solicitar el nombramiento de un interventor que perciba por cuenta del acreedor los productos líquidos de la mina.

ART. 160.

En los concursos o quiebras de los mineros se requerirá a los acreedores para que tomen de su cuenta, si quisieren, el laboreo i administracion de la mina; i los que consintieren en tomarla, tendrán los mismos derechos i obligaciones establecidos respecto de los ejecutantes.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de los derechos concedidos a los hipotecarios i a los aviadores.

Los acreedores hipotecarios o privilegiados sobre la mina gozarán de derecho preferente para tomarla en administracion.

Artículos transitorios

ART. 161.

Los poseedores actuales de minas podrán constituir sus pertenencias en la forma determinada por el presente Código, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

ART. 162.

Respecto de los depósitos de carbon de piedra de las playas marítimas i el mar adyacente, se preferirá en las concesiones a los actuales explotadores que lo soliciten

dentro del término de un año, i para estender sus labores actuales.

ART. 163.

El Presidente de la República reglamentará la manera de explotar las materias de aprovechamiento comun a que se refiere el art. 4.º i los casos en que hubieren de formarse las pertenencias mineras, conforme a la segunda parte del mismo artículo.

Art. 4.

ART. 164.

El Presidente de la República queda autorizado para dictar los reglamentos que sean necesarios para facilitar el pago de la patente, remate de las minas i organizar su empadronamiento i el cuerpo de ingenieros del ramo.

Art. 50.

ART. 165.

El presente Código comenzará a rejir el 1.º de Enero de 1889, i en esa fecha quedarán derogadas, aun en la parte que no fueren contrarias a él, las leyes i ordenanzas espaciales preexistentes sobre minería.

ART. 166.

Los actuales dueños de minas no estarán obligados al pago de la patente hasta la fecha que señale el art. 133.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo;

Por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.—JOSÉ MANUEL BALMACEDA.—JULIO BAÑADOS ESPINOSA.

Rol Jeneral de Minas

Santiago, 15 de Enero de 1889.

Visto el informe que precede, i teniendo presente lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Minería, decreto:

1.º Para los efectos de la formacion del rol jeneral de las minas de cada departamento, los notarios encargados de llevar los registros conservaderos de minas remitirán

antes del 1.º de Marzo próximo, a la respectiva tesorería fiscal, una nómina de las propiedades mineras existentes i elevarán un duplicado de ellas al Tribunal de Cuentas;

2.º Los mismos funcionarios pasarán al tesorero fiscal del departamento una copia de la nómina que, conforme a lo dispuesto en el art. 136 del Código de Minas, deben remitir cada tres veces a la Contaduría Mayor, en orden a las concesiones mensuradas o que han ratificado su registro inscritas en igual período.

Anótese, comuníquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—BALMACEDA.—Julio Bañados Espinosa.

Delegacion Fiscal de Salitreras

(SE ESTABLECE)

Santiago, 1.º de Abril de 1889.

1.º Siendo necesario reorganizar sin demora la Inspeccion Jeneral de Salitreras del Estado, por ser su personal deficiente para atender como es debido a la conservacion, vijilancia i defensa de esas importantes propiedades nacionales;

2.º Que la Delegacion tendrá no solo por objeto el amparo de los establecimientos salitreros redimidos por el Estado, sino tambien el de todos los establecimientos salitales en despuble o inesplorados; i

3.º Que es conveniente la esploracion, mensura i cata de todos los yacimientos del Estado, para juzgar con pleno conocimiento de su importancia i proporciones, i de la forma en que deben enajenarse para su elaboracion industrial, decreto:

Artículo 1.º Se establece una Delegacion Fiscal, que tendrá a su cargo:

1.º Conservar, defender i vijilar las oficinas i terrenos salitrales del Estado;

2.º Mensurar, reconocer i avaluar los mismos terrenos i los estacamientos de propiedad fiscal i particulares existentes, o que en lo sucesio se establezcan de conformidad a la lei;

3.º Vijilar la marcha de los juicios en que tenga intereses el Fisco i se relacionen con propiedades salitreras, i

proporcionar a su defensa todos los elementos de prueba que pueda adquirir;

4.º Proponer al Gobierno las medidas que crea conveniente para fomentar el consumo del salitre;

5.º Estudiar todo lo que se relacione con la marcha i desarrollo de la industria salitrera;

6.º Llevar la estadística del ramo;

7.º Intervenir en representacion del Fisco i en proteccion de sus derechos; en las mensuras i remensuras de estacamientos salitreros que decreta la autoridad competente; i

8.º Ejecutar los demas trabajos concernientes al ramo que le prescriba el Gobierno.

Art. 2.º La Delegacion tendrá el siguiente personal:

Delegacion

Un delegado, con el sueldo anual de.....	\$ 10.000
Un ayudante, » » » » »	6.000
Un oficial. » » » » »	1.800
El número de ajentes judiciales que requiera la defensa de los juicios.....	
Cinco comisarios.....	4.000.
El número de guardianes que requiera el cuidado de las oficinas.	

Seccion de Injenieros

Un injeniero, primer jefe de la seccion....	\$ 8.000
Dos injenieros segundos con.....	6.000
Tres id terceros con.....	5.400

El número de auxiliares que requiera el levantamiento de los planos i el reconocimiento de los terrenos.

Art. 3.º El Delegado Fiscal, como jefe superior del servicio, distribuirá el trabajo entre sus subalternos, velando por el cumplimiento de sus obligaciones, que les demarque el respectivo Reglamento i les impartirá las instrucciones que al efecto estime convenientes.

Art. 4.º La Delegacion deberá formar un rol completo de las propiedades i establecimientos salitreros, tanto de los particulares como del Fisco, consignando las observaciones que creyere necesarias acerca de su estension, fuerza productiva i condicion legal.

Art. 5.º Mantendrá en su archivo la copia de todos los

títulos i documentos espedidos por las autoridades del Perú, relacionados con los establecimientos salitreros i que obran en el Ministerio de Hacienda. Igualmente rectificará i completará los inventarios de las máquinas, herramientas i utensilios de cada oficina fiscal, anotando las faltas que se notaren, aumentos o variaciones que tuvieran lugar en el curso de cada año.

Art. 6.º Impedirá todo trabajo que con perjuicio del Fisco se establezca fuera de los deslindes propios de cada oficina particular, dando parte a la autoridad administrativa i judicial correspondientes, para la iniciacion de las acciones a que hubiere lugar.

Art. 7.º La Delegacion cuidará especialmente de la defensa de los derechos del Estado ante los Tribunales, proporcionando a los promotores fiscales todos los medios i elementos de prueba que pueda procurarse.

Art. 8.º Visitará periódicamente las oficinas de propiedad particular a fin de velar por que ellos se consulte la seguridad personal de los operarios i se cumplan los reglamentos de policia.

Art. 9.º Intervendrá en representacion del Fisco en las remensuras de oficinas que sean decretadas por la respectiva autoridad, cuidando de que en la fijacion de los linderos no se alteren los que correspondan a las propiedades del Estado, en los títulos correspondientes.

Art. 10. Inspeccionará las vias de comunicacion i las líneas férreas, participando a la autoridad administrativa las infracciones legales que notare de parte de los empresarios o los entorpecimientos que fuere necesario remover para la seguridad i facilidad del tráfico.

Art. 11. Estudiará especialmente la cuestion de los fletamentos, los consumos de nitrato i yodo en los diversos mercados extranjeros, i los de materias i sustancias similares que puedan ser causa de competencia; se procurará datos sobre las existencias mensuales de cada mercado, comparándolas con las esportaciones, para apreciar el consumo e influencia del salitre en sus relaciones con la industria agrícola, el cambio internacional, etc.

Art. 12. Elevará mensualmente al Ministerio de Hacienda un informe con los siguientes datos:

Salitre i yodo elaborado en cada oficina; salitre bajado a los puertos; existencia de cada oficina; número de operarios ocupados en cada oficina, con designacion de nacionalidades; número de caballos i mulas ocupados en las minas; observaciones jenerales sobre las oficinas, la esportacion, carguío i demas incidentes que repute convenientes.

Art. 13. Despachará los informes, practicará las mensuras, las visitas extraordinarias i ejecutará los demas trabajos que le pida el Gobierno.

Art. 14. Los trabajos de mensura; reconocimiento i avalúo de las propiedades salitreras del Estado al norte i sur del rio Loa, se harán en la forma que prescriba el respectivo reglamento, i él mismo fijará las obligaciones especiales de los empleados que constituyen la Delegacion.

Art. 15. El ayudante de la Delegacion, que tendrá a su cargo el estudio i comprobacion de los títulos i alindamiento de las propiedades particulares i de las fiscales, ejecutará este trabajo en union de un ingeniero designado por el Delegado.

Art. 16. La seccion de ingenieros se ocupará, principalmente, del levantamiento de los planos i del reconocimiento i avalúo de los terrenos salitrales, i el jefe de la seccion distribuirá el trabajo entre los diversos ingenieros, dividiéndolos en comisiones de conformidad a las instrucciones que reciba del Delegado, la cual dará cuenta mensualmente de la marcha de los trabajos.

Art. 17. El reconocimiento de los terrenos se hará por medio de catas o barrenos de 0. m. 60 de diámetro, i de profundidad necesaria para dejar bien establecida la posicion que ocupa la capa o capas de caliche i su espesor.

De cada barreno se tomarán muestras que serán ensayadas por salitre.

La ubicacion de los barrenos se establecerá en los planos, i tanto en estos como en un registro especial, se anotará el grueso del caliche i su lei.

Los barrenos o catas se harán en el número necesario para adquirir idea exacta de la riqueza de los terrenos salitreros i poder establecer el avalúo de ellos, fundado en

la cantidad i calidad del caliche, i en las condiciones que faciliten o dificulten su estraccion i beneficio.

Art. 18. El oficial de la Delegacion tendrá a su cargo la estadista del ramo i los demas trabajos que le designe el delegado.

Art. 19. El Delegado contratará los ajentes judiciales que sean necesarios para la secuela de los juicios en que tenga parte el Fisco, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 20. El Delegado dividirá toda la estension de terrenos salitrales en cinco secciones i encomendará el cuidado de las propiedades fiscales de cada uno de ellos a un comisario.

Art. 21. Incumbe a los comisarios:

1.º Velar por la conservacion de las oficinas del Estado;
2.º Cuidar que no se remuevan los linderos de las propiedades particulares i fiscales; i

3.º Impedir toda ocupacion o invasion en los estacamientos i terrenos del Estado, i que de ellos se estraiga caliche.

Al efecto, inspeccionarán incesantemente su respectiva seccion i cuidarán de que los guardianes de oficina que tengan bajo su dependencia, mantengan, por su parte, una antigua vijilancia para resguardar los intereses fiscales.

Art. 22. Siempre que el Delegado salga de Iquique en cumplimiento de los deberes de su cargo, tendrá un viático diario de diez pesos;

El ingeniero primero, uno de ocho pesos;

Los ingenieros segundos, uno de siete pesos;

Los ingenieros terceros i el ayudante de la Delegacion, uno de seis pesos.

Los comisarios no tendrán viático i deberán mantener a su costa las cabagalduras para recorrer su respectiva seccion.

Art. 23. Los auxiliares de los ingenieros serán contratados por el jefe de la seccion, con autorizacion del Delegado, dentro del presupuesto respectivo que se someterá al Gobierno para su aprobacion.

Art. 24.—Este decreto comenzará a rejir desde el primero de Mayo.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—BALMACEDA.
—*J. Sotomayor G.*

DELEGACION FISCAL DE SALITRERAS

(SU REGLAMENTO)

Santiago, 10 de Enero de 1890.

He acordado i decreto el siguiente

Reglamento para la Delegacion Fiscal de Salitreras

TÍTULO PRIMERO

OBJETO

Artículo Primero. Para el desempeño de las funciones que, por decreto de 1.º de Abril de 1889, se encargan a la Delegacion Fiscal de Salitreras, los empleados de ésta procederán en conformidad a las disposiciones que se establecen en el presente Reglamento.

TÍTULO II

DEL DELEGADO

Art. 2.º Son deberes i atribuciones del Delegado:

1.º Proponer para el nombramiento de los empleados que constituyen el personal de la Delegacion;

2.º Distribuir el trabajo entre sus subalternos, en conformidad al citado decreto de 1.º de Abril i a este Reglamento, e impartirles las instrucciones que estime convenientes para el debido cumplimiento de sus obligaciones;

3.º Velar por la conducta de los mismos, pedir su separacion, suspenderlos en casos graves, dando cuenta al Gobierno, i designarles reemplazantes mientras se acuerda la separacion, cuando el empleado suspenso, fuere el ayudante o el oficial, o desempeñare el cargo de comisario, guardian, sereno o ajente judicial;

4.º Formar un rol completo de las oficinas i propiedades salitreras, tanto fiscales como particulares, consignando las observaciones que creyere necesarias acerca de su estension, ubicacion, avalúo, fuerza productiva i condicion legal;

5.º Mantener en su archivo copia de todos los títulos i documentos espedidos por las autoridades del Perú, relacionados con los establecimientos salitreros i que existen en el Ministerio de Hacienda;

6.º Fijar los límites de las cinco secciones en que debe dividirse toda la estension de terrenos salitrales, al norte i sur del Loa, modificarlos a medida que así lo exijan las circunstancias i subdividir estas secciones en distritos, cuya vijilancia quedará a cargo de los guardianes;

7.º Entregar a cada comisario un plano de su respectiva seccion i otro de cada uno de los distritos en que sea dividida, como tambien una nómina de las oficinas fiscales i particulares comprendidas en ella, i los inventarios de las existencias de cada oficina de propiedad del Estado;

8.º Fijar el punto de residencia de los comisarios i guardianes;

9.º Visitar, acompañado del comisario respectivo, una vez por lo menos, en cada semestre, las oficinas de propiedad del Estado, debiendo verificar en ellas sus deslindes i confrontar las existencias de máquinas, herramientas i utensilios con los inventarios.

De dicha visita se levantará un acta por duplicado, extendiendo uno de los ejemplares en el libro que se llevará al efecto en la Delegacion i otro en el libro que debe tener el guardian.

Si notare faltas en las existencias o esplotacion en los terrenos que no hubiera sido oportunamente denunciada, suspenderá en el acto al guardian o comisario i tomará las medidas necesarias para hacer efectiva la responsabilidad de éstos i para resguardar los intereses fiscales;

10. Impedir que a título de préstamo se proporcione a particulares existencias de las oficinas fiscales i recuperar las que hayan sido prestadas en época anterior o el valor que representen, previa tasacion del jefe de la seccion de ingeniero aprobada por el Gobierno.

11. Impedir todo trabajo que con perjuicio del Fisco se ejecute fuera de los deslindes propios de cada oficina particular, dando parte al ministerio público para la iniciacion de las acciones a que hubiere lugar, i a la autoridad administrativa para solicitar los auxilios que le fueren necesarios en el desempeño de sus funciones;

12. Atender especialmente a la defensa de los derechos del Estado ante los tribunales cuidando que sus subalternos al comunicar los denuncios de esplotacion fraudulenta

de terrenos o remocion de linderos, preparen la prueba testimonial i de hecho, i proporcionando a los promotores fiscales todos los elementos de prueba e informaciones que pueda procurarse;

13. Contratar los ajentes judiciales que sean necesarios para la secuela de los juicios sobre salitreras en que tenga interés el Fisco, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion.

14. Llevar un libro en que se anoten las causas de esta especie con indicacion de las fechas en que se hayan iniciado, nombres de las partes, materia del juicio i marcha que sigue éste;

15. Intervenir en representacion del Fisco i acompañado de uno de los ingenieros de la Delegacion, en las remensuras de oficinas que sean decretadas por la respectiva autoridad, cuidando de que en la fijacion de linderos no se incluya porcion alguna de terrenos fiscales, i comunicar cualquiera dificultad al promotor fiscal correspondiente, a fin de que haga valer los recursos legales en defensa de los intereses del Estado;

16. Reclamar a la autoridad administrativa cuando al hacerse la entrega de terrenos fiscales concedidos en arriendo a particulares se ocupen terrenos que contengan caliche o pertenezcan a las oficinas del Estado;

17. Visitar, por lo menos, una vez en cada semestre, las oficinas de propiedad particular, a fin de velar, en conformidad a la lei, porque en ellas se consulte la seguridad personal de los operarios i se cumplan los reglamentos de policia, dando parte a la autoridad administrativa de los defectos que notare;

18. Inspeccionar las vías de comunicacion i las líneas férreas participando a la autoridad administrativa las infracciones legales que notare de parte de los empresarios, o los entorpecimientos que fuere necesario remover para la seguridad i facilidad del tráfico;

19. Estudiar todo lo que se relacione con la marcha i desarrollo de la industria salitrera, i en especial la condicion de los fletamientos, los consumos de nitrato i yodo en los diversos mercados extranjeros i los de materias o de sustancias similares, procurando datos sobre las existen-

cias mensuales de cada mercado, comparándola con las exportaciones, para apreciar el consumo e influencia del salitre en sus relaciones con la industria agrícola, el cambio internacional, etc., i proponer las medidas convenientes para fomentar el consumo;

20. Informar mensualmente al Ministerio de Hacienda acerca de los siguientes puntos:

a). Estado de las operaciones de deslinde, reconocimiento, avalúo i levantamiento de planos de los terrenos salitrales, i sumas gastadas mensualmente en estos trabajos, incluyendo los viáticos pagados a los diversos empleados;

b). Casos de internacion, explotacion indebida o remocion de linderos de propiedad del Estado, i medidas que se hayan tomado en resguardo de los intereses fiscales;

c). Datos estadísticos relativos al salitre i yodo elaborado en cada oficina; id bajado a los puertos; existencia de cada oficina; número de operarios ocupados en cada oficina, con designacion de nacionalidades; número de caballos i mulas ocupados en las mismas; observaciones jenerales sobre las oficinas; esportacion, carguío i demas incidentes que repute convenientes.

21. Despachar los informes, practicar las visitas extraordinarias i ejecutar los demas trabajos que le pida el Gobierno;

22. Elevar al Ministerio de Hacienda en el mes de Marzo de cada año, una memoria acerca de los trabajos ejecutados por la Delegacion en el año anterior;

23. Presentar al Ministerio de Hacienda, en el mes de Abril de cada año, el presupuesto de los gastos de la Delegacion para el año siguiente;

24. Ordenar los pagos que deban hacerse por gastos de deslindes, reconocimientos, viáticos de empleados, etc., con arreglo a la autorizacion que para jirar contra la tesorería respectiva le haya acordado el Supremo Gobierno;

25. Visar las planillas de pago de los guardianes i sereno de cada comisaría que le presente el respectivo comisario, a fin de que estos reciban de la tesorería los sueldos de aquellos empleados i cumplan con lo dispuesto en el art. 7.º, núm. 9 de este Reglamento.

Art. 3.º Cuando el Delegado se ausentare de la provin-

cia de Tarapacá por asuntos del servicio, será reemplazado en el despacho urgente i diario por el jefe de la Seccion de Ingenieros.

TÍTULO III

DEL AYUDANTE

Art. 4.º El ayudante tendrá las obligaciones siguientes:

1.º Llevar la correspondencia i demas trabajos de oficina, siempre que no estuviere ausente por motivos del servicio; i

2.º Practicar las comisiones i visitas extraordinarias que le encargue el Delegado.

Art. 5.º Es obligacion especial del ayudante, el estudio i verificacion de los títulos i deslindes de las propiedades fiscales i particulares, procediendo en union con el ingeniero designado por el Delegado i con sujecion a las reglas que prescriben en los arts. 25 i siguientes de este Reglamento.

El ayudante informará mensualmente a la Delegacion acerca de la marcha de estas operaciones.

Art. 6.º Cuando el ayudante se encontrare en el interior, en el desempeño de esta u otras comisiones, deberá velar por la conducta de los comisarios i guardianes i paralizar todo trabajo que se ejecute con perjuicio del Fisco, dando cuenta inmediata a la Delegacion.

TÍTULO IV

DE LOS COMISARIOS

Art. 7.º Incumbe a los comisarios:

1.º Hacer entrega bajo inventario a cada guardian de la oficina u oficinas de su dependencia i del plano de su correspondiente distrito, instruyéndolos en el mismo terreno de los deslindes propios de las oficinas fiscales i particulares incluidas en él;

2.º Velar por la conducta de estos empleados, participando a la Delegacion las faltas en que incurran;

3.º Visitar cada dos meses las oficinas fiscales de su seccion, a fin de revisar las existencias, comparadas con los inventarios, dando cuenta de las faltas que observare;

4.º Recorrer constantemente la seccion de su dependen-

cia, impedir toda ocupacion o invasion de terrenos salitrales del Estado i cuidar de que no se remuevan los linderos de las propiedades fiscales i particulares;

En el acto de sorprenderse un trabajo de esta clase, dará parte a la Delegacion, cuidando de determinar el lugar preciso i número de dias en que se hubiere trabajado; número, i, si es posible, nombres de los operarios, testigos que lo presenciaron i todos aquellos datos conducentes a establecer la responsabilidad de los autores del hecho i la importancia de la explotacion.

Conjuntamente comunicará lo ocurrido a la autoridad local, a fin de que dé cuenta al juez de subdelegacion, para los efectos de la formacion del sumario;

5.º Visitar cada dos meses las oficinas particulares de su respectiva seccion, a fin de vijilar, en conformidad a la ley, i porque en ella se consulte la seguridad personal de los operarios i se observe el debido aseo en la vivienda de los mismos;

6.º Recojer de las oficinas en trabajo los datos estadísticos que deben proporcionar mensualmente i enviarlos a la Delegacion;

7.º Dar parte inmediata a la Delegacion cuando se presenten casos de epidemia en las oficinas;

8.º Presentar a la Delegacion en los primeros dias de cada mes, un informe respecto a los hechos a que se refieren los números 2, 3, 4 i 5 de este artículo;

9.º Pagar mensualmente sus respectivos sueldos a los guardianes i serenos, devolviendo a la delegacion las planillas de pago canceladas por dichos empleados;

10. Percibir los alquileres de las habitaciones de las oficinas fiscales que se encuentran arrendadas, i enviarlos mensualmente a la tesorería fiscal por conducto de la Delegacion.

Art. 8.º Los comisarios tendrán un viático de 4 pesos diarios, cuando sean llamados a Iquique por asuntos del servicio.

TÍTULO V

DE LOS GUARDIANES

Art. 9.º El número de guardianes i sus sueldos serán

fijados anualmente en el presupuesto que apruebe el Gobierno para el año siguiente, tomando en consideracion el número de oficinas que quedan en poder del Fisco i el de las que tenga a su cuidado cada guardian.

Art. 10. Serán deberes de estos empleados:

1.º Velar por la conservacion de los edificios, utensilios, pozos, ripios i demas existencias de la oficina u oficinas de cuya vijilancia estan encargados;

2.º Recorrer diariamente los terrenos correspondientes a ella, siéndole prohibido salir de su cerco sin permiso del comisario respectivo;

3.º Impedir todo trabajo que se ejecutè en dichas propiedades, dando parte al comisario i a la autoridad local respectiva;

4.º Dar cuenta al comisario de toda falta o deterioro en las existencias;

5.º Observar el libro en que deben estenderse las actas de las visitas que practiquen el Delegado, el ayudante i el comisario.

TÍTULO VI

DE LOS AJENTES JUDICIALES

Art. 11. Los agentes judiciales desempeñarán las funciones de procurador fiscal en los juicios en que tenga interes el Fisco, i practicarán las demas diligencias que el Delegado o respectivo agente del ministerio público les encomiende, ya sea en la oficina, ya fuera de ella.

TÍTULO VII

DEL OFICIAL

Art. 12.—El oficial tendrá a su cargo la estadística del ramo i será el escribiente de la oficina, debiendo llevar los libros necesarios, conservar el archivo en perfecto arreglo, despachar la correspondencia i desempeñar los demas trabajos que le encomiende el Delegado.

TÍTULO VIII

SECCION DE INJENIEROS

Art. 13. Son obligaciones del jefe de la seccion:

1.º Distribuir el trabajo entre los empleados de su de-

pendencia, dividiéndolos en comisiones, de acuerdo con el Delegado;

2.º Ejercer la vijilancia de los trabajos encomendados a los ingenieros;

3.º Proponer al Delegado las medidas que a su juicio convendría adoptar, a fin de hacer mas espedita la marcha de las operaciones que corren a cargo de la seccion;

4.º Llevar en su archivo el libro de registro de las observaciones hechas por los ingenieros en el levantamiento de planos, como así mismo un libro de valuaciones de terrenos salitrales;

5.º Mantener en buen òrden los planos de las salitreras i correspondencia que se refiera a la seccion de su cargo;

6.º Contratar los empleados auxiliares de los ingenieros, con autorizacion del Delegado i dentro del presupuesto respectivo;

7.º Hacer los ensayos de las muestras comunes del caliche estraidos de los cateos o reconocimientos;

8.º Practicar, en vista de los datos que obtenga en el terreno, los ávoluos de las propiedades salitreras;

9.º Hacer las valuaciones de las maquinarias existentes en las oficinas del Estado;

10. Ejecutar todas aquellas operaciones que el Delegado le confiera i que se relacionen con la seccion de su cargo;

11. Dar cuenta mensualmente al mismo funcionario de la marcha de estos trabajos;

12. Pasar mensualmente al mismo funcionario cuenta instruida i documentada de los gastos efectuados en las distintas operaciones en que intervenga la seccion de su cargo.

Art. 14. Son obligaciones de los ingenieros primeros:

1. Presidir i dirijir los diversos trabajos que se les encomiende en union con los ingenieros segundos;

2.º Dar cuenta mensualmente al jefe de la seccion de la marcha de éstos i proponerle las medidas mas convenientes para su espedita ejecucion;

3.º Pasar mensualmente al mismo funcionario una cuenta instruida i documentada de los gastos efectuados en ellos.

Art. 15. Los ingenieros segundos deberán prestar sus servicios en aquellas comisiones que les encargue el jefe de la seccion de acuerdo con el Delegado.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES JENERALES

Art. 16. El Delegado, el ayudante, los ingenieros, los comisarios i los guardianes deberán rendir, antes de hacerse cargo de su puesto, una fianza equivalente al monto de su sueldo anual para responder a los cargos que puedan resultar en su contra.

Art. 17. Es obligacion comun a todos los empleados, siempre que se encuentren prestando servicios en la pampa, en el desempeño de cualquiera comision, el dar noticia al delegado i al comisario, o en defecto de este, a la autoridad local correspondiente, de toda explotacion de terrenos fiscales o de todo otro abuso análogo que llegue a su conocimiento, cuidando al mismo tiempo de obtener los datos espresados en el art. 7.º, núm. 4.

Art. 18. Es prohibido a los mismos prestar servicios profesionales en asuntos que se relacionen con negociaciones salitreras o tener interés personal en ellas.

Art. 19. En los casos de licencia, será reemplazado el Delegado por el jefe de la Seccion de Ingenieros, éste por uno de los ingenieros primeros que designe el Delegado, i los demas ingenieros se reemplazarán entre sí en la forma que lo determine el mismo funcionario; pero en ninguno de estos casos la suplencia dará derecho a mayor sueldo.

Los reemplazantes de los guardianes serán designados por ellos mismos, con la aceptacion del Delegado, bajo la responsabilidad del propietario i sin derecho a sueldo.

Los ajentes judiciales no tendran derecho a licencia.

Los demas empleados serán reemplazados por las personas que designe el Gobierno, a propuesta del Delegado.

Art. 20. Para la ejecucion de las operaciones relativas a la calificacion, deslinde, reconocimiento, formacion de planos i avalúo de la propiedad salitrera, se sujetará la Delegacion a las instrucciones que le imparta el Ministerio de Hacienda.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—BALMACEDA.—*Pedro Montt.*

Decreto Supremo del 30 de Junio de 1891

(Véase el art. 135 del Código de Minería del año 1888).

Iquique, 30 de Junio de 1891.

Considerando:

1.º Que la lei de 28 de Julio de 1888 cedió a las Municipalidades de la República el producto de las patentes profesionales e industriales establecidas por la lei de 22 de Diciembre de 1886;

2.º Que desde esa época pasó a ser el producto de la contribucion de patentes un arbitro esclusivo de las Municipalidades, a cuya recaudacion i servicio es justo que atienda con toda la independendencia con que perciben sus otras fuentes de entrada.

Se decreta:

Las Municipalidades atenderán por su cuenta esclusiva i bajo su responsabilidad, a la recaudacion de los fondos que produzca la lei de patentes.

Anótese, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*Joaquin Walker Martínez.*

Recaudacion de las patentes de Minas

Santiago, 29 de Setiembre de 1891,

Teniendo presente que la lei vijente de contribuciones cedió a las Municipalidades el producido de las patentes de minas fijado por lei de 20 de Diciembre de 1880, i considerando que por decreto supremo fecha 30 de Junio último, se dispuso que las patentes establecidas por la lei de 22 de Diciembre de 1886 fueran en lo sucesivo recaudadas directamente por las tesorerías municipales,

He acordado i decreto:

Se hace estensivo a las patentes de minas las disposiciones del decreto de 30 de Junio del presente año que establece que las patentes industriales i profesionales sean recaudadas por las tesorerías minicipales.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*Joaquin Walker M.*

Otorgamiento de título definitivo de propiedad de oficinas salitreras

Por cuanto, etc.

PROYECTO DE LEI:

Artículo único. El Presidente de la República otorgará título de propiedad de la oficina salitrera que corresponda a quienes lo hayan pedido i hubieren entregado o que en el término de noventa días entregaren cancelados en arcas fiscales, con arreglo al decreto de 26 de Enero de 1886, los certificados emitidos por el Gobierno del Perú en pago de la misma oficina, sin derecho a reclamo, ni ulterior recurso contra el Fisco, cualesquiera que sean su naturaleza u orijen.

I por cuanto, etc.

Santiago, a 10 de Setiembre de 1892.—JORJE MONTT.
—*Enrique Mac-Iver*.

Guardianes, Serenos i Porteros de la Delegacion Fiscal de Salitreras

Santiago, 3 de Febrero de 1893.

He acordado i decreto:

El Delegado Fiscal de Salitreras tendrá en lo sucesivo la facultad de contratar los guardianes, serenos i porteros de planta necesarios para el servicio de la Delegacion, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Tómese razon i comuníquese. — MONTT. — *Enrique Mac-Iver*.

Reglamento de minas

Santiago, 5 de Julio de 1895.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el art. 163 del Código de Minería,

Decreto:

Art. 1.º Para la explotacion i aprovechamiento de las sustancias a que se refiere el art. 4.º del Código de Minería, no se requiere concesion ni aviso previo, siendo ademas libre la eleccion de los medios que cada cual emplee en este trabajo.

Art. 2.º Con todo, podrá hacerse por el Juzgado de Letras respectivo la designacion de sitios determinados para el aprovechamiento especial de los concurrentes que lo soliciten.

Podrà, asi mismo, hacerse esta designacion por el Juzgado de oficio o a requerimiento de la autoridad administrativa cuando así lo exija la conservacion del orden i la mas arreglada i conveniente explotacion.

Art. 3.º En estas designaciones se dará preferencia para la eleccion de los sitios a los que primeramente hubieren iniciado trabajos de explotacion en ellos.

Art. 4.º Los sitios que se designen en conformidad al art. 2.º podrán comprender hasta diez mil metros cuadrados, la cual se determinará prudencialmente en cada caso por el juez, tomando en cuenta el número de solicitantes i la estension i naturaleza de los placeres o depósitos.

Art. 5.º Estos sitios se marcaràn en forma de rectángulos i serán alinderados de un modo visible con intervencion del juez o del perito que èste nombre; pudiendo en cualquier tiempo rectificarse, a solicitud de parte interesada, dichos linderos.

Art. 6.º Para gozar del derecho de formar pertenencias mineras en el caso del inc. 2.º del art. 4.º del Código de Minería, será necesario la instalacion de maquinarias u otros medios de explotacion que permitan beneficiar por lo menos veinticinco quintales métricos de arena diariamente por cada pertenencia.

Art. 7.º La estension de dichas pertenencias será la que determina el inc. 1.º del art. 37 del Código citado, debiendo marcarse en uno o mas rectángulos contiguos cuyos lados no bajen de veinte metros lineales de estension.

Art. 8.º Los descubridores de depósitos de sustancias comprendidas en el art. 4.º del Código de Minería podrán solicitar hasta tres pertencias contínuas o separadas.

Art. 9.º Los que deseen constituir pertenencias mineras en conformidad a las disposiciones de los tres artículos precedentes deberán solicitarlo por escrito del respectivo juez de letras, espresando el número i estension de las pertenencias, su ubicacion con todo el detalle posible, sus

deslindes provisionales i el nombre que den a cada una de ellas. Espresarán ademas si existen concesiones especiales de sitios en el lugar que se proponen explotar.

Art. 10. Presentada la solicitud se ordenará su rejistro i publicacion en la misma forma que para las manifestaciones ordinarias de minas; i desde la fecha del decreto que así lo disponga tendrá el solicitante el plazo de trescientos dias para instalar las obras i aparatos necesarios para el beneficio, sin que entre tanto puedan aprovecharse ni aun por el mismo solicitante las sustancias existentes en las pertenencias solicitadas.

Art. 11. Podrá el juez, con conocimiento de causa, ampliar hasta cien dias mas el plazo que fija el artículo anterior, cuando circunstancias estraordinarias dificulten la instalacion de los trabajos.

Art. 12. En cualquier tiempo, dentro de los plazos que mencionan los dos artículos anteriores, podrán los solicitantes recabar la autorizacion para explotar las pertenencias solicitadas haciendo presente al juez que están ya instaladas i aptas para comenzar el beneficio las obras correspondientes. El juez otorgará la autorizacion previo informe de uno o dos peritos designados por él, que reconozcan los trabajos i confirmen la declaracion del interesado.

El fallo que conceda la autorizacion se registrará i publicará en la forma que espresa el art. 10 i servirá de título provisional al solicitante.

Art. 13. El título definitivo de la pertenencia se constituirá por medio de mensura legal, procediéndose en conformidad a las reglas del tít. VI del Código de Minería.

Art. 14. Si los terrenos comprendidos en la pertenencia estuvieren explotados por terceros en la forma que establece el art. 2.º de este Reglamento, deberá notificárseles para que lo desocupen en el término de un mes. En caso de no ser habidas las personas que exploten con permiso especial aquel terreno, bastará que la notificacion se haga a cualquiera de los trabajadores que se encontraren en él.

Art. 15. Los concesionarios de pertenencias constituidas en conformidad a este Reglamento estarán sometidos, en cuanto al goce i conservacion de su derecho, a las mismas

obligaciones i responsabilidades que el Còdigo de Minería establece para los dueños de minas. Perderán además todo derecho si no hicieren en los plazos respectivos la instalacion de las obras a que se refiere el art. 6.º

Art. 16. Tan pronto como se haga un descubrimiento de arenas auríferas u otras de las sustancias comprendidas en el art. 4.º del Còdigo de Minería, el Gobernador del departamento lo pondrá en noticia del Ministerio de Industria a fin de que nombre uno o mas ingenieros de minas que practiquen los reconocimientos necesarios e intervengan como peritos en las diligencias que decreten los jueces respectivos. A falta de ingenieros podrán, sin embargo, nombrarse otras personas con tal carácter.

Art. 17. Las concesiones de pertenencias hechas por la justicia ordinaria antes de la publicacion del presente Reglamento se entenderán válidamente otorgadas; pero los concesionarios deberán ajustarse a las disposiciones que preceden en cuanto a la determinacion i goce de sus derechos. Los plazos que ellas establecen correrán desde la fecha de esta publicacion.

Anótese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—MONTT.—O. Renjifo.

Rectificacion de deslindes de oficinas salitreras de particulares

Santiago, 30 de Noviembre de 1895.

Vistos estos antecedentes, en que aparece la necesidad de remensurar varias salitreras de particulares para reducir las a las verdaderas dimensiones de sus títulos i obligar a sus dueños a restituir la parte invadida de los terrenos fiscales;

Vistos los dictámenes de los fiscales de la Exma. Corte Suprema en que se espresa que debe el Gobierno ordenar la pronta, activa i mas diligente promocion de los recursos legales dirigidos a obtener la rectificacion de los deslindes de las oficinas Lagunas a fin de que sus dueños circunscriban sus dominios i el goce de sus pertenencias a sus términos lejítimos, i se restituyan al Estado los terrenos ocupados a consecuencia de la falsa e inválida operacion practicada por el inspector Cuninghan, en Julio de 1882, i de las invasiones posteriores,

Decreto:

1.º La Delegacion Fiscal de Salitreras procederá, sin la menor pérdida de tiempo, a requerir al promotor fiscal de Iquique para que reivindique los terrenos fiscales que la oficina Lagunas ha invadido en las propiedades fiscales.

2.º Igual requerimiento se hará para que se mande rectificar judicialmente los linderos i cabida de las oficinas salitreras Alianza, Ramirez i Solferino.

3.º La Delegacion Fiscal de Salitreras procederá a rectificar los deslindes de las oficinas salitreras de particulares que a continuacion se indican, i de las demas cuyos linderos no hayan sido rectificadas:

Buenaventura	San Juan
Cala Cala	Sacramento
Buen Retiro	Peña Chica
San Jorge	San Lorenzo
Serena	San Donato
Paposo	San Fernando
Virjina	San Pedro
Constancia	Limeña
Rosario	Normandía
Sebastopol	Esmeralda
San Pablo	Peruana
San José	La Palma

4.º La Delegacion Fiscal de Salitreras dará cuenta al Ministerio de Hacienda el dia 1.º de cada mes, de la marcha i estado de cada uno de los juicios entablados.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*H. Perez de Arce.*

Consejo de Defensa Fiscal

Santiago, 21 de Diciembre de 1895.

Vistos estos antecedentes i considerando:

1.º Que la defectuosa organizacion de nuestro sistema de defensa fiscal, a que es urgente e indispensable poner remedio, ha requerido la presentacion al Congreso Nacional de un proyecto de lei que actualmente pende de su consideracion; i

Que, reconocida la necesidad de organizar tan importante rama del servicio público, corresponde al Gobierno

dictar las medidas conducentes a mejorarlo en lo posible reglamentando los elementos que actualmente existen,

He acordado i decreto:

Art. 1.º Organízase provisoriamente, en la forma establecida en el presente decreto, la defensa fiscal que corre a cargo de los abogados que prestan sus servicios a la Direccion del Tesoro.

Art. 2.º Los abogados encargados de la defensa de los juicios en que el Director del tesoro es parte se remitirán con los objetos que se espresan a continuacion:

a). Resolverse la mejor forma en que haya de formularse toda demanda que se debe entablar en resguardo de los intereses fiscales i los de las contestaciones que deba darse a las que en contra del Fisco se promuevan;

b). Tomar conocimiento de las incidencias que afecten al fondo de los juicios i de los alegatos que deban hacerse en segunda instancia;

c). Evacuar las consultas que le sean pedidas por la Delegacion Fiscal de Salitreras, Direccion del Tesoro, Direccion de Obras Públicas i demas oficinas que designe el Ministerio de Hacienda;

d). Acordar i hacer las defensas de los juicios en que sean parte el Rector de la Universidad, el Director Jeneral de Correos i el de Telégrafos i otros funcionarios a quienes las leyes o reglamentos especiales tengan encomendada la representacion judicial del Fisco, i que carezcan de defensor remunerado;

e). Auxiliar a los Tesoreros Fiscales que lo pidan, en las defensas de las causas de Hacienda que les corresponda, sin perjuicio de la intervencion del ministerio público;

f). Formar anualmente la estadística jeneral de los juicios de Hacienda en toda la República;

g). Dar cuenta al Ministerio de Hacienda de los fallos definitivos que recaigan en los juicios a su cargo;

h). Presentar anualmente al Ministerio una memoria detallada acerca del servicio de defensa fiscal.

Art. 3.º Las reuniones a que se refiere el artículo anterior, presididas por el Director del Tesoro, se celebrarán semnalmente. Servirá de secretario el que lo sea de la Direccion del Tesoro.

Las actas de estas reuniones se elevarán al Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Las tesorerías fiscales i demas oficinas públicas a quienes se dirijan los abogados en demanda de datos, deberán suministrarlos a la mayor brevedad.

Art. 5.º Cuando se promueva algun juicio que por su naturaleza o cuantía requiera contraccion i estudios especiales, la Direccion del Tesoro propondrá al Ministerio de Hacienda las condiciones en que deba encomendarse su defensa.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—
H. Pérez de Arce.

Pertenencias salitreras de Taltal

Santiago, 22 de Diciembre de 1896.

Vista la nota que antecede de la Delegacion Fiscal de Salitreras, i considérando:

1.º Que el ferrocarril de Taltal a Cachinal ha sido construido en toda su estension i entregado al tráfico público con fecha 19 de Junio de 1889;

2.º Que construido el ferrocarril indicado han cesado las causas que obligaron a dictar el decreto de 28 de Mayo de 1881, suspendiendo los efectos de los arts. 10 i 12 del supremo decreto de 28 de Julio de 1877 i

3.º Que el ferrocarril de Antofagasta a Aguas Blancas aun no ha sido construido i que hai conveniencia en dejar vijente el decreto aludido en la parte que se refiere a las salitreras de Aguas Blancas mientras ese ferrocarril no se construya,

Decreto:

Derógase el decreto de fecha 28 de Mayo de 1881 en la parte que se refiere a las salitreras de Taltal.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—ERRÁZURIZ.—
J. Sotomayor G.

Año 1897.---Libro 15.

Salitreras de Tarapacá.—Prorroga de plazo a los rematantes deudores.—Diversas disposiciones al respecto.

[Lei promulgada con fecha 24 de Febrero de 1897
en el núm. 5639 del *Diario Oficial*]

LEI NÚMERO 922

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO 1.º

Autorízase al Presidente de la República para conceder hasta tres i medio años de plazo a las obligaciones que adeudan los rematantes de salitreras de Tarapacá.

No podrán acojerse a la prórroga los salitreros que hayan explotado el treinta por ciento o mas del salitre que contenía el terreno al tiempo del remate.

Terminará de hecho la prórroga i deberán pagar la totalidad de lo adeudado los que despues de haberse acogido a aquella, lleguen a explotar el cincuenta por ciento del salitre contenido en el terreno al tiempo del remate.

Para la aplicacion de las anteriores disposiciones, se autoriza a la Delegacion Fiscal de Salitreras para inspeccionar i contratar en el terreno mismo las existencias de salitre en las salitreras que adeuden al fisco parte del precio de venta.

ART. 2.º

Las obligaciones en mora se liquidarán capitalizándose sus intereses a razon del ocho por ciento anual hasta la fecha en que se reconstituya con arreglo a la presente lei.

ART. 3.º

El total de las sumas adeudadas será dividido en siete cuotas iguales, que deberán pagarse por semestres vencidos. Al efectuarse el pago de cada cuota semestral, se abonarán los intereses, tambien al ocho por ciento anual, de la parte insoluta del capital.

La primera cuota se pagará el 1.º de Julio de 1897.

ART. 4.º

Los deudores que incurrieren en mora en el pago de sus cuotas semestrales, abonarán el interes penal del uno por ciento mensual.

ART. 5.º

La ampliacion de que habla el art. 1.º no podrá otorgarse sino a los rematantes de salitreras que extiendan a favor del Estado i a satisfaccion del Presidente de la República fianzas equivalentes a las que se otorgaron en cumplimiento a la lei de 29 de Noviembre de 1893.

Estas fianzas quedarán subsistentes hasta que sean totalmente pagadas las cuotas adeudadas.

Las hipotecas vijentes i que corresponden a la parte insoluble del precio de venta, quedarán subsistentes i se entenderán como en el caso de la lei de 29 de Noviembre de 1893, i sin moracion alguna, a los edificios i maquinarias que existen actualmente en los terrenos subastados.

ART. 6.º

Los deudores que se acojan a la prórroga a que se refieren los artículos anteriores, deberán llenar los trámites necesarios para obtener la prórroga i otorgar la respectiva escritura, antes de trascurrido cuatro meses contados desde la promulgacion de la presente lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo, por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a veintitres de Febrero de mil ochocientos noventa i siete.—FEDERICO ERRÁZURIZ.—*Justiniano Sotomayor G,*

Derechos de salitre de la comuna de Pica se dan a la
de Iquique

LEI NÚMERO 992

[Lei promulgada con fecha 18 de Enero de 1898,
en el núm. 5,905 del *Diario Oficial*].

Santiago, 18 de Enero de 1898.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO ÚNICO:

Desde la fecha de la promulgacion de la presente lei, los derechos de salitre que percibe la actual comuna de Pica, a virtud de lo dispuesto en el art. 52 de la Lei de Municipalidades vijente, serán percibidos por la Tesorería Fiscal de Iquique, la cual los distribuirá en la forma siguiente:

Setenta por ciento en la atencion de los servicios locales de la comuna de Iquique;

Veinte por ciento en el sostenimiento del hospital de esta misma ciudad; i

El diez por ciento restante quedará a beneficio de la comuna de Pica.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—FEDERICO ERRÁZURIZ.—*Antonio Valdés C.*

Sacos vacíos metaleros

LEI NÚMERO 1003

Por cuanto, etc.

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Decláranse libres de derechos de aduana los sacos vacíos metaleros.

I por cuanto, etc.

Santiago, a 21 de Enero de 1898.—FEDERICO ERRÁZURIZ.—*Alberto Gonzalez E.*

Patentes de pertenencias mineras

(Lei promulgada en el *Diario Oficial* de 7 de Enero de 1899).

LEI NÚMERO 1161

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO ÚNICO

Las pertenencias formadas con depósitos de las sustan-

cias minerales comprendidas en el inc. 3.º del art. 2.º del Código de Minería, pagarán una patente de un peso al año por hectárea, por el término de tres años, pasado el cual continuarán pagando la que indica la parte segunda del art. 130 del mismo Código.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo, por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a 3 de Enero de 1899.—FEDERICO ERRÁZURIZ.—*Cárlos A. Palacios Z.*

Ferrocarril de Tocopilla

Aprobacion de sus tarifas por tres años.

Santiago, 8 de Noviembre de 1901.

Vistos estos antecedentes, relativos a las tarifas formadas últimamente por la Compañía Anglo-Chilena de Salitres i Ferrocarril para el ferrocarril de Tocopilla; i

Considerando:

1.º Que el art. 5.º de la lei de 20 de Enero de 1888, por la cual se concedió permiso para construir dicha línea, otorgándose o la vez el derecho para comprar terrenos fiscales i ciertas franquicias aduaneras, se estableció literalmente lo que sigue:

«5.º Además de lo dispuesto por la lei de policía de los ferrocarriles, sobre el transporte de personas i carga que se conduce por cuenta del Estado, el concesionario se obliga a formar las tarifas de flete i pasaje de particulares de acuerdo con el Presidente de la República, desde el dia en que la línea o una parte de ella sea entregada al servicio público, no pudiendo exceder el flete de dos centavos de peso por quintal métrico por kilómetro en la bajada, i de tres centavos en la subida.»

2.º Que la intervencion que en esta virtud corresponde al Presidente de la República en la fijacion de las tarifas de que se trata i tiene por objeto armonizar constantemente los intereses de la Empresa con los de la industria i comercio del territorio servido por el ferrocarril.

3.º Que, terminada la construccion en 1890, se fijó en la forma establecida por la lei el flete de seis i medio peniques por cada cuarenta i seis kilogramos en la mayor

estension i por el período de dos años, trascurrido el cual las tarifas se han establecido sin intervencion del Gobierno, por contratos especiales entre la Empresa i los dueños de salitreras.

4.º Que el flete acordado de ese modo ha sido en el último tiempo de cinco i medio peniques, flete superior al establecido en los demas ferrocarriles de Tarapacá, los cuales tienen una situacion próspera.

5.º Que en concepto de los funcionarios que han dictaminado en este asunto, el referido flete de cinco i medio peniques es equitativo i deja un provecho conveniente a la Empresa i que cualquier aumento, a juicio de los mismos funcionarios, sería perjudicial a los intereses de la industria salitrera de Tocopilla.

6.º Que aun cuando no se han reunido los datos necesarios para establecer de una manera inequívoca el monto del provecho líquido que obtiene la Empresa sobre el capital invertido, por cuanto sus balances se hacen confundidos con los de diversas salitreras que posee la misma empresa, sin embargo, los antecedentes dan mérito, por ahora, para no aceptar que se eleven las tarifas establecidas en el último tiempo.

7.º Que estas consideraciones no existen respecto de la conduccion de pasajeros ni de la carga distinta del salitre,

Decreto:

Se aprueban, por el término de tres años, las tarifas presentadas por la respectiva Empresa para el ferrocarril de Tocopilla, menos en cuanto se refieren al transporte de salitre, por el cual no podrá cobrarse mas de cinco i medio peniques por cada cuarenta i seis kilogramos.

Tómese razon i comuníquese.—RIESCO.—*Ismael Tocornal.*

Salitre

Flete que se debe pagar en el ferrocarril de Tocopilla.

Santiago, 12 de Noviembre de 1901.

He acordado i decreto:

Se declara que el flete de cinco i medio peniques por cada cuarenta i seis kilogramos fijados como máximum para el transporte del salitre por decreto. supremo número 3,197, de 8 del actual, debe comprender toda la carga ne-

cesaria a la industria salitrera, tanto de subida como de bajada.

Tómese razon i comuníquese.—RIESCO.—*Ismael Tocornal.*

**Decreto que dispone la traslacion a Antofagasta de la Delegacion
Fiscal de Salitreras i Guaneras**

Núm. 1,999.—Santiago, 7 de Junio de 1904.

Considerando que en la provincia de Tarapacá la propiedad salitrera está definitivamente deslindada i constituida;

Que en la provincia de Antofagasta hai pendientes numerosos juicios entre el Fisco i los particulares, sobre mejor derecho a considerables estensiones de terrenos salitrales, i sobre mensura de los mismos, i que, en consecuencia, es conveniente i necesario que la Delegacion Fiscal de Salitreras tenga su asiento en la última provincia, a fin de cautelar eficazmente los intereses fiscales que le están confiados,

He acordado i decreto:

Desde el 1.º de Julio próximo la Delegacion Fiscal de Salitreras i Guaneras funcionará en la ciudad de Antofagasta.

El Delegado Fiscal de Salitreras designará los funcionarios de su dependencia que deberán quedar a cargo del servicio en la provincia de Tarapacá i tomará las demas medidas que sean necesarias para el debido cumplimiento del presente decreto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—RIESCO.—*Maximiliano Ibañez.*

Patentes de minas

El pago de esta contribucion debe hacerse en las tesorerías fiscales.

Santiago, 30 de Abril de 1904.

Teniendo presente que la lei número 1,641, de 20 de Enero de 1904, que autoriza el cobro de las contribuciones, establece como contribucion municipal la de patentes de minas que se paguen con arreglo al título XII de Código de Minería,

Decreto:

El valor de las patentes de minas que se paguen con arreglo al título XII del Código de Minería, se percibirá por tesorerías fiscales de la República en la forma que indica el art. 133 de dicho Código.

Los tesoreros fiscales entregarán el valor de dichas patentes a los tesoreros de las Municipalidades en cuyo territorio esté ubicada la mina, con escepcion del valor de la patente fiscal que corresponde a las pertenencias de sustancias minerales a que se refiere la lei número 1,524, de 23 de Enero de 1902.

Tómese razon i comuníquese. — RIESCO. — *Guillermo Barros.*

Lei por la cual se dispone que las Municipalidades continúe
percibiendo el producto de las patentes de minas

Núm. 1,708.—Santiago, 10 de Noviembre de 1904.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único. El producto de las patentes de minas establecido por el título XII del Código de Minería de 20 de Diciembre de 1888 continuará percibiéndose, desde el presente año, por las respectivas Municipalidades i se aplicará anualmente en cada comuna al mantenimiento i conservacion de caminos: íntegramente si su monto fuera inferior al cincuenta por ciento de las entradas del Municipio i hasta concurrencia de ese cincuenta por ciento si fuere superior.

Su recaudacion se hará en la forma que prescribe el decreto de 29 de Setiembre de 1891.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a diez de Noviembre de mil novecientos cuatro.—JERMAN RIESCO.—*Ernesto A. Hübner.*

Tratado de Paz, Amistad i Comercio entre Chile i Bolivia

SE PROMULGA

Jerman Riesco, Presidente de la República de Chile

Por cuanto entre la República de Chile i la República de Bolivia se negoció, concluyó i firmó, el dia veinte de Octubre de mil novecientos cuatro, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados, un tratado de Paz i Amistad i un Protocolo complementario del mismo, los cuales dicen a la letra como sigue:

En ejecucion del propósito consignado en el art. 8.º del Pacto de Tregua, de 4 de Abril de 1884, la República de Chile i la República de Bolivia han acordado celebrar un Tratado de Paz i Amistad, i al efecto han nombrado i constituido por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile a don Emilio Bello Codesido, Ministro de Relaciones Exteriores, i Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia a don Alberto Gutierrez, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Chile;

Quienes despues de haber canjeado sus Plenos Poderes i habiéndolos hallado en buena i debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO

Restablécense las relaciones de Paz i Amistad entre la República de Chile i la República de Bolivia, terminando, en consecuencia, el rëjimen establecido por el Pacto de Tregua.

ARTÍCULO II

Por el presente Tratado, quedan reconocidos del dominio absoluto i perpétuo de Chile los territorios ocupados por éste en virtud del artículo 2.º del Pacto de Tregua de 4 de Abril de 1884.

El límite de Sur a Norte entre Chile i Bolivia será el que se espresa a continuacion:

De la cumbre mas alta del cerro Zapaleri (1), en línea recta a la cumbre mas alta (2) del cordon desprendido hacia el Sur del cerro Guayaques, en la latitud aproximada de veintidos grados cincuenta i cuatro minutos (22º 54');

de aquí otra recta al portezuelo de Cajon (3), i en seguida la divisoria de aguas del cordon que corre hacia el Norte por las cumbres del cerro Juriques (4), volcan Licancábur (5), cerros Sairecábur (6), i Curiquinca (7) i volcan Puntana o Jorjéncal (8). De este punto seguirá por uno de sus contrafuertes en direccion al cerro del Pajonal (9), i en la línea recta a la cumbre sur de los cerros de Tocopuri (10); desde donde seguirá nuevamente por la divisoria de las aguas del cordon del Panizo (11) i cordillera de Tátio (12). Seguirá siempre al Norte por la divisoria de las aguas del cordon del Línzor (13) i de los cerros de Silaguala (14); desde cuya cumbre Norte (Volcan Apagado) (15) irá por un contrafuerte al cerrito de Silala (16) i despues en línea recta al cerro de Inacaliri o del Cajon (17).

Desde este punto irá en línea recta a la cumbre que aparece en el centro en el grupo de cerros del Inca o Barrancane (18) i tomando nuevamente la divisoria de las aguas seguirá hacia el Norte por el cordon del cerro de Ascotan o del Jardin (19); desde la cumbre de este cerro irá en línea recta a la cumbre del cerro Araral (20), i por otra recta, a la cumbre del volcan Ollagüe (21).

De aquí en línea recta a la cumbre mas alta del cerro de Chipapa (22), descendiendo al Occidente por un cordon de lomas para tomar la cumbre del cerro Cosca (23).

Desde este punto irá dividiendo las aguas del cordon que lo une al cerro Alconcha (24) i de aquí irá al volcan Olca (25) por el lomo divisorio. De este volcan seguirá por el cordon de los cerros del Millunu (26), de la Laguna (27), volcan Irruputunco (28), cerros Bofedal (29) i Chela (30), i despues de un alto nudo de cerros, llegará al Milliri (31) i luego al Hualicani (32).

De aquí irá al cerro Caiti (33) i seguirá por la divisoria de las aguas al cerro Napa (34).

De la cumbre de este cerro irá en línea recta a un punto (35) situado diez kilómetros al Sur de la cumbre Oriental del cerro Huaila (36), desde donde irá en línea recta a esa cumbre mencionada, doblando en seguida hacia el Oriente, seguirá por el cordon de los cerros Laguna (37), Correjidor (38) i Huailaputuncu (39), a la apacheta mas

oriental de Sillillica (40), dirijiéndose por el cordon que va al Noroeste a la cumbre del cerro Piga (41).

De este cerro irá en línea recta a la cumbre mas alta de Tres Cerritos (42) i en seguida en línea recta al cerro Challacollo (43) i a la estrechura de la vega de Sacaya (44), frente a Villacollo.

De Sacaya el límite irá en líneas rectas a las apachetas de Cueva Colorada (45) i de Santaile (46), donde seguirá al Noroeste por los cerros de Irruputuncu (47) i Patalani (48).

De esta cumbre irá el límite en línea recta al cerrito Chiarcollo (49), cortando el rio Cancosa (50) i de ahì tambien en línea recta a la cumbre del cerro Pintapintani (51), siguiendo despues de esta cumbre por el cordon de los cerros de Quiuri (52), Pomiri (53) i Panantalla (54).

De la cumbre de Panantalla irá en línea recta a Tolapacheta (55), a media distancia entre Chapi i Rinconada, i de este punto en línea recta al portezuelo de Huaila (56); en seguida pasará por la cumbre de los cerros de Incaataya (57) i del Salitral (58).

Volverá hacia el Norte yendo en línea recta al cerrito Tapacollo (59), en el salar de Coipasa, i en otra recta al mojon de Quellaga (60), de donde seguirá por líneas rectas al cerrito Prieto (61) al Norte de la vega de Pisiga, cerrito Toldo (62), mojones de Sicaya (63), Chapillisca (64), Cabarray (65), Tres Cruces (66), Jamachuma (67), Quimasachata (68) i Chinchillani (69), i cortando el rio Todos Santos (70) irá a los mojones de Pallacollo (71) i Carahuano (72), al cerro de Canasa (73) i al cerro Capitán (74).

Seguirá despues hacia el Norte, por la divisoria de las aguas del cordon de los cerros Lliocayo (75) i Quilburi (76), i desde la cumbre de este punto irá en línea recta al cerro Puquintica (77).

Al Norte de este último punto, Chile i Bolivia convienen en fijar entre sí la siguiente línea fronteriza:

Del cerro Puquintica (77) irá al Norte por el cordon que se dirige a Macaya, cortará en este punto el rio Lauca (78), dirijiéndose en seguida en línea recta al cerro Chiliri (79); seguirá al norte por la divisoria de las aguas del portezue-

lo de Japu (80) i cumbres de Quimsachata (81), portezuelo de Tambo Quemado (82), cerros de Quisiquisini (83), portezuelo de Huacollo (84), cumbre de los cerros de Payachata (85) i (86), cerro Larancahua (87) hasta el paso de Casiri (88).

Desde este punto irá a los cerros de Condoriri (89), que dividen las aguas de los rios Sajama i Achuta de las del Caquena, i proseguirá por el cordon que desprendiéndose de estos cerros va al cerro Carbiri (90), pasando por el portezuelo de Achuta (91); del cerro Carbiri, bajará por su falda a la angostura del rio Caquena o Cosapilla (92), aguas arriba del Tambo de este último nombre.

Seguirá despues el curso del rio Caquena o Cosapilla, hasta la afluencia (93) del desagüe aparente de las vegas de la estancia de Cosapilla, desde cuya afluencia irá en línea recta al mojon de Visviri (94).

De este mojon irá en línea recta al santuario (95) que se encuentra al Norte del Maure, al Noroeste de la confluencia de este rio con otro que le viene del Norte, dos kilómetros al Noroeste del Tambo del Maure; seguirá hacia el Noroeste por el cordon que se dirige al mojon del cerro Chipe o Tolacolle (96), último punto de la frontera.

Dentro de los seis meses siguientes a la ratificación de este Tratado, las Altas Partes Contratantes nombrarán una comisión de ingenieros para que proceda a demarcar en el terreno la línea divisoria cuyos puntos, enumerados en este artículo, se señalan en el plano adjunto, que formará parte integrante del presente Tratado, i con arreglo al procedimiento i en las épocas que se convengan por un acuerdo especial de ambas Cancillerías.

Si ocurriere entre los ingenieros demarcadores algun desacuerdo que no pudiese ser allanado por la acción directa de ambos Gobiernos, se someterá la cuestión al fallo de Su Majestad el Emperador de Alemania, conforme a lo previsto en el artículo XII de este Tratado.

Serán reconocidos por las Altas Partes Contratantes los derechos privados de los nacionales o extranjeros que hubieren sido legalmente adquiridos, en los territorios que, en virtud de este Tratado, quedan bajo la soberanía de uno u otro país.

ARTÍCULO III

Con el fin de estrechar las relaciones políticas i comerciales de ambas Repúblicas, las Altas Partes Contrantes convienen en unir el puerto de Arica con el alto de la Paz por un ferrocarril cuya construccion contratará a su costa el Gobierno de Chile, dentro del plazo de un año contado desde la ratificacion del presente Tratado.

La propiedad de la seccion boliviana de este ferrocarril se traspasará a Bolivia a la espiracion del plazo de quince años contados desde el dia en que esté totalmente terminado.

Con igual fin Chile contrae el compromiso de pagar las obligaciones en que pudiera incurrir Bolivia por garantias hasta de cinco por ciento sobre los capitales que se inviertan en los siguientes ferrocarriles, cuya construccion podrá emprenderse dentro del plazo de treinta años: Uyuni a Potosi; Oruro a La Paz; Oruro, por Cochabamba, a Santa Cruz; de la La Paz a la rejion del Beni; i de Potosí, por Sucre i Lagunillas, a Santa Cruz.

Este compromiso no podrá importar para Chile un desembolso mayor de cien mil libras esterlinas anuales, ni exceder de la cantidad de un millon setecientas mil libras esterlinas que se fija como el máximum de lo que Chile destinará a la construccion de la seccion boliviana del ferrocarril de Arica al Alto de La Paz i a las garantias espresadas; i quedará nulo i sin ningun valor al vencimiento de los treinta años ántes indicados.

La construccion de la seccion boliviana del ferrocarril de Arica al Alto de La Paz como la de los demas ferrocarriles que se construyan con la garantía del Gobierno chileno, será materia de ocuerdos especiales de ambos Gobiernos i en ellos se consultarán las facilidades que se darán al intercambio comercial de los dos paises.

El valor de la referida seccion se doterminará por el monto de la propuesta que se acepte en el respectivo contrato de construccion.

ARTÍCULO IV

El Gobierno de Chile se obliga a entregar al Gobierno de Bolivia la cantidad de trescientas mil libras esterlinas

en dinero efectivo i en dos parcialidades de ciento cincuenta mil libras, debiendo entregarse la primera parcialidad seis meses despues de canjeadas las ratificaciones de este Tratado; i la segunda, un año despues de la primera entrega.

ARTÍCULO V

La República de Chile destina a la cancelacion definitiva de los créditos reconocidos por Bolivia, por indemnizacion en favor de las Compañías mineras de Huanchaca, Oruro i Corocoro, i por el saldo del empréstito levantado en Chile en el año 1867, la suma de cuatro millones quinientos mil pesos, oro de dieciocho peniques, pagadera, a opcion de su Gobierno, en dinero efectivo o en bonos de su deuda esterna estimados al precio que tengan en Londres el dia en que se verifique el pago; i la cantidad de dos millones de pesos, oro de dieciocho peniques, pagadera en la misma forma que la anterior, a la cancelacion de los créditos provenientes de las siguientes obligaciones de Bolivia: los bonos emitidos, o sea el empréstito levantado para la construccion del ferrocarril entre Mejillones i Caracoles, segun contrato de 10 de Julio de 1872; la deuda reconocida a favor de don Pedro López Gana, representado por los señores Alsop i Compañía, subrogatario de los derechos de aquel; los créditos reconocidos en favor de don Juan J. Meiggs, representado por don Eduardo Squire, provenientes del contrato celebrado el 20 de Marzo de 1876 sobre arrendamiento de salitreras en el Toco; i finalmente, la suma reconocida en favor de don Juan Garday.

ARTÍCULO VI

La República de Chile reconoce a favor de la de Bolivia, i a perpetuidad, el mas amplio i libre derecho de tránsito comercial por su territorio i puertos del Pacífico.

Ambos Gobiernos acordaran en actos especiales, la reglamentacion conveniente para asegurar, sin perjuicio para sus respectivos intereses fiscales, el propósito arriba espresado.

ARTÍCULO VII

La República de Bolivia tendrá el derecho de consti-

tuir agencias aduaneras en los puertos que designe para hacer su comercio.

Por ahora, señala por tales puertos habilitados para su comercio, los de Antofagasta i Arica.

Las agencias cuidarán de que las mercaderías destinadas en tránsito, se dirijan del muelle a la estación del ferrocarril i se carguen i transporten hasta las aduanas de Bolivia en wagones cerrados i sellados con guías que indiquen el número de bultos, peso i marca, número i contenido, que serán canjeadas con tornaguías.

ARTÍCULO VIII

Mientras las Altas Partes Contratantes acuerdan celebrar un tratado especial de comercio, el intercambio comercial entre ambas Repúblicas se reñirá por las reglas de la mas estricta igualdad con las aplicadas a las demas naciones i en ningun caso se colocará a los productos de cualquiera de las dos Partes en condiciones de inferioridad respecto de las de un tercero.

En consecuencia, tanto los productos naturales i manufacturados de Chile como los de Bolivia, quedarán sujetos, en su internacion i consumo, en uno i otro país, al pago de los impuestos vijentes para los de las demas naciones, i los favores, exenciones i privilejios que cualquiera de las dos partes otorgare a una tercera podrán ser exijidos en igualdad de condiciones por la otra.

Las Altas Partes Contratantes convienen en dar, recíprocamente, en todas las líneas férreas que crucen sus respectivos territorios, a los productos nacionales de uno i otro país la tarifa que acuerden a la nación mas favorecida.

ARTÍCULO IX

Los productos naturales i manufacturados de Chile i las mercaderías nacionalizadas, para internarse a Bolivia, serán despachadas con la respectiva factura consular i con las guías de que habla la cláusula sétima. Los ganados de toda especie i los productos naturales de poco valor, podrán ser internados sin ninguna formalidad i despachados con la simple manifestación escrita en las aduanas.

ARTÍCULO X

Los productos naturales i manufacturados de Bolivia en tránsito para el extranjero serán esportados con guías i franqueados por las aduanas de Bolivia o por los funcionarios encargados de este objeto. Dichas guías serán entregadas a los ajentes aduaneros en los respectivos puertos i sin otra formalidad, embarcados estos productos para los mercados extranjeros.

Por el puerto de Arica el comercio de importacion se verificará con iguales formalidades que el de Antofagasta, debiendo franquearse en este puerto las guías de tránsito con las mismas especificaciones que las indicadas en los artículos anteriores.

ARTÍCULO XI

No pudiendo Bolivia poner en práctica este sistema inmediatamente, continuará observándose, por el término de un año, el que se halla establecido actualmente en Antofagasta, que se hará estensivo al puerto de Arica, fijándose un plazo prudente para que se ponga en vijencia el arancel de aforos bolivianos hasta que sea posible regularizar el comercio de tránsito en la forma antedicha.

ARTÍCULO XII

Todas las cuestiones que llegaren a suscitarse con motivo de la intelijencia o ejecucion del presente Tratado, serán sometidas al arbitraje de Su Majestad el Emperador de Alemania.

Las ratificaciones de este Tratado serán canjeadas dentro del plazo de seis meses i el canje tendrá lugar en la ciudad de la Paz.

En fè de lo cual, el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile i el señor Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Bolivia firmaron i sellaron con sus respectivos sellos, i por dnplicado, el presente Tratado de Paz i Amistad, en la ciudad de Santiago, a los veinte dias del mes de Octubre del año mil novecientos cuatro.

(L. S.)—EMILIO BELLO C.—(L. S.)—A. GUTIÉRREZ.

En Santiago, a veinte dias del mes de Octubre de mil novecientos cuatro, reunidos en la Sala de Despacho del Ministerio de Relaciones Esteriores de Chile el señor Mi-

nistro del ramo don Emilio Bello Codesido, i el señor Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Bolivia don Alberto Gutièrrez, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, i teniendo presente que los Gobiernos de Chile i Bolivia al acordar las estipulaciones contenidas en el Tratado de Paz i Amistad concluido i firmado en esta misma fecha, convinieron en sustituir las franquicias aduaneras solicitadas por Chile en favor de los productos naturales chilenos i los elaborados con ellos por otras facilidades que no contrarién el propósito de Bolivia de conservar su absoluta libertad comercial i que existe acuerdo entre ambos Gobiernos para consignar en un acto separado la intelijencia i alcance que tiene el inciso 5.º del artículo III de dicho Tratado, en que se hace referencia a las facilidades que en las Convenciones sobre ferrocarriles se daràn al intercambio comercial entre los dos Países, acordaron lo siguiente:

Los productos naturales i manufacturados de Chile que se internen a Bolivia, gozaràn en los ferrocarriles que se construyan en el territorio boliviano con la garantía del Gobierno chileno de una rebaja no menor de diez por ciento en las tarifas de fletes que rijan en dichos ferrocarriles.

Bolivia hará las jestionés necesarias para que la misma o análoga ventaja se acuerde a los productos chilenos en la seccion boliviana del ferrocarril de Antofagasta a Oruro.

En consecuencia, tanto en las Convenciones que celebren los Gobiernos de Chile i Bolivia para la construcción de ferrocarriles en conformidad a las estipulaciones contenidas en el artículo III del Tratado de Paz i Amistad, como en los contratos relacionados con la construcción i explotación de las diversas líneas allí consultadas, se consignarà la obligación de conceder a los productos chilenos la rebaja mencionada.

En fè de lo cual, el Ministerio de Relaciones Esteriores de Chile i el Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Bolivia firman el presente Protocolo, en doble ejemplar, i lo sellan con sus sellos respectivos.

(L. S.)—EMILIO BELLO.—(L. S.)—A. GUTIÉRREZ.

I por cuanto el Tratado i el Protocolo preinserto han sido ratificados por mí, previa la aprobacion del Congreso Nacional, i las ratificaciones respectivas han sido canjeadas en la ciudad de La Paz el dia diez del presente mes de Marzo;

Por tanto, en uso de la facultad que me confiere la parte 19 del artículo 73 de la Constitución Política, dispongo i mando se cumplan i lleven a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dada en la Sala de mí Despacho en la ciudad de Santiago, a veintiuno de Marzo de mil novecientos cinco.—
JERMAN RIESCO.—*Luis A. Vergara.*

Actas protocolizadas i suseritas,

RESPECTIVAMENTE, EL 15 DE NOVIEMBRE I EL 24 DE DICIEMBRE DE 1094, POR EL MINISTRO DE RELACIONES ESTERIORES I ENVIADO EXTRAORDINARIO I MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE BOLIVIA.

En Santiago, a quince de Noviembre de mil novecientos cuatro, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile el Ministro del ramo, don Luis A. Vergara, i el Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Chile, don Alberto Gutierrez, el Ministro de Relaciones Exteriores espuso:

Que, refiriéndose el artículo 11 del Tratado de Paz i Amistad suscrito el 20 de Octubre último a los territorios ocupados por Chile en virtud del artículo 2.º del Pacto de Tregua de 4 de Abril de 1884 o sea a los comprendidos entre el rio Loa al Norte i el paralelo 23 al Sur, i habiendo sido controvertido en ocasiones por el Gobierno de Bolivia el criterio con que Chile ha considerado invariablemente la situacion de los territorios que se encuentran entre los paralelos 23 i 24 de latitud meridional, consideraba oportuno dejar claramente establecido que el Gobierno de Bolivia reconoce el dominio absoluto i perpétuo de Chile en estos últimos territorios desde el mar hasta el actual deslinde con la República Argentina. Agregó que, no obstante desprenderse del espíritu de dicho Tratado, de conformidad con los antecedentes que le han dado origen, que el Gobierno de Chile conserva amplia libertad

para estudiar, calificar i liquidar los créditos enumerados en el artículo V, como así mismo que, fuera de estas obligaciones, el Gobierno de Chile no toma a su cargo ningun otro crédito del Gobierno de Bolivia, cualquiera que fuere su naturaleza i procedencia, estimaba conveniente dejar testimonio de que éste era el alcance e intelijencia que correspondía al referido artículo V

El señor Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Bolivia respondió que, debidamente autorizado por su Gobierno, no tenía inconveniente para hacer la declaracion pedida por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, esto es, que el Gobierno de Bolivia reconoce el dominio absoluto i perpétuo de Chile en el territorio situado entre los paralelos 23 i 24 de latitud meridional desde el mar hasta el actual deslinde con la República Arjentina. Acepta, igualmente, la intelijencia que da el Ministro de Relaciones Exteriores al artículo V i declara, en consecuencia, que el Gobierno de Chile tendrá completa libertad para estudiar, calificar i liquidar dichos créditos; que fuera de estas obligaciones, no toma a su cargo ningun otro crédito del Gobierno de Bolivia cualquiera que fuere su naturaleza i procedencia, i que este último Gobierno suministrará al de Chile todos los antecedentes de que dispusiere relacionados con dichos créditos. Por último, manifestó el señor Gutiérrez que desearía por su parte, dejar tambien testimonio en esta conferencia de que la rebaja mínima de diez por ciento acordada a los productos nacionales i manufacturados de Chile, a que se refiere el Protocolo suscrito en esta ciudad el 20 de Octubre próximo pasado, solo subsistirá con el carácter de obligatoria por el tiempo que dure la contra garantía que dé Chile en conformidad al artículo III del Tratado de Paz i Amistad.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores espresó que en los antecedentes del Tratado de Paz existe esta limitacion, i que no tenía inconveniente para aceptarla en los términos indicados por el señor Ministro de Bolivia.

Para constancia, convinieron en protocolizar esta conferencia, firmando i sellando esta acta en doble ejemplar.

(L. S.)—LUIS A. VERGARA.—(L. S.)—A. GUTIÉRREZ.

En Santiago, a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos cuatro, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores el señor Ministro del ramo, don Luis A. Vergara i el señor Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Bolivia, don Alberto Guriérrez, el señor Ministro de Relaciones Exteriores espresó:

Que durante la discusion que tuvo lugar en la Cámara de Senadores del Tratado de Paz i Amistad de 20 de Octubre último, se manifestó por alguno de sus miembros la conveniencia de precisar el alcance que pudiera darse al inciso final del artículo 2.º de dicho Tratado, con el fin de dejar perfectamente establecido que el reconocimiento de derechos privados a que dicho inciso se refiere no podrá en ningun caso obligar a las Altas Partes Contratantes a indemnizaciones de ningun jènero.

Agregó el señor Ministro de Relaciones Esteriores que, estimando por su parte conforme esta declaracion con el espíritu e intelijencia que tiene dicha cláusula, esperaba que el señor Representante de Bolivia se sirviera manifestar si su Gobierno le dá el mismo alcance.

El señor Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Bolivia espresó que, debidamente autorizádo por su Gobierno, aceptaba la declaracion solicitada por el señor Ministro de Relaciones Esteriores declarando, en consecuencia, que el reconocimiento de derechos privados en los territorios que, por el Tratado de Paz i Amistad celebrado por ambos Gobiernos el 20 de Octubre último, cambian de soberania como ocurre en Chilcaya, Ascotan i al sur del río Loa, i que serán definidos por los tribunales ordinarios de justicia, no impondrà a las Altas Partes Contratantes indemnizaciones de ningun jènero.

Para constancia convinieron en protocolizar esta conferencia, firmando i sellando esta acta en doble ejemplar.

(L. S.)—LUIS A. VERGARA.—(L. S.)—A. GUTIÉRREZ.

Ministerio de Hacienda

Lei nùm. 1,727.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único. Autorízase al Presidente de la República, por el término de un año, para que, con acuerdo del Consejo de Estado, contrate para el consumo de la agricultura nacional, por medio de propuestas públicas i por un plazo que no exceda de siete años, la explotación de las covaderas ubicadas desde el puerto de Coquimbo hasta el de Arica.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a veintiocho de Enero de mil novecientos cinco.—JERMAN RIESCO.—*Ernesto A. Hübner*.

Lei núm. 1,728.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único. Las pertenencias formadas con las sustancias minerales comprendidas en el inciso 3.º del artículo 2.º del Código de Minería, pagarán una patente anual de veinte centavos por hectárea.

Se deroga el inciso final del artículo 132 del Código de Minería.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a veintiocho de Enero de mil novecientos cinco.—JERMAN RIESCO.—*Ernesto A. Hübner*.

Lei número 1,727

Covaderas situadas entre Arica i Coquimbo.—Se autoriza su explotación.

[Esta lei fué promulgada en el *Diario Oficial* núm. 8,127 de 3 de Febrero de 1905.]

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único. Autorízase al Presidente de la República, por el término de un año, para que, con acuerdo

del Consejo de Estado, contrate para el consumo de la agricultura nacional, por medio de propuestas públicas i por un plazo que no exceda de siete años, la explotación de las covaderas ubicadas desde el puerto de Coquimbo hasta el de Arica.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a veintiocho de Enero de mil novecientos cinco.—JERMAN RIESCO.—*Ernesto A. Hübner*.

Lei número 1.728

POR LA CUAL SE DISPONE QUE LAS SUSTANCIAS MINERALES COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 2.º DEL CÓDIGO DE MINERÍA PAGARÁN UNA PATENTE ANUAL DE VEINTE CENTAVOS POR HECTÁREA.

[Esta lei fué promulgada en el *Diario Oficial* nùm. 8,127 de 3 de Febrero de 1905.]

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único. Las pertenencias formadas con las sustancias minerales comprendidas en el inc. 3.º del art. 2. del Código de Minería, pagarán una patente anual de veinte centavos por hectárea.

Se deroga el inciso final del art. 132 del Código de Minería.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a veintiocho de Enero de mil novecientos cinco.—JERMAN RIESCO.—*Ernesto A. Hübner*.

Patentes de Minas

SE FIJAN LAS QUE DEBEN PAGARSE EN LAS TESORERÍAS FISCALES.

Santiago, 15 de Setiembre de 1905.

Vistos estos estos antecedentes, el dictamen de la Defensa Fiscal de 30 de Agosto último; i teniendo presente que las patentes que, en conformidad a la lei

núm. 1738 de 28 de Enero del corriente año, gravan las pertenencias de sustancias minerales comprendidas en el inc. 3. del art. 2. del Código de Minería no pertenecen a las Municipalidades, i

Que, si bien la lei núm. 1,708 de Noviembre de 1904 no hace distincion de la patente que deban pagar las minas propiamente dichas i las sustancias minerales, ambas comprendidas en el título XII del Código de Minería, la lei núm. 1,738 de 19 de Julio del corriente año, que autoriza el cobro de las contribuciones, establece con perfecta claridad la patente que corresponde percibir al Fisco i la que pertenece a las Municipalidades,

Decreto:

1.º Las pertenencias formadas con las sustancias minerales comprendidas en el inc. 3.º del art. 2.º del Código de Minería pagarán la patente que les corresponde en las tesorerías fiscales de la República e ingresará a fondos jenerales de la Nacion, bajo el título de «Patente Fiscal de Minas».

2.º La Direccion Jeneral de Contabilidad impartirá a las oficinas recaudadoras las debidas instrucciones.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—RIESCO.—*A. Subercaseaux Pérez.*

**Libros bolivianos de la Notaría de Antofagasta
de los años 1873 i 1875**

Se depositan en el Consejo de Defensa Fiscal i se dispone que el Secretario solo puede dar copias por orden del Ministerio de Hacienda.

Santiago, 30 de Setiembre de 1905.

Considerando:

1.º Que se han presentado numerosas personas solicitando copia de las anotaciones hechas en los diversos libros que se encontraban en la notaría de Antofagasta, de orden del Intendente, i que a virtud de instrucciones de este Ministerio fueron remitidos a él, libros que, segun dicen los peticionarios, son los que llevaban las autoridades bolivianas en los años 1873 i 1875;

2.º Que si bien el Gobierno no ha reconocido a estos

libros su autenticidad i valor legal, esto no obsta a que los particulares puedan tomar conocimiento de aquellas anotaciones que crean interesar a su derecho,

He acordado i decreto:

1.º Los libros, llamados por los interesados de concesiones de sustancias inorgánicas, espedidos por las autoridades bolivianas, se depositarán en la secretaría del Consejo de Defensa Fiscal, bajo la inmediata custodia i responsabilidad del secretario de la oficina;

2.º Los interesados se presentarán por escrito al Ministerio de Hacienda, indicando con toda claridad la anotación de la cual quieran tomar conocimiento, i justificando al mismo tiempo la representacion de la persona o personas a cuyo nombre figura el asiento de que se trata;

3.º En virtud de la orden ministerial, el secretario del Consejo procederá a dar al peticionario la copia pedida, sin permitirle el exámen de los libros.

En ningun caso i bajo ningun pretexto podrá darse otra copia que la señalada en la solicitud.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—RIESCO.—A. Subercaseaux Pérez.

Ministerio de Hacienda

Lei núm. 1,515.—Santiago, 7 de Febrero de 1906.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Las personas que se crean con derecho a pertenencias salitrales en terrenos eriales del Estado o de las Municipalidades, deberán presentarse ante el Juzgado correspondiente haciendo valer los títulos en que fundan su derecho dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la vijencia de la presente lei.

Lo establecido en el inciso anterior no hace revivir derechos que hayan prescrito o caducado en conformidad a las disposiciones que reglan la materia.

Art. 2.º La mensura de las pertenencias cuyos derechos hayan sido o sean declarados por la justicia ordinaria,

deberá practicarse dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la presente lei o de la sentencia de término respectiva.

La mensura se practicará en la fecha que fije el juez correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 49 del Código de Minería.

Si después del señalamiento de día para la operación se forman incidentes, el plazo indicado en el inciso anterior se suspenderá hasta su resolución definitiva.

Las operaciones e incidentes se tramitarán breve i sumariamente.

Art. 3.º La operación de mensura se practicará por el ingeniero designado por las partes o, si no lo hubiere en el departamento, por el perito nombrado por el juez, debiendo tomar parte en la operación los ingenieros que designe la Delegación Fiscal de Salitreras.

El acta de mensura será siempre sometida a la aprobación judicial, la cual se prestará solo en el caso en que, del exámen comparativo del acta de mensura con el pedimento, resultare que la pertenencia se ha ubicado realmente en el lugar que le corresponde.

El auto aprobatorio de una mensura será siempre consultable ante el Tribunal superior que corresponda.

Art. 4.º Se considerarán prescritos los derechos que no se hicieren valer conforme a los artículos anteriores i se considerarán, así mismo, prescritos los derechos de los dueños de pertenencias que abandonaren la prosecución de los juicios por más de tres meses contados desde la última providencia.

Art. 5.º Son competentes para conocer en primera instancia de las demandas que se iniciaren con arreglo al art. 1.º, exclusivamente los jueces letrados en lo civil de Santiago.

Art. 6.º Esta lei comenzará a rejir desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—JERMÁN RIESCO.—*Belfor Fernandez*.—(*Diario Oficial* núm. 8425 del 8 de Febrero de 1906).

Decretos del Gobierno Peruano

Decreto que suspende las adjudicaciones de estacas salitreras

EL CIUDADANO JOSÉ BALTA, Presidente Constitucional de la República:

Considerando:

I. Que la adjudicacion de estacas salitreras de Tarapacá se ha hecho sin limitacion de ningun-jénero i con mucha desigualdad;

II. Que conviene dictar medidas para la distribucion de este importante ramo,

Decreto:

Art. 1.º Suspéndase la adjudicacion de estacas de salitre, en la provincia de Tarapacá, hasta que se dicten por el Cuerpo Lejislativo las disposiciones convenientes.

Art. 2.º Serán nulas las adjudicaciones que se hagan en contravencion a este decreto.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda i Comercio, queda encargado del cumplimiento de este decreto i de dar cuenta al Cuerpo Lejislativo de los motivos que ha tenido el Gobierno para dictarlo.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta i ocho.—JOSÉ BALTA.
Francisco García Calderon.

Estanco del Salitre

MANUEL PARDO, Presidente de la República:

Por cuanto el Congreso ha dado la lei siguiente:

El Congreso de la República Peruana ha dado la lei siguiente:

Art. 1.º Se estanca el salitre en la República.

Art. 2.º El Estado pagará al contado i en dinero efectivo, 2 soles 40 centavos por cada quintal de salitre o nitrato de soda, cuya lei no baje de 95 por ciento, puesto al costado de la lancha en Iquique, o en cualquiera de los puertos o caletas habilitadas en la provincia de Tarapacá.—Si consiguiese vender a razon de mas de 3 soles 10 centavos el quintal, aumentará con la mitad del exceso del precio de 2 soles 40 centavos.

Art. 3.º El Ejecutivo, tomando por base la cantidad de

salitre producido en 1872 i la produccion o facultades de las oficinas en ejercicio, i de aquellos cuyos establecimiento ya ha ocasionado desembolsos, hará los arreglos convenientes para la plantificacion del estanco i venta del salitre.

Art. 4.º Se prohíbe en toda la República:

- 1.º La adjudicacion de los terrenos salitreros;
- 2.º La esportacion de la tierra de que se estrae el salitre (caliche);
- 3.º La esportacion del salitre que no haya sido comprado al Estado, i caerá en comiso el que se intente esportar contra esta prohibicion.

Art. 5.º El Ejecutivo no podrá hacer ninguna operacion que comprometa por mas de dos años los intereses salitreros; i dará cuenta al próximo Congreso ordinario del resultado del estanco.—Todo contrato, cualquiera que sea su naturaleza i forma que, en este órden, obligue al Estado por mas tiempo, es nulo i no producirá efecto alguno legal.

Artículo transitorio.—Esta lei comenzará a surtir sus efectos dos meses despues de su promulgacion, quedando sujeta a ella todo el salitre que desde esa fecha se embarque en los puertos de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso de Lima, a 17 de Enero de 1873.—Firmado.—*Manuel T. Benavides*, Presidente del Senado.—*Tomas Gadea*, 2.º vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*Félix Manzanares*, Senador Secretario.—*Bartolomé Ruiz*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique i circule i se le dé el debido cumplimiento.—Dada en la casa de Gobierno, en Lima, a 18 dias del mes de Enero de 1873.—**MANUEL PARDO**.—*José María de la Jara*.

Forma i organizacion del estanco

MANUEL PARDO, Presidente Constitucional de la República:

En cumplimiento de las leyes de 18 de Enero i 23 de Abril de este año,

Decreto:

Art. 1º. El dia 1.º de Setiembre próximo empezará a surtir sus efectos el estanco del salitre.

Art. 2º. Desde el mencionado dia, la administracion del

Estanco pagará por cada quintal neto de salitre ensacado puesto al costado de la lancha en Iquique, Pisagua, Mejillones, Junin, Patillos o Molle, dos soles cuarenta centavos, si su lei comprobada por ensayos fuese de 95%.

Art. 3.º Si la lei fuese menor de 95%; el precio de dos soles cuarenta centavos se recibirá en las proporciones siguientes:

En 1 por ciento si la lei baja a 94 por ciento.

En 4 por ciento si la lei baja a 93 por ciento.

En 8 por ciento si la lei baja a 92 por ciento.

En 13 por ciento si la lei baja a 91 por ciento.

En 19 por ciento si la lei baja a 90 por ciento.

Por las fracciones intermedias se hará el abono proporcional.

No se recibirá el salitre cuya lei baje de 90 por ciento, ni el que tenga 60 mas por ciento de humedad.

Art. 4.º Si la lei alcanzase al 96 por ciento, la Administracion del Estanco abonará dos soles cuarenta i siete i medio centavos por quintal. Si la lei fuere mayor de 96 por ciento i el salitre no contuviere mas de uno por ciento de sal, el Estanco abonará dos soles cuarenta centavos por quintal.

Art. 5.º Se fija en 4.500,000 quintales la cantidad de salitre que el Estanco comprará durante el año que trascurra desde el 1.º de Setiembre de 1873 a 31 de Agosto de 1874.

Art. 6.º Para fijar la proporcion que corresponda a cada producto en la cantidad de salitre que el Estanco compre anualmente, el Prefecto de Tarapacá nombrará una comision compuesta de cinco productores, la cual formará i presentará en el término de veinte dias despues de su nombramiento, una razon de las facultades productoras de cada oficina, i fijará el tanto por ciento que en consecuencia toque a cada uno de los productores en la cantidad que el Estanco compre anualmente.

La comision tomará de los mismos productores todos los datos que éstos quieran comunicarle i especificando en su dictámen cuales se hayan negado a suministrarles. Publicado inmediatamente el dictámen de esta comision, los productores que se creyeren agraviados interpodrán su reclamo ante otra comision compuesta del Prefecto de

Tarapacá, del Administrador de la Aduana de Iquique i de una persona que entre ambos elijan. Esta segunda comision fallará en todos los reclamos de un modo decisivo.

Art. 7.º Si las personas nombradas por el Profecto de Tarapacá para formar la primera comision no aceptasen el cargo o dejasen de cumplirlo oportunamente, el Prefecto fijará de oficio i definitivamente las proporciones respectivas de todos los productores.

Art. 8.º Mientras algunos productores, por no haber acabado de plantificar sus màquinas, no puedan llenar su cuota con salitre elaborado en sus respectivas oficinas, los demas tendrán derecho de entregar el déficit, de modo que el Estanco compre 375,000 quintales en cada mes.

Art. 9.º Durante los seis primeros meses no recibirá el Estanco mas de 375,000 quintales en cada mes; despues del primer semestre se le podrá entregar, mas o menos, 375,000 quintales en cada mes, pero de modo que las entregas totales no excedan de 4.500,000 quintales al año.

Art. 10. El precio de venta del salitre que venda el Estado el primer trimestre, es decir, durante el mes de Setiembre, Octubre i Noviembre próximos, será de 2 soles 65 centavos por cada quintal neto de 95 por ciento de lei i en proporcion el de otras leyes, esto es, con un recargo de 25 centavos de sol sobre el precio a que se compra. —En el segundo trimestre el recargo será de 25 centavos sobre dicho precio. El precio que haya de rejir para las ventas del Estanco despues del segundo trimestre, se anunciará al público con sesenta dias, al menos, de anticipacion, i en todo caso será superior al señalado para el segundo trimestre.

Art. 11. Los productores podrán esportar la cantidad de salitre que les corresponda, sin entregarlo al Estanco; pero en este caso le pagarán la diferencia entre 2 soles 40 centavos i los precios fijados para las ventas de Estanco, con deduccion de 10 centavos por quintal, es decir, 15 centavos de diferencia en el primer trimestre i 25 centavos en el segundo. Esta esportacion se hará bajo la inspeccion de la Administracion del Estanco. Los productores que quieran hacer uso de este derecho lo pondrán en conocimiento del Estanco el 15 de Agosto para lo que entreguen

en Setiembre, el 25 de Setiembre las entregas de Octubre i así sucesivamente.

Los productores que no dieran oportunamente este aviso, quedan obligados a entregar al Estado el salitre de sus cuotas correspondientes al mes a que debió referirse el aviso.

Art. 12. Los buques que esten cargando salitre el 31 de agosto próximo, podrán completar su carga los dias siguientes, pagándose por quien corresponda sobre cada quintal que se embarque desde el 1.º de Setiembre los 15 centavos de sol de que habla el artículo 11, i sin que esté sujeto a los efectos del Estanco el salitre puesto a bordo ántes de dicha fecha.

El Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda i Comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a 12 de Julio de 1873.—MANUEL PARDO.—*José María de la Jara.*

Lei de espropiacion

MANUEL PARDO, Presidente Constitucional de la República:

Por cuanto el Congreso ha dado la lei siguiente:

El Congreso de la República Peruana ha dado la lei siguiente:

Art. 1.º Se derogan las leyes de 18 de Enero i 23 de Abril de 1873, que establecieron el Estanco del salitre, i los supremos decretos espedidos para su ejecucion.

Art. 2.º Queda prohibida la adjudicacion de terrenos salitrales.

Art. 3.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para adquirir los terrenos i establecimientos salitrales de la provincia de Tarapacá, adoptando con este objeto, las medidas legales que juzgue necesarias. Se le autoriza igualmente para celebrar los contratos convenientes para la elaboracion i venta del salitre.

Art. 4.º El poder Ejecutivo contratará, con garantía de los establecimientos que compre i de los demas terrenos salitrales pertenecientes al Estado, en la provincia de Tarapacá, un empréstito que no exceda de siete millones de

libras esterlinas, que se aplicarán en esta forma: hasta cuatro millones de libras esterlinas, para hacer efectiva las disposiciones de esta lei, *i hasta tres millones de libras esterlinas, para concluir los trabajos de los ferrocarriles contratados por el Gobierno i atender a las necesidades jenerales del Estado.*

Art. 5.º Mientras el Poder Ejecutivo pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, se establece un impuesto sobre cada quintal de salitre que se esporte por los puertos de la República, que no bajará de quince centavos de sol, ni excederá de sesenta, a juicio de aquel.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo dará cuenta al próximo Congreso ordinario, de todas las operaciones que practique en cumplimiento de esta lei.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.—Dado en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a 28 de Mayo de 1875.—*Francisco de P. Muñoz*, Presidente del Senado.—*Francisco Flores Chinarro*, vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*Benigno C. de la Torre*, Secretario del Senado.—*Emilio del Solor*, Secretario de la Cámara de Diputados.—Al Excelentísimo señor Presidente de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique i circule i se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta i cinco.—MANUEL PARDO.—*Juan Ignacio Elguera*.

Decreto reglamentando la espropiacion

MANUEL PARDO, Presidente Constitucional de la República:

En uso de la autorizacion dada al Gobierno por lei de 28 de Mayo del presente año i en conformidad con las razones confirmadas por el Ministro de Hacienda i Comercio, en su esposicion de esta fecha,

Decreto:

Art. 1.º El Gobierno procederá a la adquisicion de los establecimientos de elaboracion de salitre en la provincia de Tarapacá, cuyos dueños *convengan en venderlos*, bajo las condiciones consignadas en el presente decreto.

Art. 2.º El Gobierno llevará a cabo la operación a que se refiere el artículo anterior, cualquiera que sea el número de oficinas *que se le ofrezca* en venta.

Art. 3.º Los dueños de establecimientos, incluidos en las razones que abajo se insertan, que deseen venderlos al Gobierno, en los precios fijados en dichos avalúos i en las condiciones que en este decreto se espresan, lo declararán, antes del quince del próximo mes de Enero, a las cinco de la tarde en Lima, ante el Director de Rentas, o en la provincia litoral de Tarapacá, ante el Prefecto. Esta declaración se hará, firmando el dueño o el apoderado, legalmente constituido, ante dichas autoridades, una hoja escrita con arreglo al formulario número 1.

Art. 4.º Con el pliego en que declare el dueño su resolución de vender al Gobierno el establecimiento que posea, entregará a los mismos funcionarios los títulos de propiedad de sus estacamentos i oficinas, por los cuales se les otorgará recibo i un inventario detallado que contenga: la existencia de muebles e inmuebles, herramientas, útiles i animales con que se entregue la oficina i que, salvo el deterioro i pérdida usual, debe estar acorde con el detalle de los pliegos presentados por los interesados en el mes de Julio último. No se comprenderán en dicho inventario las existencias de salitre, yodo o mercaderías que quedarán por cuenta de los dueños, ni la cebada, carbon, sacos i demas artículos necesarios para la fabricación, cuyo inventario se formará al tomarse posesion del establecimiento i cuyo valor se pagará al contado a justa tasación.

Art. 5.º A medida que el Director de Rentas o el Prefecto de Tarapacá reciban dichos documentos, enviarán los títulos de propiedad respectivamente a las comisiones de abogados que se establezcan en Lima e Iquique para su exámen; los inventarios de oficinas, a las comisiones de ingenieros que se nombrarán por el Gobierno para el recibo de los establecimientos, i las declaraciones de conformidad para la venta, al ajente que constituyan los bancos, en Iquique, para el recibo de las oficinas.

Art. 6.º La comision de abogados procederá inmediatamente al exámen de los títulos, con arreglo a las instruc-

ciones que reciba del Gobierno; el agente de los Bancos nombrará i enviará con cada comision fiscal de recibo, un representante de los bancos que presencie, en cada oficina, la confrontacion del inventario hecho por la comision de injenieros; con la que de ella resulte, dará cuenta al agente de los bancos en Iquique, acompañando la copia de los inventarios firmados por los injenieros del Gobierno i por el dueño de su oficina o representante.

Art. 7.º La comision de abogados, estando conforme los títulos de cada propiedad, dará razon de ellos al agente de los bancos en Iquique, i éste, en representacion del Gobierno, mandará estender la escritura de venta segun los formularios que se le darán por el Gobierno, debiendo protocolizarse con dicha escritura el informe de la comision de abogados sobre los títulos i el inventario de las oficinas presentado por el dueño i confrontado i firmado por los injenieros i el agente de los bancos.

Art. 8.º Al firmar la escritura de venta, se abonará por los bancos el valor de la tasacion del carbon, cebada i demas artículos de fabricacion que no hubiesen entrado en la venta, i se tomará, por el agente de los bancos, posesion definitiva de la oficina, pudiendo emplearse por el dueño sin costo i por su cuenta i riesgo los almacenes i depósitos del establecimiento para conservar el salitre que hubiese existente el dia de la entrega.

En estas operaciones se procederá guardando entre las oficinas que deban recibirse el órden de preferencia de los cuadros de avalúo.

Art. 9.º Los precios consignados en los cuadros que se publicarán a continuacion de este decreto, comprenden el valor de los edificios i muebles de propiedad del establecimiento, máquinas, pozos, caminos, estacamentos, terrenos, carros, bestias, herramientas, i en jeneral, todos los útiles de fabricacion, explotacion i conduccion, así como las deudas a favor del establecimiento por operarios i arrieros; comprenden igualmente los aparatos de fabricacion de yodo, bodegas i muelles en los puertos; pero no en las casas de habitacion en ellos. No están comprendidas en dichos precios las existencias de mercaderías para su venta a los peones, ni las existencias de salitre, nitrato

de potasa o yodo, ni las de cebada, carbon, leña, sacos i demas artículos de fabricacion, sobre los cuales se procederá como se ha establecido en los anteriores artículos.

Art. 10. Los establecimientos que se vendan al Estado, serán pagados en el plazo de dos años o antes, tan luego como se levanten en Europa los fondos necesarios para verificarlo. El pago se hará en letras sobre Londres, a no mas de 90 dias vista i al cambio de 44 peniques por sol, i mientras él tiene lugar, se abonará por los bancos desde el 1.º de Abril de 1876, un interés trimestral de dos por ciento en letras sobre Europa al cambio de 44 peniques.

Art. 11. Los dueños de establecimientos que deseen certificados nominales o al portador, en representacion del valor de su escritura, podrán obtener de los bancos, quienes los emitirán en representacion i por cuenta del Gobierno i en las proporciones de valores que desee el interesado.

Estos certificados serán registrados en la Direccion de Contabilidad Jeneral i Crédito i llevarán el visto bueno del Ministro de Hacienda i Comercio i del Director del Tesoro.

Si el dueño desee que conste en el certificado, la oficina oríjen de la venta, cuyo valor representa, podrá solicitar que así se consigne en dicho documento, quedando hipotecado, especialmente el valor de dicha oficina, al pago del certificado con sus respectivos intereses.

Art. 12. Los dueños de oficinas que prefiriesen mantener la oficina que han vendido, bajo su propio depósito, mientras se realiza su pago en letras sobre Europa, o el de los certificados que le otorguen, podrán hacerlo así, conservándola sin trabajo, sin perjuicio de recibir los intereses de su valor. En este caso, no podrá otorgárseles sino certificados intrasferibles i quedarán de cargo del que retiene la oficina, los gastos de conservacion de todos los objetos vendidos que consten del inventario, hasta el momento de su pago definitivo.

Art. 13. Las personas que no deseen vender sus establecimientos, si no en caso de ser pagados de su valor al contado, podrán otorgar contratos de promesa de venta.

Art. 14. Las personas que se encuentren en el caso del

artículo anterior, deberán expresar su voluntad en la misma fecha i con las mismas formalidades que los que vendan, i usarán para ello del modelo número 2.

Art. 15. Para la celebracion de los contratos de promesa de venta, se procederá con las mismas formalidades que para la venta real; pero se devolverá al dueño los títulos de propiedad despues de su exámen por los abogados.

Art. 16. El inventario deberá protocolizarse para verificarse el recibo de la oficina, en su oportunidad conforme a él, sin mas deterioro que el del uso i deducción del valor de los artículos que falten.

Art. 17. Los dueños de oficina que hayan otorgado promesas de venta, podrán producir libremente en las oficinas, objeto de ellas.

Art. 18. El plazo obligatorio para hacer efectiva la promesa de venta, será de un año, contado desde la fecha de la escritura.

Art. 19. El precio fijado para la venta, estará sujeto a una rebaja de medio por ciento mensual, por el deterioro i uso de máquinas i salitreras, hasta el momento en que la venta se perfeccione.

Art. 20. Los establecimientos que no constan de las razones anteriores, i que sean de paradas i estacamentos, serán valorizados por una comision tasadora que se nombre i pagados en la forma siguiente: hasta el valor de 10.000 soles, el pago se verificará al contado, en moneda corriente, i el resto en las mismas condiciones que para los dueños de oficinas.

Art. 21. Hecha la tasacion por la comision tasadora, se librará por ésta, en el acto, el valor de ella, contra el agente de los bancos, siempre que dicho valor no excediere a los avalúos del Gobierno; si excediere se enviará a Lima, en consulta, para la aprobacion suprema.

Art. 22. El jiro del valor de las paradas vendrá acompañado con el inventario firmado por los ingenieros con los títulos de los terrenos i con la declaracion del dueño; de su asentimiento a la venta, debiendo procederse con estos documentos, como se ha indicado en los artículos anteriores i pagarse el jiro hecho por el valor de la oficina, al firmarse la escritura en el caso del artículo 10.

Los dueños de paradas que prefiriesen ser pagados en certificados, con las condiciones i derechos de los que se emitan a los dueños de oficinas, deben espresarlo en el documento en que manifiesten estar pronto para la venta.

Art. 23. Todos los derechos concedidos en el presente decreto a los dueños de oficinas, que constan de los cuadros de valorizacion, se considerarán otorgados a los dueños de paradas no realizadas aun.

Art. 24 La adquisicion de los estacamentos desprovistos de oficinas de elaboracion, se arreglará por decreto separado, i en vista del resultado de las operaciones a que el presente se refiere.

Art. 25. Las personas que no vendan sus establecimientos al Gobierno. quedarán en libertad de elaborar la cantidad de salitre que les conviniese.

El Ministro de Estado en el despacho de Hacienda i Comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto i de hacerlo publicar.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los catorce dias del mes de diciembre del año mil ochocientos setenta i cinco.—MANUEL PARDO.—*Juan Ignacio Elguera.*

Decreto aprobando la nueva tasacion i declarando el despueblo de los estacamentos no explotados o abandonados.

ALFREDO VIAL
Lima, 13 de julio de 1876.

Visto el cuadro presentado en esta fecha por la Comision de Injenieros, en el cual se aumenta el valor de algunas oficinas, por consecuencias de las mejoras realizadas en ellas, despues de la última tasacion,

Se resuelve:

Art. 1.º Apruébanse las modificaciones introducidas por dicha comision en los avalúos de las oficinas salitreras, contenidas en el cuadro anexo, publicándose nuevamente los valores de tasacion de los establecimientos, cuyos propietarios no las hayan ofrecido en venta hasta la fecha, para que en vista de dichos avalúos puedan hacer sus ofertas los que por cualquier motivo no las hayan presentado oportunamente, señalándose al efecto el plazo improrrogable de doce dias; sujetándose siempre a las formas i condiciones establecidas por el decreto de 14 de Diciembre del año próximo pasado.

2.º El 24 del presente mes de Julio, a las cinco de la tarde, queda definitivamente cerrado el plazo para la adquisicion, por el Estado, de las oficinas salitreras de la provincia de Tarapacá, no pudiendo, en lo sucesivo, admitirse ninguna oferta con semejante objeto; i

3.º Los estacamentos que no hayan sido explotados o hayan sido abandonados por el tiempo fijado en las Ordenanzas de Minería, serán considerados, con arreglo a éstas, como propiedad nacional i no podrán ser objeto de nuevas denuncias ni adjudicaciones por autolidad alguna, con arreglo al artículo 2.º de la lei de 18 de Mayo de 1875.

Esta resolucion se comunicará por telégrafo a Iquique, sin perjuicio de publicarse a quienes corresponda, por la direccion de rentas.

Rúbrica de S. E.—*Elguera*.

Decreto de no ha lugar a las solicitudes acerca de estacamentos abandonados

Lima, 16 de Agosto de 1877.

Vistos los expedientes que ha elevado el Prefecto de Tarapacá, iniciados por don Melciades Llona, don Francisco Isaac Gonzalez, don Rómulo Peñaranda i don Manuel Alache, quejándose de los procedimientos del ajente de los bancos en Iquique, por haber mandado paralizar el laboreo de salitre en las oficinas que denominan «Liber-tad», «San Juan», Santa María» i «Santa Clara» i pidiendo se les permita continuar en ellas la elaboracion; i apareciendo de los informes emitidos en dichas solicitudes, que las espresadas tituladas oficinas no han sido tasadas por la comision de ingenieros a méritos de ser estacamentos abandonados, comprendidos en las supremas resoluciones de 13 de Julio i 16 de Diciembre del año pasado, dictadas en armonía con las leyes vijentes sobre minería i salitre; i no comprobando los intereses con los títulos i documentos respectivos la adquisicion legal de esos terrenos, haber sido trabajados i no abandonados, despues de adquirida la posesion, que la adjudicacion de ellos se efectuó antes de expedirse el supremo decreto de Noviembre 30 de 1868 i que el laboreo del salitre no lo emprendieron con posterioridad a la lei de Mayo 28 de 1875, *se declaran* sin lugar

dichas solicitudes. I por cuanto es necesario se dé cumplimiento a lo resuelto por el Gobierno en las resoluciones de 13 de Julio i 16 de Diciembre de 1876, respecto a la prohibicion de trabajos i construcciones de oficinas de paradas en estacamentos abandonados que son propiedad del Estado, conforme a las leyes de minería, *se dispone* que la direccion de rentas remita al Prefecto de Tarapacá una razon de todas las oficinas i todas las paradas que fueron tasadas por una comision de ingenieros, por ser las únicas que existían i estar abandonadas i trabajados los demas estacamentos i perdidos conforme a las leyes. I a fin de que las autoridades policiales de esa provincia tengan perfecto conocimiento de los decretos referidos de Noviembre 30 de 1868, 13 de Julio i 16 de Diciembre de 1876, i la lei prohibitiva de adjudicaciones para que se les dé el debido cumplimiento, en armonía con la lei de minas, en los casos que se presenten pidiendo amparo i adjudicaciones, remítase al Ministerio de Justicia copias de dichas leyes i resoluciones para que por su conducto se les comuniquen, sin perjuicio de ordenarse su reimpression en el periódico oficial.—Rejístrese, comuníquese i publíquese, sirviendo esta resolucion de regla jeneral para las reclamaciones de los salitreros que se hallen en igual caso.

Rùbrica de S. E.—*Irigóyen.*

Decreto que ordena se pida judicialmente el despueblo de los estacamentos declarados en tal estado por el Gobierno

Lima, 15 de Marzo de 1879.

Visto el oficio de la Prefectura de Tarapacá, en que da cuenta de la competencia en que han entrado el Inspector Fiscal de Salitreras con el Juzgado de Minería de Iquique, por causa de las demandas de amparo sobre terrenos salitrales que el diputado admite en oposicion a las medidas que el inspector pone en práctica para evitar la remensura de los terrenos que han caido en despueblo i son, por consecuencia, propiedad del Estado, i con el fin de hacer cesar, para lo sucesivo, competencias de igual naturaleza que entorpecen el servicio i son contrarias a la independenciam de que goza el Poder Judicial, lo cual no puede aceptar el Gobierno; de conformidad con lo infor-

mado por la seccion del ramo, se dispone que el Prefecto de Tarapacá, por medio del Ajente Fiscal de ese departamento, solicite judicialmente el despueblo de las oficinas i estacamentos salitrales que conforme a las Ordenanzas de Minería, no han sido trabajados durante ocho meses en las pampas salitrales de ese departamento, para lo cual se remitirá por la Direccion de Rentas a dicha prefectura, una relacion de los estacamentos i oficinas que no han sido comprados por el Gobierno por esta causa.

Comuníquese i rejístrese.

Rúbrica de S. E.—*Izcue.*

Disposiciones del Gobierno de Bolivia

Deceto de 8 de Enero de 1872,

DECLARANDO PROPIEDAD DEL ESTADO TODAS LAS CAPAS, MANTOS, DEPÓSITOS U OTRAS FORMACIONES DE BORATOS, SALITRES, COMBUSTIBLES I OTRAS SUSTANCIAS INORGÁNICAS NO METALÍFERAS, QUE SE ENCUENTREN EN EL INTERIOR O SUPERFICIE DE LA TIERRA.

AGUSTIN MORALES, Presidente Provisorio de la República, etc.:

Considerando:

Que el Código de Minería vijente no determina la manera i forma de adjudicar las sustancias inorgánicas no metalíferas;

Que el Gobierno está especialmente autorizado por la lei de 19 de Octubre último, para reglamentar esas adjudicaciones,

Decreto:

Art. 1.º Son propiedad del Estado todas las capas, mantos, depósitos u otras formaciones de boratos, salitres, combustibles, etc., i otras sustancias inorgánicas no metalíferas aplicables a la industria, ya se encuentren en el interior de la tierra, ya en su superficie.

Art. 2.º Todo individuo nacional o extranjero puede esplotar las sustancias inorgánicas no metalíferas.

Art. 3.º La estaca de sustancias inorgánicas no metalíferas espresada en el artículo 1.º, tendrá 200 metros de

latitud sobre otros 200 de longitud, o sea 40,000 metros cuadrados, excepto en las de carbon mineral, cuyas dimensiones serán el doble.

Art. 4.º En las adjudicaciones de de estas sustancias, se observarán las prescripciones siguientes:

1.ª El individuo o sociedad que solicite una o mas estacas, se presentará ante la primera autoridad departamental o provincial, designando el lugar donde se encuentre la sustancia explotable.

2.ª En el escrito de peticion el Prefecto o sub-Prefecto, ordenará la mensura por medio de dos peritos que se nombraaán, uno por parte del Estado i otro por el interesado o peticionario.

Hecha la mensura, los peritos procederan a hacer en el centro de la área solicitada un pozo para estraer, reconocer i ensayar la lei o cantidad de la sustancia inorgánica metalifera que contenga el terreno. Este reconocimiento servirá de base para justipreciar la área de la estaca o estacas mensuradas.

3.ª Devueltas las dilijencias a la primera autoridad, ésta señalará el término de quince dias, convocando a remate por carteles o por la prensa, para que en junta de almonedas se haga la adjudicacion al que ofrezca mas ventajas al Erario, teniendo el primer peticionario el derecho del tanto. La junta de almoneda en las provincias, se compondrá del sub-prefecto, el presidente de la Municipalidad i el juez instructor, con intervencion del Ministerio Público.

4.ª No podrá estenderse la escritura de adjudicacion por ningun notario mientras el interesado no presente el certificado de haber empozado en el Tesoro Departamental el valor total del remate, el que quedará como no hecho despues de los cuarenta dias siguientes, en caso de haberse dejado de hacer la obligacion.

Art. 5.º Todos los gastos de mensura, ensayes, tasaciones i escritura serán de cuenta del que obtuvo la adjudicacion.

Art. 6.º El tesorero departamental llevará un registro de las adjudicaciones, con espresion de los adjudicatarios, el nombre de las sustancias explotables, el número de es-

tacas i el lugar en que estan situadas, cuya relacion se remitirá al Ministerio de Hacienda.

Art. 7.º No se podrá rematar en un solo lote mas de cien estacas, i cuando hubiesen peticiones de este número, el remate i demas diligencias prescritas en el párrafo 2.º del artículo 4.º, se harán siempre por lotes que no pasen de ese número.

Art. 8.º Las demasías sobre estaca i estaca son de la propiedad del Estado.

Art. 9.º En caso de encontrarse edificios, cultivos i plantaciones en el área adjudicada, será de cuenta del adjudicatario la indemnizacion, a cuyo fin se solicitará la espropiacion forzosa con arreglo a las leyes.

Art. 10. La adjudicacion de estacas para la explotacion de sustancias inorgánicas no metalíferas, no importa la adjudicacion en propiedad la superficie del terreno, sino del usufructo por todo el tiempo que dure la explotacion, debiendo volver a la propiedad del Estado despues de concluida, o cuando segun el Código de Minería, se haya prescrito el derecho de adjudicaciones por desamparo o despueblo; esta reivindicacion tendrá lugar aun en el caso en que se hubiese hecho las indemnizaciones de que habla el artículo anterior.

Art. 11. No hai derecho de descubridor ni denunciante en las adjudicaciones de sustancias inorgánicas.

Art. 12. Quedan de hecho nulas i sin ningun valor las concesiones de terrenos, salitrales i de boratos, que hubiese hecho la administracion pasada, declarándose el derecho de retracto a los que las hubiesen obtenido, siempre que en los nuevos remates pretendiesen la adjudicacion.

Art. 13. Las sustancias inorgánicas de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas o las de construccion de arenas, las tierras arcillosas i las piedras i tierras calíceas de toda especie, son de aprovechamiento comun o propio segun la costumbre o usos establecidos en los diferentes municipios.

Art. 14. No es permitida la explotacion de las sustancias inorgánicas de naturaleza terrosa en terrenos ajenos, sin consentimiento o convenio del propietario de éstos: sin embargo, cuando dichas sustancias tengan aplicacion

a la alfarería, fabricación de loza i porcelana, ladrillos refractarios, fundentes de cristal o vidrio, u otro ramo o industria fabril, o para las construcciones de interes público, podrá concederse la autorizacion administrativa al que la solicitare, previo expediente instruido ante la primera autoridad departamental o provincial, con audiencia del dueño para su indemnizacion, el que, en igualdad de circunstancias con el peticionario, tendrá la preferencia.

Art. 15. Las sustancias inorgánicas de naturaleza terrosa, no se adjudican por estacas sino por la estension que solicitaren los peticionarios.

Art. 16. Siempre que la explotacion de las sustancias inorgánicas no metalíferas se tuviere que hacer por pozos o galerías subterráneas, el laboreo estará sujeto enteramente a las prescripciones del Código de Minería.

Art. 17. No son adjudicables las minas de piedras preciosas, cuya explotacion queda reservada al Estado.

Todo descubridor de esta clase de minas será acreedor a un premio pecaniario que lo regulará el Gobierno, segun la naturaleza del descubrimiento, previo informe de peritos competentes i audiencia del Ministerio Público.

Art. 18. Es prohibido el monopolio de la explotacion de sustancias inorgánicas no metalíferas, i para los inventos i perfeccionamiento de procedimientos de beneficio o laboreo, el Gobierno concederá privilejio conforme a las leyes.

Quedan vijentes las leyes de minería en todo lo que no se oponga a este decreto.

Es dado en la mui ilustre i denodada ciudad de la Paz de Ayacucho, a los ocho dias del mes de Enero de mil ochocientos setenta i dos años.—AGUSTIN MORALES.—El Ministro de Gobierno i Relaciones Exteriores, *Casimiro Corral*.

Sustancias inorgánicas

NUEVO REGLAMENTO PARA SU ADJUDICACION

TOMAS FRIAS, Presidente de la República, etc.:

Considerando:

Que el Gobierno está autorizado por la lei de 19 de Octubre de 1871 para reglamentar el modo i forma de

adjudicar la explotación de las sustancias inorgánicas no metalíferas.

Que el decreto supremo de 8 de Enero del presente año ofrece algunos inconvenientes en su ejecución, que lo hacen hasta cierto punto inaplicables. Oído el dictámen del Gabinete i del Consejo de Estado,

Decreto:

Art. 1.º Son propiedades del Estado los depósitos, mantos, capas u otros criaderos de sustancias inorgánicas, como el bórax, amoníaco, cal, magnesia, yodo, alúmina, azufre, carbon de piedra, hulla, turva, betun fósil, resina fósil, alumbre, petróleo, boratos i demas que no sean metalíferas i sean aplicables a la industria, ya se encuentren en el interior de la tierra, ya en su superficie.

Art. 2.º Todo individuo nacional o extranjero puede adquirir i explotar las sustancias inorgánicas no metalíferas, conforme a las prescripciones de este decreto.

Art. 3.º Estas sustancias son susceptibles de cateo, mediante licencia i pueden ser denunciadas i adquiridas con arreglo a estas disposiciones.

Art. 4.º La licencia o cateo se obtendrá del Prefecto en las capitales i en su cercado, i de los sub-prefectos en las provincias, limitando su estension i duración, que no pueden pasar de cinco leguas en cuadro la una i de noventa dias la otra. Estas licencias quedarán anotadas en un libro destinado al efecto.

Art. 5.º Las denuncias se harán ante el Prefecto del departamento en cuyo territorio se encuentren las sustancias explotables.

Presentado el escrito de denuncia, el Prefecto ordenará que se inscriba inmediatamente, por Secretaría, en un libro especial, el nombre del descubridor o descubridores, el lugar i clase de la sustancia descubierta, con las señales especiales que le den a conocer, i con todas las circunstancias que el interesado quiera hacer constar en la denuncia, en guarda de sus derechos. La diligencia en el libro será firmada por el interesado i Prefecto, i una copia de ella, certificada por el Secretario, será entregada al interesado.

Art. 6.º Se entenderá por descubridor al primero que

manifieste la sustancia que sea objeto de la denuncia i demarque con precision i claridad el lugar en que se encuentra.

Art. 7.º Si dos o mas denunciantes se hallaren en igualdad de circunstancias, será preferido el que obtuvo licencia de cateo; i si todos la tuvieren, el que acredite haber hecho primero el reconocimiento i sacado la sustancia que se presente de muestra.

Art. 8.º Practicadas las diligencias en el libro de denuncias, el Prefecto ordenará que se haga una inspeccion del terreno por peritos que nombrará el denunciante i el Administrador del Tesoro Público como representante del Fisco, con el objeto de asegurarse de la existencia del depósito, la naturaleza i riqueza del criadero i sus principales condiciones en el seno o la superficie de la tierra. Esta diligencia se hará a costa del peticionario, dentro del término que debe fijar el Prefecto, siendo el máximo de cuarenta dias.

Art. 9.º Con el resultado de esta diligencia, el Prefecto hará la adjudicacion definitiva al denunciante i mandará que se le dé posesion de la estaca o estacas que le correspondan, previa mensura, amojonamiento i formacion del plano, el cual debe archivarse en la Escribania de Minas, haciéndose la modificacion en la forma i direccion que indique el interesado.

Art. 10. El adjudicatario está en la obligacion de poner trabajo para la explotacion i laboreo, dentro del término de seis meses, bajo la pena de despueblo.

Art. 11. Ninguna empresa de explotacion de sustancias inorgánicas se considerará amparada, si no tiene por lo menos cuatro operarios trabajando continuamente por cada cuatro estacas.

Art. 12. Para la declaratoria de despueblo se observarán las reglas establecidas en el Código de Minería. Una vez hecha la declaracion por el juez competente, los nuevos adquirientes aprovecharán de todos los trabajos que hallasen hechos, sin retribucion alguna a los que abandonaron la explotacion.

En este caso, los primeros denunciantes, contra quienes se hubiese dictado la declaracion de despueblo, ten-

drán derecho a una estaca de las que se hallen vacantes sobre el mismo terreno.

Art. 13. Los descubridores en terrenos no explotados tendrán derecho a dos estacas contínuas que deben mensurarse i amojonarse.

Art. 14. La estaca en vetas o filones será de 400 metros de longitud sobre el rumbo designado por el interesado, reducida la superficie a horizontal, con una latitud de 25 metros a cada lado i en profundidad ilimitada.

Art. 15. Si el criadero de la sustancia denunciada se encontrare en costras delgadas, eflorescencias o en cualquiera otra forma análoga, o finalmente en estado líquido, la estension de cada estaca será fijada por el Prefecto i un miembro de la Municipalidad, segun la importancia de la sustancia i segun el resultado de la inspeccion ocular que mandaràn practicar previamente, procurando no exceder de la medida mayor establecida en los dos artículos anteriores.

Art. 16. Cualquier individuo o sociedad puede pedir la concesion de un número determinado de estacas, no debiendo pasar de cuatro por individuo, i de doce por sociedad legalmente constituida; entendiéndose por tal la que se halla inscrita en los registros comerciales respectivos, a mas del derecho que tienen los descubridores a las dos estacas contínuas de que habla el artículo 12.

Art. 17. El espacio de una concesion o lote compuesto de una o mas estacas, no puede repartirse entre diversos socios. Pero las estacas adquiridas conforme a este Reglamento pueden ser materia de todos los contratos que autorizan las leyes.

Art. 18. La concesion no autoriza sino la explotacion de las sustancias útiles en ella indicadas i de las que se hallen asociadas con éstas en el mismo criadero. El terreno de una concesion puede ser objeto de investigaciones de otras sustancias útiles, sin perjuicio de los concesionarios, que serán preferidos, en igualdad de circunstancias, a toda empresa nueva.

Art. 19. La adjudicacion de estacas para la explotacion de sustancias inorgánicas, no importa la adjudicacion en propiedad de la superficie del terreno, sino el usufructo

por todo el tiempo que dure la explotación, debiendo volver a la propiedad del Estado, después de concluida, o cuando, según el Código de Minería, se haya prescrito el derecho de adjudicación por desamparo o despueblo; esta reivindicación tendrá lugar aun en el caso en que se hubiesen hecho las indemnizaciones de que habla el artículo siguiente.

Art. 20. Cuando se encuentren edificios, cultivos o plantaciones en el terreno adjudicado, la indemnización será de cuenta del adjudicatario, a cuyo fin se solicitará la expropiación forzosa con arreglo a las leyes.

El propietario del fundo tendrá derecho preferente (si quiere ejercerlo) a las dos estacas siguientes a los descubridores u otros adjudicatarios de su terreno, sin perjuicio de la indemnización que se le hubiere acordado.

Art. 21. Las demasías entre estaca i estaca son de la propiedad del Estado, por consiguiente denunciabiles.

Art. 22 Las sustancias inorgánicas de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas o las de construcción, las arenas, las tierras arcillosas i las piedras i tierras calizas de toda especie, son de aprovechamiento comun o propio, según la costumbre o usos establecidos en las diferentes localidades.

Art. 23. No es permitida la explotación de las sustancias inorgánicas de naturaleza terrosa en terrenos ajenos sin consentimiento i convenio con su propietario. Sin embargo, cuando dichas sustancias tengan aplicación a la alfarería, fabricación de loza i porcelana, ladrillos refractarios, o para las construcciones de interés público, podrá concederse la autorización administrativa al que la solicitare, previo un expediente instruido ante la primera autoridad departamental o provincial, con audiencia del dueño para su indemnización, el que, en igualdad de circunstancias con el peticionario, tendrá la preferencia.

Art. 24. Las sustancias inorgánicas de naturaleza terrosa no se adjudicarán por estacas, sino por la extensión que soliciten los peticionarios, previa inspección ordenada por el Prefecto.

Art. 25. Siempre que la explotación de sustancias inorgánicas no metalíferas, se tuviere que hacer por pozos o

galerías subterráneas, el laboreo estará sujeto enteramente a las prescripciones del Código de Minería.

Art. 26. La estaca de carbon de piedra, en vetas o filones, será de doble estension a la establecida por el artículo 14; i en el caso de hallarse en mantos, capas u otras formaciones análogas, será tambien el doble de la fijada por el artículo 15.

Art. 27. La estaca de salitre, en vetas o filones, tendrá 800 metros de lonjitud sobre el rumbo que se designe, sobre 50 de latitud a cada lado del pozo que haya abierto, con una profundidad ilimitada.

Cuando el salitre se encuentre en capas, mantos u otras tornaciones análogas, la estaca tendrá 1,600 metros de lonjitud sobre 1,600 de latitud.

Art. 28. Se establece un derecho de patente sobre cada estaca de sustancias inorgánicas, quedando esceptuadas las de carbon de piedra.

Este impuesto mínimo de patente se pagará en el respectivo Tesoro Público, conforme a la escala siguiente:

1.º Por las sustancias mencionadas en el artículo 1.º i por cada estaca adjudicada con arreglo al artículo 14, 20 bolivianos anuales.

2.º Por las mismas sustancias i por cada estaca concedida conforme al artículo 15, 25 bolivianos.

3.º Por las que se hallen comprendidas en el artículo 16, el impuesto de patente se regulará entre el Prefecto i un miembro de la Municipalidad.

Art. 29. El impuesto de patente sobre cada estaca de salitre, sera el de 30 bolivianos en el caso del artículo 14; i de 40 bolivianos en caso de las estacas adjudicadas, conforme al artículo 15.

Art. 30. El impuesto de patente se abonará anualmente desde el dia de la toma de posesion de las estacas, a cuyo fin el administrador del Tesoro Público llevará un libro especial en que conste el nombre del individuo o compañías, el lugar en que se encuentren las estacas adjudicadas, la sustancia que se explota, i otargará al interesado el respectivo certificado de obligacion para su resguardo.

Art. 31. Es obligacion de todo adjudicatario de estacas de sustancias inorgánicas mandar levantar el respectivo

plano de sus pertenencias al tiempo de la mensura i amonajamiento, para que, con los documentos relativos a la adjudicacion, quede archivado en la Escribanía de Minas. Este plano servirá para ventilar los deslindes i cualquier cuestion que se suscitare sobre límites de una pertenencia.

Art. 32. Es tambien obligacion de los adjudicatarios de estacas de salitre, acreditar, dentro de los diez i ocho meses subsiguientes a la adjudicacion, el adelanto de las obras i aparatos destinados a la elaboracion.

Art. 33. Los estacados conforme a las prescripciones del decreto de 8 de Enero último, quedan amparados en sus pertenencias i nadie puede perturbar la posesion de sus derechos.

Art. 34. El impuesto de patente por las estacas adjudicadas con arreglo al decreto de 8 de Enero, se regulará por el Prefecto del departamento en proporcion a la estension de ellas i a la calidad i condiciones de la sustancia que se explota.

Art. 35. Los descubridores de sustancias inorgánicas que actualmente tienen en tramitacion sus peticiones, serán reconocidos como tales, sin mas requisitos que la prueba del descubrimiento, conforme a este decreto.

Art. 36. Los descubrimientos i denuncios hechos antes de la publicacion de este reglamento, se sujetarán a sus prescripciones, teniéndose como denunciante de derecho preferente a los que se hallan en actual trabajo.

Art. 37. El impuesto de patentes establecido por el presente decreto podrá ser variado por el Gobierno, conforme a lo que determina la lei financiera i presupuesto.

Art. 38. En todo lo que no se halle previsto el presente Reglamento, se observarán las disposiciones del Código de Minería de la República.

Art. 39. Las patentes serán emitidas por el Ministro de Hacienda i remitidas a los prefectos, en número competente; en la primera oficina se llevará por el jefe de la Seccion de Industria una cuenta detallada de su espendio i producto, el cual queda declarado como ingreso nacional.

El Ministro de Hacienda e Industria queda encargado

de la ejecucion i cumplimiento del presente decreto, mandándolo circular i publicar.

Dado en la ciudad de La Paz de Ayacucho, a los treinta i un dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos setenta i dos.—TOMAS FRIAS.—El Ministro de Hacienda e Industria, *Pedro García*.

Artículos del Código de Minería de Bolivia vijente de 1872 acerca del despueble i amparo de las minas.

TÍTULO V (del libro primero).

De la mensura i amojonamiento de las minas

CAPÍTULO II

Del amojonamiento de las minas

65. Practicada la mensura, se fijarán los mojones en todos los ángulos que formen el espacio de las estacas i cuadras; i al efecto serán citados los mineros que colindaren.

66. El minero que citado al amojonamiento, no compareciere por sí o por apoderado, no tendrá derecho alguno para reclamar el perjuicio que le resultare por su falta, i si llegare a reclamarlo, no será oído.

67. Ningun amojonamiento se ejecutará sin previa citacion con intermedio de un dia, i a hora señalada, en cuyo caso no se omitirá la diligencia; i si el mal tiempo o alguna causa bastante embarazare la operacion, se avisará a los colindantes, i designará el diputado comisionado el dia i hora en que deba practicarse.

68. Cada mojon que haya de fijarse, se elevara al menos a la altura de una vara i contendrá en su diámetro el espacio de dos donde se depositará el boleto de amojonamiento.

69. Estos mojones se renovarán cada año, pasada la estacion de aguas, con autorizacion i asistencia del diputado territorial.

70. El propietario de minas que mandare destruir, quitar o alterar cualquier mojon, será multado en cincuenta

pesos; i si fuere dependiente u otro particular, sufrirá la pena de reclusion de quince a sesenta dias.

TÍTULO VI

De los despuebles i amparos

CAPÍTULO I

De los despuebles

82. Despoblada se llama una mina, barreno, socavon o cualquier otro trabajo que haya sido abandonado por cierto tiempo, o que se haya trabajado sin guardar las disposiciones de este Código.

83. Toda mina, socavon o cualesquiera otros trabajos de los espresados en el artículo anterior, despoblada, adquiere su primitivo estado; i por lo mismo es denunciabile, i puede adjudicarse a quien la pida, previa las formalidades que se requieren por este Código.

84. Las minas quedan despobladas:

1.º Si se abandona totalmente su trabajo por el tiempo de seis meses, o cuando, trabajándose una mina por algunos dias o meses, durante un año, resulten seis meses discontinuos sin trabajos;

2.º Si no se da el hoyo o pozo que previene el artículo 27;

3.º Si se contraviene a las artículos 91, 92 i 93.

87. No corre el tiempo del despueblo:

1.º En caso de guerra, peste, hambre o conmociones que turben la quietud del asiento mineral, a diez leguas en contorno;

2.º Cuando sea pública i comun la falta de azogue o cuando la falta de lluvias no proporcione el agua bastante a dar impulso a las máquinas;

3.º En la estacion lluviosa: mas esta causa interrumpe el tiempo del despueblo solamente en los minerales que padecen inundaciones;

4.º Mientras se trabaja socavon, al menos con dos operarios constantes en el fronton principal.

88. Cuando se declara despoblada una mina, barreno o socavon, le quedará al propietario el derecho de exijir el valor de las obras exteriores, que apreciadas por mandato de la autoridad competente, se pagará su importe por el denunciante.

89. Se reputará por despoblado todo trabajo mineral que, adjudicado al denunciante, no se trabaje, pasados treinta días de la adjudicación.

CAPÍTULO II

Del amparo de las minas

90. El descubridor que trabaje una de las estacas, que como a tal le hubieran sido adjudicadas, con cuatro barreteros a lo menos, amparará todas ellas i además otras dos que posea por otro título.

91. El que tenga siete minas amparará todas ellas, si llevase trabajo en dos, con cuatro barreteros o mas en cada una.

92. Cualquiera que tenga mayor número de minas en un asiento, hasta doce, amparará todas, siempre que en cada una de las que componen un tercio, lleve labor con el número de barreteros que designa el artículo 90.

93. Las minas que pasen de doce en cualquier asiento, i pertenezcan a un solo individuo, se tendrán por demasías, si el propietario no las trasfiere a otro; en este caso, el propietario designará las que se hallen comprendidas en el amparo, luego que lo requiera la diputación territorial; si no lo hiciere dentro de veinte días, serán designadas por ella.

99. Cualquiera que sin licencia de cateo o registro hubiere trabajado alguna mina sin oposición el espacio de un año, será amparado en ella como propietario i podrá pedir las estacas que le toquen, i aun estacarse de nuevo, previa justificación de su posesión no interrumpida; i si encontrare veta nueva, deberá registrarla, pena de despueblo

TÍTULO III (del libro tercero)

Del modo de proceder en los juicios sumarios i ordinarios de minas

DE LOS JUICIOS SUMARIOS

CAPÍTULO IV

Del modo de proceder en despueblo i demasías

328. El que pretendiere probar el despueblo, se presen-

tará al Prefecto o Gobernador, espresando en su pedimento el nombre i señales de la mina que denuncia, el paraje donde se halla, el tiempo que no se trabaja, el nombre del propietario que la poseyó últimamente i el de los mineros que colindan; i concluirá ofreciendo la prueba.

329. El juez, admitida la denuncia de despueblo, decretará la citacion de colindantes, si los hubiere; i que se pongan carteles cada tres dias, con arreglo al artículo 104 en los asientos respectivos, anunciando en ellos el despueblo i llamando a los que quieran oponerse.

330. Pasados los nueve dias pedirá el denunciante la adjudicacion, i de no haber ocurrido oposicion, se declarará ella mandando, al mismo tiempo, que el denunciante ponga trabajo en la mina dentro de treinta dias.

331. Luego que se acredite estar la mina en trabajo corriente, se practicará su reconocimiento por peritos; i constando que se trabaja con las formalidades debidas, se verificarán la mensura i amojonamiento.

Supremo decreto de 9 de Abril de 1866; se establecen patentes de minas

MARIANO MELGAREJO, Presidente Provisorio de la República de Bolivia:

Considerando: COLECCIÓN PATRIMONIAL

Que con motivo de los privilejios que los artículos 90, 91, 92, 94 i 96 del Código de Minería, conceden a los empresarios de minas, se encuentran un gran número de ellas sin trabajo, bajo títulos de amparo que mencionan dichos artículos;

Que semejantes privilejios han sido una rémora, que ha impedido a otros empresarios el derecho de adquirirlas por adjudicacion o despueblo, fuera de que, con este pretesto, los empresarios con derecho de amparo sobre dichas minas, han llegado a ejercer, hasta cierto punto, un monopolio, formando oposicion a cuantos cateadores se presenten como descubridores o denunciantes de despueblo;

Que para evitar estos i otros abusos, que por una parte sirven de obstáculo al ensanche que debe tener el importante ramo de minería, i por otra parte, son un oríjen fecundo de contiendas judiciales; es de necesidad establecer

una patente que obligue a los empresarios de minas a fijar sus derechos, determinando las que poseen, para que así puedan otros empresarios pedir las que se hallan abandonadas, i hacer descubrimientos sin temor de oposicion,

Decreto:

Art. 1.º Los propietarios de minas, ya sean de oro, plata, cobre, estaño, etc., que se hallan en trabajo, i los que en virtud de los privilejios concedidos por los artículos antes citados, gozan del derecho de amparo, pagarán desde el 1.º de Mayo próximo entrante, una patente de cuatro pesos mensuales, por las minas que se hallen en actual trabajo, i dos pesos por las que están amparadas, empozables en el Tesoro Público del departamento, en que tengan su asiento las espresadas minas.

Art. 2.º Deberá entenderse por tales para los efectos del precedente artículo, la estension de una a tres estacas que, sobre una sola veta, hayan sido adjudicadas al empresario, como a descubridor o como a meramente estacado, i los barrenos o socavones de explotacion i desagüe.

Art. 3.º Se declaran despobladas i por consecuencia, adjudicables, todas las minas, barrenos i socavones, que despues de treinta dias de la publicacion de este decreto no se hallen amparados por un certificado o boleta que acredite el pago del derecho o patente de que se habla en el artículo 1.º

Art. 4.º Para la comprobacion del despueble de una mina, no es necesario otro requisito que la manifestacion del certificado del Administrador del Tesoro Público que acredite no haberse verificado el pago del derecho impuesto en el trascurso de un mes.

Art. 5.º Los prefectos de los departamentos en que hayan asientos minerales, deben proteger, en cuanto sea posible, los trabajos de minas, facilitando a los empresarios, la adquisicion de todos los recursos que necesitaren, conforme a las disposiciones vijentes.

Art. 6.º Los mismos prefectos, así como los sub-prefectos, llevarán un libro en que se tome razon de todos los dueños de minas: de las que se hallan en trabajo, i de las que no la tienen i gozan del derecho de amparo; a fin de que se tenga un conocimiento exacto del número de

minas sujetas al pago del impuesto o que se cumpla con la disposicion del artículo 304 del Còdigo de Minería para los propios fines.—Comuníquese i publíquese.—Dado en la sala de mi despacho en la mui ilustre i denodada ciudad de la Paz de Ayacucho, a 9 de Abril de 1866.—**MARIANO MELGAREJO**.—El Secretario Jeneral de Estado—*Mariano Donato Muñoz*.

Lei de 14 de febrero de 1878 creando un impuesto de 10 centavos por quintal de salitre esportado

La Asamblea Nacional Constituyente

Decreta:

Artículo único. Se aprueba la transaccion celebrada por el ejecutivo en 27 de Noviembre de 1873, con el apoderado de la Compañía anónima de Salitres i Ferrocarril de Antofagasta, a condicion de hacer efectivo, como minimum, un impuesto de diez centavos en quintal de salitre esportado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.—La Paz, Febrero 14 de 1878.—**R. S. Bustamante**.—**Abdon S. Ondarza**, Diputado Secretario.—**Samuel Velasco Elor**, Diputado Secretario.—Casa del Supremo Gobierno, La Paz, a 23 de Febrero de 1878.

Ejecútese.—**H. DAZA**.—Gran sello del Estado.—El Ministro de Hacienda e Industria, *Manuel I. Salvatierra*.



JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS SOBRE MINAS

Número 874

PEDRO SAPIAÍN CON ARTURO SALFATE I OTRO SOBRE MEJOR DERECHO A LA MINA «ROSICLER».

«Ovalle, 18 de Agosto de 1898.—Vistos: don Pedro Sapiaín ha entablado la demanda de f. 2 contra los señores Arturo Salfate i Federico Sasso, sobre mejor derecho a la mina «Rosicler», esponiendo:

«Los señores Arturo Salfate i Federico Sasso, en el mes de Setiembre del año pasado, manifestaron la mina de cobre conocida con el nombre de «Encomienda», ubicada en la estancia Durazno, de Araya i otro, en la subdelegacion de Punitaqui de este departamento, i le dieron por nombre «Rosicler», cuya manifestacion fué mandada registrar i publicar el 22 del mes citado.

«Dentro de los noventa dias contados desde el registro que el Código de Minas acuerda a los registradores para labrar el pozo i ratificar su registro, los mismos señores Salfate i Sasso en 21 de Diciembre último volvieron a manifestar la mina de cobre conocida con el nombre de «Encomienda» i la denominaron nuevamente «Rosicler», manifestacion que se mandó registrar el mismo dia dicho.

«Yo a mi vez con fecha 31 de Diciembre último manifesté la misma e idéntica mina que ya habían manifestado Salfate i Sasso en 22 de Setiembre i 21 de Diciembre del año pasado.

«En vista de la esposicion anterior, entablo demanda contra los señores Arturo Salfate i Federico Sasso para que US. se sirva declarar que yo tengo mejor derecho que ellos a la mina conocida antes con el nombre de «Encomienda» i ahora «Rosicler», de que se hace mérito en las dos manifestaciones de los demandados i en la efectuada por mí, de las cuales he hecho mencion en este escrito.

«Fundo mi demanda en lo siguiente: los señores Salfate i Sasso tenían noventa dias, segun el Código de Minas, para labrar el pozo i ratificar, noventa dias que se cuen-

tan desde que se manda registrar la manifestacion, i como la primera manifestacion se mandó registrar el 22 de Setiembre del año pasado, esos noventa dias vencieron el 21 de Diciembre último a las 12 de la noche.

«Nadie, ni menos los mismos señores Salfate i Sasso pudieron manifestar la mina «Encomienda» o «Rosicler», sino despues de las doce de la noche del 21 de Diciembre último, o mejor dicho, el 22 de ese mes, pues hasta aquella fecha no podía tenerse por desistido de sus derechos a Sasso i Salfate, que la habían manifestado el 22 de Setiembre anterior.

«Si se permitiera a estos mismos señores Salfate i Sasso volverla a manifestar dentro de esos noventa dias, eso equivaldría a concederles prórroga del término que tenían para labrar el pozo i ratificar, prórroga que no acuerda el Código de Minas vijente.

«Como los demandados manifestaron por segunda vez la mina «Encomienda» bajo el nombre de «Rosicler» el 21 de Diciembre último, siendo que la manifestacion que ellos mismos hicieron de esa mina el 22 de Setiembre no caducaba sino el 21 de Diciembre último, a las doce de la noche, es claro que caducó la primera manifestacion de los demandados i que carece de valor la segunda, i que, por tanto, es preferente la manifestacion de la mina «Encomienda» bajo el nombre tambien de «Rosicler» que hice el 31 de Diciembre, cuya manifestacion acompaño.»

Termina pidiendo se dé lugar a la demanda, con costas i perjuicios.

Don Blas Alvarez Jofré, contestando a la demanda con poder bastante de los demandados Salfate i Sasso, pide se deseche, con costas, en virtud de las razones siguientes que espone:

«Funda su demanda el señor Sapiaín en que mis mandantes manifestaron nuevamente la mina «Rosicler» cuando todavía no estaba vencido el plazo de los noventa dias que por la primera manifestacion tenían mis mandantes para labrar el pozo i ratificar el registro; plazo que, segun la cuenta del señor Sapiaín, no se vencía hasta el 21 de Diciembre último, por haberse hecho la primera manifestacion i mandado registrar el 22 de Setiembre de 1897.

«Para mayor claridad voi a tomar la misma mina «Rosicler» desde tiempo atrás.

«Los señores Salfate i Sasso manifestaron una mina antigua de minerales de cobre conocida con el nombre de «Encomienda» i al manifestarla ellos le dieron el nombre de «Rosicler»: al escrito o solicitud de manifestacion se le puso cargo por el secretario a la una de la tarde del dia 21 de Diciembre de 1897; no habiendo ratificado dicha mina en el plazo de noventa dias que tenían para hacerlo, la manifestaron nuevamente el 21 de Diciembre último con el mismo nombre i la ratificaron el 17 de Febrero de 1898, ratificacion que se encuentra a f. 58 vta., 37 del registro de descubrimientos.

«Cree el señor Sapiaín que cuando mis mandantes manifestaron nuevamente la mina «Rosicler», el 21 de Diciembre último, todavía no estaba vencido el plazo de los noventa dias que por la primera manifestacion se les concedió para labrar el pozo i ratificar el registro, porque, segun el señor Sapiaín, este plazo de los noventa días debe contarse desde que se mande registrar la manifestacion.

«Al pensar así el señor Sapiaín sufre un lamentable error, pues debe saber el señor Sapiaín, como minero antiguo que es, que el plazo de los noventa dias que conceden los artículos 35 i 38 del Código de Minería vijente, se cuentan desde el día que se le pone cargo al escrito de manifestacion.

«Cuando manifestaron mis mandantes por primera vez la mina «Rosicler», lo hicieron el 21 de Diciembre de 1897, a la una de la tarde de ese dia, se le puso cargo por el secretario al escrito de manifestacion, i a partir de esta fecha si se toma un almanaque i se cuentan los noventa dias que tuvieron para labrar el pozo i ratificar el registro, se encontrará que ese plazo venció el 20 de Diciembre último.

«Voi a espresar las razones que me asisten para creer que el plazo de los noventa dias que conceden los artículos 35 i 38 del Código de Minería debe contarse desde que se le pone cargo al escrito de manifestacion.

«No puede creerse sino que el referido plazo de los no-

venta dias debe contarse desde la fecha del cargo, dada la importancia que el Código de Minería da al cargo.

«Por el artículo 27 concede mejor derecho al que primero se presenta a registrar; por el artículo 31 se ordena que el secretario ante quien se haga la manifestacion le ponga cargo; por el 33 ordena que en el registro de la manifestacion se inscriba tambien el cargo; i por fin, existe jurisprudencia en este juzgado de que el plazo de noventa dias debe contarse desde el cargo, que así lo declaró US. en un estensivo i bien fundado considerando en la causa seguida entre Nicasio Pizarro i Luis E. Valdivia i otros, sobre mejor derecho a la mina «San Narciso».

Recibida la causa a prueba, se ha rendido la que consta de autos.

Considerando:

1.º Que las partes estan de acuerdo en que la mina manifestada por los referidos Salfate i Sasso con el nombre de «Rosicler» a que se refieren las dos manifestaciones compulsadas desde f. 47 vta. a f. 19 i que antes se llamaba «Encomienda», es la misma que manifestó don Pedro Sapiaín el 31 de Diciembre de 1897 i a que se refiere la copia autorizada o documento de f. 1;

2.º Que de las manifestaciones aludidas, que se registran de f. 17 vta. a f. 19; aparece que los espresados Salfate i Sasso presentaron su solicitud de manifestacion de la mina en referencia, el 21 de Setiembre del año próximo pasado, segun consta del cargo respectivo, la cual se proveyó al dia siguiente; i que a las doce del dia 21 de Diciembre último, los mismos Salfate i Sasso manifestaron nuevamente la misma mina de que se trata, proveyéndose la solicitud el mismo dia, i ratificaron el registro el 16 de Febrero último, como aparece de la copia compulsada a f. 23;

3.º Que de la manifestacion compulsada a f. 1 consta que don Pedro Sapiaín manifestó la mina en cuestion el 31 de Diciembre del año citado, solicitud que fué presentada a las ocho cuarenta i cinco minutos de la mañana i proveido el mismo dia;

4.º Que el plazo de noventa dias que por los artículos 35 i 38 del Código de Minería se concede al manifestante

para labrar el pozo legal i ratificar el registro, debe contarse desde la fecha del cargo que el respectivo secretario debe poner al escrito o solicitud de manifestacion, tanto por que no puede ser de otra manera, atendido el espíritu manifiesto i dominante de nuestra legislación minera que no permite retardos en esta clase de trabajos, cuanto por que esa misma fecha (la de prioridad de la manifestacion) es la que se toma en cuenta para establecer el derecho prefente para la demarcacion i mensura de una mina respecto de las menos antiguas, segun la esposicion clara i terminante contemplada en el artículo 48 del Código citado, disposicion que por analogía es perfectamente aplicable al caso mencionado o de que se trata;

5.º Que no habiendo los espresados Arturo Salfate i Federico Sasso labrado el pozo legal ni ratificado el registro de la mina «Encomienda» que con el nombre de «Rosicler» manifestaron el 21 de Setiembre de 1897, en el plazo de noventa dias que, contados desde la fecha del cargo, como queda dicho, venció el 20 de Diciembre del mismo año, se les ha debido tener por desistidos de sus derechos a la citada mina, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 41 del Código citado; i ellos mismos han podido manifestarla legalmente, como podría hacerlo cualquiera otra persona, desde el dia siguiente, como en efecto lo hicieron, segun aparece de las dilijencias de manifestacion compulsadas a f. 18; i

6.º Que de lo espuesto en los considerandos precedentes i de lo que consta de autos, aparece que la manifestacion que don Pedro Sapiain hizo de la mina en cuestion con fecha 31 de Diciembre último, es posterior a la que de la misma mina hicieron los referidos Salfate i Sasso el 21 del mismo mes i año.

Por estos fundamentos i con arreglo a las disposiciones legales citadas i lei 1.ª, título 14, partida 3.ª, se declara sin lugar la demanda.

Anótese i reemplácese el papel.—B. GONZALAZ A.—
Lorca Marcoleta, secretario.

«Serena, 1.º de Mayo de 1899.—Vistos: reproduciendo la parte espositiva i los considerandos 1.º, 2.º i 3.º de la sentencia de primera instancia; i teniendo presente ademas:

1.º Que proveyéndose de ordinario las manifestaciones de descubrimiento de minas en el mismo día en que se presentan o en el subsiguiente, el espacio de tiempo que puede mediar entre uno i otro acto no constituye por sí solo un elemento apreciable para determinar, dentro del espíritu del Código de Minería, la fecha inicial del término de noventa días en que según lo prescrito en los artículos 35 i 38 del mismo debe el minero labrar el pozo o boca-mina i ratificar el registro.

2.º Que esas disposiciones i el artículo 48 no preven casos análogos: aquellas se refieren a las obligaciones que deben llenarse para llegar a adquirir título provisorio o definitivo de propiedad de una mina, i éste estatuye sobre preferencia para la demarcación i mensura en vista de las fechas de las respectivas manifestaciones;

3.º Que, tratándose de casos diversos, no hai la misma razón de decidir, i no es posible entonces, argumentando por analogía, aplicar a uno la regla dictada para el otro;

4.º Que antes de mandarse registrar el pedimento no hai concesión, el descubridor no tiene derecho a la mina; i careciendo de él, no se concibe que le afecten desde que presenta la manifestación las obligaciones de labrar el pozo i ratificar el registro, toda vez que no puede haber opción a constituir título de propiedad de una mina, mientras no se haya obtenido cuando menos la concesión que importa el decreto judicial que manda hacer el registro;

5.º Que para ordenar este registro es necesario solamente que la sustancia materia del hallazgo sea de libre adquisición, sino que el pedimento contenga la expresión de todos los pormenores de que habla el art. 29; de suerte que debe denegarse el registro cuando la manifestación no cumpla con esos requisitos;

6.º Que si los noventa días en que debe hacerse el pozo i la ratificación hubieran de contarse desde la fecha del cargo puesto al pedimento i no desde que se manda registrar, resultaría en el evento de una negativa que habría comenzado a correr aquel término inútil o ineficazmente, irregularidad que no es de suponer haya tenido el legislador intención de consagrar;

7.º Que a análoga conclusión se arriba mediante el exá-

men comparativo de los arts. 31, 32, 33, 34 i 35. El primero dispone que el secretario ponga cargo a la manifestacion; el segundo prescribe al juez que mande registrarla i publicar el registro; el 33 i el 34 son meramente reglamentarios del anterior en cuanto determinan la forma del registro i de la publicacion; i el último señala el plazo en que debe labrarse el pozo o boca-mina;

8.º Que, dados el orden e índole de estas disposiciones, es natural i lójico entender que, cuando en el artículo 35 dice la lei que el registrador está obligado a ejecutar la labor legal dentro del plazo de noventa dias; se ha referido, no al artículo 31 sino al 32, por ser este el mas próximo i ya que se limitan a esplicarlo los que llevan los números 33 i 34;

9.º Que, en virtud de las consideraciones precedentes, el plazo de noventa dias para cumplir las obligaciones establecidas en los artículos 35 i 38 debe contarse desde la fecha en que se espide el decreto que manda registrar el pedimento;

10. Que habiéndose mandado registrar el 22 de Setiembre de 1897 la primera manifestacion que don Arturo Salfate i don Federico Sasso hicieron de la mina «Rosicler», los noventa dias en que debían labrar el pozo i ratificar el registro estaban todavía pendientes el 21 de Diciembre en que la manifestaron por segunda vez;

11. Que, no debiendo por eso estimarse la segunda de dichas manifestaciones sino como una repeticion de la primera, no puede atribuírsele a aquella mas valor i alcance que a ésta;

12. Que de otra manera sería fácil prorrogar indefinidamente el plazo por medio de manifestaciones sucesivas, contrariando la letra i el espíritu de la lei vijente, que quiere que las obligaciones de los artículos 35 i 38 se cumplan dentro de aquel término i que, ya por haber reducido considerablemente la forma i estension de la labor legal, ya por evitar pleitos, no autoriza al juez espresamente para prorrogarlo, como lo hacía el Código de Minería de 1874; i

13. Que entendidas las cosas en conformidad al considerando undécimo, i habiendo Salfate i Sasso ratificado el

registro de la mina «Rosicler» solo el 16 de Febrero de 1898 (f. 23), practicaron esa diligencia fuera del término legal; i en virtud del artículo 41 debe tenérseles por desistido de sus derechos a ella en favor de don Pedro Sapiaín, que la manifestó por su parte el 31 de Diciembre de 1897, esto es, mucho antes aun que Salfate i Sasso, despues de su segunda manifestacion, presentaron la ratificacion de f. 23.

Con arreglo a las disposiciones legales referidas i a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, se revoca la sentencia apelada de 18 de Agosto de 1898, corriente a f. 25, i se declara que ha lugar a la demanda de f. 2.

Acordada por unanimidad, previniéndose que el señor ministro Herrera tiene presente solo los diez primeros considerandos de esta resolucioin, i ademas las circunstancia de que don Pedro Sapiaín manifestó la mina de que se trata antes de que Salfate i Sasso ratificaran la manifestacion que hicieron con fecha 21 de Diciembre de 1897, circunstancia sin la cual habría estimado que Sapiaín había carecido de derecho para deducir la oposicion que se hace en la demanda.

Publíquese. Devuélvase.—*Pineda.*—*Herrera.*—*M. Carvalho.*—Proveido por la Iltma. Corte.—*Briceno*, secretario.—Gaceta N.º 5270 de 23 de Junio de 1899.

Número 109

ERNESTO PIDERIT CON ALBERTO ROSEMBERG, SOBRE ENTREGA DE LA MINA «CINCO DE ABRIL».

Vallenar, 19 de Junio de 1902.—Vistos: don Ernesto Piderit espone a f. 5: que es dueño de la mina «Cinco de Abril» del mineral «El Orito», segun la copia de la manifestacion que acompaña i que fué desalojado, valiéndose de fuerza a que no pudo resistir, por don Guillermo Páez, quien obraba a nombre de don Alberto Rosemberg, apoderándose al desalojarlo de las existencias que tenía en la faena. Pide al Juzgado ordene se le reponga en la posicion de la citada mina, se le devuelvan las existencias que se le quitaron, o su valor, i pagársele la suma de quinientos pesos en que estima los perjuicios sufridos con el despojo.

Don Alberto Rosemberg, contestando la demanda a f. 7,

dice: que segun el documento justificativo de la demanda acompañado por el demandante, este entregó voluntariamente dicha mina a don Guillermo Páez, administrador del mineral «El Orito», en conformidad a las bases que constan del acta referida i, por consiguiente, Páez habría obrado como empleado de los dueños de dichas minas; por lo tanto, si el documento citado puede obligar a alguién, sería a éstos i no a él. Termina pidiendo que, por contestada la demanda, se niegue lugar a ésta con costas, dejando al demandante su derecho a salvo para que lo haga valer contra quien viere convenirle.

Citadas las partes a comparendo, el demandante espuso: que no era exacto haber entregado voluntariamente la mina «Cinco de Abril», sino obligado por fuerza mayor, siendo para él cuestion secundaria que el señor Rosemberg obrara por sí o en representacion de la sociedad «El Orito».

El apoderado del demandado, a su vez, espone que el señor Rosemberg no había ordenado el desalojamiento de la mina i si esto ocurrió, lo que no niega ni acepta, ha debido ser exigido por el administrador de las minas «El Orito», don Guillermo Páez, obrando por sí o en representacion de los dueños del citado mineral.

Estimando el juzgado de hecho la cuestion i no existiendo acuerdo entre las partes, ordenó recibir la causa a prueba, fijando los puntos de ella i se rindió la que corre en autos.

La parte demandante opuso tacha a los testigos de la contraria señores Guillermo Páez, Tomas 2.º Alvarez i Francisco Barahona: al primero, por ser interesado en la causa i ser empleado a sueldo, dependiente o subordinado del contendor; i a los dos últimos, por ser sirvientes asalariados del señor Rosemberg.

Se dió traslado de dichas tachas al demandado i por auto de f. 45 vta. fueron admitidas recibándose a prueba el incidente.

Verificado el comparendo para la vista de la causa, la parte demandante pidió se reservara la resolucion de las tachas para definitiva i quedaron citadas las partes para sentencia.

Con lo relacionado i considerando:

En cuanto a las tachas: que no ha justificado el demandante que don Alberto Rosemberg sea apoderado de los socios de la sociedad minera «El Orito» i, por consiguiente, los testigos tachados no puede considerarse que sean sus dependientes i subordinados.

En cuanto a la demanda:

1.º Que el señor Piderit ha justificado haber manifestado la mina Cinco de Abril i encontrarse ejecutando labores en ella, siendo desalojado de ella i despojado de las existencias que tenía en su faena por don Guillermo Páez, administrador de la sociedad El Orito;

2.º Que con la prueba rendida se ha dejado establecido que el señor Páez no ha obrado por mandato del señor Rosemberg sino por orden de los socios de las minas «El Orito», orden que fué transmitida a Páez por aquel, por consiguiente, son aquellos los responsables de los perjuicios irrogados al demandante i contra ellos debe dirigirse la acción;

3.º Que la misma acta de f. 2 establece que la sociedad se hace deudora i responsable de los daños i perjuicios que se originen al señor Piderit.

Por estos fundamentos i visto lo dispuesto en las leyes 1.ª título 14, partida 3.ª i 18, título 16, partida 3.ª, artículos 5.º, inciso 1.º, 27, 29 i 63 del Código de Minería i artículos 1698 i 2316 del Código Civil;

Se declara:

1.º Sin lugar las tachas opuestas;

2.º Se da lugar a la demanda solo en cuanto por ella se pide la entrega de la mina Cinco de Abril; i

3.º Se reservan los derechos al demandante para que los ejercite en la forma i contra quien viere convenirle.

Anótese i reemplácese el papel.—*Coo.*—*Espinosa*, secretario.

Serena, 7 de Enero de 1903.—Vistos: se confirma en la parte apelada, con costas del recurso, la sentencia de 19 de junio último, corriente a f. 57.

Publíquese i devuélvanse.—*M. Carvallo*.—*Abalos*.—*Herrera*.—*Gómez Herreros*.

Proveido por la Il'tma. Corte.—*Briceño*, secretario.—Gaceta N.º 6352 del año 1903.

Número 3340

ESTANISLAO BUZETA CON SAMUEL J. LEAN, SOBRE
NULIDAD DE UN REMATE DE MINAS.

Tocopilla, 6 de Octubre de 1902.—Vistos: a f. 4 don Estanislao Buzeta con los documentos que acompaña espone: «que desde hace tiempo trabaja en la comuna de Cobija las minas «Descubridora», «Quebradita» i «Porvenir» i las cuales adquirió por denuncia, constituyendo propiedad provisoria en conformidad a las prescripciones de la lei.

«Ahora bien, el 2 de Junio próximo pasado el Juzgado ha rematado mis citadas pertenencias, incluyéndolas entre las que no habían pagado patente i, al efecto, las adjudicó por un peso cada una a don S. James Lean.

«No siendo procedente el remate llevado a cabo, me veo en la necesidad de reclamar de él, a fin de que no se me despoje de lo que lejitimamente me corresponde.

«En efecto, segun consta de los documentos que acompaño, el 31 de Marzo último pagué en la Tesorería Municipal de Cobija patente por dos hectáreas de la mina «Descubridora» i por una de las minas «Quebradita» i «Porvenir».

«Es cierto que la mina «Descubridora» fué constituida con tres hectáreas i que las otras lo fueron con dos cada una, pero el no pago de la patente de una hectárea en cada una de ellas, no significa ni ante el derecho ni ante la équidad otra cosa que el abandono voluntario de parte de lo que me pertenece».

El Juzgado, proveyendo esta solicitud, la mandò tener como demanda i, en consecuencia, comunicó traslado a don S. J. Lean.

Precisando su demanda a f. 6 el señor Buzeta, espone: «que notificado del decreto del Juzgado que ordena se tenga como demanda ordinaria mi escrito de fecha de hoi 22, me apresuro a precisarla o ampliarla, prestando a su tenor el juramento exigido por las leyes de Partidas.

«En órden a este propósito, ruego a US. se sirva ordenar se tenga este escrito como parte integrante de mi demanda, i que lo que por ella pido es que se declare nulo

el remate de mis minas llevado a cabo el día 2 del mes próximo pasado; i que, en consecuencia, debe entregármelas don S. James Lean, dentro de tercero día, con costas, daños i perjuicios.

A f. 29 don Samuel J. Lean, contestando la demanda, espone: «El fundamento de la demanda se estriba en el hecho supuesto de que el remate de las espresadas minas «Descubridora», «Porvenir» i «Quebradita» ha sido impropcedente, por cuanto se agrega por el demandante que él ya había pagado patente por esas minas en la siguiente forma: por dos hectáreas por la mina «Descubridora» i por una hectárea por cada una de las minas «Porvenir» i «Quebradita», reconociéndose al mismo tiempo por el mismo demandante el hecho verídico i real de que la primera de dichas minas consta de tres hectáreas i las otras dos de dos hectáreas cada una; ahora bien, ante la clara i terminante confesion del mismo demandante en que confiesa de que las pertenencias primeras que me fueron adjudicadas en el remate de minas que tuvo lugar el 2 de Junio de este año por falta de pago de patente, se componían de mayor número de hectáreas que las que el demandante pagó, segun los boletines de entero que acompaña, no cabe duda alguna de que el remate fué bien hecho i la adjudicacion de dichas minas ha sido legal, no adoleciendo de ningun vicio ni otro algun defecto que la anule parcial ni totalmente.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Minería, se citó a las partes a comparendo, celebrándose el que consta de autos i en el cual el demandado, que fué el único que asistió, alegó lo conveniente a su derecho i pidió que se fallara con el mérito de autos, a lo cual accedió el Juzgado por estimar la cuestion de puro derecho.

Se citó para sentencia.

Con lo espuesto i considerando:

1.º Que las minas que se sacaron a remate el día 2 de Junio del presente año fueron las incluídas en las nóminas que se pasan al Juzgado en conformidad al artículo 135 del Código de Minería;

2.º Que entre esas minas figuraban la «Descubridora

«Quebradita» i «Porvenir» del mineral de «Sierra Colorada» que habían sido pedidas anteriormente por don Estanislao Buzeta con tres hectáreas la primera i con dos cada una de las restantes;

3.º Que si bien es cierto que el señor Buzeta pagó en la Tesorería de Cobija, segun lo acredita con los boletines de f. 1, 2 i 3, el valor correspondiente a dos hectáreas por la «Descubridora» i a una por cada una de las otras dos pertenencias, dicho pago no correspondia a la estension en hectáreas con que había constituido el título provisorio de las referidas pertenencias, por lo cual figuraron en la nómina respectiva por falta de pago de patente;

4.º Que el artículo 13 del referido Código de Minería dispone claramente que la lei concede la propiedad perpétua de las minas a los particulares bajo la condicion de pagar anualmente una patente por cada hectárea de estension superficial que comprendan i solo se entiende perdida esa propiedad i devuelta al Estado por la falta de cumplimiento de aquella condicion i previos los trámites espresamente prevenidos en este Codigo;

5.º Que desde que don Estanislao Buzeta confiesa que no había cumplido con la condicion a que refiere el considerando anterior, debe suponerse legalmente que había abandonado su derecho a las mencionadas pertenencias, con tanta mas razon cuanto que habiéndose publicado en la prensa que esas pertenencias iban a rematarse, no hizo ninguna dilijencia para rescatarlas pudiendo hacerlo, en conformidad con lo dispuesto en la parte final del inc. 1.º dél artículo 134 del Código citado i, finalmente;

6.º Que el acto del remate verificado en la sala del Juzgado por el cual se adjudicaron a don Samuel J. Lean las mencionadas pertenencias, fué válido por haberse cumplido en él con todas las solemnidades legales.

Visto ademas lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil i lei 1.ª, título 14, partida 3.ª, se declara sin lugar, con costas, la demanda de f. 4 i ampliacion de f. 6.

Anótese.—*Elizalde.*—*Astorga Pradel*, secretario.

Tacna, 17 de Noviembre de 1902.—Vistos: en rebeldía de don Estanislao Buzeta, se declara desierto el recurso.

de apelacion interpuesto contra la sentencia de 6 de Octubre último, corriente a f. 37, con costas.

Publíquese i devuélvanse.—*Donoso Vildósola.*—*Pala-*
cios.—*Cisternas Peña.*—Pronunciada por la Il^{ta}. Corte.
—*Martínez R.*, secretario.—Gaceta N.º 6348 del 26 de
Febrero de 1903.

Número 417

JERÓNIMO VARGAS CON LUIS A. MOLINA, SOBRE NULIDAD
DE REMATE DE UNA MINA.

Antofagasta, 28 de Marzo de 1902.—Vistos: don Jerónimo Vargas en su demanda de f... espone: que en el remate de minas por falta de pago de patente ocurrido el 28 de Junio del año pasado se adjudicò la mina «Huáscar» de Caracoles a don Luis A. Molina; que Molina es oficial del notario de minas don Carlos Lautaro Sayago i lo era a la fecha del remate; i como el número 3.º del artículo 22 del Código de Minas prohíbe a los espresados oficiales adquirir minas, esa adjudicacion es nula de nulidad absoluta, de conformidad con los artículos 1466 i 2682 del Código Civil.

Concluye Vargas diciendo que, como interesado en que el remate se haga en conformidad a la lei, entabla demanda contra Molina para que se declare nula la adjudicacion i se saque la mina nuevamente a remate, fijándose dia al objeto.

Contestando el demandado pide se deseche la demanda i agrega: «Efectivamente, señor Juez, rematè el 28 de Junio último, ante US., la mina «Huáscar» de la comuna de Caracoles, porque fuí comisionado para ello por don Eleazar Barrios, de modo que ese remate debe considerarse hecho para ese señor, de lo cual dejo constancia desde luego.

«Dice la demanda que yo no puedo adquirir minas por ser empleado de la notaría de minas de este puerto.

«Es verdad que la lei prohíbe a los empleados del notario adquirir minas, pero esa prohibicion es para los empleados de planta, lo que yo no soi.

«Es verdad que yo trabajo en la oficina del señor Sayago como trabajo en otras partes, pero mi trabajo es de simple copista a tanto por foja.

«Cuando hai trabajo en la notaría, se me dá, cuando nó, no.

«Luego la prohibicion de la lei no me toca.

«Quiero ponerme en la hipótesis de que yo fuera empleado de planta i que la adjudicacion en remate se entendiera comprendida en la prohibicion de adquirir minas; aun en ese caso, el demandante no tendría accion para iniciar este juicio.

«US. se ha de servir considerar que Vargas se presenta por sí i en ese carácter no puede hacerlo porque para este caso no hai accion popular.

«Finalmente, señor Juez, la accion es improcedente porque en la hipótesis a que me refiero sería la Ilustre Municipalidad la dueña de la mina i el remate no sería nulo sino perfectamente válido.

«La peticion de la demanda de sacarse a remate nuevamente la mina es un absurdo legal».

Se recibió la causa a prueba i se rindió solo por el demandante la testimonial que corre en autos.

Considerando:

1.º Que si el acto fuese nulo de nulidad absoluta, no por eso podría aceptarse la demanda;

2.º Que, en efecto, el art. 1683 del Código Civil dispone que fuera del Ministerio Público (que aquí no figura) quien puede pedir la nulidad es el que tenga interes en ello;

3.º Que si se declarase la nulidad, la mina vendría a corresponder a la Municipalidad, segun lo dispone el artículo 23 del Código de Minas; sería esta corporacion, pues, la interesada i a la que habría correspondido entablar la accion o el juicio; i

4.º Que no podría decirse que, en subsidio, debe el Juez de oficio declarar la nulidad, porque el Juez solo puede obrar así cuando en un acto o contrato aparece de manifiesto la nulidad.

En el presente caso, si considerásemos como causal de nulidad la alegada en la demanda, no aparece ella absolutamente en el remate o adjudicacion.

En efecto, en este acto figura el demandado como cual-

quier particular rematando o adquiriendo; nada se dice respecto a si era o no empleado u oficial de notaria de minas;

5.º Que lo anterior hace innecesario entrar a ocuparse del fondo del asunto, esto es, de si realmente hai nulidad.

Por estas consideraciones i disposiciones citadas i leyes 2.ª, 5.ª, 15, tit. 22, Part. 3.ª, se declara sin lugar la demanda de don Jerónimo Vargas.

Anótese i reemplácese el papel.—*M. Aurelio Quirell.*—*Concha*, secretario.

Tacna, 6 de Abril de 1903.—Vistos: con el mérito del certificado que antecede i en rebeldía de don Jerónimo Vargas, se declara desierta la apelacion interpuesta contra la sentencia de 28 de mayo último, que corre a f. 26, con costas del recurso.

Publíquese i devuélvase.—*E. Barrós.*—*A. Palacios.*—*E. Cisternas Peña.*—Proveido por la Iltma. Corte.—*E. Martínez R.*, secretario.—Gaceta N.º 6397 del año 1903.

Número 574

SOCIEDAD INDUSTRIAL DE ATACAMA CON BERNARDO TORNINI, SOBRE MENSURA DE LAS MINAS «CARMEN ALTO», «PRIMAVERA» I «ELVIRA».

Copiapó, 8 de Febrero de 1902.—Vistos: habiéndose solicitado por don Bernardo Tornini la mensura de la mina «Carmen Alto», ubicada en el mineral del «Morado», i de otras situadas en esa misma seccion minera, la Sociedad Industrial de Atacama se opuso a f. 3 a que se verificara la mensura de la mencionada «Carmen Alto», fundándose en que el terreno que ocupa esa mina pertenece a la «Descubridora» que es de su propiedad i la cual debe medirse preferentemente por ser antelada, de manera que la «Carmen Alto» solo puede constituirse en el terreno que quede hacia el norte de la cabecera de la citada mina «Descubridora» que se establezca en la mensura de ésta.

La oposicion de la Sociedad Industrial se tuvo como demanda i se dió traslado de ella a don Bernardo Tornini, quien, contestándola, espone: que la única causal de oposicion a una mensura de mina reconocida es la de priori-

dad del título, o sea, preferencia para mensurar i tal privilejio no puede alegarlo la «Descubridora del Morado» porque ésta está ya mensurada i cuya diligencia consta de instrumento público.

Agrega que el terreno de la «Cármén Alto» está demarcado i alinderado desde hace mucho tiempo como corresponde a una faena que se trabaja desde años atras i que ese terreno que ella ocupa no es de la «Descubridora», puesto que entre una i otra pertenencia existe la mina i faena de la «Purificacion» del señor Anjel Estéban Guerra i, a mayor abundamiento, consta por instrumento público la constitucion legal i la legal transferencia de la mina «Cármén Alto».

En el comparendo de lei se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que indica el certificado de f. 98.

En el alegato de la Sociedad Industrial corriente a f. 100 se alegò por ella tambien la escepcion de prescripcion ordinaria i estraordinaria, pidiendo se pronunciase espresamente el Juzgado sobre ella.

Con el alegato de don Bernardo Tornini corriente a f. 222, se citó para sentencia.

Considerando en cuanto a la prescripcion:

Que la Sociedad Industrial de Atacama no ha justificado precisa i plenamente su dominio sobre las minas «Descubridora» i «Alto» i las que existieron entre una i otra i que dice pertenecerle por cuanto don Roberto Walker no transfirió a don Agustin Edwards la propiedad de dichas minas ni podía transferirla el señor Walker por no haberla obtenido de don Eduardo Miller, que fuè su dueño, ni de su sucesion;

Que no ha comprobado tampoco la Sociedad Industrial la posesion material i legal del terreno i de las minas ubicadas entre la cabecera norte de la «Descubridora» i la cabecera sur de la «Alto» ni de esta última mina;

Que aun cuando la Sociedad Industrial hubiera tenido esa posesion en otro tiempo, ella la habría perdido por cuanto no aparece que haya pagado patente por otras minas que la «Descubridora» desde la vijencia del actual Còdigo de Minería;

Que, al contrario, consta de autos que la mina «Cármén

Alto», manifestada i mandada registrar i publicar su manifestacion en 29 de Noviembre de 1890 i ratificada en 16 de Julio de 1891, ha ocupado parte del terreno a que se refieren los considerandos anteriores con su estension i faena, sin oposicion ni protesta de la Sociedad Industrial, hasta que se solicitó su mensura en Julio 25 de 1899;

Que aun cuando los títulos exhibidos por la Sociedad Industrial de Atacama fueron traslaticios de dominio, ellos no aparecen inscritos en el registro respectivo i mientras tanto está inscrito en el registro de minas el título provisorio de la «Cármén Alto» i la lei prescribe que contra un título inscrito no hai lugar a la prescripcion adquisitiva de bienes raices o de derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito.

Considerando en cuanto a la oposicion de mensura:

Que hallándose ya mensurada la mina «Descubridora» ha ejercitado, por consiguiente, el derecho de preferencia para constituir su título definitivo, cesando desde ese momento sus facultades de oponerse a las mensuras de otras minas que no colindan con ellas como la «Cármén Alto»;

Que en atencion a los considerandos anteriores la «Cármén Alto» tiene el perfecto derecho a demarcarse i mensurarse.

Conforme a estas consideraciones i con arreglo a la lei 1.^a, título 14, Partida 3.^a, a los artículos 1698 i 2505 del Código Civil i al artículo 47 del Código de Minería;

Se declara:

1.^o Que no ha lugar a la escepcion de prescripcion ordinaria i estraordinaria alegada por la Sociedad Industrial de Atacama; i

2.^o Que no ha lugar a la demanda de f. 3, pudiendo, por consiguiente, procederse a la demarcacion i mensura de la mina «Cármén Alto» del Morado, solicitada por don Bernardo Tornini, una vez ejecutoriada esta sentencia.

Reemplácese el papel. HABILÍTASE el feriado para el pronunciamiento de esta sentencia.—*Ossa*.—*J. Baz*, secretario.

Serena, 21 de Abril de 1903.—Vistos: teniendo presente en lugar de las consideraciones relativas a la prescripcion:

Que el presente juicio versa sobre oposicion a la mensura de la mina «Cármén Alto» i de otras, solicitada por don Bernardo Tornini;

Que Tornini no disputa a la Sociedad Industrial de Atacama el dominio que ésta hace valer sobre la mina «Descubridora» del mineral del Morado;

Que, en consecuencia, i no habiéndose discutido el dominio por personas que pretendan mejor denecho, no procede la escepcion de prescripcion alegada por el demandante, ni puede dictarse fallo sobre dicha escepcion a efecto de establecer quien es el dueño de una cosa que aun no se halla determinada.

Se confirma la sentencia apelada de 8 de Febrero de 1902, corriente a f. 312, solo en cuanto niega lugar a la oposicion de f. 3, i se declara improcedente la escepcion de prescripcion, reservándose a la Sociedad Industrial de Atacama otros derechos que puedan corresponderle, si con la mensura de la mina «Cármén Alto» fueran invadidas otras propiedades mineras que le pertenecieren.

Redactada por el señor Ministro don Daniel Cádiz.

Publíquese i devuélvase.—*M. Carvallo.*—*Maximiliano E. Abalos.*—*Felipe Herrera.*—*Eduardo Gómez Herreros.*—*Daniel Cádiz.*—Proveido por la Iltma. Corte.—*Briceño*, secretario.—Gaceta N.º 6417 del 20 de mayo de 1903.

COLECCIÓN DE SENTENCIAS JUDICIALES
Número 1005

**ABELARDO VERDUGO CON SUCESION DE JACOBO NEUMAM,
SOBRE MEJOR DERECHO A UNA MINA.**

Iquique, 4 de Enero de 1903.—Vistos: don Abelardo Verdugo se presentó a f. 8 vta. esponiendo: que con fecha 10 de Setiembre de 1900 compró a don Manuel Cienfuegos la mina «Libertad» del mineral de Santa Rosa, la cual dicho señor había adquirido a su vez en el remate que en el mismo año tuvo lugar de las minas que no habían pagado su patente, todo lo cual consta del título debidamente inscrito que acompaña.

Que para conservar la propiedad de la mencionada mina ha pagado durante los dos años siguientes la patente respectiva como se acredita con los recibos que tambien acompaña.

Que, no obstante, don Rodolfo Neumam se jacta públicamente de ser dueño de la mencionada mina i lo amenaza con entablarle juicio sobre mejor derecho a ella i ha pagado como el esponente la patente correspondiente a la mencionada mina. I que siéndole perjudicial este estado de cosas, entabló demanda de jactancia contra el espresado Neumam, a quien representa su madre doña Clorinda G. v. de Neumam, por ser menor de edad, a fin de que, en el plazo que se le fije, entable la accion que creyere procedente, bajo apercibimiento de imponérsele perpetuo silencio.

Formulando artículo a f. 18 doña Carolina G. viuda de Neumam, espone: que le estraña el procedimiento del señor Verdugo para pretender dērechos sobre la mina «Libertad» que posee desde tantos años i sobre la cual ha pagado religiosamente la patente que ordena la lei. I que, no siendo procedente la demanda de jactancia contra el que está en posesion, pide se declare que no está obligada a contestar dicha demanda, sin perjuicio de que el demandante haga valer en forma sus derechos.

El Juzgado, por auto de f. 21 vta., dió lugar al artículo.

Con estos antecedentes se presento a f. 28 el señor Verdugo, entablando demanda ordinaria en contra de la mencionada señora viuda de Neumam, por sí i sus menores hijos, a fin de que oportunamente se declare que la mina «Libertad» de Santa Rosa a que se refieren los antecedentes acompañados es del esclusivo dominio del esponente i, en consecuencia, que le corresponde la posesion de ella, la que debe dársele, condenándose a la demandada al pago de las costas, daños i perjuicios.

Hace presente que el menor Rodolfo Neumam remató en 1889 la espresada mina «Libertad»; pero sin cuidarse de hacer estender la escritura de adjudicacion i sin que pagara al año siguiente la respectiva patente, en virtud de lo cual fué sacada nuevamente a remate la espresada mina en 1900, adjudicándose a su vendedor Cienfuegos.

Para suspender este remate el señor Neumam debió pagar una patente doble i presentarse al Juzgado solicitando se la escluyera del remate, pero no hizo ni una ni otra cosa i solo en Abril pagó en Tesorería patente sencilla.

El remate se efectuó, pues, legalmente.

Contestando a f. 46 doña Clorinda G. viuda de Neumam espone que la concesion minera solo caduca por falta de pago de la patente en los plazos que fija la lei, de manera pues, que habiendose justificado el pago de la patente referida durante todo el tiempo que es dueña de la mina, no hai poder humano que la sustraiga de su propiedad.

No depende, por cierto, de un error del Tesorero Municipal, ni de una adjudicacion sin título, la pérdida del dominio de una mina cuya patente se ha enterado religiosamente en arcas municipales, pues si así fuera, ningún derecho estaría mas espuesto a perecer por las denuncias que el de las minas, cuando precisamente el lejislator ha querido todo lo contrario.

I que, por lo espuesto, pide se deseche la demanda, con costas.

Citadas las partes al comparendo de la lei, se recibió en èl la causa a prueba, habiéndose rendido la que corre en autos i oportunamente tuvo lugar la vista de la misma.

Con lo relacionado i teniendo presente:

1.º Que con el título inscrito de f. 1 esta comprobado el dominio actual del demandante sobre la mina «Libertad» a que la demanda se refiere;

2.º Que el mencionado título debe tenerse por válido mientras no se declare nulo por sentencia definitiva;

3.º Que en cambio la demandada no ha acompañado título alguno para comprobar el dominio que tambien alega sobre la mencionada mina;

4.º Que si bien el demandante ha reconocido que la mencionada mina «Libertad» pertenecía a la demandada o a su hijo don Rodolfo Neumam hasta la fecha en que fué adjudicada a don Manuel Cienfuegos en 1900 por falta de pago en la patente respectiva, consta del aludido título inscrito de f. 1 que en el citado año 1900 fué sacada a remate, entre otras, la aludida mina, remate que se verificó sin oposicion de ningún supuesto dueño;

5.º Que si bien con el mèrito del documento compulsado a f. 89, consistente en una comunicacion del Tesorero Municipal dirigida al Juzgado que hizo el remate de la

aludida mina, i en la cual se espresa con doce días de posterioridad a la fecha en que se pidió se sacaran a remate las minas que no habían pagado sus patentes del año anterior, que si bien en la nómina respectiva se habían incluido como entre las que debían rematarse la mina «Libertad» i otras, no obstante, habiéndose presentado los interesados a la Tesorería a pagar la patente, se solicita se eliminen dichas minas de la nómina en el próximo remate, ha pretendido la demandada justificar que el remate fué efectuado ilegalmente por no haber incurrido por su parte en mora en el pago de patente, tal documento no basta al efecto, tanto porque el Juzgado no ordenó espresamente la eliminacion del remate ordenado de las minas a que tal comunicacion se refiere, cuanto porque, segun la lei, la suspension del remate debe solicitarse ante el Juzgado por el propio interesado i comprobando haber pagado el duplo de la patente adeudada, circunstancias ambas cuya verificacion no se ha acreditado; i

6.º Que nada vale tampoco para mejorar los derechos de la demandada la circunstancia de que con posterioridad a la adjudicacion de la mina «Libertad» al demandante se le haya admitido en Tesorería el pago de patente por la aludida mina i se le haya otorgado el comprobante de f. 17, pues ello solo manifiesta la forma incorrecta en que se practica la recaudacion de las patentes mineras en la Tesorería de esta comuna.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 686 i 1698 del Código Civil i 80, 81, 82 i 134 del Código de Minería, so declara que ha lugar a la demanda, con costas.

Anótese i reemplácese el papel.—*Fuenzalida G.*—*Cordero*, secretario.

Tacna, 23 de Junio de 1903.—Vistos: eliminando el considerando segundo de la sentencia apelada de 14 de Enero último, que corre a f. 108 vta., i teniendo presente respecto de la prescripcion alegada en segunda instancia, que el demandado no ha probado haber poseido el tiempo suficiente para adquirir por prescripcion ordinaria o extraordinaria la mina de que se trata, se declara sin lugar la referida prescripcion, i se confirma la sentencia espresada

al principio, con declaracion de que no ha lugar a la condenacion en costas de primera instancia.

Publíquese i devuélvase. Agréguese el papel competente.—*A. Palacios.*—*E. Cisternas Peña.*—*P. Roberto Vega.*—Pronunciada por la Il^{ta}. Corte.—*E. Martínez R.*, secretario.—Gaceta N.º 6472 del año 1903.

Número 1751

JOSÉ NARRAT CON FEDERICO TALAVERA, SOBRE
OPOSICION A MENSURA.

Iquique, 13 de Noviembre de 1902.—Vistos: don José Narrat entabla demanda contra don Salvador Pirretas i pide que se declare:

1.º Que es nula la mensura de la mina «Blanquita» perteneciente al demandado;

2.º Que debe darse preferencia a la mensura de la mina «Cordillera» perteneciente al demandante; i

3.º Las costas de la causa.

Fundando su demanda espone: que se procedió a mensurar la mina «Blanquita» sin citacion del demandante, quien era vecino conocido de aquella mina, puesto que ya tenía registrada su mina «Cordillera» en aquel mismo lugar.

Que al procederse en esta forma se ha omitido un trámite esencial para la validez de la operacion, la que en ningun caso puede afectar a su mina «Cordillera».

Que esta mina ha sido manifestada i ratificada con mucha anterioridad a la «Blanquita», hechos que estan comprobados con los documentos que se han acompañado a estos autos; i que, habiéndose procedido con toda malicia a mensurar la «Blanquita», debe declararse nula aquella mensura, con costas.

Don Ramon Ramirez, por don Salvador Pirretas, contestando la demanda a f. 118, pide se deseche con costas.

Niega al demandante todo derecho para ejercitar la accion de nulidad de la mensura de la mina «Blanquita», porque la estension de terrenos en que se ubicó era terreno vacante; pero agrega que en caso de que se declarara nula dicha mensura, lo que no cree, tendría derecho preferente la mina «Cordillera» para mensurarse, con tal de que se ajus-

tara siempre a las indicaciones espresadas en la ratificación de su registro.

Tuvo lugar el comparendo de estilo, recibíendose la causa a prueba i, por último, en la audiencia de la vista de la causa quedaron las partes citadas para sentencia.

Después de esta citación los demás comuneros de la mina «Blanquita» i que no habían figurado en este juicio, ratificaron todo lo obrado por el demandado, con escepcion del comunero don Antonio Varas, quien representa un interes de un cuatro por ciento en la comunidad.

Con lo relacionado i considerando:

1.º Que está comprobado en autos i aun reconocido por los demandados el hecho de que la mina «Cordillera» se encontraba registrada con anterioridad al pedimento de la mina «Blanquita»;

2.º Que los demandados no han negado que se hubiese procedido a la mensura de la «Blanquita» sin citación de los representantes de la «Cordillera»;

3.º Que no han probado que hubiera estado vacante el terreno en que la «Blanquita» se ubicó;

4.º Que el demandante no ha probado que los comuneros de «Blanquita» hubieran procedido maliciosamente a mensurar su mina.

I visto lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, en los artículos 47 i 58 del Código de Minería i en la lei 1.ª, título 14, Partida 3.ª, se declara que ha lugar a la demanda, sin costas.

Anótese i reemplácese el papel.—*Fuenzalida G.*—*Cordero*, secretario.

Tacna, 5 de Setiembre de 1903.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 13 de Noviembre último, corriente a f. 119, con costas del recursos.

Publíquese i devuélvase.—*E. Barros.*—*A. Palacios.*—*E. Cisternas Peña.*—*M. A. Quirell.*—Pronunciada por la Iltna. Corte.—*E. Martínez R.*, secretario.—Gaceta número 6550 del 31 de Octubre de 1903.

Número 1838

JOSÉ A. GARNHAM CON ENRIQUE CONCHA, SOBRE
MENSURA DE MINA

Ligua, 15 de Abril de 1903.— Vistos: don José A. Garnham solicita a f... mensura de las minas que enumera, previo los trámites indicados por el art. 47 del Código de Minería i propone perito para la operacion.

Decretadas las citaciones de estilo, se opuso a la mensura don Manuel J. Barrenechea i se desistió despues.

A f... don Enrique Concha i Toro se opuso tambien esponiendo: que, segun los títulos que acompaña, es dueño de la mina «Leal», manifestada en 1896 i ubicada en la sesta subdelegacion de este departamento, hacienda de los «Anjeles», i que ha llegado a su conocimiento que don José A. Garnham ha solicitado demarcacion i mensura de varias pertenencias situadas en la misma localidad i de las cuales se hizo manifestacion con mucha posterioridad a la concesion otorgada a su favor.

I que como el artículo 48 del Código de Minería le otorga el derecho para demarcar i mensurar con preferencia, se ve en el caso de oponerse a la operacion solicitada por el señor Garnham mientras no se lleve a efecto la que debe practicarse respecto de la propiedad minera que le pertenece.

Teniéndose como demanda la presentacion anterior, se comunicó traslado, i contestando don José A. Garnham espone: que la oposicion es ilegal, por haberse deducido fuera de término i en virtud de un título nulo por no estar inscrito.

Para desautorizar la oposicion, dice que bastaría oponerle la improcedencia por estemporánea, por haberse dejado trascurrir todos los términos fijados por la lei para la citacion de los colindantes i los diez dias que el art. 47, inc. 2.º, del Código de Minería concede a los citados para reclamar mensura preferente, como lo comprobará con el certificado correspondiente.

Pero aun suponiendo que la oposicion se hubiera deducido dentro del término, obstaría a su admision la falta de título legal, porque la ratificacion de la pertenencia «Leal»

es documento que no está registrado en el libro de descubrimientos de la notaría de minas, como lo ordenan los artículos 33 i 38 del citado Código, todo lo cual comprobará con los certificados que pide. Termina solicitando se deseche la oposicion i se ordene proceder a la mensura pedida, condenándose en costas al opositor.

Celebrado el comparendo legal, se citó para sentencia.

Considerando:

1.º Que de los documentos acompañados consta que se hizo manifestacion de la pertenencia minera denominada «Leal» i se ratificó el registro oportunamente i sin observacion;

2.º Que al pedirse mensura por don José A. Garnham de las pertenencias que enumera en su presentacion, se ha opuesto don Enrique Concha i Toro fundado en la prioridad que concede el artículo 48 del Código de Minería;

3.º Que el demandado hace valer la circunstancia de no aparecer registrada la ratificacion, como causal de nulidad de su título provisorio, ademas de no haberse opuesto a la mensura dentro del plazo de la citacion prescrita por el artículo 47 del espresado Código;

4.º Que, segun el artículo 41 del mismo Código, cuando el registrador no labrase el pozo i no ratificase su registro se le tendrá por desistido de sus derechos;

5.º Que habiendo el demandante cumplido con los requisitos indicados en el número anterior, como consta de autos, no puede tenersele por desistidos de sus derechos como poseedor con título provisorio inscrito;

6.º Que si bien es cierto que el inciso 2.º del artículo 38 ordena que el pedimento de la ratificacion se registre como el de la manifestacion i como una solemnidad para la constitucion del título provisorio de la pertenencia minera, esta obligacion rije no solo para el registrador sino tambien para los empleados judiciales que deben intervenir para su cumplimiento, i de autos consta que se presentó i proveyó oportunamente la ratificacisn i que el notario que suscribe dicha copia no hizo el registro correspondiente;

7.º Que la obligacion de registrar la ratificacion no está comprendida entre las que determiná el artículo 41 «de

labrar el pozo i ratificar el registro» i que sanciona con el desistimiento de los derechos del registrador; i

8.º Que con relacion a los plazos fijados por el art. 47 para la mensura, estos no son fatales, de tal manera que el reclamante ha podido legalmente oponerse, como lo hizo antes de practicarse i aun de fijarse dia para la operacion.

Con el merito de las consideraciones precedentes i disposiciones legales citadas, se declara que ha lugar a la demanda i que, en consecuencia, don Enrique Concha i Toro tiene preferencia para mensurar su pertenencia minera «Leal» sobre las que indica don Jose Antonio Garnham en su presentacion de f...

Anótese i reemplácese el papel.—*Soto I.*—*Estévez*, secretario.

Santiago, 29 de Julio de 1903.—Vistos: reproduciendo los hechos de la sentencia de primera instancia; i

Teniendo presente:

1.º Que, segun el artículo 47 del Código de Minería, los colindantes tienen el término de diez dias para reclamar la mensura preferente de la mina que se trata de mensurar;

2.º Que consta de autos que don Enrique Concha i Toro dedujo su oposicion fuera de este término, segun se acredita con el certificado corriente a f. 17 vta., que no ha sido impugnado en autos;

3.º Que no es menester se acuse rebeldía para dar por terminado este plazo, tanto porque no se trata de un juicio en que podría ser aquella menester, cuanto porque el Código respectivo no exige tal trámite para la caducidad del derecho;

4.º Que, por otra parte el derecho para formular la oposicion caduca de hecho una vez vencido el plazo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Código Civil, segun el cual debe entenderse que solo son válidos los actos que deben ejecutarse dentro de cierto plazo cuando se celebra antes de la media noche del último dia de este, espirando estos derechos en ese momento.

Con el mérito de estas consideraciones i disposiciones legales citadas, se révoca la resolucion apelada de 15 de

Abril de 1902, corriente a f. 24, i se declara sin lugar la demanda i, en consecuencia, que don Enrique Concha i Toro no tiene derecho para mensurar preferentemente su pertenencia «Leal» sobre las que indica don José A. Garzham en su libelo de f. 1.

Redactada por el señor Ministro Larrain Zañartu.

Acordada contra el voto del señor Ministro Fóster Recabarren, quien opinó por la confirmatoria de la sentencia apelada, teniendo además presente:

1.º Que el plazo que la lei concede a los colindantes para oponerse a una mensura minera i para reclamar la mensura preferente de su mina solo puede comenzar a correr despues de la notificacion en forma de los referidos colindantes, notificacion que, con arreglo a derecho, debe hacerse a los ausentes por medio de un edicto fijado durante quince dias en las puertas del Juzgado i publicado por tres veces en un periódico del departamento; i

2.º Que, segun consta del certificado de f. 14 vt., la insercion del edicto correspondiente a este juicio se hizo en un ejemplar del periódico *El Deber*, publicado el 5 de Setiembre, publicacion única que no basta para satisfacer las exigencias de la lei.

Devuélvanse, agréguese el papel sellado correspondiente.

Publíquese.—*E. Fóster Recabárren.*—*J. Ignacio Larrain Z.*—*Agustín Rojas.*—Proveido por la Iltra. Corte.—*I. Cuevas*, secretario.—Gaceta N.º 6562 del 14 de Noviembre de 1903.

Acta Número 6835 del 15 de Octubre de 1904

1146. — PABLO DURAND CON JAMES DOCHERTY, SOBRE OPOSICION A MENSURA

Punta Arenas, 29 de Diciembre de 1903.—Vistos: don Juan Pablo Durand, minero i domiciliado en Tierra del Fuego, demandado a f. 1, dice: que como colindante ha sido notificado de una solicitud del señor James Docherty en que pide la mensura de unas pertenencias mineras i a cuya operacion viene en oponerse, pues, segun el artículo 48 del Código de Minería, tiene preferencia para la mensura.

La lei concede al practicar la mensura la facultad de hacer cualquier ratificacion i salvar cualquier error i sería perjudicial para sus intereses el que se proceda a la mensura de las pertenencias del demandado sin tener en su poder ciertos elementos de trabajo i que en breve le llegarán de Inglaterra i Estados Unidos.

En virtud de lo espuesto, viene en oponerse a la mensura pedida por el señor Docherty.

Don James Docherty, comerciante i domiciliado en la calle de Roca esquina de Körner, contestando la demanda a f. 11, pide que se deseche la demanda interpuesta por el señor Durand por no tener éste derecho para oponerse a la mensura sino únicamente, como primer manifestante, para reclamar su mensura preferente.

De comun acuerdo se citó para sentencia.

Considerando:

Que para proceder a la demarcacion i mensura de una pertenencia nueva deberá citarse previamente a los colindantes, los cuales tendrán el término de diez dias para el solo efecto de reclamar la mensura preferente de su mina;

Que el demandante, sin solicitar la mensura de su pertenencia, solo se ha limitado en la demanda a deducir oposicion a la mensura pedida por el demandado.

En virtud de estas consideraciones i teniendo presente lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Minería, se declara sin lugar la oposicion a la mensura deducida por don Juan Pablo Durand.

Anótese.— *Waldo Seyuel.*— *Acuña. C.*, secretario suplente.

Valparaiso, 10 de Setiembre de 1904.—Vistos: reproduciendo la parte espositiva de la sentencia de primera instancia i teniendo presente, en lugar del segundo considerando de ella, que la parte de don James Docherty reconoce la preferencia que la lei acuerda a don Pablo Durand como primer manifestante para demarcar i mensurar primero sus pertenencias nuevas, derecho que no puede quedar abrogado por la sola presentacion de don James Docherty para que se le permita ejecutar la mensura i demarcacion de sus pertenencias con la sola citacion de don Pablo Durand como colindante.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Minería, se confirma la sentencia apelada de 29 de Diciembre último, corriente a f. 12, con declaracion de que don Pablo Durand tiene derecho preferente para la demarcacion i mensura de sus pertenencias i que debe ejercitar este derecho en el plazo que prudencialmente le fije el Juez de la causa.

Se previene que el señor Ministro Alamos Gonzalez estuvo por confirmar, sin modificacion la resolucion apelada en virtud de los fundamentos que consigna en el libro respectivo.

Redactada por el señor Ministro Silva.

Publíquese i devuélvanse.—*Pedro N. Pineda.*—*Braulio Moreno.*—*Luis Ignacio Silva.*—*B. Alamos Gonzalez.*—*Proveido por la Il'tma. Corte.*—*Escobar Cerda*, secretario.

VOTO ESPECIAL

En la causa seguida por don Pablo Durand contra don James Docherty, sobre oposicion a la mensura de las pertenencias mineras de este último, disintiendo de la resolucion pronunciada por la mayoría del Tribunal, yo he opinado que se debe confirmar la sentencia apelada de 29 de Diciembre de 1903, corriente a f. 12, con declaracion de que tampoco puede concedérsele al demandante un plazo para medir previamente sus derechos.

Para sostener esta opinion me he fundado en las mismas consideraciones que he consignado en el voto especial emitido con esta misma fecha en otro juicio entre don Edson Webster Sutphen con don James Ducherty, sobre oposicion a mensura de minas.

Valparaiso, 10 de Setiembre de 1904.—*B. Alamos Gonzalez.*—Gaceta N.º 6835 del 15 de Octubre de 1904.

Número 735

CARLOS GÓMEZ L. CON SOCIEDAD DE MINAS I FUNDICION DE LOS PUQUIOS, SOBRE ENTREGA DE UNA MINA.

CASACION EN EL FONDO

Santiago, 21 de Julio de 1905.—Vistos: don Carlos Gómez, por sí i en representacion de don Secundino Lillo, dedujo ante el Juzgado de Rancagua, en Noviembre de

1889, demanda contra la Sociedad de Minas i Fundicion de los Puquios, sobre reivindicacion de la mina «Cármén».

Los demandantes esponen: que son dueños de la mina «Cármén», ubicada en el fundo del «Manzano», de don Carlos Correa i Toro, segun lo comprueba el pedimento i ratificacion que acompañan al escrito de demanda.

Que el señor Lillo trabajó la espresada mina desde la fecha del pedimento—diciembre de 1895—hasta hace poco tiempo, pagando la respectiva patente; i que, en Agosto de 1898, don Darío Schiattino, jerente de la Sociedad de Minas i Fundicion de los Puquios, pidió la misma mina bajo el nombre de «Augusta», tomando posesion de ella i esplotándola indebidamente hasta ahora, no obstante las reclamaciones estrajudiciales que se le han hecho i no obstante haber mandado jente para su trabajo, la que no se dejó entrar a la mina.

Fundados en lo espuesto, i en subsidio, en la prescripcion establecida en el artículo 86 del Código de Minería, formulan demanda contra la Sociedad de Minas i Fundicion de los Puquios, con el objeto que se declare que dicha Sociedad debe entregarles la indicada mina, dentro de tercero dia, por ser ella de su propiedad esclusiva i pagarle, a justa tasacion de peritos, los perjuicios ocasionados, como asimismo el valor de los minerales extraidos i de los que pudieran extraerse en lo futuro.

La Compañía de Minas i Fundicion de los Puquios, contestando la demanda, pide se declare sin lugar.

Dice que no acepta con certeza la identidad de la mina «Augusta» con la mina «Cármén», a que se refieren los pretendidos títulos que invocan los demandantes; niega tambien que Lillo haya trabajado la mina desde la fecha del pedimento de la «Cármén» hasta hace poco tiempo; i que la Compañía o su Jerente hayan recibido reclamaciones estrajudiciales ni hayan rechazado jente de los denunciantes de la mina «Cármén» durante el tiempo que ha poseido la mina con el nombre de «Augusta».

Analizando los títulos en que Gómez i Lillo fundan su demanda reivindicatoria, espresan que la manifestacion de la mina «Cármén» fuè hecha el 23 de Diciembre de 1896, otorgada i registrada el 24 del mismo mes i año.

Con arreglo a los artículos 35 i 38 del Código de Minería, tuvo desde la fecha del decreto del Juez que ordenó registrar la manifestacion, noventa dias para ratificar su registro.

Tomando como punto de partida el 24 de Diciembre de 1896, la mina «Cármén» debió ser ratificada el 24 de Marzo de 1897; pero no lo fué en esa fecha i, por lo tanto, con arreglo al artículo 41 del Código de Minería, los manifestantes, por ministerio de la lei, quedaron desistidos de sus derechos.

Habiendo caducado de esta manera la manifestacion del 23 de Diciembre, ha sido nula de pleno derecho la ratificacion hecha el 26 de Mayo.

Segun el artículo 35 de ese Código, el registrador está obligado a labrar, dentro del plazo de noventa dias, un pozo o boca mina de cinco metros a lo menos de profundidad vertical que sirve de punto de partida para fijar la ubicacion de la pertenencia i para hacer constar la existencia del mineral que se va a explotar; i segun el art. 41, si el registrador no labrase el pozo, se le tendrá por desistido de sus derechos.

Pues bien, los señores Gómez i Lillo no habían labrado el pozo que ordena el artículo 35 el 24 de Marzo de 1897, cuando venció el plazo de noventa dias, i quedaron por ministerio de la lei, en conformidad al artículo 41, por desistidos de sus derechos.

El pozo no estaba labrado el 26 de Marzo cuando se hizo la ratificacion inoportuna de la mina «Cármén» si estaba labrado el 23 de Agosto de 1898, cuando la Compañía de los Puquios hizo manifestacion con el nombre de «Augusta» de la mina que los demandados dicen «Cármén».

Por consiguiente, aun cuando no estuviera vijente el artículo 41 del Código de Minería de 1888, sino el artículo 38 del Código de 1871, que permitía subsanar la falta antes de que otro hubiera denunciado la mina, los señores Gómez i Lillo habrían quedado desde la fecha del denuncia de la Compañía de los Puquios en imposibilidad de subsanar la falta de pozo para justificar su título.

Este argumento es hecho a mayor abundamiento, porque el artículo 41 del Código de Minería vijente no da al

minero facultades para subsanar la falta de pozo i ratificación despues de vencidos los plazos fatales que la lei concede para estos actos relativos a la constitucion de la propiedad minera.

Los demandantes fundan tambien subsidiariamente la demanda en la prescripcion establecida en el artículo 86 del Código de Minería.

En este caso faltaría a los demandantes la posesion regular que es la base de la prescripcion a que ese artículo se refiere, porque posesion regular es la que procede de justo título i no es justo título el que adolece de un vicio de nulidad.

La ratificacion de la mina «Càrmen» es nula, porque no fué con los requisitos del pozo i del plazo de que tratan los artículos 35 i 38 del Código de Minería, la que tambien importa un desistimiento legal del derecho que confiere la manifestacion, segun el artículo 41 de dicho Código.

Rechaza, pues, la accion de dominio basada en la prescripcion porque falta la posesion regular i el tiempo exigido por la lei para la prescripcion ordinaria.

Opone tambien a la demanda la disposicion de los artículos 43 i 58 del Código de Minería: agentes de la Compañía de los Puquios descubrieron en Agosto de 1898 una mina con dos pequeños picados que no alcanzaban a dos metros de profundidad.

No existía un pozo de ordenanza, que es el signo material de la propiedad minera establecido por la lei.

Se hizo la manifestacion i despues, sin contradiccion alguna, la ratificacion i la mensura.

Segun el artículo 43, no puede ser oido quien pretenda mejor derecho a ese descubrimiento, i segun el artículo 58, la propiedad de la Compañía de los Puquios es inmutable.

El juicio se falló por sentencia de primera instancia de 8 de Enero de 1902, corriente a f. 28, la cual fué confirmada por la espedida por una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago en 5 de Marzo de 1904, que se registra a f. 182, declarándose haber lugar a la demanda interpuesta por don Càrlos Gómez i don Secundino Lillo.

En los fundamentos de estas resoluciones se establece:

1.º Que está probado en autos que la mina «Cármen», manifestada por don Secundino Lillo i la «Augusta», manifestada por la Compañía de Minas i Fundicion de los Puquios, es la misma;

2.º Que segun la escritura pública de f. 4, don Secundino Lillo hizo la manifestacion en 23 de Diciembre de 1895 i ratificó el registro el 26 de Marzo de 1896;

3.º Que el art. 4.º del Código de Minería dispone que: «Si el registrador no labrase el pozo i no ratificare su registro, se le tendrá por desistido de sus derechos, i consta de la escritura de f. 6 que ha hecho esa ratificacion i de la prueba rendida, que labró el pozo legal;

4.º Que aunque el plazo de noventa dias para labrar el pozo i hacer la ratificacion de una manifestacion debe contarse naturalmente desde el en que el Juez manda registrar el pedimento, i la ratificacion hecha por Lillo está fuera de ese plazo, sin embargo, no debe estimarse caducado el derecho a la mina, porque aun cuando la Sociedad de Minas i Fundicion de los Puquios hizo manifestacion en 23 de Agosto de 1898, ya se había cumplido por parte de Lillo con aquellos requisitos;

5.º Que no puede considerarse que la omision de las diligencias preceptuadas en los artículos 35 i 38 del Código de Minería, dentro del plazo de los noventa dias establecido, produzca fatalmente el desistimiento del solicitante, sino en el caso en que se hubieren creado ántes de la ratificacion intereses de terceros;

6.º Que constituido el derecho a la mina a favor de Lillo, no ha podido caducar sino por falta de pago de la patente i aparece de los documentos acompañados que ha sido pagada; i

7.º Que la mina ha sido poseida por Lillo con justo título i por mas de dos años, lo que da tambien el derecho de alegar en su favor la prescripcion.

— Contra la sentencia de segunda instancia se anunció i se formalizó en tiempo el recurso de casacion en el fondo.

En el escrito de formalizacion de f. 185 se sostiene que la sentencia ha violado los artículos 35, 38, 41, 43 i 86 del Código de Minería i 49 del Código Civil, i que estas infrac-

ciones han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Ha infringido la sentencia el artículo 35, porque a pesar de reconocer el hecho de que los demandantes no labraron el pozo o boca-mina dentro del plazo de noventa días, ha dado, sin embargo, lugar a la demanda sentando la doctrina profundamente errónea «de que no es necesario labrar el pozo o labor legal dentro del plazo fatal establecido por aquel artículo».

Reconoce igualmente el fallo reclamado por los demandantes no ratificaron el registro dentro del plazo legal i no obstante, acepta como válido el título que adolece de este vicio, violando el artículo 38, que impone al registrador la obligación de ratificar «dentro del plazo concedido para labrar el pozo».

El artículo 41 del Código de Minería dispone que «si el registrador no labrare el pozo o no ratificare su registro, se le tendrá por desistido de sus derechos».

La lei da aquí por desistido de sus derechos al minero que no labra el pozo o no ratifica su registro dentro del plazo de noventa días.

El plazo es fatal i, por consiguiente, ningun valor tiene la ratificación hecha despues de él.

Hai, pues, violacion de esa disposicion legal cuando se afirma, como lo hace la sentencia recurrida, que no puede considerarse que la omision de las diligencias preceptuadas en los artículos 35 i 38 del Código de Minería, dentro del plazo de los noventa días establecido, produjera fatalmente el desistimiento del solicitante, sino en el caso de que se hubieran creando ántes de la ratificación intereses de terceros.

Se ha dado tambien un alcance que no tienen a los artículos 48 i 86.

El primero se refiere a las cuestiones que se susciten sobre mejor derecho a un descubrimiento i no a las que tengan por objeto la validez o nulidad de la ratificación o de los títulos constitutivos de la propiedad minera.

El artículo 86 es inaplicable al caso actual, porque para adquirir por prescripción ordinaria de dos años es necesario tener un título justo; i el de los demandantes no lo

es, por las causales contempladas en los artículos ya citados.

Por último, la sentencia ya reclamada, al atribuir valor a estos actos ejecutados después de transcurrido el plazo dentro del cual debieron llevarse a cabo, ha infringido el artículo 49 del Código Civil, según el cual, cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo.

Oído el informe de uno de los Ministros de esta Corte; i
Considerando:

1.º Que según el artículo 27 del Código de Minería, debe tenerse por descubridor de una mina al primero que se presentare a registrar, salvo el caso de que hubiere dolo para anticipar la manifestación, o para retardar la del que realmente descubrió primero;

2.º Que en conformidad al artículo 47 del mismo Código, los que pretenden mejor derecho a un descubrimiento deberán entablar su demanda dentro del plazo que la ley señala al descubridor para ratificar su registro, no debiendo ser oídos si se presentaren después;

3.º Que la posesión originaria de las minas se adquiere, según el artículo 81 de dicho Código, por el registro legalmente verificado, quedando, desde que éste tiene lugar, sujeta la mina a las prescripciones que rigen la propiedad inscrita i, de consiguiente, para que esa posesión cese es necesario que su inscripción se cancele, sin que mientras ella subsista el que se apodere de la mina pueda adquirir la posesión de ella ni poner fin a la existente, conforme a lo dispuesto en el artículo 728 del Código Civil, que rige para la propiedad inscrita i que es aplicable a las minas, a virtud de lo prescrito en el citado artículo 81 del Código de Minería;

4.º Que aun cuando el artículo 41 del Código de Minería dispone que se tenga por desistido de sus derechos al registrador que no labrare el pozo i no ratificase su registro, no puede deducirse de esta disposición legal que necesariamente haya de producirse la caducidad del derecho por el transcurso de los plazos legales fijados para practicar aquellas diligencias, desde que las minas no se pierden

por el simple abandono o falta de trabajo en ellas, sino que la lei requiere, en conformidad a lo establecido en los considerandos anteriores, ademas de la cancelacion de la inscripcion, la declaracion judicial que reconozca en otro mejor derecho al descubrimiento;

5.º Que el artículo 134 del Código de Minería dispone que la concesion minera o mina solo caduca por la falta de pago de la patente que el concesionario debe empezar a pagar desde que ratifica el registro o practica la mensura;

6.º Que don Carlos Gómez i don Secundino Lillo, manifestantes de la mina «Cármén», procedieron en 26 de Diciembre de 1895 al registro e inscripcion de su manifestacion, en cumplimiento de lo ordenado en el decreto judicial del 24 del mismo mes i año, i desde ese instante adquirieron la posesion legal de esa mina;

7.º Que estando en esa posesion legal labraron el pozo o boca-mina i ratificaron el registro, llenando así los requisitos ordenados en los artículos 35 i 38 del Código de Minería i adquirieron el título provisorio inscrito a que se refiere el artículo 39 del mismo Código, sin que antes hubieran cesado en la posesion legal de la mina ni se hubiera constituido un título a favor de un tercero por declaracion judicial;

8.º Que, por lo tanto, la sentencia recurrida, reconociendo la existencia de ese título legal del dominio que invocan los demandantes, no contraria, al aceptar la demanda dando lugar a la accion reivindicatoria i a la accion subsidiaria de dominio fundada en la prescripcion adquisitiva, ninguno de los preceptos legales que el recurrente señala como infringidos.

Visto lo dispuesto en los articulos 960 i 979 del Código de Procedimiento Civil i 27, 39, 43, 81 i 134 del de Minería, se declara sin lugar, con costas, el recurso de casacion en el fondo interpuesto por la Compañía Minera de los Puquios en contra de la sentencia de 5 de Mayo de 1904, corriente a f. 1, espedida por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Queda aplicada al Fisco la cantidad de ciento cincuenta pesos consignada para interponer este recurso, segun

la boleta número 55 de fecha 9 de Mayo de 1904, corriente a f. 183.

Póngase en conocimiento del Tribunal de Cuentas i de la Tesorería Fiscal de Santiago.

Publíquese i devuélvanse.

Redactada por el señor Ministro Varas.—*Leopoldo Urrutia*.—*Galvarino Gallardo*.—*Gabriel Gaete*.—*Leoncio Rodríguez*.—*Cárlos Varas*.—*Darío Benavente*.—*J. Agustín Rojas*.—Proveido por la Exema. Corte Suprema.—Por el secretario señor Montt.—*I. Cuevas*, secretario.—Gaceta N.º 7090 del año 1905.

Número 244

FRANCISCO ELIAS CON JOSÉ CANESSA I OTRO,
SOBRE MENSURA PREFERENTE.

Iquique, 16 de Setiembre de 1904.—Vistos: José Canessa i Cesáreo Urrutia, segun solicitud de f. 21, pidieron nuevas mensuras de sus pertenencias de sal situadas en «Gallinazos» i denominadas «Marta», «Juana» i «Nueva Salina», porque don Francisco Elias, a quien no se citó para la anterior mensura, les ha promovido juicio sobre nulidad de mensura i de hecho les ha invadido sus pertenencias i les ha despojado de gran cantidad de sal, i como deseaban evitar i concluir toda cuestion, pedian se notificase personalmente al citado Elias, que se atribuye la calidad de minero colindante, para que pudieran quedar bien establecidos los derechos de cada cual.

Notificado don Francisco Elias, comerciante, residente en el Alto San Antonio, interpuso demanda i alegó derecho preferente para mensurar fundado en que sus pertenencias «Lucero» i «California» las pidió en circunstancias que ninguna otra persona tenía derecho sobre terreno alguno mineral que fuera colindante con los determinados en las manifestaciones respectivas.

Que a pesar de esto, José Canessa i Cesáreo Urrutia ratificaron despues las minas «Juana» i «Marta» que habian sido manifestadas mas de un año antes i procedieron a mensurarlas sin citacion de su parte e invadieron la mina «Lucero», en donde tenia un establecimiento para beneficiar sal.

Que por ese motivo pidió la nulidad de esas mensuras i alegó derecho preferente.

Que a pesar de tener Canessa i Urrutia inscrita el acta de mensura, piden una nueva, i así le obligan a alegar derecho preferente para mensurar sus pertenencias citadas, aun cuando ya han deducido juicio sobre esa misma preferencia, i que en vista de esto, demanda a José Canessa i Cesáreo Urrutia para que se resuelva que él tiene derecho preferente para mensurar las minas de sal «Lucero» i «California» de su propiedad i de su hijo Arturo, sobre las que los demandados denominan «Marta» i «Juana» i que los mismos deben pagar las costas.

Ramon Ramirez, por José Canessa i Cesáreo Urrutia, comerciantes, residentes en esta ciudad, contestò la demanda i espuso que la única razon que da el demandante para oponerse a la mensura que ellos han solicitado, es que nadie tiene derecho al terreno colindante de sus minas, porque no tiene vecinas i así pretende continuar ocupando una estension de terrenos que no le corresponde.

Que Elías no tiene razon para oponerse á la mensura solicitada i ellos no desean ni quieren otra cosa que efectuar esa operacion para terminar todo litijio, porque la prioridad de sus títulos no puede ser discutida, i si Elias sostiene que la mensura anterior fué nula porque no se le citó personalmente, ahora se le cita i entonces no hai motivo para que se oponga a esa diligencia.

Que los títulos de Elías nada valen i la preferencia para mensurar se funda en la prioridad de título.

Que ellos han exhibido los suyos, i el Juzgado ha de resolver cual de las partes tiene mejor derecho, i que por lo tanto, i con los títulos acompañados se deseche la preferencia de mensura solicitada por Francisco Elias, con costas.

La causa fué recibida a prueba, las partes rindieron la que se registra en autos i se citó para sentencia.

Considerando:

Que segun consta de las escrituras acompañadas por las partes, las minas «Marta» i «Juana» fueron manifestadas en 30 de Marzo de 1901 i el registro de ratificacion de las manifestaciones de esas mismas pertenencias no se efectuó.

sino en 31 de Octubre de 1902, i así los manifestantes de esas pertenencias perdieron sus derechos, por no haber ratificado sus registros dentro de los plazos señalados por la lei;

Que las minas «Lucero» i «California» fueron manifestadas en 10 de Setiembre i 22 de Noviembre de 1902 i se ratificó el registro de manifestacion de las mismas en 22 de Noviembre i 19 de Diciembre de 1902 respectivamente, esto es, dentro de los plazos señalados por el Código de Minería para constituir el título provisorio de propiedad de las minas;

Que cuando los demandados hicieron la ratificacion habian perdido sus derechos i, por consiguiente, el demandante pudo solicitar esas mismas pertenencias cuyas manifestaciones i registros habian caducado para los primitivos registradores i quienes para poder ratificar han debido hacer nuevas manifestaciones, porque habian quedado sin efecto las concesiones legales de la manifestacion de las minas «Juana» i «Marta» por el solo hecho del desistimiento sancionado por la lei.

Que, por lo tanto, el demandante Francisco Elias tiene derecho preferente para mensurar sus pertenencias «Lucero» i «California» sobre las «Marta» i «Juana» de los demandados i que el demandante se opone a la mensura de la mina «Nueva Salina» cuyo registro i ratificacion se efectuaron dentro de los términos señalados por la lei.

Por estas consideraciones i conforme a lo dispuesto en los artículos 49 i 1698 del Código Civil i 35, 38, 41 i 48 del Código de Minería i 151, 881 i 918 del Código de Procedimiento Civil, se declara que ha lugar a la demanda de Francisco Elias, con costas, en que se condena a los demandados i que el demandante tiene derecho preferente para mensurar las minas de sal «Lucero» i «California», sobre las denominadas «Juana» i «Marta» de los demandados José Canessa i Cesáreo Urrutia.

Anótese, i cumplida, archívese.—*Roberto Alonso*.—*Castro Diaz*, secretario.

Tacna, 12 de Mayo de 1905.—Vistos: reproduciendo la parte espositiva de la sentencia apelada de 16 de Setiembre último, que se registre a f. 68; i

Considerando:

1.º Que de autos consta:

Primero.—Pue las pertenencias mineras «Marta» i «Juana» fueron manifestadas el 30 de Marzo de 1901 (documentos de f. 1 i 8);

Segundo.—Que las pertenencias «Lucero» i «California» fueron manifestadas el 16 de Setiembre i el 22 de Noviembre de 1902 respectivamente (documentos de f. 45 i 50);

Tercero.—Que las pertenencias «Marta» i «Juana» solo fueron ratificadas el 30 de Octubre de 1902 (documentos de f. 54 i 56); i

Cuarto.—Que las pertenencias «Lucero» i «California» fueron ratificadas el 22 de Noviembre i el 16 de Diciembre de 1902 respectivamente (documentos de f. 47 i 52);

2.º Que de estos antecedentes se desprende que, cuando se ratificó la manifestacion de la pertenencia «Marta», el 31 de Octubre de 1902, es decir, con mucha posterioridad a la espiracion del plazo legal, ya se había solicitado la misma mina con el nombre de «Lucero», puesto que la manifestacion se presentó el 16 de Setiembre del mismo año, i que cuando se ratificó la manifestacion de la «Juana», en la misma fecha que la «Marta», aun no se había constituido título por otra persona sobre ella, por-
qua de la manifestacion que de ella hizo el demandante con el nombre de «California», es solo de fecha 22 de Noviembre del mismo año de 1902;

3.º Que segun lo dispuesto en los artículos 35 i 38 del Código de Minería, todo registrador de Minas está obligado a labrar un pozo de las dimensiones i direccion que la lei indica i a ratificar su registro en el término de noventa días; agregando el artículo 41 que al registrador que no labrare el pozo i ratificare el registro se le tendrá por desistido de sus derechos;

4.º Que desde el momento de la manifestacion el descubridor adquiere un derecho efectivo sobre la pertenencia manifestada, derecho que es transferible una vez verificada la inscripcion en el correspondiente registro, segun lo dispuesto en los artículos 81 i 83 del mismo Código;

5.º Que este derecho efectivo lo concede el artículo 27 del mismo Código al que primero se hubiere presentado al

registro, debiendo tenerse por tal registro, no el que se hace por el escribano de minas en conformidad al art. 33, sino el que se hace por el secretario del Juzgado al poner cargo a la manifestacion, como lo dispone el artículo 31;

6.º Que si bien el plazo de los noventa dias que la lei señala para labrar el pozo i ratificar el registro i que comienza a contarse desde la fecha de la manifestacion, no es fatal, porque no debe tenerse por tal sino el que la lei designa espresamente con este nombre, debe entenderse que la práctica tardía de las obligaciones de labrar el pozo i ratificar solo valen en el caso de que con ellas no se lesione un derecho ya adquirido por otra persona;

7.º Que, en el caso actual, de los antecedentes enunciados en el considerando primero consta que cuando el demandado Canessa ratificó la pertenencia «Marta» ya el demandado Elías la había manifestado con el nombre de «Lucero» i que, cuando ratificó la pertenencia «Juana» no se había aun constituido ningun título sobre ella, porque la manifestacion de la «California», que es la misma pertenencia «Juana», se verificó con posterioridad a la ratificacion;

8.º Que de lo espuesto se desprende que al demandado solo puede tenerse por desistido de sus derechos respecto de la mina «Marta», mas no respecto de la mina «Juana», porque cuando ratificó esta última pertenencia no lesionaba ningun derecho adquirido;

9.º Que la prioridad de la manifestacion de una mina da derecho preferente a la demarcacion i mensura de ella, respecto de las minas menos antiguas, segun lo preceptuado en el artículo 48 del Código tantas veces citado.

Con arreglo a estas consideraciones i disposiciones legales citadas i visto ademas lo dispuesto en el art. 1698 del Código Civil, se revoca la sentencia apelada citada al principio i se declara que solo ha lugar a la demanda respecto de la mina «Lucero», debiendo tenerse a los demandados por desistidos de sus derechos en la «Marta», i que no ha lugar a lo pedido en la demanda con relacion a la «California», conservando los demandados la propiedad de esta pertenencia con el nombre de «Juana», que le asignaron al manifestarla i ratificarla.

Acordada por los votos del señor Presidente Cisternas Peña i Ministros señores Barros i Vargas Mardones, contra el voto del señor Ministro Quirell, que opinó por la confirmatoria de la sentencia de primera instancia por las razones que consigna en el libro respectivo.

Publíquese i devuélvase.

Redactada por el señor Presidente Cisternas Peña.—*E. Cisternas Peña.*—*E. Barros.*—*M. A. Quirell.*—*M. Vargas Mardones.*—Pronunciada por la Il^{ta} Corte.—*E. Martinez R.*, secretario.

VOTO ESPECIAL

En el juicio seguido por don Francisco Elias con don José Canessa i otro, sobre mensura preferente de minas, el infrascrito, disintiendo de la mayoría del Tribunal, ha estado por confirmar la sentencia apelada de 16 de Setiembre del año pasado, corriente a f. 68.

Segun el artículo 38 del Código de Minería, el registrador en el plazo de noventa dias debe ratificar su registro por medio de su respectivo pedido registrado.

La sancion se encuentra en el artículo 41 que dice: «Si el registrador no labrare el pozo i no ratificare su registro se le tendrá por desistido de su derecho».

En este artículo no se habla espresamente de plazo dentro del cual hayan de cumplirse las obligaciones en él espresadas, porque ya se había indicado en artículos anteriores.

Poco importa que la disposicion del artículo 41 hubiese ido en un mismo artículo con las que prescriben las obligaciones de labrar pozos i ratificar o que ella forme, como sucede, un artículo separado. La referencia al plazo de los artículos 35 i 38 no es por eso menos evidente.

Ademas, como se ve en el artículo 49 del Código Civil, cuando la lei dice que un acto deba ejecutarse en o dentro de cierto plazo, vale si se ejecuta durante ese plazo.

La ratificacion estemporánea de Canessa o su causahabiente i comparte no produjo efecto alguno.

Cuando la contraparte se presentó haciendo su manifestacion, para los efectos legales, no habían aun Canessa i Urrutia ratificado.

Finalmente conviene tener presente que en el anterior Código de Minas se imponía al registrador también la obligación de labrar pozo i de ratificar con la misma sancion de tenerlo por desistido de sus derechos; pero se le permitía subsanar la omision en cualquier tiempo antes que se hubiese presentado algun interesado denunciando la mina.

El actual Código ha eliminado lo relativo al subsanamiento i tal eliminacion, suponiendo que el contexto relacionado de los artículos 38 i 41 ofreciera alguna duda, estaría manifestando cual era la intencion del lejislador.

En conclusion, Canessa i Urrutia dieron cumplimiento tardio a la obligacion prescrita en el ya citado artículo 38, perdieron por eso solo su derecho i su contraparte pudo lejitimamente, como lo ha hecho, constituir título sobre las minas, i no es admisible la oposicion a la mensura de ellas.

El infrascrito encuentra, pues, ajustada a derecho la sentencia antes indicada i ha estado por su confirmacion.

Tacna, 12 de Mayo de 1905.—*M. A. Quirell.*—Gaceta N.º 6994 del 24 de Mayo de 1905.

Número 1042

ESPEDIENTE DE DON JUAN A. BAWDEN
SOBRE DEMARCAACION I MENSURA DE LA MINA «FORTUNA»

Copiapó, 22 de Octubre de 1904.—Vistos: el 14 de Octubre del año próximo pasado solicitaron don Santiago Scheggia i don Juan A. Bawden la demarcacion i mensura de la pertenencia «Fortuna» que habian manifestado como ubicada al sur de la mina «Anexa», de propiedad de los mismos en la comuna de Puquios, con fecha 11 de Noviembre de 1901 por primera vez i con fecha 20 de Febrero del año siguiente por segunda.

Decretadas las publicaciones i citaciones de estilo, se presentó don Carlos A. Garin oponiéndose a esa mensura con el título de registro de la mina «Socavon», alegando tener mejor derecho al terreno.

Comunicado traslado de esta oposicion de Garin, los señores Scheggia i Bawden respondieron que la lei solo concede derecho para oponerse al que tiene título antelado, lo que no sucede con la manifestacion del oponente,

pues los antelados son los títulos de la «Fortuna» porque, si bien la primera manifestacion de ésta no se ratificó por olvido, la mina siguió trabajándose por mas de un año i su segunda manifestacion fué ratificada en tiempo, i que si es efectivo el hecho de haberse extraviado la solicitud en que se hizo esa ratificacion, este extravío fué subsanado posteriormente con la solicitud compulsada a f. 16 vta., proveida tavorablemente en Octubre 13 de 1902.

Se mandò tener como demanda la oposicion de don Carlos A. Garin R. i como contestacion la respuesta de Bawden i de Scheggia i se citó a las partes a comparendo.

Mientras se tramitaban los anteriores antecedentes don Juan Antonio Bawden se opuso a la ratificacion de la mina «Socavon», por pretender esta ubicarse en terreno de la mina «Fortuna», solicitando a la vez se declare nula i sin valor alguno legal la manifestacion de la mina «Socavon».

Habiéndose dado traslado de esta oposicion, se respondió por la Sociedad Industrial de Atacama que se había sustituido en la propiedad de la mina «Socavon» por haber comprado los derechos de don Carlos A. Garin, manifestando que era inexacto que la manifestacion de la mina adoleciera de defectos de forma, porque en ella manifiesta veta, indica rumbo i demarca con precision el terreno; i que si ocupa la «Socavon» el terreno de la «Fortuna» es porque ésta perdió sus derechos por no haber ratificado en el término legal, pues el escrito de ratificacion que presentó el 13 de Octubre del año pasado el señor Bawden no puede sanear la omision que cometió al no ratificar en tiempo oportuno, porque el pago de la patente no es la ratificacion misma sino un requisito para ser admitido a ratificar i que otro tanto sucede con las publicaciones; i que es inaceptable la excusa de haberse extraviado el pedimento de ratificacion porque no es concebible que un registrador pase mas de ocho meses sin averiguar si se le ha proveido su escrito de ratificacion.

El Juzgado mandó tener como demanda la oposicion de Bawden a la ratificacion de la «Socavon» i como contestacion el escrito de f. 39 de la Sociedad Industrial de Atacama.

A f. 43 la Sociedad Industrial de Atacama pidió la

acumulacion de estas dos causas, la que fuè decretada en rebeldía de de Bawden i Scheggia.

Acumulados los autos i citados nuevamente a comparendo, las partes convinieron en este en considerar la cuestion de puro derecho i en quedar citadas para sentencia, sin perjuicio de hacer sus alegaciones por escrito en el término de cinco días cada uno.

Esos alegatos fueron presentados i corren a f. 49 i 55.

Considerando:

Que de autos resulta que la mina «Fortuna» fuè manifestada primeramente el 11 de Noviembre de 1901 por don Santiago Scheggia i don Juan A. Bawden, i que esta manifestacion caducó por no haber ratificado en el término legal;

Que la misma mina fué por segunda vez manifestada por los espresados Scheggia i Bawden el 20 de Febrero de 1902, caducando nuevamente esta segunda manifestacion por la misma causa que la anterior, pues no se ha comprobado plenamente que se hubiera presentado i tramitado el escrito de ratificacion dentro de los noventa dias siguientes el 20 de Febrero del año ya citado, pues no es prueba suficiente de la ratificacion el hecho de haberse pagado patente i de haberse hecho las publicaciones dentro de aquel plazo, ni el certificado de f. 18 justifica las afirmaciones de los señores Scheggia i Bawden, sobre haberse presentado oportunamente el escrito de ratificacion de la «Fortuna»;

Que si bien es cierto que el Juzgado admitió las escusas de los señores Schiaggia i Bawden, sobre la falta de ratificacion a que se refiere el considerando segundo, i que admitió como ratificacion el escrito de f. 16 vta. en que se daban esas escusas, ello fué sin perjuicio de tercero;

Que el escrito a que se refiere el considerando anterior fué presentado el 13 de Octubre de 1902, cuando ya el 4 del mismo mes i año había sido concedida la mina «Socavon» manifestada por don Carlos A. Garin R., epoca en que había caducado legalmente la segunda manifestacion de la «Fortuna»; i, por consiguiente, el señor Garin R. había adquirido los derechos de terceros a quien debia respetarse según el decreto de 13 de Octubre recaído en

el recordado escrito de los señores Scheggia i Bawden, sobre haberse presentado oportunamente el escrito de ratificación;

Que, a mayor abundamiento, los mismos solicitantes de la mina «Fortuna» consideraron caducado su título por cuanto el mandatario de uno de ellos lo solicitó nuevamente el 8 de Octubre del año próximo pasado, según el pedimento compulsado a f. 69;

Que la mina «Socavon» cumplió con los requisitos exigidos por la ley para ser admitida su ratificación, como también su demarcación i mensura.

Conforme a estas consideraciones i con arreglo al artículo 908 del Código de Procedimiento i al artículo 41 del Código de Minería, se declara:

1.º Que el título de la mina «Fortuna» está caducado i que, por consiguiente, no puede ser demarcada ni mensurada; i

2.º Que la mina «Socavon» puede proceder a ratificarse i proceder a su demarcación i mensura cuando lo estime conveniente, previo los trámites legales.

Reemplácese el papel.—*Ossa*.—*J. Baz*, secretario.

Serena, 18 de junio de 1904.—Vistos: se confirma, con costas del recurso, la sentencia apelada de 22 de Octubre último, corriente a f. 74.

Publíquese i devuélvanse.—*Eduardo Gómez Herreros*.—*Maximiliano E. Abalos*.—*Felipe Herrera*.—*Daniel Cádiz*.—Proveído por la Il.ªma. Corte.—*Briceno*, secretario.
—Gaceta N.º 6815 del 22 de Setiembre de 1904.



SENTENCIAS SOBRE SALITRERAS

CORTE SUPREMA

Número 4599

JUAN FRANCISCO MARTINEZ CON EL FISCO SOBRE
MENSURA DE SALITRERAS.

Antofagasta, 15 de Febrero de 1896.—Vistos i considerando:

1.º Que segun el artículo 2.º del Reglamento de 28 de Julio de 1877, el registro, la posesion i propiedad de los depósitos de salitre encontrados en terrenos eriales del Estado i cuya esploracion i explotación se concedia a particulares, con arreglo al mismo Reglamento, debían rejirse de conformidad con las mismas disposiciones del Código de Minería vijente, en esa fecha;

2.º Que para proceder a la mensura de las estacas salitralas era indispensable haber practicado, dentro de seis meses, los trabajos de esploracion i escavaciones que se espresan en el artículo 4.º del citado Reglamento;

3.º Que, en caso que los trabajos de esploracion del descubridor no dieran idea del depósito ni en la hondura ni en la superficie, no podia procederse a la mensura, i caducaba la concesion; a no ser que se hubiera obtenido de la autoridad competente un plazo imprerrogable de tres meses, para adelantar los mismos trabajos;

4.º Que no hai constancia de que el solicitante haya cumplido con las citadas prescripciones del supremo decreto de 28 de Julio de 1877;

5.º Que aunque por el supremo decreto de 28 de Mayo de 1881 se ampliaron los plazos para que no cayeran en despueble las pertenencias salitreras de Taltal, hasta que quedaran terminados los ferrocarriles de Taltal a Cachiñal i de Aguas Blancas a Antofagasta, no pueden considerarse incluidas en esa escepcion las estacas salitreras cuya mensura se solicita por hallarse ubicadas al Oriente de Mejillones i al Norte de Taltal;

6.º Que por el hecho de no haberse constituido propie-

dad minera en las pertenencias salitreras cuya mensura se solicita, con arreglo a las leyes i decretos vijente en la época de su concesion i antes de la vijencia del Código de Minería, que empezó a rejir en 1.º de Enero de 1889, esas mismas pertenencias han vuelto al dominio del Estado, segun lo dispuesto en el inciso último del artículo 2.º del mismo Código; por estas consideraciones i oido el dictamen del promotor fiscal, se declara: sin lugar lo pedido por parte de don Juan Francisco Martínez, en el escrito de f. 11.

Anótese. Reemplácese el papel.—*M. Carvallo.*—*Concha.*

Santiago, 19 de Octubre de 1896.—Vistos: don Jorje Porter, en representacion de don Juan Francisco Martínez, espone: que, como dan testimonio las copias de instrumentos públicos que acompaña, su mandante es dueño de las pertenencias salitreras denominadas «Fortuna», «Treinta de Enero» i «Nueva Tarapacà», ubicadas en el llano de la Paciencia, al Oriente de Mejillones; i que deseando alinderar dichas pertenencias ocurre al Juzgado de Letras para que ordene se proceda a su mensura por el ingeniero que el Juzgado o la Delegacion de Salitreras designe.

Contestando a esta solicitud, el promotor Fiscal pide que se deseche, fundándose en que segun el inciso final del artículo 2 del Código de Minería, el Estado se reserva, entre otras sustancias, los depósitos de salitres i boratos que se encuentren en terrenos del Estado sobre los cuales no se hubiere constituido por leyes anteriores de propiedad minera de particulares, i las pertenencias de que se trata no se hallan en esta condicion. Sostiene el promotor fiscal que los únicos casos de escepcion son los que se refieren a las salitreras de Aguas Blancas i Taltal, que fueron amparadas por el decreto supremo de 28 de Mayo de 1881, mientras se construian los ferrocarriles que este decreto menciona; i como las pertenencias salitreras para las cuales se solicita mensura, estan situadas, como puede verse en los mismos títulos, mas de 40 leguas al norte de la hoya de Aguas Blancas, es evidente que no pueden gozar de las franquicias que otorga la citada disposicion gubernativa.

Con el mérito de los considerandos en que se funda la sentencia apelada de 15 de Febrero de 1896, corriente a f. 15 vta., se confirma dicha sentencia.

Tómese razon en el Tribunal de Cuentas, en la Delegación de Salitreras i en la Tesorería Fiscal de Antofagasta.

Publíquese i devuélvase.—*Amunátegui.*—*Barceló.*—*Alfonso.*—*L. Urrutia.*—Proveido por la Excm. Corte Suprema.—*Montt.*—Gaceta número 4632 del 15 de Enero de 1896.

Número 277

PEDRO ESPINOSA CON EL FISCO, SOBRE MENSURA DE SALITRERAS.

Taltal, 9 de Agosto de 1897.—Vistos: don Pedro Espinoza, como comunero de la pertenencia descubridora de salitre denominada «Juan José Latorre», ubicada en el interior de este departamento, en su escrito de f. 1 espone: que deseando constituir el título definitivo de propiedad de aquella pertenencia por medio de la mensura, a virtud de lo dispuesto en el decreto de 28 de Mayo de 1881 i demas disposiciones que rijen sobre la materia, viene en entablar la correspondiente demanda a fin de que se declare en definitiva que tiene derecho a practicar la mensura correspondiente en conformidad al título que acompaña.

El señor promotor fiscal contestando, espone: que no encuentra inconveniente para que se acceda a lo pedido por don Pedro Espinoza en su demanda de f. 1.

En el comparendo de que da cuenta el acta de f..., se citó para sentencia.

Considerando:

Que las pertenencias salitreras que se trata de mensurar fueron concedidas durante la vijencia del Código de Minería promulgado el 18 de Noviembre de 1874 i de conformidad al decreto supremo de 28 de Julio de 1877 que reglamenta la concesion de los depósitos de salitre en terrenos eriales del Estado;

Que si bien el artículo 2.º del Código de Minas que rije actualmente dispone que el Estado se reserva la explotación de los nitratos i sales amoniacaes que se encuentran

en terrenos de su dominio o de las municipalidades, hace escepcion de los depósitos que por leyes posteriores se hubiesen constituido propiedad minera de particulares;

Que habiendo sido derogado por decreto de 22 de Diciembre último el que se dictó el 22 de Mayo de 1881 que amparaba las pertenencias salitreras de este departamento hasta la terminacion del ferrocarril de Taltal a Cachinal, han quedado en vigor los artículos 10 i 12 del Reglamento de 28 de Julio de 1877 ya citado;

Que no se ha probado por parte del Fisco que el concesionario don Pedro Espinosa haya perdido su derecho a la pertenencia que trata de mensurar, por no haberse cumplido con lo que disponen los artículos 10 i 12 del Reglamento ya citado i artículo 38 del Código de Minas de 1874.

Por estos fundamentos se declara que ha lugar a la demanda i que, en consecuencia, debe procederse a la mensura de la pertenencia de que se ha hecho mérito.

Anótese i consúltese.—*Zañartu.*—*Barrios*, secretario.

Santiago, 5 de Abril de 1898.—Vistos: Reproduciendo la relacion de los hechos contenidos en la sentencia de primera instancia; i

Considerando:

1.º Que por el artículo 2.º del Código de Minería de 1888 el Estado se reserva la explotacion de los depósitos de nitratos i sales azoñiacales que se encuentran en terrenos del Estado o de las Municipalidades, sobre los que por leyes anteriores no se hubieren constituido propiedad minera de particulares;

2.º Que si bien el solicitante obtuvo las concesiones a que se refiere su demanda con anterioridad al Código de Minería de 1888, no ha justificado que hubiera constituido propiedad minera, con arreglo a los requisitos establecidos al respecto por el decreto de 28 de Julio de 1877;

3.º Que aun cuando es efectivo que las concesiones conferidas antes de 1888, i que debian reglarse por el citado decreto de 1877, fueron amparadas por el decreto de 28 de Mayo de 1881 hasta que se construyera el ferrocarril de Taltal a Cachinal, tambien lo es que ese ferrocarril fué construido en toda su estension i entregado al tráfico

público con fecha 19 de Julio de 1889, según se expresa en el supremo decreto de 22 de Diciembre de 1896;

4.º Que no habiendo justificado el solicitante, según lo espuesto, haber constituido propiedad en los depósitos referidos, no tiene derecho actual para constituir dicha propiedad, por medio de la mensura i diligencias que pide en la demanda.

Vistas las disposiciones citadas, se revoca la sentencia consultada de 9 de Agosto de 1897, corriente a f. 6 i se declara sin lugar la demanda de f. 1. Tómese razon en el Tribunal de Cuentas i en la Tesorería Fiscal de Taltal.

Publíquese i devuélvase.

Acordada por el voto de los señores ministros Amunátegui, Sanhueza, Flores i el señor fiscal Riesco, contra el voto del señor ministro Alfonso quien fué de opinion que se aprobara la sentencia consultada por considerar que el demandante se encuentra amparado por el decreto de Mayo de 1881, i porque su demanda es anterior en fecha al decreto revocatorio de Diciembre de 1896.—*Amunátegui.*—*Alfonso.*—*Sanhueza.*—*Flores.*—*Riesco.*—Proveido por la Excelentísima Corte Suprema.—*Montt.*—Gaceta N.º 4963 de 13 de Mayo de 1898.

COLECCIÓN PATRIMONIAL Número 499

MARTIN ARLEGUI I OTROS CON EL FISCO, SOBRE MENSURA DE SALITRERAS.

Taltal, 10 de Agosto de 1897.—Vistos: don Martin Arlegui por sí i por su esposa doña Juana Sotomayor, i don Manuel I. Solar por sí, solicitan las mensuras de las pertenencias salitreras a que se refieren los títulos que acompañan, ubicadas en este departamento i esponen: que estas mensuras no las habían pedido antes por haber estado amparadas por una serie de decretos supremos hasta la terminacion del ferrocarril de Taltal a Cachinal, sin que ellas hayan podido ser denunciadas, conservando, en consecuencia, para sus dueños la plenitud de sus derechos; i en esta virtud vienen en entablar formal demanda en contra del fisco para que se declare a su tiempo que debe procederse a la mensura que solicitan.

El señor promotor fiscal, contestando, espone: que no se

dè lugar a la demanda declarando caducos los títulos que se acompañan por las consideraciones siguientes:

Que el decreto supremo de 22 de Diciembre de 1896 derogó el de 28 de Mayo de 1881 que suspendió los efectos de los artículos 10 i 12 del decreto supremo de 28 de Julio de 1877 reglamentario de las pertenencias salitreras en terrenos eriales del Estado hasta el dia en que quedaron terminados los ferrocarriles de Taltal a Cachinal i de Antofagasta a Aguas Blancas;

Que por las circunstancias espresadas ha cambiado sustancialmente la situacion jurídica de los concesionarios de pertenencias salitrales no mensuradas despues de espedido el recordado decreto de 22 de Diciembre último;

Que antes de esta fecha las pertenencias estaban amparadas con la disposicion jeneral del decreto de 28 de Mayo de 1881, pero que hoi ellos conservarán su vigor solo en cuanto se hayan cumplido las prescripciones de los artículos 10 i 12 del mencionado decreto del 28 de Julio de 1877 i segun los datos que tiene, esas prescripciones no se han cumplido por parte de la jeneralidad de los concesionarios de pertenencias no mensuradas i por consiguiente, se opone a la mensura de las pertenencias que se solicita.

En el comparendo de que da cuenta el acta de f... las partes quedaron citadas para sentencia.

Considerando:

Que las pertenencias salitreras que se trata de mensurar fueron concedidas durante la vijencia del Còdigo de Minería promulgado el 18 de Noviembre de 1874 i de conformidad al decreto supremo de 28 de Julio de 1877 que reglamentó la concesion de los depósitos de salitre en terrenos eriales del Estado;

Que si bien el artículo 2.º del Còdigo de Minas que rije actualmente dispone que el Estado se reserva la explotacion de los nitratos i sales amoniacaes que se encuentran en terrenos de su dominio i de las Municipalidades, hace escepcion de los depósitos que por leyes anteriores se hubiesen constituido propiedad minera de particulares;

Que habiendo sido derogado por decreto de 22 de Diciembre último el que se dictó el 28 de Mayo de 1881

que amparaba las pertenencias salitrales de este departamento hasta la terminacion del ferrocarril de Taltal a Cachinal, han quedado en vigor los artículos 10 i 12 del Reglamento de 28 de Julio de 1877 ya citado;

Que no se ha probado por parte del Fisco que los concesionarios don Martin Arlegui, doña Juana Sotomayor i M. I. Solar, hayan perdido sus derechos a las pertenencias que tratan de mensurar, por no haberse cumplido con lo que disponen los artículos 10 i 12 del Reglamento ya citado i artículo 38 del Código de Minería de 1874.

Por estos fundamentos, se declara que ha lugar a la demanda i, en consecuencia, que debe procederse a la mensura de las pertenencias de que se hace mérito en el escrito de f. 1.

Anótese i consúltese.—*Zañartu*.—*Barrios*, secretario.

Santiago, 15 de Setiembre de 1898.—Vistos: Reproduciendo la parte espositiva de la sentencia de primera instancia i considerando:

1.º Que segun lo dispuesto por el artículo 2.º en su inciso 5.º del Código de Minería vijente de 20 de Diciembre de 1888. el estado se reserva la explotacion de los depósitos de nitratos i sales amoniacaes análogas que se encuentren en terrenos del Estado o de las Municipalidades sobre los que por leyes anteriores no se hubiere constituido propiedad minera de particulares;

2.º Que habiéndose hecho los pedidos de los depósitos a que se refiere la demanda de f. 1, mientras estaba en vigor el Código de Minería de 18 de Noviembre 1874, el cual permitia la constitucion de la propiedad salitral no autorizada por el Código de 1888, es de necesidad inquirir si el solicitante constituyó la propiedad de los depósitos a que se refieren sus títulos conforme a los preceptos de 1888;

3.º Que dicha propiedad debía constituirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del Código de Minería de 1874, i conforme a los reglamentos que debían dictarse al efecto i consiguientemente el decreto supremo de 28 de Julio de 1877, el cual establece en su artículo 7.º que la concesion de explotacion quedará anulada si el concesionario no ejecuta, en los plazos que menciona dicho

decreto, las obras i trabajos indicados en sus diversas disposiciones;

4.º Que el solicitante no ha justificado haber practicado las obras i trabajos a que se alude;

5.º Que si bien es cierto que por decreto de 28 de Mayo de 1881 se consideran amparadas las concesiones referentes a las salitreras de Taltal i Aguas Blancas hasta que se construyeran los ferrocarriles que en dicho decreto se mencionan, tambien lo es que dicho decreto gubernativo de 1881 fuè derogado por el de 22 de Diciembre de 1896;

6.º Que el demandante, al interponer su demanda de f. 1, con fecha 14 de Junio de 1897, esto es, despues de haberse derogado el decreto de amparo de 1881, carece de derecho actual para constituir la propiedad que pretende por medio de la dilijencia de mensura, por oponerse a ella el citado artículo 2.º del Código de Minería vijente, ya que la propiedad de los depósitos no la tenía constituida conforme al decreto de 1877, i ya tambien porque con arreglo a ese decreto de concesion debía estimarse caducada.

Vistas las disposiciones citadas, se revoca la sentencia consultada de 10 de Agosto de 1897, corriente a f. 10, i se absuelve al Fisco de la demanda de f. 1. Tómese razon en el Tribunal de Cuentas i en la Delegacion Fiscal de Salitreras.

Publíquese i devuélvase.—*L. Urrutia.*—*Amunátegui.*—*Risopatron.*—*Alfonso.*—*Sanhueza.*—*Palma Guzman.*—Proveido por la Corte Suprema.—*Montt.*—Gaceta número 5144 del 22 de Diciembre de 1898.

Número 226

EMILIO ESCOBAR CON EL FISCO SOBRE MENSURA DE SALITRERAS.

Taltal, 30 de Noviembre de 1897.—Vistos: don Hermógenes Toro Marin, por don Emilio Escobar, en su escrito de f. 6 espone: que su mandante es dueño de tres pertenencias salitreras ubicadas en este departamento i que deseando constituir definitivamente las pertenencias que le corresponden como descubridoras, viene en entablar demanda en contra del Fisco para que se declare en

definitiva que su mandante tiene derecho para mensurar las pertenencias que enumera su referido escrito, cuyos títulos acompaña.

El señor Promotor Fiscal contestando, espone: que no se dé lugar a la demanda declarando caducos los títulos que se acompañan por las consideraciones siguientes:

Que el decreto supremo de 22 de Diciembre de 1896 derogò el de 28 de Mayo de 1881 que suspendió los efectos de los artículos 10 i 12 del decreto supremo de 28 de Julio de 1877 reglamentarios de las pertenencias salitreras en terrenos eriales del Estados hasta el dia en que quedaron terminados los ferrocarriles de Taltal a Cachinal i de Antofagasta a Aguas Blancas;

Que por las circunstancias espresadas ha cambiado sustancialmente la situacion jurídica de los concesionarios de pertenencias salitreras no mensuradas despues de espedido el mencionado decreto de 22 de Diciembre último;

Que antes de esas fechas las pertenencias estaban amparadas con la disposicion jeneral del decreto de 28 de Mayo de 1881, pero que hoi ellas solo conservarán su vigor solo en cuanto hayan cumplido las prescripciones de los artículos 10 i 12 del mencionado decreto de 28 de Julio de 1877 i segun datos que tiene, esas prescripciones no se han cumplido por parte de la jeneralidad de los concesionarios de pertenencias no mensuradas i, por consiguiente, se opondrá a la mensura de las pertenencias que se solicita.

En el comparendo de que da cuenta el acta de f... las partes quedaron citadas para sentencia.

Considerando:

Que las pertenencias salitreras que se trata de mensurar fueron concedidas durante la vijencia del Código de Minería promulgado el 18 de Noviembre de 1874 i de conformidad al decreto supremo de 28 de Julio de 1877 que reglamenta la concesion de los depósitos de salitre en terrenos eriales del Estado;

Que si bien el artículo 2.º del Código de Minas que rije actualmente dispone que el Estado se reserva la explotacion de los nitratos i sales amoniacaes que se encuentran en terrenos de su dominio i de las municipalidades, hace

excepcion de los depósitos que por leyes posteriores se hubiesen constituido propiedad minera de particulares;

Que habiendo sido derogado por decreto de 22 de Diciembre último el que se dictó el 28 de Mayo de 1881 que amparaba las pertenencias salitreras de este departamento hasta la terminacion del ferrocarril de Taltala a Cachinal, han quedado en vigor los artículos 10 i 12 del Reglamento de 28 de Julio de 1877 ya citado, a cuyas prescripciones deben sujetarse los concesionarios para constituir los títulos definitivos de sus respectivas pertenencias;

Que no se ha probado por parte del Fisco que los concesionarios no hayan ejecutado en ella los trabajos ordenados en los artículos 10 i 12 del Reglamento citado i artículo 38 del Código de Minas de 1874.

Por estos fundamentos se declara que ha lugar a la demanda i que, en consecuencia, debe procederse a la mensura de las pertenencias a que se refiere el escrito de f. 6.

Anótese i consúltese.—*Zañartu*.—*Barrios*, secretario.

Santiago, 7 de Agosto de 1899.—Vistos: Reproduciendo la parte espositiva de la sentencia consultada de 30 de Noviembre de 1897 corriente a f. 9, i

Considerando:

1.º Que segun lo dispuesto por el artículo 2.º en su inciso 5.º del Código de Minería vijente de 20 de Diciembre de 1888, el Estado se reserva la explotacion de los depósitos de nitratos i sales amoniacaes que se encuentran en terrenos del Estado o de las Municipalidades, sobre los que por leyes anteriores no se hubieren constituido propiedad minera de particulares;

2.º Que habiéndose hecho los pedimentos de los depósitos a que se refiere la demanda de f. 6 mientras estaba en vigor el Código de Minería de 18 de Noviembre de 1874, el cual permitía la constitucion de la propiedad salitral no autorizada por el Código de 1888, es de necesidad inquirir si el solicitante constituyó la propiedad de los depósitos a que se refieren sus títulos, conforme a los preceptos vijentes antes de 1888;

3.º Que dicha propiedad debia constituirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del Código de Minería

de 1874 i conforme a los reglamentos que debían dictarse al efecto, i consiguientemente de conformidad al decreto supremo de 28 de Julio de 1877 el cual establece en su artículo 7.º que la concesion de esplotacion quedará anulada si el concesionario no ejecuta en los plazos que menciona dicho decreto, las obras i trabajos indicados en sus diversas disposiciones;

4.º Que el solicitante no ha justificado haber practicado las obras i trabajos a que se alude;

5.º Que si bien es cierto que por decreto de 28 de Mayo de 1881 se consideraron amparadas las concesiones referentes a las salitreras de Taltal i Aguas Blancas hasta que se construyeran los ferrocarriles que en dicho decreto se mencionan, tambien lo es que dicho decreto gubernativo de 1881, fué derogado por el de 22 de Diciembre de 1896;

6.º Que el demandante, al interponer su demanda de f. 6, con fecha 29 de Setiembre de 1897, esto es, despues de haberse derogado el decreto de amparo de 1881, carece de derecho actual para constituir la propiedad que pretende por medio de la diligencia de mensura por oponerse a ella el citado artículo 2.º del citado Código de Minería vigente, ya que la propiedad de los depósitos no la tenía constituida conforme al decreto de 1877 i ya tambien, porque con arreglo a ese decreto, la concesion debía estimarse caducada.

Vistas las disposiciones citadas, se revoca la referida sentencia de 30 de Noviembre de 1897, corriente a f. 9 i se absuelve al Fisco de la demanda de f. 6.

Tómese razon en el Tribunal de Cuentas i en la Delegacion Fiscal de Salitreras.

Devuélvanse. Publíquese.—*Palma Guzman.*—*Alfonso.*—*Casanueva.*—*Huidobro.*—*Gallardo.*—Proveido por la Excm. Corte Suprema.—*Montt.*—Gaceta N.º 5401 del año 1899.

Número 1892

JERMAN LAPPE CON EL FISCO, SOBRE MENSURA
DE SALITRERAS.

Santiago, 9 de Julio de 1898.—Vistos: Reproduciendo

la relacion de los hechos contenidos en la sentencia de primera instancia i

Considerando:

1.º Que por el artículo 2.º del Código de Minería de 1888, el Estado se reserva la explotacion de los depósitos de nitratos i sales amoniacaes que se encuentren en terrenos del Estado o de las Municipalidades; sobre los que por leyes anteriores no se hubieren constituido propiedad minera de particulares;

2.º Que si bien el solicitante obtuvo las concesiones a que se refiere su demanda con anterioridad al Código de Minería de 1888, no ha justificado que hubiera constituido propiedad minera con arreglo a los requisitos establecidos al respecto por el decreto de 28 de Julio de 1877;

3.º Que aun cuando es efectivo que las concesiones conferidas antes de 1888 i que debían reglarse por el citado decreto de 1877, fueron a paradas por el decreto de 28 de Mayo de 1881, hasta que se construyera el ferrocarril de Taltal a Cachinal, tambien lo es que este decreto fué derogado por el de 22 de Diciembre de 1896, desde la cual fecha quedaron por consiguiente sometidos los depósitos de nitratos i sales amoniacaes a las reglas del artículo 2.º del citado Código de Minería;

4.º I que no habiendo justificado el solicitante, segun lo espuesto, haber constituido propiedad en los depósitos referidos, no tiene derecho actual para constituir dicha propiedad por medio de la mensura i dilijencias, que pide en la demanda.

Vistas las disposiciones citadas se revoca la sentencia consultada en 30 de Noviembre de 1897, corriente a f. 38, i se declara que no ha lugar a la demanda de f. 1;

Tómese razon en el Tribunal de Cuentas i en la Delegacion Fiscal de Salitreras.

Publíquese i devuélvase.—*L. Urrutia.*—*Amunátequi.*—*Alfonso.*—*Sanhueza.*—*Flores.*—*Palma Guzman.*—Proveido por la Exc.ª Corte Suprema.—*Montt.*—Gaceta número 6053 del 31 de Agosto de 1898.

La sentencia de primera instancia es exactamente igual, en su redaccion, a la N.º 499 de la Gaceta N.º 5144 del

22 de Diciembre de 1898 con solo el cambio del nombre del demandante que en este caso es don German Lappe i en el otro fallo son don Martin Arlegui i otros.

Por esta razon no se trascribe, pues el anterior lo está precedentemente.

Número 1763

GREGORIO OSSA I OSSA CON EL FISCO, SOBRE MENSURA DE SALITREKAS.

Antofagasta, 18 de Julio de 1999.—Vistos: se ha entablado la siguiente demanda: «Maximiliano Espinosa P., por don Gregorio Ossa i Ossa, segun el poder que acompaño, a US., con el debico respeto digo:

«Mi mandante es dueño de las pertenencias de salitre situadas en Aguas Blancas de este departamento a que se refieren los títulos que acompaño, en esta forma:

— «A.—Descubridora Americana, pedida por don Gregorio Ossa el 31 de Marzo de 1880, anotada a foja 150 vuelta bajo el número 353 del registro de ese año.

«B.—Estaca pedida por don Francisco Ignacio Ossa, el 28 de Mayo de 1880 al sur de la descubridora Americana, anotada a foja 252 vuelta bajo el número 602 del registro de ese año.

C.—Estaca pedida por don Francisco Vallejos el 28 de Mayo de 1880, al sur de la descubridora Americana, anotada a foja 253, bajo el número 63 del registro de ese año.

D.—Estaca pedida por don Emigdio Ossa el 28 de Mayo de 1880 al norte de la descubridora Americana anotada a foja 253 vuelta, bajo el número 64 del registro de ese año.

E.—Estaca pedida por don Enrique Salazar al norte de la descubridora Americana, el 28 de Mayo de 1880, anotada a foja 254, bajo el número 265 del registro de ese año.

F.—Estaca pedida por don Felipe S. Famallauca el 28 de Mayo de 1880 al oeste de la descubridora Americana, anotada a foja 254, número 66 del registro de ese año.

G.—Estaca pedida por don Alejandro L. Ossa al oeste de la descubridora Americana, el 28 de Mayo de 1880,

anotada a foja 254 vuelta, bajo el número 67 del registro de ese año.

Todas las estacas antes indicadas fueron transferidas a don Gregorio Ossa por escritura pública otorgada en Copiapó el 10 de Junio de 1880, ante el notario don Agapito Vallejo, inscritas el 6 de Julio de 1880, a foja 47 número 100 del registro de descubrimientos de Copiapó. Es el mismo registro de descubrimientos de Copiapó al que se alude, tratándose de las pertenencias antes indicadas i de las que siguen a continuacion:

H.—Estaca pedida por don Daniel Ossa al este de la descubridora Americana, el 31 de Mayo de 1880, anotada a foja 151 vuelta, número 356 del registro de ese año.

I.—Una descubridora denominada San Gregorio, pedida por don Alejandro L. Ossa el 3 de Abril de 1880, anotada a foja 154, número 393 del registro de ese año.

Esta pertenencia fue comprada por don Gregorio Ossa a don Alejandro L. Ossa segun escritura otorgada en Copiapó el 13 de Abril de 1880 ante el notario don Agapito Vallejo, la cual está inscrita a foja 16 bajo el número 34 del registro de descubrimientos de 1880.

J.—Una estaca pedida por don Emigdio Ossa al poniente de la descubridora San Gregorio el 3 de Abril de 1880, anotada bajo el número 403 del registro de ese año.

K.—Una estaca pedida por don Emigdio Ossa al oriente de la descubridora San Gregorio el 3 de Abril de 1880, anotada a foja 166 vuelta, bajo el número 400 del registro de ese año.

L.—Una estaca pedida el 3 de Abril de 1880 por don Francisco Godoi, anotada a foja 168 bajo el número 405, al poniente de la descubridora San Gregorio.

M.—Una estaca pedida por don Francisco Godoi el 3 de Abril de 1880 al oriente de la descubridora San Gregorio, anotada a foja 167 bajo el número 402 del registro de ese año.

N.—Una estaca pedida por don Felipe S. Tamallauca el 3 de Abril de 1880 al naciente de la descubridora San Gregorio, anotada a foja 166 vuelta, número 401 del registro de ese año.

O.—Una estaca pedida por don Felipe S. Tamallauca

al poniente de la descubridora San Gregorio, anotada a fojas 167 vuelta bajo el número 404 del registro de ese año.

Las seis estacas que preceden signadas con las letras J., K., L., M., N. i O. fueron cedidas a don Gregorio Ossa por los señores Godoi i Tamallauca, segun escritura otorgada en Copiapó ante el notario don Agapito Vallejo el 19 de Abril de 1880, inscrita en el registro de ese año a fojas 17 bajo el número 37.

P.—Una estaca al sur de la descubridora San Gregorio, pedida por don José F. Madrid el 3 de Abril de 1880, anotada a foja 165 bajo el número 396 del registro de ese año.

Q.—Una estaca pedida por don José F. Madrid el 3 de Abril de 1880, al norte de la descubridora San Gregorio.

R.—Una estaca pedida el 3 de Abril de 1880 por don Enrique Salazar al sur de la descubridora San Gregorio, registrada a fojas 164 vuelta bajo el número 394 del registro de ese año.

S.—Una estaca pedida el 3 de Abril de 1880 al norte de la descubridora San Gregorio, registrada a fojas 165 vuelta, número 397 del registro de ese año.

T.—Una estaca pedida por don Francisco I. Ossa el 3 de Abril de 1880, al norte de la descubridora San Gregorio, registrada a fojas 165 vueltas, número 398 del registro de ese año.

U.—Una estaca pedida por don Francisco I. Ossa el 3 de Abril de 1880, al sur de la descubridora San Gregorio, registrada a foja 164 vuelta número 395 del registro de ese año.

Las seis estacas precedentes signadas con las letras P., Q., R., S., T., U., fueron cedidas por los señores Salazar, Madrid i Ossa a don Gregorio Ossa, segun escritura pública estendida en Copiapó ante el notario don Agapito Vallejo el 19 de Abril de 1880, registrada en la misma ciudad a foja 16 vuelta bajo el número 36 del registro de descubrimientos. Todas estas pertenencias estan situadas, como he dicho, en la rejion salitrera de Aguas Blancas de este departamento i fueron concedidas por autoridad competente, en conformidad al decreto supremo de 28 de Julio de 1877.

No alcanzaron a ser mensuradas antes de la vijencia del actual Código de Minería; pero estan amparadas por el decreto de suprema de 28 de Mayo de 1881 que suspendió los efectos de los artículos 10 i 12 del decreto de 28 de Julio de 1877, declarando que no rejia la obligacion de trabajar las salitreras de Taltal i Aguas Blancas, sin distincion, mientras no se construyeran los ferrocarriles de Taltal a Cachinal i de Aguas Blancas a Antofagasta.

Aunque despues vino el nuevo Código a reservar al Estado la explotacion de los depósitos de nitratos, ya los concesionarios de Taltal i Aguas Blancas tenían derechos adquiridos de los cuales el Código citado no podía privarlos, i tanto porque solo podía disponer para lo futuro cuanto porque al final del artículo segundo dejó espresamente a salvo los derechos de particulares constituidos con sujecion a las leyes anteriores.

Rijen, pues, hasta el dia, los derechos adquiridos por los concesionarios de Aguas Blancas.

En este sentido se han pronunciado los Tribunales de Justicia en numerosas ocasiones i aquí mismo encontrará US. varios juicios tramitados ante este juzgado i fallados en el sentido que indico, tanto en primera como en segunda instancia.

Los juicios han versado siempre sobre mensura de pertenencias salitreras en la forma espresada i han sido aceptados sin escepcion.

La autoridad competente para practicar la mensura, que es la Delegacion Fiscal de Salitreras, exige en cada caso una sentencia previa, que autorice u ordene la práctica de la mensura i con este motivo se han suscitado aquellos juicios i me veo ahora obligado a demandar al Fisco, en nombre del señor Ossa, para que se declare en definitiva que ha lugar a la mensura de las pertenencias a que se refieren los títulos que acompaño».

Contestando el señor Promotor Fiscal, ha pedido se deseché la demanda, agregando testualmente lo que sigue:

«Tengo que observar, señor Juez, que como no fueron mensuradas dichas salitreras antes de la vijencia del Código de Minería, pertenecen al Estado, pues que recién con la mensura se forma posesion legal de las salitreras i

se constituye la propiedad (inciso final del artículo 2.º del Código citado i artículos 7.º, 8.º i 9.º del Reglamento de 28 de Julio de 1877.

El decreto supremo de 28 de Mayo de 1881 que proveyó a la indenunciabilidad de las salitreras por falta de trabajo, amparándolas hasta que se construya el ferrocarril de Aguas Blancas a Antofagasta, no es aplicable en el presente caso, por cuanto esa salitrera no ha sido mensurada, condicion *sine qua non* para tomar la posesion, como he dicho antes, i para hacer explotacion i demas trabajos.

En consecuencia i a pesar de ser efectivo que hai varias sentencias contrarias a esta doctrina, vengo, en defensa de los derechos fiscales, en rogar a US. se digne resolver como he pedido en el exordio. Juro etc.»

Nada nuevo se agregó en la réplica ni en la dúplica..

Por acuerdo i a petición de las partes, que estimaron la cuestion como de derecho, se citó para sentencia, omitiendo el término de prueba.

Considerando:

1.º Que el Código de Minería que rijió hasta el 1.º de Enero de 1889, disponía que los salitres i demas sustancias de la misma clase que se encontrasen en terrenos eriales del Estado o de las Municipalidades, fuesen de explotacion comun para los particulares, sin perjuicio del derecho del Estado o de las Municipalidades para concederlas a los particulares en la estension i bajo las condiciones que se determinaren en contratos celebrados especialmente o que se establecieren en los Reglamentos que se dictaren al efecto;

2.º Que usando de la autorizacion concedida por el indicado artículo, el Supremo Gobierno dictó el Reglamento de 28 de Julio de 1877 en que señaló las condiciones o reglas para obtener concesiones de terrenos salitreros i borateras sin perjuicio de las disposiciones del Código de Minería en lo que no estuvieren modificadas por dicho reglamento;

3.º Que respecto a los pedimentos a que se refiere este juicio, segun aparece de los documentos presentados se procedió de conformidad con las disposiciones del Código de Minería vijente entonces, i del indicado decreto

supremo, adquiriéndose así un derecho provisorio, hasta que por la mensura se constituyese el título definitivo;

4.º Que es verdad que el actual Código de Minería, en su artículo 2.º, dispone que el Estado se reserva la explotación de nitratos i sales amoniacaes análogas que se encuentran en terrenos del Estado o de las Municipalidades. Empero, a continuación i de acuerdo con el principio sentado en el artículo 9.º del Código Civil, se agrega que se exceptúan los depósitos en los que por leyes anteriores se hubiere constituido propiedad minera, y ya se ha dejado establecido en el considerando anterior que respecto de las pertenencias de que se trata en este juicio se había adquirido un derecho efectivo;

5.º Que la obligación de ejecutar los trabajos de explotación prescritos en el recordado reglamento, fué suspendido hasta que se construyese el ferrocarril de Aguas Blancas, por decreto supremo de 28 de Mayo de 1881, i no hai constancia de que las referidas pertenencias hayan sido denunciadas por otras personas.

Por tanto, de conformidad además con las leyes 2.ª, 5.ª i 15, título 22, partida 3.ª, se declara que ha lugar a la demanda.—Anótese i consúltese, reemplácese el papel.—*M. A. Quirell.*—*Concha*, secretario.

Santiago, 28 de Diciembre de 1899.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 18 de Julio último, corriente a fojas 45.

Tómese razon en el Tribunal de Cuentas i en la Delegación Fiscal de Salitreras. Devuélvanse i publíquese.

Acordada por los señores presidente Palma Guzman i ministros Alfonso, Huidobro i Gallardo, contra el voto de los señores ministros Flores i Casanueva, quienes opinaron por la revocación de dicha sentencia i que se declarara sin lugar la demanda, en virtud de los fundamentos que se consignan en el libro de acuerdos. El presidente señor Palma Guzman tuvo además presente para aprobar la sentencia: que, denunciados los depósitos de salitres a que se refiere esta demanda durante la vijencia del Código de Minería de 18 de Noviembre de 1874, ha adquirido el demandante la posesión orijinaria de ellos por el registro legalmente verificado, en conformidad a lo dispuesto en

el artículo 149 de dicho Código de Minería.—*Palma Guzman.*—*Alfonso.*—*Flores.*—*Casanueva.*—*Huidobro.*—*Gallardo.*—Proveido por la Excmá. Corte Suprema.—*Montt,* secretario

VOTO ESPECIAL

En la causa seguida por don Gregorio Ossa con el Fisco sobre mensura de pertenencias salitreras, fallada con esta fecha por el Tribunal, los infrascritos, disintiendo de la mayoría, han opinado que, revocándose la sentencia consultada, se declare sin lugar la demanda, teniendo presente para ello las siguientes consideraciones:

El Código de Minería de 18 de Noviembre de 1874 concedió a los particulares la libre explotación i aprovechamiento del salitre i otras sustancias de esta clase que se encontraren en terrenos eriales del Estado i de las Municipalidades i que necesitaren para aplicarlas a la construcción, a la agricultura o a las artes, i al mismo tiempo en su artículo 3.º que tal autorización será sin perjuicio del derecho del Estado o de las Municipalidades para concederla a los particulares en la extensión i bajo las condiciones que se determinen en contratos que se celebren especialmente o que se establezcan en los reglamentos que se dicten al efecto.

En uso de esa facultad S. E. el Presidente de la República, estimando que los recientes e importantes descubrimientos efectuados en la provincia de Atacama hacían necesario determinar las reglas bajo las cuales debe concederse a los particulares la explotación de los depósitos de salitre i bórax que existen en los terrenos eriales del Estado, dictó el supremo decreto de 23 de Julio de 1877, en el que se determinan las diligencias o trámites necesarios para adquirir pertenencias en aquellos depósitos.

Segun ese decreto (artículo 3.º), al que denuncie como descubridor un depósito de salitre o borato, se le otorgará una concesión de registro, esto es, de exploración por seis meses, para que dentro de ese plazo verifique en el terreno denunciado i en los puntos que elija, diez excavaciones a lo menos, para poner de manifiesto la potencia e importancia del criadero.

Concluido ese plazo, se le concederá (artículo 4.º) otro nuevo de seis meses tambien, para que se verifique por el respectivo injeniero la mensura i se le de en seguida la posesion.

Estas diligencias de mensura i posesion practicada en la forma prevenida por el citado decreto de 1877, constituyen el título del concesionario, título que le habilita para proceder a la explotacion de la pertenencia.

El 20 de Diciembre de 1888 se promulgó el Código de Minería actualmente en vigor, el que en el inciso final del artículo 2.º dispone lo que sigue:

«El Estado se reserva la explotacion de las guaneras en terrenos de cualquier dominio i la de los depósitos de nitratos i sales amoniacaes análogas que se encuentren en terrenos del Estado o de las Municipalidades, sobre los que por leyes anteriores no se hubieren constituido propiedad minera de particulares».

Dadas estas disposiciones es fuera de duda que el demandante don Gregorio Ossa i Ossa, dueño de las concesiones de registro que reclama en su demanda, otorgadas todas en 1880, no tiene derecho para que se de lugar a la mensura que ahora solicita, porque tal mensura importaría la concesion actual de depósitos de salitres que el Código de Minería que hoi rije reserva al Estado.

I como lo que dicho señor Ossa pide es la mensura para formar un título de que carece, es evidente que no se encuentra en el caso de escepcion contemplado en el ya citado artículo inciso final del artículo 2.º del Código de Minería, por cuanto es solo ahora cuando trata de constituir la propiedad minera a que dicho artículo se refiere.

A juicio de los infrascritos, el decreto supremo de 28 de Mayo de 1881 que suspendió en lo tocante a las pertenencias salitreras de Taltal los efectos de los artículos 10 i 12 del 28 de Julio de 1877 antes recordado, en nada favorece las pretensiones del demandante, como es fácil demostrarlo.

El artículo 10 del decreto de 1877 dispone que el concesionario de pertenencia salitrera que tuviere título de mensura i posesion queda obligado a ejecutar ciertos trabajos conducentes al aprovechamiento del depósito, tra-

bajos que consistirán a lo menos en la estraccion de cien quintales métrico de mineral por mes, o bien en inversion del capital equivalente al valor de dichos minerales en la construccion de edificios i aparatos necesarios, en la apertura de vias de comunicacion, en aguadas u otras obras análogas.

La falta de estos trabajos hacía caer en despueblo las pertenencias, segun lo establecido en el artículo 12.

El decreto de 28 de Mayo de 1881 que suspendió los efectos de los dos artículos antes referidos, en su esposicion de motivos, dice que la explotacion i beneficio de las estacas de salitres no pueden verificarse, atendida la naturaleza de esta industria, sino con el empleo de máquinas i elementos que importan un capital considerable, no pudiendo, por consiguiente, aplicarse a dichas estacas el jènero de trabajo o explotacion que el Código de Minería establece para el amparo de las demas pertenencias mineras; que ninguna conveniencia pública ni particular resultaría de obligar a los adjudicatarios i propietarios de pertenencias salitreras de Taltal a explotarlas, a pesar de las dificultades que presentan la mayor parte de ellas por su situacion, por la falta de vías de transporte i por otras causas que afectan la economía de estas empresas; que a virtud de la iniciativa i diligencia de los mismos dueños de salitreras de Taltal, ha llegado a organizarse una empresa particular para la construccion de los ferrocarriles en aquel territorio, obras que deben estimarse como el paso mas eficaz para el amparo i desarrollo de las empresas salitreras de Taltal.

Estos fundamentos que S. E. el Presidente de la República tuvo presentes para declarar que dichos artículos no tendrían vigor en lo referente a las salitreras de Taltal, sino desde el dia en que quedasen terminados los ferrocarriles de Taltal a Cachinal i de Aguas Blancas a Antofagasta, manifiestan con perfecta claridad i sin lugar a duda, que lo único que se suspendió en las disposiciones del decreto de 1877, fué la obligacion de explotar, impuesta a los concesionarios de pertenencias i las consecuencias de esa falta de explotacion, pero en manera alguna se eximió a los concesionarios de registros del deber de ejecutar los

trabajos de explotación necesarios para obtener la mensura o posesión, pues, como fácilmente se comprende, para llevar a efecto esos trabajos no se ha menester ni de inversión de capitales considerables, ni de la existencia de medios de acarreo.

Resultaría de lo espuesto que no teniendo el demandante, don Gregorio Ossa i Ossa, título constitutivo de propiedad minera de las pertenencias a que se refiere su demanda i no existiendo disposición que le eximiera de ese deber, las concesiones de registro que le fueron otorgadas durante la vigencia del Código de Minería de 1874 caducaron, sin que le sea lícito hacerlas revivir después de la promulgación del actual Código de Minería, que reserva al estado la explotación de los depósitos de nitratos i sales amoniacales análogas.

Santiago, 28 de Diciembre de 1899.—*Máximo Flores*.—*C. E. Casanueva*.—Gaceta N.º 5472 de 21 de Febrero de 1899 a 1900.

Número 796

MARTIN SIERRALTA CON EL FISCO, SOBRE MENSURA DE SALITREKAS.

Antofagasta, 21 de Junio de 1902.—Vistos: don Martín Sierralta se ha presentado solicitando la mensura de una pertenencia salitrera que fué concedida a don Gregorio Guerra, en 6 de Febrero de 1880, hacia el norte i a continuación de una pertenencia pedida por doña María Bravo en la salitrera descubierta por don Manuel 2.º Cortés en Aguas Blancas.

La pertenencia de cuya mensura se trata fué vendida al demandante.

Se ha presentado el pedimento i la escritura de compra-venta.

El señor Promotor Fiscal contesta que puede aceptarse la demanda, justificado que sea el dominio de Sierralta sobre la pertenencia.

Nada nuevo se dice en la réplica ni en la dúplica.

Se recibió la causa a prueba i se rindió la testimonial que corre en autos solo por el demandante.

Considerando:

1.º Que el Código de Minería que rijió hasta el 1.º de Enero de 1889 disponía que los salitres i demas sustancias de la misma clase que se encontraren en terrenos eriales del Estado o de la Municipalidad fuesen de explotacion comun para los particulares, sin perjuicio del derecho del Estado o de las Municipalidades para concederlos a los particulares en la estension i bajo las condiciones que se determinaren en contratos celebrados especialmente o que se establecieren en los reglamentos que se dictaren al efecto;

2.º Que usando de la autorizacion concedida por el indicado artículo, el Supremo Gobierno dictó el Reglamento el 28 de Julio de 1877, en que señaló las condiciones o reglas para obtener concesiones de terrenos salitreros i borateras, sin perjuicio de las disposiciones del Código de Minería en lo que no estuvieren modificadas por dicho Reglamento;

3.º Que respecto del pedimento a que se refiere este juicio, segun se ve en el título adjunto a la demanda, se procedió de conformidad con las disposiciones del Código de Minería vijente entónces i del indicado supremo decreto, adquiriéndose así un derecho provisorio hasta que por la mensura se constituyera el título definitivo;

4.º Que es verdad que el actual Código de Minería en su artículo 2.º dispone que el Estado se reserva la explotacion de nitratos i sales amoniacaes análogas que se encuentren en terrenos del Estado o de las Municipalidades, empero, a continuacion i de acuerdo con el principio sentado en el artículo 9.º del Código Civil, se agrega que se esceptúan los depósitos sobre los que por leyes anteriores se hubiese constituido propiedad minera i ya se ha dejado establecido en el considerando anterior que respecto de la pertenencia de que se trata en este juicio se había adquirido un derecho efectivo;

5.º Que la obligacion de efectuar los trabajos de explotacion prescritos en el recordado reglamento fué suspendida hasta que se construyera el ferrocarril a Aguas Blancas por supremo decreto de 28 de Mayo de 1881 i no hai constancia de que la referida pertenencia haya sido denunciada por otra persona; i

6.º Que el ferrocarril de Antofagasta a Aguas Blancas no ha sido entregado aun al servicio público.

Por tanto, de conformidad además con las leyes 2.ª, 5.ª i 15, título 22, Partida 3.ª se declara que ha lugar a la demanda.

Anótese i consúltese. Reemplácese el papel.—*M. Aurelio Quirell*.—*Concha*, secretario.

Santiago, 14 de Marzo de 1903.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 21 de Junio de 1902, corriente a fojas 15.

Devuélvanse. Publíquese. Asígnase a esta causa el número 122.—*Leopoldo Urrutia*.—*Ramon H. Huidobro*.—*Gabriel Gaete*.—Proveido por la Excm. Corte Suprema.—*Montt*, secretario.—Gaceta N.º 6444 del año 1903.

Número 2816

EMILIO GATICA CON EL FISCO, SOBRE MENSURA DE SALITRERAS.

Antofagasta, 26 de Junio de 1902.—Vistos: se ha entablado la siguiente demanda: «Emilio Gatica, a US. espongo: que don Manuel Verbal adquirió la pertenencia salitral de f. 1, concedida en 20 de Febrero de 1877 i registrada a f. 3 vta. i bajo el número 9 del registro correspondiente del año 1877 del escribano de Copiapó don Pascual del Fierro.

«Dicha pertenencia, al fallecimiento de don Manuel Verbal la heredó su esposa doña Beatriz Rojas viuda de Verbal i ésta la vendió, segun se comprueba con el auto de posesion efectiva i con la escritura de compra-venta debidamente inscrita que acompaño.

«Don Ismael Verbal ha solicitado i obtenido sentencia por la cual se declara que su descubridora llamada «América» puede mensurarse, el mismo derecho tiene mi pertenencia por ser estaca de la descubridora «América».

«La América» i, por lo tanto, mi estaca estan dentro del canton salitral de Aguas Blancas. Ello lo comprueba no solo la prueba testimonial sino que un certificado de la Delegacion Fiscal de Salitreras que declara ampliamente lo espuesto.

«De tal certificado pido copia en un otrosí.

«Por cuanto, práctica que no es del caso calificar, se exige una sentencia judicial para poder mensurar los derechos salitreros de Aguas Blancas, por lo que, para poder mensurar mi pertenencia vengo en interponer demanda ordinaria contra el Fisco, para que en definitiva se declare que tengo derecho de mensurar i que la Delegacion Fiscal debe designar al ingeniero que practique la operacion».

El señor Promotor Fiscal pide se deseche la demanda i agrega: «Tiene que observar esta promotoría que esa salitrera pertenece al Estado porque no ha sido mensurada antes de la vijencia del Código de Minería, artículo 2.º, inciso final.

«El decreto supremo de 28 de Mayo de 1881 que proveyó a la indenunciabilidad de las salitreras por falta de trabajo, amparándolas hasta que se construya un ferrocarril de Aguas Blancas a Antofagasta, no es aplicable en el presente caso, por cuanto esas salitreras no pueden explotarse ni hacerse trabajo alguno porque no se ha tomado posesion legal de ellas a virtud de no haberse mensurado (artículos 7.º, 8.º i 9.º del Reglamento de 28 de Julio de 1877)».

Evacuada la réplica i la dúplica, se recibió la causa a prueba i se rindió solo por el demandante la testimonial que corre en autos.

Considerando:

1.º Que el Código de Minería que rijió hasta el 1.º de Enero de 1899 disponía que los salitres i demas sustancias de la misma clase que se encontraren en terrenos eriales del Estado o de la Municipalidad fuesen de explotacion comun para los particulares, sin perjuicio del derecho del Estado o de las Municipalidades para concederlos a los particulares en la estension i bajo las condiciones que se determinaren en contratos celebrados especialmente o que se establecieren en los reglamentos que se dictaren al efecto;

2.º Que usando de la autorizacion concedida por el indicado artículo, el Supremo Gobierno dictó el Reglamento el 28 de Julio de 1877, en que señaló las condiciones o reglas para obtener concesiones de terrenos salitreros i

borateras, sin perjuicio de las disposiciones del Código de Minería en lo que no estuvieren modificadas por dicho Reglamento;

3.º Que respecto del pedimento a que se refiere este juicio, según se ve en el título adjunto a la demanda, se procedió de conformidad con las disposiciones del Código de Minería vigente entonces i del indicado supremo decreto, adquiriéndose así un derecho provisorio hasta que por la mensura se constituyera el título definitivo;

4.º Que es verdad que el actual Código de Minería en su artículo 2.º dispone que el Estado se reserva la explotación de nitratos i sales amoniacaes análogas que se encuentren en terrenos del Estado o de las Municipalidades, empero, a continuación i de acuerdo con el principio sentado en el artículo 9.º del Código Civil, se agrega que se exceptúan los depósitos sobre los que por leyes anteriores se hubiese constituido propiedad minera i ya se ha dejado establecido en el considerando anterior que respecto de la pertenencia de que se trata en este juicio se había adquirido un derecho efectivo;

5.º Que la obligación de efectuar los trabajos de explotación prescritos en el recordado reglamento fué suspendida hasta que se construyera el ferrocarril a Aguas Blancas por supremo decreto de 28 de Mayo de 1881 i no hai constancia de que la referida pertenencia haya sido denunciada por otra persona; i

6.º Que el Ferrocarril de Antofagasta a Aguas Blancas, donde se ha probado está la pertenencia, no ha sido entregado aun al servicio público.

Por tanto, de conformidad además con las leyes 2.ª, 5.ª i 15, título 22, Partida 3.ª, se declara que ha lugar a la demanda.

Anótese i consúltese. Reemplácese el papel.—*M. Aurelio Quirell*.—*Concha*, secretario.

Santiago, 8 de Noviembre de 1902.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 26 de Junio de 1902, corriendo a f. 20.

Tómese razon en el Tribunal de Cuentas i en la Delegación Fiscal de Salitreras.

Devuélvanse. Publíquese.—*Alfonso*.—*Palma Guzman*.

—Huidobro.—Gallardo.—Aguirre Vargas.—Proveído por la Excm. Corte Suprema.—Montt, secretario.—Gaceta N.º 6316 del 20 de Enero de 1903.

Número 2

HERNAN O. VALLEJO CON EL FISCO, SOBRE MENSURA DE SALITRERAS.

Antofagasta, 12 de Junio de 1902.—Vistos: don Hernan O. Vallejos compró a doña Rosario Vergara viuda de Yáñes los derechos que a ésta correspondían como heredera de don José I. Vergara en varias pertenencias salitreras a que se refieren los títulos acompañados.

Don Braulio Martinez, con poder de Vallejo, se ha presentado pidiendo la mensura de esas pertenencias.

Cóntestando el señor Promotor Fiscal ha pedido se deseché la demanda agregando:

«Tengo que observar, señor Juez, que como no fué mensurada ántes de la vijencia del Código de Minería, pertenece al Estado, pues que recién con la mensura se toma posesion legal de las salitreras i se constituye la propiedad (inciso final del artículo 2.º del Código citado i artículos 7.º, 8.º i 9.º del reglamento de 28 de Julio de 1877).

«El decreto supremo de 28 de Mayo de 1881 que proveyó a la indenunciabilidad de las salitreras por falta de trabajo, amparándolas hasta que se construya el ferrocarril de Aguas Blancas a Antofagasta, no es aplicable en el presente caso por cuanto esa salitrera no ha sido mensurada, condicion *sine qua non* para tomar la posesion, como he dicho antes, i para hacer explotacion i demas trabajos».

En la réplica i dúplica se insiste en lo espuesto en los escritos de demanda i contestacion.

A la replico acompañó don Braulio Martinez poder de don Adonis Oyaneder para solicitar mensura de algunas pertenencias i con tal poder entra a replicar Martinez no solo por Vallejo sino tambien por Oyaneder.

Como ya estaba trabada la litis el Juzgado prescindirá en esta sentencia de Oyaneder, cuyo derecho quedará a salvo.

Se advierte tambien que una de las pertenencias a que

se refiere la demanda, esto es la que se indica como inscrita en el respectivo registro con el número 459, no se ha acompañado al pedimento.

Se recibió la causa a prueba i se rindió por el demandante la testimonial que corre en autos.

Considerando:

1.º Que el Còdigo de Minería que rijió hasta el 1.º de Enero de 1889 disponía que los salitre i demas sustancias de la misma clase que se encontrasen en terrenos eriales del Estado o de las Municipalidades fuesen de explotacion comun para los particulares, sin perjuicio del derecho del Estado o de las Municipalidades para concederlos a los particulares en la estension i bajo las condiciones que se determinaren en contratos celebrados especialmente o que se establecieren en los reglamentos que se dictaren al efecto;

2.º Que usando de la autorizacion concedida por el indicado artículo, el Supremo Gobierno dictó el Reglamento el 28 de Julio de 1877, en que señaló las condiciones o reglas para obtener concesiones de terrenos salitreros i borateras, sin perjuicio de las disposiciones del Código de Minería en lo que no estuvieren modificadas por dicho reglamento;

3.º Que respecto de los pedimentos a que se refiere este juicio, segun se ve en el título adjunto a la demanda, se procedió de conformidad a las disposiciones del Código de Minería vijente entonces i del indicado supremo decreto, adquiriéndose así un derecho provisorio hasta que por la mensura se constituyera el título definitivo;

4.º Que es verdad que el actual Código de Minería en su artículo 2.º dispone que el Estado se reserva la explotacion de nitratos i sales amoniacales análogas que se encuentren en terrenos del Estado o de las Municipalidades, empero, a continuacion i de acuerdo con el principio sentado en el artículo 9.º del Código Civil, se agrega que se exceptúan los depòsitos sobre los que por leyes anteriores se hubiere constituido propiedad minera i ya se ha dejado establecido en el considerando anterior que respecto de las pertenencias de que se trata en este juicio se había adquirido un derecho efectivo;

5.º Que la obligacion de efectuar los trabajos de explotacion prescritos en el recordado reglamento fuè suspendida hasta que se construyera el ferrocarril a Aguas Blancas por supremo decreto de 28 de Mayo de 1881 i no hai constancia de que la referida pertenencia haya sido denunciada por otra persona; i

6.º Que el Ferrocarril de Antofagasta a Aguas Blancas no ha sido entregado aun al servicio público.

Por tanto, de conformidad ademas con las leyes 2.^a, 5.^a i 15, título 22, Partida 3.^a, se declara que ha lugar a la demanda, con escepcion de la pertenencia cuyo pedimento no se ha acompañado.

Anótese i consúltese. Reemplácese el papel.—*M. Aurelio Quirell.*—*Eleazar Barrios*, secretario.

Santiago, 2 de Enero de 1902.—Vistos: con el merito de los considerandos primero, segundo, tercero i cuarto de la sentencia consultada; i teniendo ademas presente:

1.º Que si bien es cierto que la pertenencia de cuya mensura se trata fueron denunciadas e inscritas cuando rejían en Chile las Ordenanzas de Minería de Nueva España, tambien lo es que por dichas ordenanzas, lo mismo que por los Códigos de Minería de 18 de Noviembre de 1874 i 20 de Diciembre de 1888, la posesion ordinaria de las minas se adquiria por el registro legalmente verificado;

2.º Que esta posesion constituía un derecho perfecto de propiedad, especialmente reconocido en los artículos 9.º, 10, 11 i 22 del título 16 de dichas ordenanzas; i

3.º Que perdiéndose ese derecho, segun las mismas antiguas prescripciones, por abandono judicial o despueble lejítimamente declarado, no existe comprobante de que los peticionarios hayan perdido sus derechos.

Se aprueba la sentencia consultada de 12 de Junio de 1902, corriente a f. 31.

Tómese razon en el Tribunal de Cuentas i en la Delegacion Fiscal de Salitreras.

Devuélvanse. Publíquese. Agréguese el papel sellado correspondiente.—*Gallardo.*—*Alfonso.*—*Palma Guzman.*—*Huidobro.*—*Gaete.*—Proveido por la Excm. Corte Suprema.—*Montt*, secretario.—Gaceta de los Tribunales número 6351 del 3 de Matzo de 1903.

Número 32

MATIAS ROJAS C. CON EL FISCO, SOBRE
MENSURA DE SALITRERAS.

Antofagasta, 9 de Octubre de 1902.— Vistos: don Eduardo Le Fort, guardador del menor Matías 2.º Rojas, se ha presentado solicitando la mensura de las pertenencias salitreras a que se refieren los pedimentos de f. 1 i 2.

Contestando el señor Promotor Fiscal pide se deseche la demanda i agrega: «Tiene que observar esta promotoría que no habiendo sido mensuradas dichas pertenencias salitreras pertencen al Estado, a virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.º del Código de Minería.

«El decreto amparatorio de 28 de Mayo de 1881 se refirió a las salitreras que estaban en condiciones de trabajarse i las que se trata de mensurar ahora no podrían trabajarse i explotarse legalmente, por cuanto no se ha entregado la posesion con la mensura, que no se ha practicado (artículos 7.º, 8.º i 9.º del Reglamento de 28 de Julio de 1877)».

Nada nuevo se agrega en los escritos de réplica i dúplica.

Se recibió la causa a prueba i se rindió por el demandante la testimonial que corre en autos.

Considerando:

1.º Que el Código de Minería que rijió hasta el 1.º de Enero de 1889 disponía que los salitres i demas sustancias de la misma clase que se encontraren en terrenos eriales del Estado o de la Municipalidad fuesen de explotacion comun para los particulares, sin perjuicio del derecho del Estado o de las Municipalidades para concederlos a los particulares en la estension i bajo las condiciones que se determinaren en contratos celebrados especialmente o que se establecieren en los reglamentos que se dictaren al efecto;

2.º Que usando de la autorizacion concedida por el indicado artículo, el Supremo Gobierno dictó el reglamento de 28 de Junio de 1877 en que señaló las condiciones o reglas para obtener concesiones de terrenos salitreros i borateras, sin perjuicio de las disposiciones del Código de

Minería en lo que no estuvieren modificadas por dicho Reglamento;

3.º Que respecto del pedimento a que se refiere este juicio, según se ve en el título adjunto a la demanda, se procedió de conformidad con las disposiciones del Código de Minería vigente entonces i del indicado supremo decreto, adquiriéndose así un derecho provisorio hasta que por la mensura se constituyera el título definitivo;

4.º Que es verdad que el actual Código de Minería en su artículo 2.º dispone que el Estado se reserva la explotación de nitratos i sales amoniacaes análogas que se encuentren en terrenos del Estado o de las Municipalidades, empero, a continuación i de acuerdo con el principio sentado en el artículo 9.º del Código Civil, se agrega que se exceptúan los depósitos sobre los que por leyes anteriores se hubiese constituido propiedad minera i ya se ha dejado establecido en el considerando anterior que respecto de la pertenencia de que se trata en este juicio se había adquirido un derecho efectivo;

5.º Que la obligación de efectuar los trabajos de explotación prescritos en el recordado Reglamento fué suspendida hasta que se construyera el ferrocarril a Aguas Blancas por supremo decreto de 28 de Mayo de 1881, i no hai constancia de que las referidas pertenencias hayan sido denunciadas por otra persona;

6.º Que el ferrocarril de Antofagasta a Aguas Blancas, donde se ha probado estan las pertenencias, no ha sido entregado aun al servicio público.

Por tanto, de conformidad además con las leyes 2.ª, 5.ª i 15, título 22, Partida 3.ª se declara que ha lugar a la demanda.

Anótese i consúltese. Reemplácese el papel.—*M. Aurelio Quirell*.—*Concha*, secretario.

Santiago, 12 de Enero de 1903.—Vistos: teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Minería de 1874, se aprueba la sentencia consultada de 9 de Octubre último, corriente a f. 16.

Tómese razon en el Tribunal de Cuentas i en la Delegación Fiscal de Salitreras.

Devuélvanse. Publíquese.—*Gallardo*.—*Alfonso*.—*Hui-*

dobro.—*Valdés.*—*Fernandez.*—Proveído por la Excm. Corte Suprema.—*Montt*, secretario.—Gaceta núm. 6355 del 6 de Marzo de 1903.

Número 46

CATALINA OLIVA CON EL FISCO, SOBRE MENSURA DE SALITRERAS.

Santiago, 23 de Diciembre de 1902.—Vistos: don Roberto Salinas, por las sucesiones de don Abel Oliva i de don Antonio Solar Millas, entabla demanda contra el Fisco para que se declare que debe procederse a la mensura de las pertenencias salitreras que a los referidos señores Oliva i Solar se concedió respectivamente, segun consta de los pedimentos registrados bajo el número 234 del protocolo correspondiente al año 1878 i número 29 del registro de 1876 del notario don Agapito Vallejo.

Contestando el señor Promotor Fiscal, pide se deseche la demanda.

En apoyo de esta peticion dice que los demandantes no han tenido sino simples concesiones para explorar el terreno de que se dicen dueños; que esas concesiones, antes de constituirse la propiedad minera, caducaron por ministerio de la lei en virtud de lo dispuesto en el reglamento de 1877. Sostiene ademas que la accion intentada se ha extinguido por la prescripcion de veinte años, segun los artículos 2514 i 2515 del Código Civil.

En el escrito de réplica el demandante alega que las concesiones hechas constituyen un título provisorio de propiedad; que la prescripcion aducida por el Fisco no es procedente ante el Código de Minería, que establece procedimientos especiales para la estincion de las concesiones mineras; que se trata de derechos inscritos i que para la prescripcion adquisitiva, única que podrá alegarse, sería menester que un tercero se opusiera a la mensura en virtud de un derecho adquirido por la posesion.

Duplicando el señor Promotor Fiscal insiste en sus apreciaciones i sostiene la inadmisibilidad de la prescripcion alegada, por ser el Fisco dueño i poseedor.

Siendo la cuestion de mero derecho, se citó para sentencia.

Considerando:

1.º Que el decreto supremo de 26 de Julio de 1871 solo tuvo por objeto reglamentar la concesion de salitreras, sin que su propósito i alcance fueran modificar las prescripciones legales que rejían la propiedad minera en esa época, las que no podían ser derogadas o alteradas sino en virtud de una nueva lei;

2.º Que, por el contrario, el reglamentó citado estatuyó espresamente que el registro, la posesion i propiedad de las pertenencias salitrales se rejían por el Código de Minería;

3.º Que la posesion orijinaria de las minas se adquiere por el registro legalmente verificado;

4.º Que constituida en esa forma la propiedad minera, ésta goza de los privilejios inherentes a la propiedad inscrita i solo puede perderse por el despueble legalmente declarado;

5.º Que no se ha acreditado esta circunstancia i que hoi no puede él decretarse en conformidad al sistema implantado por el nuevo Código vijente;

6.º Que, a mayor abundamiento, la prescripcion alegada es improcedente tanto porque la posesion de la pertenencia cuya mensura se solicita ha estado radicada en el demandante cuanto porque el Código de Minas, cuyas disposiciones prevalecen sobre el Código Civil, no reconoce esa clase de prescripciones.

Por estas consideraciones i visto lo dispuesto en la lei 1.º, título 14, Partida 3.ª i artículos 149 i 67 del Código de Minas de 1874 i 87 del Código vijente;

Se declara:

1.º Que no ha lugar a la prescripcion alegada;

2.º Que ha lugar a la demanda.

Anótese i consúltese. Remplácese el papel.—*Ahumada M.*—*Lira*, secretario.

Santiago, 12 de Enero de 1903.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 24 de Diciembre último, corriente a f. 15.

Tómese razon en el Tribunal de Cuentas i en la Delegacion Fiseal de Salitreras.

Devuélvanse. Publíquese.—*Gallardo.*—*Alfonso.*—*Hui-*

Robro.—*Valdés.*—*Fernández.*—Proveído por la Excm. Corte Suprema.—*Montt*, secretario.

Número 3049

ELEAZAR MIRANDA CON EL FISCO, SOBRE MENSURA DE SALITRERAS.

Antofagasta, 25 de Agosto de 1902.—Vistos: don Eleazar Miranda, cesionario de los derechos de una pertenencia salitrera concedida a don José Dolores Labarca, cuyo título corre a f. 5, se ha presentado solicitando la mensura de dicha pertenencia.

Contestando el señor Promotor Fiscal, ha pedido se deseché la demanda, agregando: «esta pertenencia se halla ubicada por lo menos a cincuenta leguas al norte del canton salitrero de Aguas Blancas, hoy perfectamente conocida desde hace mas de veinte años con esta denominacion.

«Por consiguiente, no le son aplicables las disposiciones del decreto supremo de 28 de Mayo de 1881, que proveyó a la indenunciabilidad de las salitreras ubicadas en Aguas Blancas i así lo ha fallado el Excmo. Tribunal Supremo en varias sentencias, por unanimidad de votos».

Nada se agrega en la réplica i en rebeldía del demandado para duplicar, se recibió la causa a prueba i se rindió por el demandante la testimonial que corre en autos.

Considerando:

1.º Que no se ha justificado categóricamente, como correspondía hacerlo, que la pertenencia de que aquí se trata esté en el distrito salitrero de Aguas Blancas;

2.º Que, en consecuencia, no le son aplicables las disposiciones del supremo decreto de 28 de Mayo de 1881.

Por tanto, se declara que no ha lugar a la demanda.

Anótese i reemplácese el papel.—*M. Aurelio Quirell.*—*Concha*, secretario.

Santiago, 24 de Noviembre de 1902.—Vistos: reproduciendo la parte espositiva de la sentencia apelada de 25 de Agosto de 1902, corriente a f. 10, i teniendo presente que la propiedad de que se trata fué constituida con arreglo a las disposiciones del Código de Minería de 1874 i que no se ha justificado que dicha propiedad hubiera sido

denunciada por terceros; vistos los artículos 380 i 149 de dicho Código i artículo 2.º, inciso último, del Código de Minería de 20 de Diciembre de 1878, se revoca dicha sentencia i se declara que ha lugar a la demanda de f. 9.

Tómese razon en el Tribunal de Cuentas i en la Delegacion Fiscal de Salitreras.

Devuélvanse. Publíquese.— *Alfonso.*— *L. Urrutia.*— *Palma Guzman.*— *Huidobro.*— *Gallardo.*— Proveido por la Excm. Corte Suprema.— *Montt*, secretario.— Gaceta número 6333 de 9 de Febrero de 1903.

Número 986

LUIS ROJAS ARANCIBIA CON EL FISCO, SOBRE MENSURA DE SALITRERAS.

Antofagasta, 23 de Diciembre de 1902 — Vistos: don José Ramon Mandiola se presentó el 17 de Febrero de 1880 ante el Intendente de Atacama solicitando al norte de la «Descubridora» una estaca en el depósito de salitre descubierto por don Guillermo Döll llamado «Porvenir», en la quebrada Florencia del Desierto de Atacama.

Este pedimento fuè registrado en la notaría de don Agapito Vallejo de Copiapò el mismo dia, a f. 55 vta, i con el número 124.

Por escritura pública Mandiola cedió la mitad de esa pertenencia a don Luis Rojas Arancibia.

Con esos comprobantes se ha presentado don Luis Rojas Arancibia, por sí i Mandiola, solicitando mensura de esa estaca.

Contestando el señor Promotor Fiscal, dice: que no habiéndose efectuado la mensura oportunamente, ha caducado el derecho del concesionario i esa pertenencia corresponde al Fisco, segun el artículo 2.º del Código de Minas; i que el decreto supremo de 28 de Mayo de 1881 solo amparaba las pertenencias que se encontraba en condiciones de poderse trabajar, esto es, de que se había tomado posesion por la mensura.

Nada se agrega en la réplica ni en la dúplica.

Se recibió la causa a prueba i se rindió por los demandantes la testimonial que corre en autos para justificar que la estaca se halla ubicada en Aguas Blancas.

El señor Promotor Fiscal ha alegado la escepcion de prescripcion estintiva ordinaria de veinte años del artículo 2515, inciso 2.º, del Código Civil, fundándose en haber trascurrido mas de ese plazo desde la notificacion hasta la actual demanda.

Respondiendo el demandante, pide se deseche la escepcion como improcedente por haber diversos decretos que amparan a los peticionarios de salitre hasta la terminacion del ferrocarril a Aguas Blancas.

Considerando:

1.º Que el Código de Minería que rijió hasta el 1.º de Enero de 1889 disponía que los salitres i demas sustancias de la misma clase que se encontrasen en terrenos eriales del Es'ta lo o de las Municipalidades fuesen de explotacion comun para los particulares en la estension i bajo las condiciones que se determinaren en contratos celebrados especialmente o que se establecieren en los reglamentos que se dictaren al efecto;

2.º Que, usando de la autorizacion concedida por el indicado artículo, el Supremo Gobierno dictó el reglamento de 25 de Julio de 1877 en que señaló las condiciones o reglas para obtener concesiones de terrenos salitreros i borateras, sin perjuicio de las disposiciones del Código de Minería en lo que no estuvieren modificadas por dicho Reglamento;

3.º Que respecto del pedimento a que se refiere este juicio, segun se ve en el título adjunto a la demanda, se procedió de conformidad con las disposiciones del Código de Minería vijente entónces i del indicado supremo decreto, adquiriéndose así un derecho provisorio hasta que por la mensura se constituyera el título definitivo;

4.º Que es verdad que el actual Código de Minería en su artículo 2.º dispone que el Estado se reserva la explotacion de nitratos i sales amoniacales análogas que se encuentren en terrenos del Estado o de las Municipalidades, empero, a continuacion i de acuerdo con el principio sentado en el artículo 9.º del Código Civil, se agrega que se exceptúan los depósitos sobre los que por leyes anteriores se hubiese constituido propiedad minera i ya se ha dejado establecido en el considerando anterior que respecto de la

pertenencia de que se trata en este juicio se había adquirido un derecho efectivo;

5.º Que la sancion de las obligaciones impuestas al concesionario i registradas en el artículo 10 del citado decreto supremo de 1877. era el despueble, el cual, segun el Código de Minas anterior, exijía denuncia i declaracion judicial, i como no hui constancia de que se haya presentado denunciante, es innecesario tomar en cuenta el supremo decreto de 28 de Mayo de 1881 que suspendió el cumplimiento de esas obligaciones, ni si está o no terminado el ferrocarril de Aguas Blancas;

6.º Que la prescripcion estintiva de acciones deducida por el señor Promotor Fiscal, segun se desprende del artículo 2514 del Código Civil, se refiere a las acciones en que se exige de otra persona el cumplimiento de una obligacion de ésta como la accion por cobro de dinero dado en préstamo, por ejemplo, i en las cuales el plazo de la prescripcion corre desde que la obligacion se haya hecho exigible;

7.º Que la mensura de una pertenencia salitrera es una de las varias diligencias tendentes a constituir un título definitivo i completo de propiedad. No supone una persona obligada de quien haya de exijirse obligacion alguna. Es solo un trámite, una operacion pericial;

8.º Que aun mas, los supremos decretos de 28 de Mayo de 1881 i de 22 de Diciembre de 1896 han mantenido en suspenso respecto de los concesionarios de pertenencias de Aguas Blancas las obligaciones prescritas en varios artículos del supremo decreto de 28 de Julio de 1877; de modo que, aunque fuera procedente en caso como el presente la prescripcion, estaría tambien en suspenso el plazo de ella.

Por tales consideraciones i disposiciones citadas i leyes 2.ª, 5.ª i 15, título 22, Partida 3.ª, se declara que ha lugar a la demanda i que no ha lugar a la prescripcion.

Anótese i consúltese. Reemplácese el papel.—*M. Aurelio Quirell.*—*Concha*, secretario.

Santiago, 3 de Junio de 1903.—Vistos: teniendo ademas presente lo prevenido en los artículos 35, 38 i 149 del

Código de Minería de 1874, se confirma la sentencia apelada de 23 de Diciembre último, corriente a f. 15.

Devuélvanse. Publíquese.—*Galvarino Gallardo*.—*Ramon H. Huidobro*.—*Gabriel Gaete*.—*Abel Saavedra*.—Proveído por la Excm. Corte Suprema.—*Montt*, secretario.—Gaceta N.º 6470 del 24 de Julio de 1903.

Número 1256

LUIS FELIPE PUELMA Y OTRO CON EL FISCO, SOBRE MENSURA DE SALITRERAS.

Antofagasta, 9 de Enero de 1903.—Vistos: pronunciada la sentencia de 23 de Agosto de este año, corriente a f. 14 de estos autos, de don Luis Felipe Puelma contra el Fisco, sobre mensura de salitreras, i elevados a la Excelentísima Corte en apelacion deducida por el demandado, el señor Fiscal ha alegado la escepcion de prescripcion estintiva ordinaria de veinte años, de que trata el artículo 2515, inciso 2.º del Código Civil, por haber trascurrido mas de ese tiempo desde que se hizo la manifestacion hasta la fecha de la demanda.

Mandados devolver los autos a primera instancia para tramitar i fallar esa alegacion, se comunicó traslado a la parte demandante.

Respondiendo el demandante, pide se deseche la escepcion. I entre varias consideraciones sobre que no hai en el presente caso prescripcion adquisitiva alguna en pró del Fisco que hubiera podido extinguir, de conformidad con el artículo 2517 del Código Civil, el derecho del demandante, agrega para demostrar que tampoco es procedente la escepcion de prescripcion estintiva de los artículos 2514 i 2515 del Código Civil que alega el representante fiscal:

1.º Que ni el Código de 1874 ni el actual se imponía o impone como obligacion el efectuar la mensura;

2.º Que esa dilijencia tiene el carácter de facultativa i, segun el artículo 2499 del Código Civil, la omision de actos de mera facultad no da fundamento a prescripcion;

3.º Que no habiendo, pues, plazo para la mensura no ha podido correr término alguno de prescripcion;

4. Que el derecho de un concesionario o registrador

de minas es un derecho *in re* de dominio sobre ella, i consta, puede decirse, de tres grados: dominio registrado, dominio ratificado i dominio mensurado;

5.º Que el pasar de un grado a otro importa el ejercicio del derecho mismo de propiedad en el grado correspondiente;

6.º Que dicho ejercicio no supone o exige absolutamente que haya una persona con la obligacion correlativa; 6.º (*sic*) que no hai acreedor de mensura, ni deudor de mensura i, por consiguiente, no hai entre el demandante i el Fisco esa relacion de acreedor i deudor que es uno de los fundamentos de la escepcion estintiva de prescripcion del artículo ya citado 2514 del Código Civil;

7.º Que las leyes de minería no establecen la prescripcion en estas materias sino plazos de caducidad, i eso solo para la ratificacion i no para la mensura; i

8.º Que no cabe prescripcion estintiva de un derecho real.

Considerando:

1.º Que las pertenencias fueron concedidas no como se estampó en la sentencia por la confusion i equivocacion sufridas con motivo del agolpamiento de centenares de expedientes sobre mensuras correspondientes a distintas épocas, sino bajo la vijencia de la ordenanza de minas i supremos decretos de 2 de Enero i 16 de Junio de 1873;

2.º Que los demandantes, por la concesion i registro adquirieron un derecho efectivo i real sobre el terreno, quedando con esas primeras dilijencias en condiciones de obtener por la mensura i posesion el título definitivo;

3.º Que es verdad que el actual Código de Minería en su artículo 2.º dispone que el Estado se reserva la explotacion de nitratos i sales amoniacaes análogas que se encuentren en terrenos del Estado o de las Municipalidades; empero, a continuacion i de acuerdo con el principio sentado en el artículo 9.º del Código Civil, se agrega que se exceptúan los depósitos sobre los que por leyes anteriores se hubiere constituido propiedad minera i ya se ha dejado establecido en el considerando anterior que respecto de las pertenencias de que se trata en este juicio se había adquirido un derecho efectivo;

4.º Que la prescripcion estintiva de acciones deducida por el señor Promotor Fiscal, segun se desprende del artículo 2514 del Código Civil, se refiere a las acciones en que se exige de otra persona el cumplimiento de una obligacion de ésta, como la accion por cobro de dinero dado en préstamo, por ejemplo, i en las cuales el plazo de prescripcion corre desde que la obligacion se ha hecho exigible;

5. Que la mensura de una pertenencia salitrera es una de las varias dilijencias tendentes a constituir un título definitivo i completo de propiedad. No supone una persona obligada de quien haya de exigirse obligacion alguna.

Por tanto, se declara que no ha lugar a la escepcion de prescripcion.

Anótese, consúltese i reemplácese el papel.—*Quirell.*—*Concha*, secretario.

Santiago, 22 de Junio de 1903.—Vistos: teniendo ademas presente:

1.º Que si bien es cierto que las pertenencias de cuya mensura se trata fueron denunciadas e inscritas cuando rejían en Chile las ordenanzas de Minería de Nueva-España, tambien lo es que por dichas ordenanzas, lo mismo que por los Códigos de Minería de 18 de Noviembre de 1874 i 20 de Setiembre de 1888, la posesion orijinaria de las minas se adquiere con el registro legalmente verificado;

2.º Que esta posesion constituia un derecho perfecto de propiedad especialmente reconocido en los artículos 9.º, 10, 11, i 22 del título 16 de dicha ordenanza;

3.º Que perdiéndose ese derecho, segun las mismas antiguas prescripciones, por abandono judicial o despueble lejítimamente declarados, no existe comprobante de que los peticionarios hayan perdido su derecho.

Se confirma la sentencia apelada de 9 de Enero último, corriente a f. 28.

Tómese razon en el Tribunal de Cuentas i en la Delegacion Fiscal de Salitreras.

Devuélvanse. Publíquese. Agréguese el papel sellado que corresponda.—*J. Bernales M.*—*A. Vergara Albano.*—*E. Donoso V.*—Proveido por la Iltma. Corte.—*I. Cuevas*, secretario.—Gaceta N.º 6495 del año 1903.

Número 1241

PLUTARCO ZAMORA CON EL FISCO, SOBRE MENSURA DE SALITRERAS.

Taltal, 15 de Diciembre de 1902.—Vistos: don Plutarco Zamora por su solicitud de f. 2 espone: que es dueño de una pertenencia salitrera ubicada en el interior de este departamento en virtud del título que acompaña i deseando constituir título definitivo, viene en entablar demanda en contra del Fisco a fin de que se declare que debe procederse a la mensura de dicha pertenencia.

El señor Promotor Fiscal, contestando la demanda, a f... espone: que no consta que el demandante haya adquirido el dominio de los depósitos salitrales a que se refiere el pedimento de f..., pues solo se toma posesion i se constituye la propiedad de aquellos por medio de la mensura, operacion que no se pidió ni menos se practicó antes de la vijencia del actual Código de Minería; que, por consiguiente, i no habiéndose constituido sobre dicha pertenencia derecho alguno, corresponde i es del Estado a virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.º del citado Código.

Que ademas, toda mensura que se pida con posterioridad al decreto de 22 de Diciembre de 1896, que dejó sin efecto el de 28 de Mayo de 1881, en lo que respecta a los depósitos de salitre ubicados en Taltal, es improcedente e ilegal por las razones antes espresadas, por lo que se opone a la mensura.

En el comparendo de que da cuenta el acta de f... las partes quedaron citadas pera sentencia.

Considerando:

Que la pertenencia salitrera cuya mensura se solicita fué concedida durante la vijencia del Código de Minería promulgado el 18 de Noviembre de 1874 i de conformidad al decreto supremo de 28 de Julio de 1877 que reglamentó la concesion de los depósitos de salitre en terrenos eriales del Estado;

Que si bien el artículo 2.º del Código de Minas que rije actualmente dispone que el Estado se reserva la explotacion de los nitratos i sales amoniacaes que se encuentran

en terrenos de su dominio i de las Municipalidades, hace escepcion de los depósitos que por leyes anteriores se hubiesen constituido propiedad minera de particulares.

Con arrèglo a estas consideraciones i visto lo dispuesto en el artículo 149 del Código de Minería de 1874, se declara que ha lugar a la demanda i, en consecuencia, que debe procederse a la mensura de la pertenencia salitrera que se solicita.

Anótese i consúltese.—*Zañartu*.—*Barrios*, secretario.

Santiago, 29 de Julio de 1903.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 15 de Diciembre de 1902, corriente a f. 4.

Devuélvase. Publíquese.—*Galvarino Gallardo*.—*Ramon H. Huidobro*.—*Gabriel Gaete*.—*José Alejo Fernandez*.—Proveido por la Excma. Corte Suprema.—Por el secretario señor Montt.—*I. Cuevas*, secretario.—Gaceta N.º 6493 del 21 de Agosto de 1903.

Número 982

LORENZO AILLAUD I OTROS CON EL FISCO, SOBRE MENSURA DE SALITRERAS.

Taltal, 20 de Noviembre de 1902.—Vistos: don Virjinio Calderon por su solicitud de f... espone: que don Lorenzo Aillaud es dueño de la pertenencia salitrera número 96 del registro del notario don Agapito Vallejo correspondiente al año 1880; que don Pedro Pablo Rojas es dueño de la registrada bajo el número 84 i 85 del mismo notario correspondiente al año 1877; que don José Antonio Rodríguez i doña Clara Luz Rodríguez son dueños, como herederos de su padre don J. Bernardo Rodríguez i de sus tios don Mariano i don José Martiniano Rodríguez, de las pertenencias salitreras registradas en la notaría Vallejo bajo el número 83, año 1876, de la pertenencia registrada bajo el número 109, año 1878, i de la pertenencia registrada bajo el número 212 del mismo notario correspondiente al año 1878; que doña Eujenia Sáez viuda de Zamora i don Plutarco Zamora son dueños, como herederos de don Cruz Zamora, marido de la primera i padre del segundo, de las pertenencias registradas bajo el número 214 del registro del notario señor Vallejo año 1879, de la núm. 252

registrada en la misma oficina año 1880, de la número 547 registrada en la misma oficina año 1880, de la número 547 registrada en la misma oficina año 1886, de la número 698, año 1880 de la misma oficina, de la número, 251 año 1880 de la misma oficina; de la número 162, año 1859 de la misma oficina, de la número 700, año 1880 de la misma oficina i de la número 97 del mismo notario Vallejo año 1880; que don Toribio Nuñez es dueño de la pertenencia número 106 registrada en la misma oficina el año 1881.

Que acompaña seis poderes que justifican su representación de las personas antes mencionadas i copia autorizada de cada uno de los pedimentos de salitre referidos.

Que los títulos de las mencionadas pertenencias fueron concedidos bajo la vijencia del Código de Minería del año 1874; sus representados conservan la propiedad de ellas, deseando proceder a su mensura, por cuyo motivo viene en el carácter espresado i particularmente como cesionario del cincuenta por ciento de las pertenencias mencionadas, segun escritura que se acompaña, en entablar formal demanda contra el Fisco para que se declare que tiene derecho a mensurar dichas pertenencias.

El señor Promotor Fiscal, contestando la demanda, a f... espone: que no consta de los antecedentes acompañados que el demandante haya adquirido el dominio de los depósitos salitrales a que se refieren los pedimentos de f... a f..., pues solo se toma la posesion i se constituye la propiedad de aquellas por medio de la mensura, operacion que no se pidió ni menos se practicò durante la vijencia del actual Código de Minería; por consiguiente, i no habiéndose constituido sobre dichas pertenencias derecho alguno, corresponden i son del Estado, a virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.º del citado Código; que ademas toda mensura que se pida con posterioridad al decreto supremo de 22 de Diciembre de 1896, que dejó sin efecto el de 28 de Mayo de 1881, en lo que respecta a los depósitos de salitre ubicados en Taltal, es improcedente e ilegal por las razones espresadas, por lo que se opone a la mensura.

En el comparendo de que da cuenta el acta de f... las partes quedaron citadas para sentencia.

Considerando:

Que las pertenencias salitrales cuya mensura se solicita fueron concedidas durante la vijencia del Código de Minería promulgado el 18 de Noviembre de 1874 i de conformidad al decreto supremo de 28 de Julio de 1877 que reglamentó la concesion de los depósitos salitrales en los terrenos eriales del Estado;

Que si bien el artículo 2.º del Código de Minas que rije actualmente dispone que el Estado se reserva la explotacion de los nitratos i sales amoniacales que se encuentran en terrenos de su dominio i de las Municipalidades, hace escepcion de los depósitos que por leyes anteriores se hubiesen constituido propiedad minera de particulares.

Con arreglo a estas consideraciones i visto lo dispuesto en el artículo 149 del Código de Minería de 1874, se declara que ha lugar a la demanda i, en consecuencia, que debe procederse a las mensuras de las pertenencias de salitre que se solicitan.

Anótese i consúltese.—*Zañartu*.—*Barrios*, secretario.

Santiago, 1.º de Junio de 1903.—Vistos: teniendo presente que doña Clara Luz Rodriguez no ha acreditado su derecho como heredera de don Mariano Rodriguez; i visto ademas lo dispuesto en los artículos 36 i 38 del Código de Minería de 1874, se confirma la sentencia apelada de 20 de Noviembre de 1902, corriente a f. 42, con declaracion de que no ha lugar por ahora a la mensura de la pertenencia a que se refiere la escritura de f. 17.

Devuélvanse. Publíquese.—*Galvarino Gallardo*.—*Ramon H. Huidobro*.—*Gabriel Gaete*.—*V. Aguirre Vargas*.—Proveido por la Excma. Corte Suprema.—*Montt*, secretario.—Gaceta N.º 6479 del 24 de Julio de 1903.

Número 998

MARTIN DE LA RIVERA CON EL FISCO, SOBRE MENSURA DE SALITREAS.

Taltal, 23 de Agosto de 1902.—Vistos: don Rigoberto Meza, por los señores Martin de la Rivera, Domingo Morales, Manuel Muñoz, Máximo Villafior, Juan B. Lacazette, Eusebio Zapata, Juan Reed, José Ramon Vallejo i sucesion de Dámaso Meza, segun los poderes que acompaña,

espone: que, según aparece de los títulos que presenta, sus representados son dueño i comuneros de las pertenencias salitreras a que se refieren dichos títulos, ubicadas en este departamento, i que deseando determinar su ubicacion, viene en entablar demanda al Fisco para que se declare que debe procederse a su ubicacion i mensura.

El señor Promotor Fiscal, contestando la demanda, se opone a ella, por cuanto, según el inciso final del Código de Minería vijente, todas las pertenencias que se pretende mensurar pertenecen al Estado por no haberse constituido por los interesados título legal antes de la vijencia del citado Código i que así lo disponen la disposicion citada i los artículos 7.º, 8.º i 9.º del reglamento de 28 de Julio de 1877; que únicamente con la mensura se toma posesion i se constituye la propiedad de las pertenencias salitreras; que, por otra parte, es menester tener presente que derogado el supremo decreto de 28 de Mayo de 1881 por el de 22 de Diciembre de 1896 por lo que respecta a las pertenencias salitreras ubicadas en Taltal, toda mensura que se pida con posterioridad a la fecha del último de los decretos supremos recordados, es ilegal e improcedente.

En el comparendo de que da cuenta el acta de f... las partes quedaron citadas para sentencia.

Considerando:

Que las pertenencias de salitre cuya mensura se solicita fueron concedidas durante la vijencia del Código de Minería promulgado el 18 de Noviembre de 1874 i de conformidad al decreto supremo de 28 de Julio de 1877 que reglamentó la concesion de los depósitos de salitre en terrenos eriales del Estado;

Que si bien el artículo 2.º del Código de Minas que rige actualmente dispone que el estado se reserva la explotacion de nitratos i sales amoniacaes que se encuentran en terrenos de su dominio o de las Municipalidades, hace escepcion de los depósitos en que por leyes anteriores se hubiere constituido propiedad minera de particulares;

Que habiéndose derogado el decreto de 28 de Mayo de 1881, que amparaba las pertenencias de salitre de este departamento hasta la termidacion del ferrocarril de Taltal a Cachinal, por el de 22 de Diciembre de 1896, los

concesionarios quedaron sujetos a las condiciones impuestas en los números 10 i 12 del reglamento de 28 de Julio antes citado;

Que versando la demanda sobre mensura de pertenencias salitreras concedidas antes de la promulgacion del actual Código de Minas, no se ha probado que el demandante haya perdido el derecho a ellas por falta de alguna de aquellas condiciones.

Con arreglo a estas consideraciones i disposiciones citadas, se declara que ha lugar a la demanda de f. 36 i, en consecuencia, que debe procederse a la mensura de las pertenencias salitreras enumeradas en dicha demanda.

Anótese i consúltese.—*Zañartu*.—*Barrios*, secretario.

Santiago, 24 de Junio de 1903.—Vistos: teniendo presente lo dispuesto en los artículos 35, 38 i 149 del Código de Minería citado, se confirma la sentencia apelada de 23 de Agosto de 1902, corriente a f. 63.

Devuélvanse. Publíquese.—*Leoncio Rodriguez*.—*Carlos Varas*.—*Jose Alejo Fernandez*.—*J. Bernales M.*—Proveído por la Excm. Corte Suprema.—*Montt*, secretario.—Gaceta N.º 6472 del 27 de Julio de 1903.

Número 1362

MERCEDES GUERRA CON EL FISCO, SOBRE MENSURA DE SALITRERAS.—CASACION EN EL FONDO

Santiago, 5 de Julio de 1904.—Vistos: en demanda ordinaria deducida por doña Mercedes Guerra, como heredera de don Alejandro Magno Guerra, para que se declare que debía procederse a la mensura de ocho éstacas salitreras ubicadas en Aguas Blancas i pedidas por dicho Guerra en 3 de Enero i 3 de Febrero de 1873 al Diputado de Minas de Copiapó a los lados de un descubrimiento hecho por don Pastor Ovalle, uno de los Juzgados de Letras de Santiago espidió la sentencia de 31 de Diciembre de 1902, corriente a f. 43, en la cual dió lugar a la demanda solo por dos pertenencias, asignando a cada una la cabida de ciento sesenta mil metros cuadrados superficiales, fundándose para ello en las prescripciones de la Ordenanza de Minería i de los supremos decretos de 2 de Enero i 16 de Junio del referido año 1873.

Apelada esta sentencia por parte de la señora Guerra i del Fisco, fué confirmada sin modificacion por la de segunda instancia de fecha 12 de Agosto último, que se registra a f. 69 vta., dictada por una de las Salas de la Corte de Apelaciones de esta capital.

El procurador don Blas Maira, por la señora Guerra, ha interpuesto contra esta sentencia recurso de casacion en el fondo i, al formalizarlo, ha alegado que ese fallo ha infringido la lei, tanto en lo relativo al número de pertenencias a que tiene derecho la recurrente, como en la cabida con que ordena mensurar cada una de las dos que reconoce como válidas.

En cuanto al número de estacas, la sentencia infrinje el artículo 22 del título VI de la Ordenanza de Minería, porque aplica a la concesion de salitrales el precepto del artículo 2.º del mismo título, que solo trata de mercedes de minas de oro o plata.

Infrinje tambien el supremo decreto de 2 de Enero de 1873, que no limitaba el número de pertenencias de salitre que se podían conceder i con arreglo al cual se debió ordenar la mensura de las ocho comprendidas en la demanda.

Respecto de la cabida, alega que la sentencia infrinje el número 1.º del supremo decreto de 13 de Setiembre de 1876 i el art. 5.º del reglamento de 28 de Julio de 1877, últimas disposiciones dictadas sobre estension de pertenencias i que la fijan en cien hectáreas para cada una.

Infrinje tambien el artículo 7.º (12) de la lei de 7 de Octubre de 1861, que prescribe que un derecho real adquirido bajo una lei debe rejirse en su ejercicio por las leyes que despues se dictaren; i ha infringido esta disposicion al aplicar el decreto de 16 de Junio de 1873 con el propósito de limitar la cabida de pertenencias que están aun por mensurarse.

Estas infracciones a juicio del recurrente, han influido de un modo sustancial en lo dispositivo de la sentencia i autorizan para usar del recurso que franquea el art. 940 del Código de Procedimiento Civil.

Fundando la casacion respecto del primer punto, sostiene que el artículo 22 del título VI de las Ordenanzas de

Minería es el único de todas ellas aplicable al salitre en cuanto a los trámites de la concesion, pero no fija el número ni la estension de las pertenencias, dejando claramente esta determinacion a las autoridades administrativas, razon por la cual se dictó el supremo decreto de 2 de Enero de 1873, en que se indica que las Ordenanzas solo deben aplicarse en cuanto a los aludidos trámites, pero sin determinar tampoco el número de pertenencias que podrían otorgarse, dejando este punto a los particulares que las solicitaren i al Diputado de Minas que las diese, dentro de la estension máxima que el mismo decreto señaló, esto es, de cuatrocientos ochenta mil metros cuadrados superficiales para los descubridores i de la tercera parte de dicha estension para los otros denunciantes.

En conformidad a este decreto, pudo don Alejandro Magno Guerra solicitar ocho estacas sobre el descubrimiento de Ovalle, i el Diputado de Minas tuvo bastante facultad para concedérselas, como lo hizo tambien con otras personas.

En consecuencia, Guerra adquirió legalmente las ocho estacas, con la única limitacion de que, al ser mensuradas, no podrían pasar, en su conjunto, de una superficie de ciento sesenta mil metros cuadrados, bien fuese que se midieran ocho pertenencias de veinte mil metros cuadrados cada una, o dos de cincuenta mil i seis de diez mil metros, o bien se hiciese cualquiera otra combinacion para distribuir los ciento sesenta mil metros cuadrados del total de la estension concedida.

En el punto referente a la cabida de las pertenencias, observa que hasta ahora ninguno de los fallos dictados sobre mensura de salitreras habia determinado cual debía ser aquella estension, dejando esta materia a la autoridad encargada de la mensura, que es la Delegacion Fiscal de Salitreras.

Esta oficina, al mensurar diversas concesiones de 1873, resolvió la cuestion en el sentido de aplicar las últimas disposiciones dictadas en Chile sobre cabida de pertenencias salitreras, o sea, los supremos decretos de 13 de Setiembre de 1876 i 28 de Julio de 1877, los cuales coinciden en fijar en cien hectáreas la estension de cada estaca.

El registro legalmente verificado en 1873, en conformidad al artículo 22 título VI de la Ordenanza i al decreto de 2 de Enero de aquel año, confirió a don Alejandro M. Guerra derecho real de dominio sobre ocho mercedes de salitre, quedando autorizado el concesionario para reclamar la posesion i mensura i esplotar el terreno correspondiente a todas ellas que la autoridad respectiva estimara conveniente otorgarle, previo los informes de ingenieros, i con tal que en su total no excediera de ciento sesenta mil metros cuadrados, por no tratarse de un descubridor.

Pero no habiéndose mensurado estas pertenencias, i habiendo el Supremo Gobierno, en el decreto de 16 de Junio de 1873, declarado que los ciento sesenta mil metros cuadrados se entenderían como la estension fija de cada pertenencia, «correspondieron entonces a Guerra un millon doscientos ochenta mil metros cuadrados por sus ocho estacas».

Cuando empezó a rejir el Código de 1874, se dictaron con su autorizacion los decretos de 27 de Junio i 11 de Setiembre de 1876, trasuntos fieles de los de 2 de Enero i 16 de Junio de 1873.

Pero habiéndose reconocido que las concesiones fijadas en ellos eran mui pequeñas, hubo de expedirse el otro decreto, de 13 de Setiembre de 1876, que, precisando las disposiciones inciertas en materia de pertenencias salitreras, ordenó que cada una de estas fuese de cien hectáreas i limitó a diez el número máximo de ellas que podía concederse a una persona, aunque fuese una Compañía.

El año siguiente se dictó el reglamento definitivo por el cual debían rejirse las mercaderes salitreras.

Este decreto, de 28 de Julio de ese año, prescribía que no podía concederse mas que una sola pertenencia al denunciante no descubridor, i fijó en cien hectáreas su cabida.

Tratándose ahora de mensurar pertenencias adquiridas en 1873, es incuestionable que deben aplicarse las últimas disposiciones dictadas, o sea que esten en vigor a la fecha de este acto nuevo, sin que por ello se entienda que debe dárseles efecto retroactivo, pues la mensura i posesion constituyen el simple ejercicio de un derecho adqui-

rido anteriormente, ejercicio que debe reglarse por las leyes posteriores, conforme a lo prevenido en el art. 12 de la lei de 7 de Octubre de 1861.

El Código de Minas vijente, reproduciendo una disposicion del de 1874, tomada por éste de la Ordenanza, dispuso en su artículo 161 que los poseedores actuales de minas podrán constituir sus pertenencias en la forma determinada por el mismo Código, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

Este artículo autoriza a los particulares para pedir la remensura de sus pertenencias a fin de entrar en el goce de lo que la nueva lei les ofrezca de mas favorable.

Pues bien, si se da espresamente a la lei ese efecto retroactivo respecto de las personas que ya tenían constituida sus pertenencias, debe, con mayor razon, aplicarse la lei en su efecto ordinario para completar la constitucion de la propiedad salitrera de los rejistradores a quienes no se ha dado todavía la posesion i mensura.

Termina el recurrente pidiendo se dé lugar al recurso i, en consecuencia, en el fallo respectivo se declare que deben mensurarse las ocho pertenencias en una estension de cien hectáreas cada una.

No habiendo el representante fiscal evacuado el traslado del escrito en que se funda el recurso, se ha oido el dictámen del Ministro correspondiente de este Tribunal.

Considerando:

1.º Que las pertenencias de salitre solicitadas en 31 de Enero i 3 de Febrero de 1873 por don Alejandro Magno Guerra en el descubrimiento de don Pastor Ovalle le fueron concedidas con arreglo a la Ordenanza de Minería i al supremo decreto de 2 de Enero de aquel mismo año, disposiciones que eran las vijentes a la sazón;

2.º Que dicha Ordenanza, despues de tratar en los cuatro primeros títulos acerca del Tribunal de Minería de Nueva España, de los Diputados de minas i de los litijios sobre el derecho a éstas, determinó en el título V las condiciones en que se concedía su dominio i posesion a los particulares i en el título VI trató: «*De los modos de adquirir las minas; de los nuevos descubrimientos, registros de vetas i denuncios de minas abandonadas o perdidas*»;

3.º Que en el artículo 1.º de este título permitía que los descubridores de cerro mineral absolutamente nuevo pudiesen adquirir hasta tres pertenencias continuas o interrumpidas sobre la veta principal que prefiriesen, con las medidas que mas adelante se indicarian, a mas de una pertenencia sobre cada una de las otras vetas que allí hubiesen descubierto; en el artículo 2.º concedia dos pertenencias seguidas o interrumpidas al descubridor de veta en cerro conocido; en el tercero mandaba que no se tuviese por descubridor al que pidiese mina nueva en veta conocida, al cual el artículo 17 permitia, sin embargo, que pudiese adquirir una pertenencia por denuncia; en el artículo 4.º puntualizó los trámites o dilijencias que debian llenarse para pedir las mercedes i en los artículos siguientes contempló diversos casos que podian ocurrir, ya sobre cuestiones de preferencia, ya respecto de minas abandonadas o en despueblo, ya sobre otros particulares de la propiedad minera, dando en todos esos casos las reglas que debian aplicarse;

4.º Que el artículo 22 del mismo título permitía testualmente que se pudiese «descubrir, solicitar, registrar i denunciar en la forma referida no solo las minas de oro i plata sino tambien las de piedras preciosas, cobre, plomo, estaño, azogue, antimonio, piedra calaminar, busmuth, sal gema i cualesquiera otros fósiles, ya sean metales perfectos o medio minerales, aditamentos o jugos de la tierra, dándose para su logro, beneficio i laboreo en los casos ocurrentes las providencias que correspondan»;

5.º Que este artículo hizo extensivas a toda especie de concesiones mineras las reglas dadas para conceder la propiedad i posesion de las minas de oro o plata, ya que el alcance de la espresion «en la *forma* referida» no podía limitarse a los nuevos trámites o actuaciones del procedimiento prescrito para obtener las mercedes, porque dejaría entonces sin determinacion alguna el derecho de los descubridores i denunciantes de las diversas minas de otros metales o minerales que el oro i la plata;

6.º Que esta significacion restringida sería inconciliable tambien con el empleo de la palabra *fórma* de que se valió el artículo 18 del mismo título VI, cuando declaró que los

placeros i cualquier jénero de criaderos de oro o plata se descubrirán, registrarán i denunciarán *en la misma forma* que las minas en veta, entendiéndose lo dicho para toda especie de metales, disposicion que si hubiera de aplicarse en la intelijencia de que solo trataba de los procedimientos o trámites de la concesion, dejaría sin fijar los derechos de los descubridores i de los denunciantes hasta en las minas de oro o plata que no consistiesen en vetas regulares;

7.º Que en confirmacion del sentido mas lato de las palabras «en la forma referida», puede citarse aun el mismo decreto supremo del 2 de Enero de 1873, en cuyos considerandos se espresa que en la Ordenanza no se fijaron «la estension i límites de las pertenencias» i que, segun el artículo 1.º del título VIII, título que trata de la nulidad de las pertenencias, éstas deberían arreglarse i medirse en los criaderos irregulares por la autoridad correspondiente, con relacion al tamaño i a la riqueza del sitio, por lo cual dicho decreto se concretó a señalar las condiciones referentes a la estension de las pertenencias i las diligencias que deberían practicarse para la concesion de ellas;

8.º Que resultando de lo espuesto que el número de pertenencias concedidas por la Ordenanza para las minas de oro o plata debía aplicarse a las concesiones de sustancias minerales no metálicas, queda tambien manifestado que el fallo reclamado no infrinjió el artículo 22 del título VI de la Ordenanza, al reconocer al demandante, conforme al artículo 2.º, el máximo de dos pertenencias, considerándolo como descubridor de veta nueva, en vez de solicitante de mina en veta conocida, ni infrinjió tampoco, respecto del número de pertenencias, el recordado decreto supremo de 2 de Enero de 1873, el cual ni por sus términos literales, ni por su objeto, ni aun por su naturaleza ofreció posibilidad de referirse al punto indicado ya resuelto en la Ordenanza;

9.º Que el fallo reclamado tampoco ha podida infrinjr, respecto de la cabida de las pertenencias, los decretos supremos de 13 de Setiembre de 1876 i 28 de Julio de 1877, ya que dictados para dar cumplimiento al artículo 3.º del Código de Minas de 1874, no ha debido la sentencia

pronunciarse acerca de la aplicación que tuvieran en el caso presente, pues se trataba de pertenencias solicitadas con anterioridad i cuyos concesionarios no manifestaron en la demanda ni en el curso posterior de la causa su intención de ejercitar la simple facultad que pudiera conferirles el artículo 211 del Código de Minas de 1874, para que sus pertenencias se mensurasen conforme a dicho Código i a los decretos que reglamentaron la concesión de salitrales; i

10. Que, por fin, en dicho fallo no se ha infringido tampoco el artículo 12 de la ley de 7 de Octubre de 1861, pues la cabida de las pertenencias no puede estimarse como el goce, carga o estinción reglados por una ley posterior en un derecho real adquirido en conformidad a la ley anterior, sino que manifiestamente, la mayor o menor estension de las pertenencias forma parte del derecho mismo i debe determinarse por la ley vijente al tiempo de la adquisición de ese derecho.

Visto tambien lo prevenido en los artículos 940, 960 i 979 del Código de Procedimiento Civil, se declara sin lugar, con costas, el recurso de casación en el fondo interpuesto por doña Mercedes Guerra respecto de la sentencia de 12 de Agosto último, corriente a f. 65 vta. i se aplica al Fisco la cantidad de ciento cincuenta pesos consignada segun la boleta de f. 71.

Comuníquese al Tribunal de Cuentas i al Tesorero Fiscal de Santiago.

Publíquese. Devuélvase. Redactada por el Ministro señor Aguirre Vargas.

Acordada contra el voto del Ministro señor Palma Guzman, quien fué de parecer que se diera lugar a la casación en el punto relativo a la cabida de las pertenencias i mandarse que las dos que reconoce la sentencia recurrida se mensurasen con cien hectáreas cada una, a virtud de lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Minas vijente, del artículo 12 de la ley de 7 de Octubre de 1861 i supremos decretos de 13 de Setiembre de 1876 i 28 de Julio de 1877.

El Ministro señor Fóster Recabárren agrega otras consideraciones en el libro de votos en apoyo de esta senten-

cia.—*Gabriel Gaete*.—*J. Gabriel Palma Cuzman*.—*Galvarino Gallardo*.—*A. Aguirre Vargas*.—*Leoncio Rodriguez*.—*Carlos Varas*.—*Abel Saavedra*.—*E. Föster Recabárren*.—
Proveido por la Excm. Corte Suprema.—*Montt*, secretario.
—Gaceta N.º 6872 del 29 de Noviembre de 1904.

Número 1

HORACIO FABRES I OTROS CON EL FISCO, SOBRE MENSURA DE SALITRERAS.

Santiago, 24 de Octubre de 1903.—Vistos: don Horacio Fábres, abogado, domiciliado en la calle de Moneda número 969, por sí i por don Wenceslao Espejo, como cesionario de don Juan Galvez; por don Orasmin i don Demetrio Figueroa; don Leoncio Collante, doña Juana i doña Cayetana Oliva, i doña Virginia i doña Estela Figueroa; demanda al Fisco para que se declare que puede proceder a la mensura de las siguientes pertenencias salitreras, cuyos títulos acompaña: una estaca concedida a don Juan Galvez i otra a don Orasmin Figueroa en el pedimento registrado con el número 179 en el registro del año 1876 del notario de Copiapó, don Agapito Vallejo; estaca concedida a don Demetrio Figueroa Marcoleta, registrada con el número 181 del mismo registro; estaca del pedimento número 23 del registro del año 1876 del notario don Pascual del Fierro; estaca registrada con el número 697 del registro del año 1830 del notario don Agapito Vallejo; i estaca número 206 del registro del mismo notario del año 1876 pertenecientes a don Leoncio Collantes; estaca en el pedimento número 26 del registro del año 1876 del notario de Copiapó don Pascual del Fierro, perteneciente a doña Cayetana Oliva; estaca de los pedimentos números 23 i 26 del mismo registro, de propiedad de doña Juana Oliva; una estaca en cada uno de los pedimentos números 23 i 26 recién nombrados, de propiedad de doña Estela Figueroa; i otra estaca en cada uno de estos mismos pedimentos, de propiedad de doña Virginia Figueroa.

Esponde que estas propiedades solo han podido perderse por despueblo, lo que no ha tenido lugar; que conforme al artículo 2.º del Código de Minería, el Estado reconoce esta propiedad, la cual queda constituida en virtud del registro

i goza de los privilejios de la propiedad inscrita, conforme al artículo 149 del Código de Minería de 1874 i al 81 del Código actual.

A f. 36 amplía su demanda a la estaca salitrera del pedimento número 179 a que antes se ha referido i que es de propiedad de la sucesion de don Horacio Vargas; a las pertenencias registradas con el número 452 del registro del año 1879 del notario de Copiapò don Agapito Vallejo, i a la estaca del pedimento número 179 pertenecientes a la sucesion de don Manuel Figueroa; a una estaca en cada uno de los pedimentos recién nombrados, i otra registrada con el número 2 del registro del año 1880 del notario Vallejo, de propiedad de doña Catalina Oliva; i de una estaca de salitre en el pedimento número 179, perteneciente a la sucesion de don Alcibíades Figueroa.

En rebeldía del representante fiscal se dió por contestada la demanda.

Se recibió la causa a prueba.

A f. 55 el demandante renunció el término probatorio i pidió que se citara para sentencia, si el demandado no se oponía dentro de tercero día.

No habiéndose opuesto el demandado i con lo dictaminado por el señor Promotor Fiscal, se citó para sentencia.

Considerando:

1.º Que si bien es cierto que el Código de Minería vigente establece que el Estado se reserva la explotacion de los nitratos i sales amoniacaes análogas que se encuentran en terrenos del Estado o de las Municipalidades, exceptua, sin embargo, los depósitos sobre los cuales se hubiere constituido propiedad minera de particulares por leyes anteriores;

2.º Que en virtud de esta reserva, los concesionarios de salitres que hubieren constituido propiedad minera sobre ellos antes de la vijencia del citado Código, como ocurre con las de que se trata en el presente juicio, estan habilitados para fijar en el terreno sus pertenencias, por medio de la mensura, que importa solamente el ejercicio del derecho de propiedad;

3.º Que conforme al artículo 149 del Código de Minería de 1874, la posesion orijinaria de las minas se adquiria

por el registro legalmente verificado, que es lo que consta de los títulos que se han acompañado, i esa posesion constituía derecho de propiedad legal;

4.º Que las pertenencias a que se refiere la demanda fueron legalmente registradas antes del 1.º de Enero de 1889;

5.º Que perdiéndose el derecho de propiedad, segun el Código de Minería de 1874, por abandono solemne o despueble lejitimamente declarado, o por declaracion de terreno franco, segun el Código actual, no aparece comprobado que esto haya ocurrido con las pertenencias a que se refiere la demanda;

6.º Que el artículo 2.º del Reglamento de 28 de Julio de 1877, dictado en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º del Código de Minería de 1874, prescribe que el registro, posesion i propiedad de los depósitos de salitre se rejirán por el indicado Código en cuanto no fuere modificado por dicho Reglamento;

7.º Que aun cuando el artículo 4.º de este Reglamento señalaba plazos determinados para efectuar los trabajos que debían hacerse en sustitucion del pozo de ordenanza prescrito por el artículo 31 del Código i para proceder a la mensura de la pertenencia registrada, el retardo de esos trabajos i de la mensura no tenía otra sancion que el despueble establecido por el mismo Código, i a que se refiere el artículo 12 del Reglamento; i en el caso actual, como ya se ha espresado en el considerando 5.º, no hai constancia de haberse declarado respecto de las propiedades, materia del presente juicio;

8.º Que aunque el artículo 20 del Reglamento citado dispone que si el ingeniero nombrado para mensurar i dar la posesion del depósito denunciado, hallare que los trabajos de exploracion ejecutados por el descubridor no dan idea alguna del depósito, ni en hondura ni en su superficie, la concesion quedará anulada; en el presente caso no se ha procedido hasta ahora a practicar aquella operacion pericial, que es precisamente el objeto de la demanda, i, por lo tanto, no podía aplicarse la sancion indicada;

9.º Que el decreto supremo de 27 de Junio de 1876, anterior al Reglamento, únicamente dispuso trámites res-

pecto de la posesion material i la mensura de las salitreras concedidas a particulares, refiriéndose a las mercedes otorgadas, que, por su solo registro, constituian la propiedad minera; segun lo espuesto en el considerando tercero, esos trámites debían cumplirse despues que el concesionario adquiria el derecho de propiedad, i el decreto que los estableció no fijaba plazo para practicarlos, i los mismos trámites fueron modificados por el reglamento de 28 de Julio de 1877, antes de haberse pedido la mensura de las pertenencias registradas bajo el imperio del citado decreto de 27 de Junio de 1876;

10. Que el ejercicio del derecho de mensurar las pertenencias a que se refiere la demanda, para perfeccionar el dominio i concretarlo o deslindarlo de otro, no es una accion personal contra persona que tenga obligacion correlativa, i, por lo tanto, no puede oponerse la escepcion de prescripcion estintiva de las acciones judiciales que suponen un derecho personal, a la vez que una obligacion exigible;

11. Que consta del título de f. 4, que don Alcibiades Figueroa obtuvo para sí i sus socios don Orasmin, Antolin i Manuel Figueroa; don Simon Salazar, don Juan Galvez, don Horacio Vargas, don Ruperto Cámos i don Alejandro Mascayano la propiedad salitrera a que dicho título se refiere; i del documento de f. 33, que se concedió la posesion efectiva de la herencia de don Alcibiades Figueroa a sus herederos, inscribiéndose dicha posesion, i siendo de una comunidad aquella pertenencia, indivisa, ya que no consta de autos lo contrario, el acto de dominio ejercitado por la peticion de mensura por uno de los comuneros aprovecha a los demas que no han aparecido o apersonándose al juicio;

12. Que no estando en ejercicio el Código de Minería, que contempla el despueblo como un medio de perderse el dominio, ni vereditándose que otro denunciara i hubiera obtenido para sí la propiedad, no procede la declaracion de despueblo, ya que a ello se oponen los artículos 12 i 24, de la lei de 7 de Octubre de 1861.

Por estas consideraciones i lo que tambien disponen los artículos 4,728, 1,698, 2,305, 2,505, 2,514, del Código Ci-

vil; 35 i 38 del de Minería de 1874; 81, 83 i 134 del de 1888; i 331 del de Procedimiento Civil, se declara:

1.º Que no ha lugar a la escepcion de falta de personería respecto de don Alejandro Mascayano, don Antolin Figueroa, don Simon Salazar i don Ruperto Cámos.

2.º Que tampoco ha lugar a la de prescripcion opuesta a la demanda; ni a la peticion subsidiaria de despueblo de las pertenencias a que se refiere este juicio; i

3.º Que ha lugar a la demanda i ampliacion de ella, corriente a f. 36.

Anótese, consúltese i agréguese el papel sellado correspondiente.—*José T. Marin* —*E. Guzman*, secretario.

Santiago, 16 de Agosto de 1904.—Vistos: Devueltos los autos a primera instancia para que el juzgado se pronuncie sobre la solicitud de f. 70, en que se pide que se declare que las pertenencias números 23 i 26, concedidas en el año 1876, deben ser mensuradas con la cabida de 480 mil metros, respecto de las descubridoras i de 160,000 metros, respecto de las simples estacadas, se comunicó traslado de aquella solicitud a la parte demandante. Este fué evacuado of...

Considerando:

Que por decreto supremo de 2 de Enero de 1873 se dispuso que la estension de los descubridores no podría exceder de 480,000 metros i las estacadas de 160,000 metros;

Que las mercedes de f. 11 i f. 12, fueron inscritas el 31 de Agosto de 1876, bajo la vijencia del decreto supremo citado, i quedaron sujetas a él en cuanto a la cabida;

Que, segun consta de los mismos pedimentos, corrientes a f. 11 i 12, las mercedes fueron concedidas con sujecion, respecto de su mensura, a lo dispuesto en el supremo decreto de 27 de Junio de 1876; i, en consecuencia, quedó así indicada la cabida que les corresponde;

Que el derecho real adquirido por la inscripcion de la merced concedida, no puede ser modificado posteriormente por las diligencias que se practiquen para su perfeccionamiento, a pretesto de existir otra disposicion que concede mayor cabida;

Con lo que dispone el decreto supremo ya citado, i el

artículo 12 de la lei de 7 de Octubre de 1861, se declara; que la cabida de las pertenencias, a que se refieren los títulos de fs. 11 i 12, no pueden exceder de «cuatrocientos ochenta mil metros», respecto de las descubriduras, i de «ciento sesenta mil metros» en cuanto a las estacadas.

Anótese i agréguese el papel competente.—*José T. Marín.*—*E. Guzman*, secretario.»

«Santiago, 13 de Enero de 1905.—Vistos: Se confirma la sentencia apelada de 24 de Octubre de 1903, corriente a f. 59.

Se confirma tambien la sentencia apelada de 16 de Agosto último, que corre a f. 101 vta.

Acordada esta última resolución contra el voto del señor Ministro Benavente, quien estuvo por revocarla i por declarar que las pertenencias números 23 i 26, concedidas el año 1876, cuyos títulos corren a fs. 11 i 12 de los autos, deben mensurarse con la cabida determinada en el reglamento de 28 de Julio de 1877, por las razones que consigna en el libro de votos especiales.

Publíquese, devuélvase i agréguese el papel correspondiente.—*A. Vergara Albano.*—*Dario Benavente.*—*J. Agustín Rojas.*—Proveído por la Il.ª Corte.—*I. Cuevas*, secretario.»

COLECCIÓN PATRIMONIAL
VOTO DISIDENTE
ALFREDO WORMALD

«En el juicio seguido por don Horacio Fábres i otros, con el Fisco, sobre mensura de salitreras, la mayoría del Tribunal confirmó, con fecha de hoy, la sentencia de fecha 6 de Agosto del año anterior, corriente a f. 101 vta., que declara que la cabida de las pertenencias a que se refieren los títulos de fs. 11 i 12, no puede exceder de cuatrocientos ochenta mil metros cuadrados, respecto de los descubridores, i de ciento sesenta mil metros, en cuanto a los estacados, contra el voto del infrascrito, que estuvo por revocar dicho fallo i resolver que la mensura de esas pertenencias debía practicarse con arreglo a las prescripciones del Reglamento de 28 de Julio de 1877.

Para opinar así, he tenido presente las siguientes consideraciones:

1.º Que las referidas pertenencias fueron concedidas

durante la vijencia del Código de Minería de 1874, el cual dispuso en su artículo 3.º que las sustancias que ahí se designan serían de explotación comun, sin perjuicio del derecho del Estado o de las Municipalidades en su caso, para concederlas a los particulares en la estension i bajo las condiciones determinadas en los contratos celebrados especialmente o establecidas en los reglamentos que se dictaren al efecto;

2.º Que mientras se cumplía con la prescripcion anterior, se espidieron por el Supremo Gobierno los decretos de 27 de Junio, 11 i 13 de Setiembre de 1876, fijando provisoriamente en ellos las reglas a que debían sujetarse los gobernadores departamentales para otorgar la posesion i mensura de las minas i depósitos de salitre, i señalando la estension de terrenos que al practicarse esta segunda diligencia, se debía entregar a los concesionarios;

3.º Que en los decretos de 27 de Junio i 11 de Setiembre citados, se fijó esa estension en cuatrocientos ochenta mil metros cuadrados para los descubridores i la tercera parte para los otros denunciantes, decretos que fueron derogados por el último, que la aumentó a trescientos hectáreas cuadradas para los descubridores i a cien hectáreas para los demas peticionarios, fundándose la derogacion, segun ahí mismo se espresa, en que había resultado deficiente en la práctica la cabida designada en los dos primeros;

4.º Que en seguida, i de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 3.º del Código de Minería de 1874, se dictó el reglamento de 28 de Julio de 1877, en el que se establecieron de una manera firme i definitiva las reglas bajo las cuales debía concederse a los particulares la explotación de los depósitos de salitre i boratos existentes en terrenos eriales del Estado, i cuyo artículo 5.º determinó que cada pertenencia de estos depósitos constaría de cien hectáreas, pudiendo los descubridores tener derecho a tres de ellas, continuas o discontinuas;

5.º Que de lo espuesto se deduce claramente que los decretos anteriores a este reglamento, que entró a formar parte integrante del Código de Minería entonces vijente, tuvieron solo un carácter transitorio, i como sus disposi-

ciones no pudieron subsistir despues de él, no pueden por lo tanto, aplicarse a las propiedades minera que solo hoy se procura constituir;

6.º Que tratándose de la constitucion definitiva de los títulos de que se viene haciendo mérito, debe procederse con arreglo a los últimos preceptos legales que hayan estado en vigor en la época en que los respectivos derechos de propiedad fueron adquiridos i de que los interesados pudieron aprovecharse, en uso de las facultades que ellos mismos les otorgaban;

7.º Que con relacion al caso de que aquí se trata, las pertenencias de fs. 11 i 12 fueron solicitadas el 31 de Agosto de 1876, solo algunos dias antes del decreto de 13 de Setiembre de ese año, dictado en reemplazo de los de 11 del mismo mes i 27 de Julio anterior; de modo que en tan corto espacio de tiempo, no habría podido materialmente mensurarse bajo el imperio de estos últimos decretos, si tal diligencia se hubiera llevado a término inmediatamente despues de su concesion i registro; i

8.º Que por parte del demandante, además, se ha manifestado espresamente su propósito de acojerse, para los efectos de la mensura de sus pertenencias, a las prescripciones del Código de Minería de 1874 i a los beneficios del reglamento con fuerza de lei de 28 de Julio de 1877.

Si no hubiera de aceptarse lo que he venido sosteniendo, no sería procedente, aun en ese caso, decretar la mensura de las propiedades citadas mas atras con la cabida que les asigna el juez de primera instancia, porque conforme a los artículos 37 i 161 del Código de Minería de 1888, que actualmente nos rige, i a los cuales tambien se ha acojido subsidiariamente la parte, debería dárseles una estension de cincuenta hectáreas.

Santiago, a trece de Enero de mil novecientos cinco.—
Darío Benavente.—Boletin N.º 6949 del año 1905.»

Número 1234

SAMUEL MANDIOLA CON EL FISCO, SOBRE MENSURA DE SALITRERAS.

Santiago, 17 de Marzo de 1904.—Vistos: don Samuel Mandiola, agricultor, domiciliado en la calle de Bascuñan

Guerrero, N.º 133, de esta ciudad, deduce demanda en contra del Fisco i espone: que, segun consta de las escrituras públicas que acompaña, es mandatario i cesionario de los señores Cesáreo, Mercedes, Amelinda, Amadora i Carolina Quevedo, quienes a su vez son dueñas, por herencia de su hermano don Ramon L. Quevedo, de las pertenencias salitreras de Aguas Blancas de Antofagasta que espresará i cuyos títulos autorizados acompaña.

Que con el fin de proceder a mensurar las referidas pertenencias, viene en iniciar juicio en contra del Fisco para que se resuelva que puede efectuar dicha mensura en conformidad a las leyes i jurisprudencia existente.

Que por ser demasiado conocidos los fundamentos legales en que se apoya su demanda, escusa espresarlos.

Concluye pidiendo que en definitiva se declare que tiene derecho a mensurar las seis pertenencias cuyos títulos acompaña i que llevan los números 448, 451, 460, 463, 456 i 452, pedidas por don Ramon L. Quevedo el año 1873, i registradas en la notaría del señor del Fierro las cuatro primeras i en la de don Agapito Vallejo las dos últimas.

El Director del Tesoro, contestando la demanda por su escrito de f. 23, espone: que ella debe desecharse, porque no habiendo constituido los denunciantes propiedad en los terrenos a que se refieren los pedimentos objeto de la demanda con anterioridad al Código de Minería, tales terrenos son de propiedad fiscal, en virtud de la declaracion hecha en el artículo 2.º de dicho Código i por haber prescrito su dominio.

Que no cree necesario dar desarrollo a la peticion que formula, por cuanto es el resùmen de las alegaciones que la Defensa Fiscal ha hecho valer en otros espedientes.

Que en el supuesto de que el Juzgado, siguiendo la jurisprudencia que el demandante invoca, diera lugar a la demanda, deberá tener presente que los decretos vijentes en 1873 fijaban la estension de las pertenencias en cuatrocientos ochenta mil metros cuadrados para los descubridores i la tercera parte para los otros denunciantes i, en consecuencia, no se podría decretar la mensura sino con arreglo a dichos decretos.

En la réplica, don Enrique Fuenzalida, en representacion

de los demandantes, sostiene lo espuesto i pedido en su demanda, i agrega: que la concesion a que se refieren los pedimentos es solo de una pertenencia de salitre sin determinar la estension que se concedia, la que se determina únicamente al tiempo de mensurarse.

Que como desde el año 1876 hasta la fecha se han mensurado i se mensuran con un millon de metros todas las estacas de salitre, a virtud de que el Supremo Gobierno considera que esta era la estension que debía entregarse a cada concesionario de estaca, no comprende por qué razon se esceptúe solamente a su representado de esta regla jeneral.

En la dúplica el representante fiscal espresa, a su vez, que si hoi se invocan como subsistentes las concesiones a que se alude en la demanda, las cuales fueron hechas el año 1873, no puede darse a ellas una estension superior a la que la autoridad podía otorgar, así como si, por la inversa, se hubiera disminuido la cabida, no podría aplicarse la nueva lei para restringir tal concesion.

Oido el señor Promotor Fiscal, se citó a las partes para sentencia.

Considerando:

1.º Que segun los títulos de registros legalmente verificados i que corren a fs. 6, 7, 8, 9, 10 i 11 de fecha 21 i 23 de Julio de 1873, aparece concedida a las personas a que alude el demandante en su demanda la posesion de las pertenencias salitreras cuya mensura se pretende;

2.º Que la mensura que solicita el demandante tiende únicamente a perfeccionar la propiedad, importando, en consecuencia, el ejercicio del derecho necesario para dicho perfeccionamiento;

3.º Que constituido legalmente el derecho de propiedad sobre las pertenencias salitreras cuya mensura se pretende, no puede caducar dicho derecho sino por alguna de las causas que la lei determina, i en autos no se han producido antecedentes que establezcan la existencia de dichas causales, ya que el Código de Minas en vijencia a la fecha de los pedimentos cuya mensura se demanda estableció el despueblo como medio de perder el dominio, lo que no ocurría *ipso facto* sino previo denuncia i fallo al respecto,

i el actual en vijencia solo acepta caducidad por falta de de pago de patente o la declaracion judicial de terreno franco, circunstancias que, segun se ha espresado, no hai antecedentes en autos que se hayan producido, por lo cual la mensura que se solicita en la demanda se ha hecho en momento oportuno;

4.º Que si es cierto que el artículo 2.º en su inciso último del Código de Minería en vijencia dispone que se reserva el Estado la explotacion de los depósitos de nitrato, no lo es menos que el mismo artículo establece escepcion para el caso de haberse constituido antes propiedad minera de particulares, circunstancia que ocurre en el presente caso, segun se espresa en el considerando primero;

5.º Que, a virtud de los títulos de registro legalmente verificados i a que se hace referencia en el considerando primero, ha sido adquirida la posesion sobre dichas pertenencias i, en consecuencia, éstas quedan sujetas a las prescripciones de las propiedades inscritas que no pueden ser invalidadas sino por títulos preferentes, tambien inscritos, cuya existencia no se ha hecho constar en autos;

6.º Que contra un título inscrito no tiene lugar la prescripcion adquisitiva de bienes raices o de derechos reales constituidos en éstos, sino a virtud de otro título inscrito;

7.º Que, a mayor abundamiento, no se han producido en autos antecedentes encaminados a establecer la precedencia de la escepcion alegada por el representante fiscal;

8.º Que, dado lo ordenado en el artículo 12 de la lei de 7 de Octubre de 1871, todo derecho real adquirido bajo una lei i en conformidad a ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a los goces i cargas, i en lo tocante a su estincion, prevalecen las disposiciones de la nueva lei;

9.º Que, dado lo espuesto en el considerando anterior, habiendo don Ramon L. Quevedo adquirido el derecho a las pertenencias salitreras a que alude el demandante en su demanda, su sucesion o quienes le representan han conservado ese derecho i se encuentran en situacion de completar su título con arreglo a las disposiciones posteriores que le otorgan mayores dimensiones a las pertenencias adquiridas;

10. Que, en virtud de lo espuesto en los considerandos anteriores, para los efectos de determinar la estension que debe darse a las pertenencias salitreras a que alude el demandante en su demanda al ser ellas mensuradas, debe atenderse no a lo dispuesto en los decretos de 2 de Enero i 16 de Junio de 1873, sino al de 13 de Setiembre de 1876 i al reglamento de 28 de Julio de 1877.

De conformidad con lo espuesto en los considerandos anteriores, disposiciones en ellos citadas i lo dispuesto en los artículos 728, 1698 i 2505 del Código Civil, 38 i 149 del Código de Minas de 1874, 81, 83 i 134 del actualmente en vijencia i decreto supremo de 28 de Julio de 1877, se declara que no ha lugar a la escepcion de prescripcion alegada por el representante del demandado; i en cuanto a la estension que corresponde a dichas pertenencias, ella es la asignada en el decreto supremo de 13 de Setiembre de 1876.

Anótese i agréguese el papel sellado correspondiente.—*Gabriel Rencoret.*—*Alfonso*, secretario.

Santiago, 13 de Julio de 1904.—Vistos: teniendo presente en lugar de los considerandos 8.º i 10 de la sentencia de primera instancia:

1.º Que las pertenencias de salitre cuya mensura se solicita fueron concedidas i registradas en conformidad a los decretos supremos de 2 de Enero i 16 de Junio de 1873;

2.º Que, en consecuencia, la estension de tales pertenencias ha de limitarse a lo que señalaban las disposiciones recordadas, ya que la mensura no hace sino ubicar en el terreno las pertenencias adquiridas por la concesion debidamente registrada; i

3.º Que esta situacion legal no se altera por la disposicion contenida en el artículo 12 de la lei de 7 de Octubre de 1861, por cuanto no se trata en el presente caso de los goces i cargas de los dichos, emanados de la concesion, sino precisamente de fijar los derechos adquiridos con arreglo a ella.

Se confirma la sentencia apelada de 17 de Marzo último, corriente a f. 29, con declaracion de que la estension que corresponde a las pertenencias que se ordena mensu-

rar es la que les asignan los recordados decretos supremos de 2 de Enero i 16 de Junio de 1873.

Redactada por el señor Ministro don Luis Barriga.

Publíquese i devuélvanse.—*J. Ignacio Larrain Z.*—*Luis Barriga.*—*J. Agustin Rojas.*—Proveido por la Il^{ta}. Corte.—*I. Cuevas*, secretario.—Gaceta N.º 6849 del 2 de Noviembre de 1904.

Número 151

JULIO KAULEN CON EL FISCO, SOBRE MENSURA DE SALITRERAS.

Santiago, 26 de Noviembre de 1904.—Vistos: don Perfecto Lorca Marcoleta, abogado i domiciliado en Santiago, calle de Bandera, N.º 96, por don Julio Kaulen, minero, residente en Ovalle, deduce demanda en contra del Fisco i espone: que su representado es dueño de una pertenencia salitrera descubridora ubicada en el departamento de Taltal, segun se establece en la copia autorizada del título registrado que acompaña a f. 2.

Que esa pertenencia fué adquirida estando en vijencia el Código de Minería de 1874; i que, en conformidad a lo prescrito en el artículo 3.º de ese Código i en el artículo 5.º del reglamento de 28 de Julio de 1877, viene en solicitar la mensura segun la jurisprudencia establecida i en pedir que se declare que esa mensura debe llevarse a cabo, disponiendo que la cabida que corresponde a la pertenencia descubierta por el señor Kaulen es de tres millones de metros, por ser compuesta de tres estacadas con cien hectáreas cada una.

El Director del Tesoro, contestando la demanda en representacion del Fisco, espone: que la mensura solicitada es improcedente, porque segun el decreto de 13 de Setiembre de 1876, que sirve de asilo legal al pedimento materia de la demanda, la posesion orijinaria de las salitreras no se obtenía en manera alguna por el pedimento.

Que dicho decreto disponía que los gobernadores departamentales, para dar la mensura, oirían previamente el informe del ingeniero del respectivo distrito, i que el Gobernador, en vista de ese informe espresará en el decreto que ordena la mensura la estension que se concede, previ-

niendo que debían fijarse deslindes determinados i sólidos en el mismo terreno; i concluye pidiendo que se deseche la demanda o en subsidio se declare que el demandante solo tiene derecho a una tercera parte de cuatrocientos ochenta mil metros superficiales, ya que en todo caso, por no haber practicado las mensuras ordenadas por el decreto de 1876, no puede considerársele descubridor, sino simplemente denunciante.

A f. 7 el demandante, replicando, espone: que segun el artículo 3.º del Código de Minería de 1874, autorizó estas concesiones salitrales i facultó su reglamentacion.

Que los decretos de 2 de Enero i 16 de Junio de 1873 i 2 de Setiembre de 1876 espresaron, el primero, que la cabida era fija i el segundo, que era máxima i el tercero, que era fija otra vez; i que el reglamento, autorizado por el Código de 1874, vino a decretarlo el Presidente de la República el 28 de Julio de 1877, concluyendo el preámbulo del decreto con estas testuales palabras «i en uso de la facultad que me confiere el artículo 3.º del Código de Minería... etc.»

Que cuando el señor Kaulen descubrió el yacimiento salitrero de que da cuenta el documento de f. 2, el de 9 de Setiembre de 1876, no estaba definitivamente fijada la cabida de las concesiones salitrales, i que esta se hizo por decreto de 13 de Setiembre de 1876, decreto que fué definitivo no porque con tal carácter se dictara sino porque fué ratificado por las disposiciones del decreto de 28 de Julio de 1877.

En cuanto a las observaciones que se hacen valer de contrario sobre la nulidad o caducidad del título, solo tiene que replicar que un título de concesion salitrera, como el que ha acompañado, es título de propiedad, segun lo dispuesto en el artículo 2.º del reglamento de 28 de Julio de 1877, propiedad que no ha podido caducar sino por despueble o abandono declarado, segun lo preceptuado en el artículo 12 del mismo reglamento, i que, respecto de estas causales, se ha sancionado la doctrina por numerosas sentencias de la Excm. Corte Suprema i de la Iltrma. Corte de Apelaciones.

En cuanto a la peticion subsidiaria, pide al Juzgado que

tambien se le niegue lugar por ilegal, porque el pedimento cuya mensura se solicita, nació al amparo del Código de Minería de 1874, i el decreto que reglamentó esta clase de concesiones es de 28 de Julio de 1877, que forma parte integrante de aquel Código.

Luego tiene derecho innegable a invocar la disposicion contenida en el artículo 5.º de este decreto para hacer la demarcacion del título materia de la demanda, con tres millones de metros cuadrados, ya que el artículo 2.º del Código vijente reconoció la propiedad salitrera preconstituida o registrada.

Duplicando el demandado dice: que sin estar absolutamente de acuerdo con la doctrina sustentada de contrario, sostiene que principalmente se ha de negar lugar a la mensura solicitada porque el demandante no tiene, bajo ningun concepto, propiedad minera constituida; de manera que no encontrándose en la escepcion establecida en el inciso final del artículo 2.º del Código de Minería de 1888, las pertenencias que se solicitan pertenecen al Estado.

El registro ordenado por el Gobernador del departamento respectivo, en los pedimentos hechos en conformidad al reglamento de 27 de Junio de 1876, era solo para los efectos de practicar la diligencia establecida en el artículo 1.º del mismo reglamento.

Que dicha diligencia debia tener algunas solemnidades, que eran: firma del ingeniero, del interesado o su representante i testigos.

Sostiene que el demandante no ha tenido jamas la posesion orijinaria de la salitrera que solicita la mensura, ni su registro ha sido legalmente verificado; i que, segun el decreto de 2 de Enero de 1873, el denunciante no puede, en ningun caso, tener mas de ciento sesenta mil metros cuadrados superficiales.

A peticion del demandante se omitió el trámite de prueba i, oido el señor Promotor Fiscal, se citó para sentencia.

Considerando:

1.º Que, segun el título de registro legalmente verificado i que corre a f. 2 de fecha 9 de Setiembre de 1876, aparece concedida a don Julio Kaulen la posesion de la pertenencia salitrera cuya mensura se pretende;

2.º Que la mensura que solicita el demandante tiende únicamente a perfeccionar la propiedad, importando, en consecuencia, el ejercicio del derecho necesario para dicho perfeccionamiento;

3.º Que constituido legalmente el derecho de propiedad sobre la pertenencia salitrera cuya mensura se solicita, no puede caducar dicho derecho sino por alguna de las causales que la lei determina; i en autos no se han producido antecedentes que establezcan la existencia de alguna de dichas causales, ya que el Código de Minería en vijencia a la fecha del pedimento cuya mensura se solicita, establecía el despueblo como medio de perder el dominio, lo que no ocurría *ipso facto*, sino previo denunció al respecto; i el actual en vijencia solo acepta la caducidad por falta de pago de patente o la declaracion judicial de terreno franco, circunstancias que, segun se ha espresado, no hai antecedentes en autos que se hayan producido, por lo cual la mensura que se solicita en la demanda se ha hecho en momento oportuno;

4.º Que si es cierto que el artículo 2.º en su inciso último del Código de Minería en vijencia, dispone: que se reserva el Estado la explotacion de los depósitos de nitratos, no lo es menos que el mismo artículo establece excepcion para el caso de haberse constituido antes propiedad minera de particulares, circunstancia que ocurre en el presente caso, segun se espresa en el considerando primero;

5.º Que en virtud del título de registro legalmente verificado i a que se hace referencia en el considerando primero, ha sido adquirida la posesion sobre dicha pertenencia i, en consecuencia, ésta queda sujeta a las prescripciones de las propiedades que no pueden ser invalidadas sino por títulos preferentes, tambien inscritos, cuya existencia no se ha hecho constar en autos;

6.º Que el decreto de 28 de Julio de 1877 se dictó en virtud de la facultad otorgada a Su Excelencia el Presidente de la República en el artículo 3.º del Código de Minería de 1874, entrando a formar parte integrante de este Código la reglamentacion que estableció dicho decreto para la constitucion de la propiedad salitrera en Chile; i

7.º Que siendo así, la cabida que corresponde a las per-

tenencias salitreras solicitadas despues de la vijencia del Código de Minería de 1874, es la que fijó el reglamento de 28 de Julio de 1877.

De conformidad con los considerandos anteriores i lo dispuesto en los artículos 728 i 1698 del Código Civil, 3.º, 38 i 149 del Código de Minas de 1874, 81, 83 i 134 del actual en vijencia i decreto supremo de 28 de Julio de 1877, se declara que ha lugar a la demanda de f. 3.

Anótese i consúltese. Reemplácese el papel.—*J. Bianchi T.*—*Alfonso*, secretario.

Santiago, 5 de Mayo de 1905.—Vistos: reproduciendo la relacion de los hechos contenida en la sentencia apelada, eliminando los considerandos sexto i sétimo de dicha sentencia; i

Teniendo ademas presente:

1.º Que los derechos que invoca el demandante a las pertenencias de salitre que son objeto de este juicio, fueron adquiridas bajo el imperio del Código de Minería del año 1874, i con arreglo al supremo decreto de 27 de Junio de 1876, como espresamente lo establecen la fecha en que se hizo el pedimento compulsado a f. 2 i la providencia recaida en él;

2.º Que, segun el artículo 3.º del Código citado, las sustancias que en esa disposicion se mencionan eran de explotacion comun para los particulares, sin perjuicio del derecho del Estado o de las Municipalidades para concederlas a los particulares en la estension i bajo las condiciones que se determinen en contratos que se celebren especialmente o que se establezcan en los reglamentos que se dicten al efecto;

3.º Que atendida la latitud de atribuciones otorgadas al Estado en lo concerniente a determinar la existencia i condiciones en que los particulares podían hacer uso de los derechos que les concedía el artículo 3.º del Código de Minería, es indudable que el Presidente de la República, al fijar, por el decreto de 27 de Junio de 1876, en cuatrocientos ochenta mil metros cuadrados el máximo de estension superficial que podía concederse al descubridor de una pertencia salitral, obró dentro de las facultades que le conferia dicho artículo 3.º del Código de Minería, sin

que obste a la eficacia del decreto el haber sido de un carácter provisorio, circunstancia que no le arrebatara la índole reglamentaria que le corresponde por su propia naturaleza; i

4.º Que la mensura de una pertenencia de salitre es una diligencia que solo tiene por objeto fijar su ubicacion en el terreno denunciado con arreglo a los términos de la concesion i a las leyes i decretos vijentes a la fecha en que fué adquirida; por lo cual no pueden aplicarse, al fijar su estension, leyes o decretos dictados con posterioridad, como el decreto de 28 de Julio de 1877, en conformidad a lo preceptuado en el artículo 12 de la lei de 7 de Octubre de 1861.

Se confirma la sentencia de fecha 26 de Noviembre del año último, corriente a f. 14, con declaracion de que solo ha lugar a la mensura de una estension superficial de cuatrocientos ochenta mil metros cuadrados, en conformidad al considerando tercero de este fallo.

Publíquese i devuélvase.

Redaccion del señor Ministro Bernales.—*J. Alejo Fernández.*—*J. Bernales M.*—*A. Vergara A.*—Proveido por la Iltma. Corte.—*I. Cuevas*, secretario.—Gaceta N.º 6973 del 29 de Abril de 1905.

Número 931

HERMÓJENES ALFARO CON EL FISCO, SOBRE
MENSURA DE SALITRERAS.

Santiago, 21 de Octubre de 1905.—Vistos: terminado el juicio de oposicion a la mensura de las pertenencias salitreras que forman los grupos del «Progreso», «El Porvenir» i «Nuevo Chile», juicio que se tramitó por el Juzgado de Antofagasta, se ha procedido a solicitud de don Hermójenes Alfaro, que obra en representacion de la Sociedad «Diego Almeida», a mensurar las referidas pertenencias.

Presentadas las actas de mensura de las pertenencias i pedida su inscripcion en el registro Conservatorio de Minas, el representante del Fisco en primera instancia se opuso a que se inscribiera el título de alguna de ellas, oposicion que ha sido desestimada por las resoluciones de 22 de Abril i 29 de Octubre del año próximo pasado, que

se registran respectivamente a f. 34 de la compulsas i a f. 177 del expediente orijinal.

Apeladas esas resoluciones, el señor Director del Tesoro, entre otras alegaciones de segunda instancia, ha formulado una objecion jeneral que debe estimarse tambien como producida por primera vez i que se refiere a la mensura de todos los estacamentos, con escepcion de los adjudicados a don Roman Espech.

I debe estimarse esa objecion como producida solo en segunda instancia, porque, si bien en el escrito de f. 170 se consigna con respecto a algunas pertenencias del grupo «Progreso» la objecion jeneral que formula con relacion a todos los estacamentos el señor Director del Tesoro, aquel escrito fué presentado el dia mismo en que pronunció su resolucion el Juez *a quo* i por tanto, no fué ni pudo ser materia del debate en primera instancia, ni menos ser considerado i resuelto en la resolucion que en dicha instancia recayó.

Dice con este motivo que entre los siete concesionarios o manifestantes de las pertenencias salitreras comprendidas en los grupos de que se trata, solo don Roman Espech tiene el carácter de descubridor i por consiguiente, en conformidad a las disposiciones que cita el reglamento de 28 de Julio de 1877, solo Espech tiene derecho a una descubridora, o sea una pertenencia triple, no correspondiendo a los demas sino una sola pertenencia.

Mientras tanto, como consta de las propias actas acompañadas, se han medido siete descubridoras, o sea una descubridora a cada uno de los solicitantes de los terrenos salitrales.

Aunque no se pide espresamente, no parece dudoso que la objecion tenga por objeto que se rectifique la mensura, reduciéndose la estension de las pertenencias medidas a los estacados a los límites indicados por el representante del Fisco.

Por sentencia de 14 de Marzo último, que se registra a f. 196, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó las resoluciones apeladas; desechó en seguida, fundándose en el carácter no definitivo de esas resoluciones, la solicitud final para que se devolviera a primera

instancia el proceso a fin de que fuera elevado nuevamente en consulta; i, por último, con el mérito de la declaración precedente, declaró «que no ha lugar a dictar un pronunciamiento respecto de las peticiones hechas por parte del Fisco ante el Tribunal de Alzada por no haber sido ellas formuladas en primera instancia i, en consecuencia, sin perjuicio de los derechos que el Fisco pudiera ejercitar».

Contra el fallo precedente se han interpuesto por el señor Director del Tesoro los recursos de casacion en la forma i en el fondo.

Formalizando el primero de dichos recursos, respecto del cual se han traído los autos en relacion, dice el recurrente en su escrito de f. 199, despues de esponer varias consideraciones destinadas a establecer el carácter de definitiva que tiene, en su concepto, la sentencia, que ella modifica la de primera instancia i que contiene ademas disposiciones contradictorias.

«Al efecto, continúa diciendo testualmente, por la sentencia de 22 de Abril, se aprueban lisamente las actas de mensura de las pertenencias salitreras de la sociedad Diego Almeida, espresándose detalladamente:

«1.º Que se aprueban la «Descubridora» número 1 del grupo «Progreso», descubridoras números 1, 2, 3, 4, 5, 6 i 7 del grupo «Porvenir»; i

«2.º Se aprueban las descubridoras números 1, 2, 3, 4, 5, 6 i 7 del grupo «Nuevo Chile».

«Por sentencia de 29 de Octubre espedida por el Juez de Antofagasta i confirmada tambien por la sentencia de US. Iltma. que es objeto del recurso, se resuelve lisamente que se aprueban las descubridoras espresadas en el primer considerando, que son las números 1, 2, 3, 4, 5, 6 i 7 del grupo «Progreso».

«Entre tanto US. Iltma. refiriendose a las peticiones formuladas en el escrito de f. 83, en que se solicitaba que solo se concediera una pertenencia descubridora por cada pedimento al señor Espech i a los demas solo se les concediera una pertenencia simple o estaca, dice US. Iltma. que no ha lugar a dictar un pronunciamiento i en consecuen-

cia sin perjuicio de los derechos que el Fisco pudiera ejercitar.

«Basta esta enunciacion para penetrarse que la sentencia de US. Iltma. modificà indiscutiblemente la de primera instancia».

Ademas, agrega el recurrente, la resolucion es contradictoria por cuanto, a la vez que confirma las de primera instancia, dice, refiriéndose a las peticiones hechas ante la Corte i que pugnan con lo aceptado en las últimas, «que no ha lugar a un pronunciamiento i en consecuencia sin perjuicio de los derechos que el Fisco pudiera ejercitar».

«Por otra parte, al decir US. Iltma. que no ha lugar al pronunciamiento, es evidente que no falla las cuestiones propuestas».

Proceden, pues, «las causales sétima i quinta del artículo 941 del Código de Procedimiento Civil, por contener la sentencia, resolucion contradictoria i faltarle los requisitos enumerados en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º i 6.º del artículo 193 del mismo Código».

En la hipótesis, afirma por último el recurrente, de que la sentencia de la Corte no tuviera carácter de definitiva, sino el de interlocutoria, siempre procedería el recurso, en conformidad al artículo 942 del citado Código, pues se ha dictado aquella sentencia cuando estaba pendiente una diligencia que mandó practicar el Tribunal, sin espresar que fuera sin perjuicio del estado de la causa.

Tal es la relativa a los sumarios que se mandó proseguir al Juez Letrado de Antofagasta i de que debia dar cuenta antes del 1.º de Marzo.

Dicho funcionario telegrafió que terminaría en breve los sumarios i los enviaría al Tribunal i no obstante, sin esperar esos antecedentes, espidió la Corte su fallo.

Considerando:

1.º Que como aparece de sus propios términos, el fallo recurrido consta en realidad de dos partes perfectamente separadas i distintas.

En la primera define las cuestiones debatidas en primera instancia, limitándose en este punto a confirmar llanamente las resoluciones apeladas.

En la segunda parte i en orden a las peticiones deducidas

ante el Tribunal de Alzada, declara que no ha lugar a dictar un pronunciamiento por no haber sido ellas formuladas en primera instancia;

2.º Que lo espuesto en el número anterior manifiesta que la Sala Sentenciadora ha resuelto todas las cuestiones sobre que se hallaba trabada la lítés i que fueron sometidas, por vía de apelacion, a su conocimiento;

3.º Que, como se ha dicho, la sentencia de que se reclama se ha limitado a confirmar llanamente las resoluciones del Juez *a quo*, decidiendo en esta forma el asunto controvertido, esto es, el asunto que se elevó al Tribunal superior por el recurso de apelacion.

Es, por tanto, inoficioso examinar si la sentencia es definitiva o interlocutoria, porque cualquiera que fuese su naturaleza, no tendrían aplicacion las disposiciones del artículo 193 del Código de Procedimiento Civil, las cuales, en cuanto a las sentencias de segunda instancia se refieren, solo comprende a las que confirman sin modificacion, como lo ha hecho la presente, las sentencias de otros Tribunales.

Que prescindiendo de examinar si la sentencia ha infringido o nó alguna lei al escusar un pronunciamiento respecto de las peticiones formuladas en la segunda instancia, cuestion que se ha presentado como una de las causales del recursos de casacion en el fondo, no es posible sostener que el fallo contenga, como se afirma, decisiones contradictorias.

En efecto, lo que él resuelve sobre esas peticiones es que nada decide sobre ellas; i tal declaracion, que no tiene mas objeto que dejar las cosas en el mismo estado que tenían sin ella, en nada puede afectar, por consiguiente, a la resolucion recaída en el recurso de apelacion.

Por otra parte, la salvedad que hace la sentencia de que la declaracion de que se trata es «sin perjuicio de los derechos que el Fisco pudiera ejercitar», si alguna tacha pudiera merecer, sería la de ser redundante, porque, con esa salvedad o sin ella, nadie podría negar al Fisco sus derechos, si los tiene, para debatir formalmente en otro juicio las peticiones que no han sido discutidas ni definidas en el presente;

5.º Que, aparte de lo que acaba de esponer, la declaracion objetada como contradictoria aparece dictada en intereses del Fisco i no cabe, en consecuencia, admitir por esta causa un recurso que la lei solo concede a la parte que ha sido agraviada con la resolucion de que se queja; i

6.º Que los sumarios que instruye el juez Letrado de Antofagasta, por la pérdida de los registros i expedientes de que en ellos se trata, hacen parte del juicio criminal correspondiente i no son, por lo tanto, actuaciones o diligencias de esta causa, cuya inclusion o presentacion en estos autos haya sido necesaria para que pueda expedirse la sentencia.

Visto tambien lo prevenido en los artículos 944 i 978 del Código de Procedimiento Civil, se declara sin lugar el recurso de casacion en la forma interpuesto a f. 199 contra la sentencia de 14 de Marzo último, corriente a f. 196.

Publiquese.

Pase el proceso al Tribunal pleno para que provea lo que corresponda respecto al recurso de casacion en el fondo.

Redactada por el señor Saavedra.—*V. Aguirre Vargas.*—*Leopoldo Urrutia.*—*Galvarino Gallardo.*—*Abel Saavedra.*—Proveido por la Excm. Corte Suprema.—Por el secretario señor Montt.—*I. Cuevas*, secretario.—Gaceta N.º 7132 del año 1905.

COLECCIÓN PATRIMONIAL

AURORA CORTES V. DE C. CON EL FISCO, SOBRE
MENSURA DE SALITRERAS.

Taltal, 20 de Abril de 1906.—Vistos: con el mèrito del acta de mensura que antecede i del pedimento de f. 2 i teniendo presente lo dispuesto en el artículo 3.º de la lei número 1815 de 7 de Febrero de 1906, se aprueba en cuanto ha lugar en derecho la mensura de la pertenencia de salitre número 86 del registro de la notaría de Copiapó de don Pascual del Fierro, correspondiente al año 1878 practicada por el ingeniero don Enrique Gimpert, a virtud del decreto de fecha veinte de marzo último corriente a f. 12 de estos autos.

Anótese i consúltese.—*Victor Fabio Zañartu.*—*Nicanor Barrios.*

Santiago, 2 de Agosto de 1906.—Vistos: teniendo presente:

1.º Que conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley número 1315 de 7 de Febrero último en la operación de mensura de salitreras deben tomar parte ingenieros de la Delegación Fiscal;

2.º Que consta de autos que se puso en conocimiento de dicha Delegación el día en que debía practicarse la mensura de la pertenencia de que se trata, i aunque esta oficina designó el ingeniero que debía concurrir a la diligencia, ella se verificó sin la asistencia del mencionado ingeniero; i

3.º Que atendidos los fines que tuvo en vista la referida ley al exigir la intervención de un ingeniero fiscal en la mensura, su asistencia es indispensable para garantizar eficazmente los intereses fiscales. Con arreglo a estos fundamentos, se revoca el auto consultado de 20 de Abril último, corriente a f. 33 vta., i se declara que debe procederse con arreglo a derecho a la mensura de la pertenencia a que se refiere el mencionado auto.

Trascríbase este fallo al Supremo Gobierno para los fines a que haya lugar.

Devuélvanse, agréguese papel i publíquese.—*J. Alejo Fernandez.—L. R. Mora.—E. Donoso V.—J. Astorquiza.*
—Proveido por la Ilma. Corte,—*I. Cuevas.*

ELISEO ROJAS CON EL FISCO SOBRE MENSURA DE SALITRERAS.

Santiago, 21 de Setiembre de 1905.—Vistos: don Eliseo Rojas, abogado, domiciliado en Valparaíso, Prat 667, por sí i por don Ricardo Abrines, de quien es mandatario, en el libelo de demanda de f. 6 dice que el esponente i don Ricardo Abrines son dueños de un pedimento salitrero ubicado en Taltal, registrado con el número 245, en el registro del año 1879 del notario de Copiapó, solicitado por don Luis Antonio Ostornol.

Esta pertenencia ha sido constituida con anterioridad al Código de Minas de 1888, i el terreno en que corresponde ubicar i mensurar dicha pertenencia, se encuentra dentro de los límites del departamento de Taltal.

En conclusion, entabla demanda en contra del Fisco a fin de que se declare que debe otorgar i concurrir como es de derecho a la ubicacion i mensura de la pertenencia salitrera.

El Director del Tesoro, por el Fisco, contestando a la demanda, dice que la estaca que se desea mensurar es la que pidió don Luis Antonio Ostornol, al sur de la pertenencia de nacimiento de la descubridora pedida por don Lorenzo Aillaud o colindante con la pertenencia de doña N. Jenequel.

El título que invoca don Eliseo Rojas es el de su mandante i consocio don Ricardo Abrines que adquirió la estaca de doña Mercedes B. v. de Ostornol.

Opone a la demanda la escepcion de nulidad del título que se invoca como derecho a la pertenencia; ese título es la copia del pedimento hecho por don Luis Ostornol i el proveido del Intendente de Atacama, de 8 de Octubre de 1879.

Segun las disposiciones del reglamento de 28 de Julio de 1877, el Intendente de Atacama no estaba facultado para conceder estacas sino despues que el descubridor hubiera mensurado i tomado posesion de la descubridora; por consiguiente, el título que se exhibe con la demanda es nulo i sin ningun valor.

Aparece del propio título que la descubridora no estaba mensurada ni lo está hasta la fecha.

En el supuesto que tal título hubiera de considerarse válido, obstaría a la demanda la caducidad de él, ya que no se cumplieron las formalidades legales dentro del término fijado por la lei.

Ademas hai que tener presente que el decreto de 22 de Diciembre de 1896 derogò el decreto de 28 de Mayo de 1881 que suspendió las disposiciones vijentes sobre el particular.

Por último niega a los demandantes la calidad de dueños de esta estaca.

Concluye pidiendo se de lugar a las escepciones opuestas, rechazando la demanda en todas sus partes.

En la réplica el procurador de la parte demandante hace presente que el título no ha caducado i que no es

efectivo que se hubiese derogado el decreto de 28 de Mayo de 1881.

En el escrito de dúplica el representante fiscal espone que el decreto de 28 de Mayo de 1881 suspendió algunas de las disposiciones del decreto reglamentario de 28 de Julio del 77. El decreto de 1896 puso fin a dicha suspension i, por consiguiente, las obligaciones que imponía el decreto del 77 entraron a rejir en todo su rigor.

En cuanto a que el demandante no es propietario del título que invoca, aparece de manifiesto en los mismos documentos que se acompañan a la demanda.

Aparece, en efecto, que la demanda fué hecha por doña Mercedes Varas v. de Ostornol como heredera de don Luis Antonio Ostornol; i como no tenía la posesion efectiva de la herencia, la venta es nula, i, por lo tanto, el demandante carece de todo derecho sobre dicho inmueble i de personería para demandarle al Fisco la mensura de la pertenencia.

Se cyó al Ministerio público i se citó para sentencia.

Considerando:

1.º Que segun aparece de autos, el pedimento de pertenencia salitrera a que se refiere el documento de f. 1, fué registrado hallándose vijente el Código de Minería de 18 de Noviembre de 1874, el cual, en el artículo 149, disponía que «la posesion orijinaria de las minas se adquiere por el registro legalmente verificado; i desde que éste tiene lugar, la mina registrada queda sujeta a las prescripciones que rijen la propiedad inscrita».

2.º Que la propiedad de la pertenencia salitrera a que se refiere ese título, se halla garantida por el Código de Minería de 1888, vijente en la actualidad, el cual, en su artículo 2.º inciso 5.º, dispone que el Estado se reserva la explotacion de los depósitos de nitratos i sales amoniacaes análogas que se encuentren en terrenos del Estado o de las Municipalidades, sobre los que por leyes anteriores no se hubiese constituido propiedad minera de particulares;

3.º Que relativamente a la caducidad del título que se alega por la parte demandada, fundándose en que no se cumplieron las formalidades prescritas por el reglamento de 28 de Julio de 1877, hai que tener presente que dicho

reglamento, hoi dia en que se trata de iniciar la posesion de la pertenencia, no se halla vijente, pues, como se ha dicho, el Estado se reserva en la actualidad la explotacion de los depòsitos de nitratos que se encuentran en terrenos suyos o de las Municipalidades;

4.º Que todo derecho real adquirido bajo una lei i en conformidad a ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a sus goces i cargas i en lo tocante a su estincion, prevalecerán las disposiciones de la nueva lei;

5.º Que la propiedad, posesion, uso i goce de las minas es transferible como en los demas fundos, con sujecion a las disposiciones especiales del Código de Minería;

6.º Que hoi dia solo se entiende perdida la propiedad de las minas concedidas a los particulares i devueltas al Estado, por el no pago de la patente establecida por la lei; i

7.º Que por lo que respecta a la nulidad de la enajenacion de los derechos a la pertenencia salitrera que tambien se alega por el Fisco, fundándose en que la vendedora doña Mercedes Varas v. de Ostornol no tenía la posesion efectiva de la herencia del concesionario don Luis Antonio Ostornol, hai que tener presente que el certificado de f. 15 comprueba que la dicha vendedora ha obtenido la posesion efectiva de dicha herencia, i que en el supuesto de que no la hubiera obtenido, esta circunstancia no acarrearía la nulidad de la enajenacion, como quiera que la posesion efectiva es una institucion reglamentaria que mira a la forma en que ha de llevarse el Registro del Conservador i que no afecta a la validez de los contratos.

Con arreglo a lo prescrito por el Código de Minería de 18 de Noviembre de 1874, artículos 3 i 149; por la lei de efectos retroactivos de las leyes de 7 de Octubre de 1861, artículos 12; Código de Minería de 20 de Diciembre de 1888, artículos 2 inciso final 10, 13, 39, i 81; Código Civil; artículo 4 i Código de Procedimiento Civil, artículo 167, se declara que ha lugar a la demanda.—Anótese i consúltese.—*Moises Lazo de la Vega.*—*Guzman.*

Santiago, 6 de Agosto de 1906.—Vistos: Reproduciendo la parte espositiva de la sentencia apelada i considerando:

1.º Que, según el documento de f. 1, don Luis Antonio Ostornol pidió una pertenencia salitrera al sur de la solicitada por doña Emma Jencquel, ubicada ésta al naciente de la descubridora concedida a don Lorenzo Aillaud, esto es, que la pertenencia de Ostornol no es inmediata a la descubridora de Aillaud i no se halla, por lo tanto, en el caso previsto por el artículo 6.º del reglamento de 28 de Julio de 1877;

2.º Que en todo caso, la redaccion del decreto que concedió o mandó registrar el referido pedimento no contraría la citada disposicion del artículo 6.º, puesto que la concesion queda sometida al resultado de la mensura de la descubridora de Aillaud;

3.º Que, a mayor abundamiento sobre este punto, el hecho de no haberse mensurado la descubridora en esa fecha no produce la pérdida del derecho para mensurarla i el citado artículo 6.º no ha podido tener otro alcance que el de reglamentar el orden de precedencia en el estacamento o demarcacion o mensura;

4.º Que este pedimento es de 8 de Octubre de 1879 i se halla amparado por los artículos 149 del Código de Minería de 1874, 2 del citado reglamento de 28 de Julio, i 2 i 81 del Código de Minería de 1888, según los cuales los depósitos de salitres son denunciabiles ante el Intendente de la provincia i su registro, posesion i propiedad se rejirán por las disposiciones del Código de Minería i la posesion orijinaria de las minas se adquiere por el registro legalmente verificado i desde que éste tiene lugar, la mina registrada queda sujeta a las prescripciones que rijen la propiedad inscrita;

5.º Que se halla acreditada la representacion de la parte demandante i no se ha justificado que esta concesion se encuentra en los casos de las excepciones alegadas por el Fisco; i

6.º Que la mensura que se solicita por el demandante es una consecuencia de su derecho de dominio.

Visto, además, lo que disponen los artículos 151 i 167 del Código de Procedimiento Civil i artículos 4 i 1698 del Código Civil, se declara que ha lugar a la demanda en cuanto debe mensurarse la pertenencia 245, una vez

practicada la mensura de la descubridora de Aillaud i de
a pertenencia de Jenequel.

De este modo se confirma la sentencia apelada de 21 de
setiembre corriente a f. 19.

Redactada por el señor Ministro Lagos.

Publíquese i devuélvase.—*J. Ignacio Larrain Z.—J.
Ag. Rojas.—Dagoberto Lagos.*

Proveido por la Iltma. Corte.—*I. Cuevas.*



COLECCIÓN PATRIMONIAL
ALFREDO WORMALD



COLECCIÓN PATRIMONIAL
ALFREDO WORMALD

INDICE



	Pájs.
Dedicatoria	—
Esposicion histórica de nuestras leyes de minas El Rei	1 8

ORDENANZAS

TÍTULO I.—Del Tribunal Jeneral de la Minería de Nueva España	11
» II.—De los Jueces i Diputados de los reales de Minas	19
» III.—De la jurisdiccion en las causas de minas i mineros; i del modo de conocer, proceder, juzgar i sentenciar en ellas, en primera, segunda i tercera instancia	24
» IV.—Del órden con que se ha de proceder en la sustanciacion i determinacion de los juicios contenciosos en los casos de impedi- mento o vacante de algunos de los Jueces de Minería, i de las recusaciones en prime- ra, segunda i tercera instancia	37
» V.—Del dominio radical de las minas; de su concesion a los particulares, i del derecho que por esto deben pagar	38
» VI.—De los modos de adquirir las minas; de los nuevos descubrimientos, registros de ve- tas i denuncios de minas abandonadas o per- didas	39
» VII.—De los sujetos que pueden o no des- cubrir, denunciar i trabajar las minas	47
» VIII.—De las pertenencias i demasías, i de las medidas que en adelante deben tener las minas	48

TÍTULO IX.—De como deben labrarse, fortificarse i ampararse las minas	54
» X.—De las minas de desagüe .	60
» XI.—De las minas de compañía . .	65
» XII.—De los operarios de minas i de haciendas o ingenios de beneficio .	68
» XIII.—Del surtimiento de aguas i provisiones de las mineras . . .	75
» XIV.—De los maquileros i compradores de los metales	81
» XV.—De los aviadores de minas i de los mercaderes de plata . . .	85
» XVI.—Del fondo i banco de avios de minas	91
» XVII.—De los peritos en el laboreo de las minas i en el beneficio de los metales	97
» XVIII.—De la educacion i enseñanza de la juventud destinada a las minas, i del adelantamiento de la industria en ellas	102
» XIX.—De los privilejios de los mineros	107

LEYES I DECRETOS

INDUSTRIA DEL SALITRE

Se ordena dar facilidades para sus trabajos, Decreto Supremo de 29 de Octubre de 1812 . . .	114
Se dispone que los mineros sean esceptuados del servicio militar. Decreto Supremo de 1.º de Mayo de 1813	114
Por decreto de 17 de Noviembre de 1817, se prescribe que los hacendados del Estado den, en sus tierras, facilidades a las personas que se empleen en beneficiar salitre	115
Por decreto del 28 de Julio de 1819 se dispone que las Gobernadores de las provincias i sus tenientes no deben pensionar en reclutas para el ejército a los mineros	115

	Pájs.
Por decreto de 26 de Mayo de 1818 se hace igual disposicion a la anterior	115
Decreto Supremo de 23 de Mayo de 1838.—Determina la autoridad que debe reemplazar a los Juzgados especiales de minería en los juicios de esta clase	115
Decreto Supremo de Diciembre 5 de 1842.—Designa la autoridad que debe hacer las concesiones de mercedes de minas	116
Lei de 25 de Octubre de 1854.—Declara que las minas i depósitos de azufre, cal i sustancias análogas, no se hallan comprendidas entre las sustancias denunciadas de que trata el artículo 22, título 6.º de la Ordenanza de Minas	117
Lei de 22 de Julio de 1861.—Declara la derogacion del artículo 3.º título 19 de la Ordenanza de Minas	117
Decreto de Enero 2 de 1873.—Indica la forma i modo como se deben conceder i mensurar las mercedes de minas o depósitos de salitre, bórax, sal jemma, etc.	117
Decreto de Junio 16 de 1873.—Determina la cabida de las pertenencias mineras o salitreras descubridoras i de las estacadas	119
Decreto de Setiembre 11 de 1876.—Dispone la cabida efectiva que corresponde a los descubridores de salitre, etc. i a los dueños de estacadas	120
Decreto de Setiembre 13 de 1876.—Señala a los descubridores de salitre, etc., como estension de sus pertenencias treinta hectáreas cuadradas i cien a los otros denunciados, no pudiendo una misma persona reunir mas de diez pertenencias	120
Decreto de Octubre 24 de 1876.—Da derecho al peticionario de salitre, bórax, para evitarse el informe de peritos antes de concedérsele una merced minera si precisa el lugar del descubrimiento	121

Decreto de 27 de Junio de 1876.—Reglamenta la posesion i mensura de minas o depósito de salitre, bórax, etc.	121
--	-----

CÓDIGO DE MINERÍA DE 1874

TÍTULO I.—De las minas i de la propiedad minera	123
» II.—De la investigación o cateo	126
» III.—De las personas que pueden adquirir minas	128
» IV.—De los descubrimientos de minas i de los modos de constituir la propiedad de éstas	129
» V.—De las pertenencias para explorar una veta conocida	133
» VI.—Del abandono de las minas i de la pérdida de ellas por despueble	134
» VII.—De la constitucion de nueva propiedad en las minas despobladas o perdidas por otra causa	138
» VIII.—De las pertenencias de minas i de su demarcacion i constitucion del título definitivo de la propiedad	141
» IX.—De los derechos del minero sobre su pertenencia i de las internaciones de de las minas	146
» X.—De las condiciones en que debe ajustarse el laboreo de las minas	148
» XI.—De los trabajos por socavon i de los servicios que se deben las minas	152
» XII.—De los injenieros del Estado i de los peritos de minas	155
» XIII.—De la enajenacion i de la prescripcion de las minas i de la venta de minerales	156
» XIV.—Del arrendamiento por tiempo de servicio de operarios	157
» XV.—De las minas en sociedad o comunidad	158

	Pájs.
TÍTULO XVI.—De los avíos de minas	163
» XVII.—De los juicios en materia de minas	165
» XVIII.—De la ejecución sobre minas	166
Artículos transitorios	167
Decreto Supremo de 28 de Julio de 1877 que reglamenta la forma como debe concederse a los particulares la explotación de los depósitos de salitre i boratos que existen en los terrenos eriales del Estado	168
Decreto de 14 de Noviembre de 1878 que prorroga hasta el 1.º de Abril de 1879 los plazos en el decreto de 21 de Mayo de 1878	172
Lei de 17 de Enero de 1879 sobre explotación i licitación de los depósitos de guano	172
Decreto Supremo de Junio 27 de 1879, que autoriza al Gobernador del Litoral del Norte para ejercer, dentro del territorio de su mando, las facultades que confiere a los Intendentes de Provincia el Decreto Supremo de 28 de Julio de 1877	173
Lei de 11 de Setiembre de 1879 que establece unos derechos de esportacion sobre el salitre	174
Decreto Supremo de Abril 9 de 1881.—Nombra una comision que estudie i proponga al Gobierno las medidas destinadas al desarrollo de las industrias del guano i salitre	174
Decreto Supremo de 28 de Mayo de 1881.—Suspende los efectos de los artículos 10 i 12 del Decreto Supremo de 28 de Julio de 1877 respecto de las salitreras de Taltal	175
Decreto Supremo de 6 de Setiembre de 1881 sobre establecimiento salitreros de Tarapacá comprados por el Gobierno del Perú	176
Decreto Supremo de Setiembre 10 de 1881.—Ordena la licitación pública de la explotación i aprovechamiento de las salitreras de Tarapacá elaboradas por particulares que no son dueños de ellas i que no tienen título para	

su posesion provisional	176
Decreto Supremo de Setiembre 28 de 1881.— Señala el pago que deben hacer por el bene- ficio de salitre a razon de \$ 0.25 por cada quintal, las personas que se encuentren en las condiciones de las señaladas en el decreto de 10 de Setiembre de este año	178
Decreto de 28 de Marzo de 1882.—Reglamenta la forma como debe constituirse la propiedad salitrera de Tarapacá	179
Decreto Supremo de 30 de Marzo de 1882.—Dá reglas sobre los litijios que se susciten sobre la propiedad salitrera de Tarapacá	183
Decreto Supremo de Noviembre 19 de 1882.— Da algunas facultades sobre concesiones de depósitos de borato de cal i de sulfato de alú- mina, al Jefe Político del territorio de Tara- pacá	184
Decreto Supremo de Mayo 30 de 1884 que sus- pende, en todo el territorio de la República, las concesiones de depósitos de salitre	184
Lei de 9 de Julio de 1885, que declara que la Gobernacion de Tocopilla formará un solo distrito minero	185
Lei de 17 de Julio de 1885 que señala el distrito jurisdiccional del Juzgado de Antofagasta i el de la Corte de Iquique	185
Decreto Supremo de 28 de Diciembre de 1885. —Declara vijente el Decreto Supremo de 28 de Julio de 1877 solo en la parte relativa al otorgamiento de permisos para explorar i es- plotar los depósitos de boratos existentes en terrenos eriales del Estado	186
Decreto Supremo de 31 de Diciembre de 1885. —Ordena la medicion i deslinde de los terre- nos salitrales del Toco	187
Decreto Supremo de 9 de Enero de 1886.—Dis- pone que se cumplan ciertas obligaciones en el embarque de salitre para el extranjero	188

Decreto Supremo de 26 de Enero de 1886.— Establece reglas sobre entrega a particulares de establecimientos salitreros de Tarapacá	189
Decreto Supremo de 27 de Abril de 1886.—Se ordena la formacion de planos en las mensu- ras de terrenos salitrales de Tarapacá i del Toco .	191
Decreto Supremo de 28 de Abril de 1886.—Dis- pone la mensura de los terrénos salitrales de Tarapacá i del Toco conforme al Decreto Su- premo de 27 de Abril de 1886	192
Lei de 18 de Abril de 1887 que autoriza el pago de certificados salitreros emitidos por el Perú segun la lei de 28 de Mayo de 1875 i decreto de 14 de Diciembre del mismo año de ese pais	194
Decreto Supremo del 22 de Julio de 1877 que deroga el decreto de 26 de Enero de 1886	194
Lei de 28 de Julio de 1888 que cede a las Mu- nicipalidades el impuesto de patentes	195

CÓDIGO DE MINERÍA DEL AÑO 1888.

CONCORDADO ENTRE SÍ.

TÍTULO I.—De las minas i de la propiedad minera	198
II.—De la investigacion o cateo	202
» III.—De las personas que pueden ad- quirir minas	204
» IV.—De los descubrimientos de minas i de los modos de constituir la propiedad de éstas	205
» V.—De las pertenencias para explorar en cerro conocido	209
» VI.—De la demarcacion o mensura de las pertenencias i constitucion definiti- va del título de la propiedad	209
» VII.—De los derechos del minero sobre sus pertenencias i de las internaciones de las minas	213
» VIII.—De la explotacion de las minas i	

	Pájs.
de los servicios que se deben	214
» IX.—De la enajenacion, de la prescrip- cion de las minas i de la venta de minerales	216
» X.—Del arrendamiento por tiempo de servicios de operarios	218
» XI.—De las compañías mineras	220
» XII.—De la patente i de la caducidad del dominio de las minas	226
» XIII.—De los avíos de minas	229
» XIV.—De las juicios en materia de minas	231
» XV.—De la ejecucion sobre minas	233
Artículos transitorios	234
Decreto Supremo de 15 de Enero de 1889 que ordena la formacion del Rol Jeneral de las minas en cada departamento de la República	235
Decreto Supremo de 1.º de Abril de 1889.—Es- tablece la Delegacion Fiscal de Salitreras	236
Decreto Supremo de 10 de Enero de 1890.—Dic- ta un Reglamento para la Delegacion Fiscal de Salitreras	241
Decreto Supremo de 30 de Junio de 1891.—Dis- pone que las Municipalidades bajo su esclusi- va cuenta i responsabilidad, recauden las patentes sobre profesiones e industrias a que se refiere la lei de 22 de Diciembre de 1866	250
Decreto Supremo de 20 de Setiembre de 1891, que hace estensiva a las patentes de minas las disposiciones del decreto de 30 de Junio de 1891	250
Lei de 10 de Setiembre de 1892.—Establece la forma como el Presidente de la República puede otorgar títulos definitivos de propiedad de oficinas salitreras	251
Decreto Supremo de 3 de Febrero que faculta al Delegado Fiscal de Salitreras para contratar guardianes, serenos i porteros de planta neces- sarios para el servicio de la Delegacion	251

Decreto Supremo de 5 de Julio de 1895.—Re- glamenta la explotacion i aprovechamiento de las minas	251
Decreto Supremo de 30 de Noviembre de 1895 sobre rectificacion de deslindes de oficinas sa- litreras de particulares	254
Decreto Supremo del 21 de Diciembre de 1895 que crea el Consejo de Defensa Fiscal	255
Decreto Supremo de 22 de Diciembre de 1896 que deroga el de 28 de Mayo de 1881	257
Lei de 24 de Febrero de 1897 que prorroga, a los rematantes de salitreras de Tarapacá, el plazo para pagar las obligaciones que adeuden al Fisco	258
Lei de 18 de Enero de 1898 que dispone que los derechos de salitre que percibe la comuna de Pica los percibirá la Tesorería Fiscal de Iquique en lo sucesivo	260
Lei de 21 de Enero de 1898 que declara libre de derechos de aduana los sacos vacíos me- taleros	260
Lei de 7 de Enero de 1899 sobre patentes de pertenencias mineras	260
Decreto Supremo de 8 de Noviembre de 1901 que aprueba la tarifa del Ferrocarril de Toco- pilla	261
Decreto Supremo de 12 de Noviembre de 1901. —Flete que se debe pagar en el ferrccarril de Tocopilla	262
Decreto Supremo de 7 de Junio de 1904 que dispone la traslacion a Antofagasta de la De- legacion Fiscal de Salitreras i Guaneras	263
Decreto Supremo de 30 de Abril de 1904, or- dena que el pago de las patentes de minas se haga en las tesorerías fiscales.	263
Lei de 10 de Noviembre de 1904 que ordena que las Municipalidades continúen percibien- do el producto de las patentes de Minas	264
Tratado de Paz, Amistad i Comercio entre Chile	

	<u>Pájs.</u>
i Bolivia	265
Actas proclamadas i suscritas, respectivamente, el 15 de Noviembre i el 24 de Diciembre de 1904, por el Ministro de Relaciones Esterio- res i Enviado Extraordinario i Ministro Pleni- potenciario de Bolivia	274
Lei de 28 de Enero de 1905 sobre explotacion de las covaderas ubicadas desde el puerto de Coquimbo hasta el de Arica	277
Lei de 28 de Enero de 1905 sobre patentes de minas i que deroga el artículo 132 del Cód- igo de Minería	277
Decreto Supremo de 15 de Setiembre de 1905 que fija las patentes de minas que deben pa- garse en las Tesorerías Fiscales	278
Decreto Supremo de 30 de Setiembre de 1905 que ordena que se depositen en el Consejo de Defensa Fiscal los libros bolivianos de la No- taria de Antofagasta de los años 1873 i 1875 i se dispone que el Secretario solo puede dar copias por órden del Ministerio de Hacienda	279
Lei de 7 de Febrero de 1906 sobre meusura de pertenencias salitreras	280
DECRETOS DEL GOBIERNO PERUANO	
Decreto Supremo de 30 de Noviembre de 1868, que suspende las adjudicaciones de estacas salitreras	282
Lei de 18 de Enero de 1873 sobre estanco del salitre	282
Decreto Supremo de 12 de Julio de 1873 que reglamenta el estanco del salitre	283
Lei de 28 de Mayo de 1875 sobre espropiacion de terrenos i explotacion del salitre en Tara- pacá	286
Decreto Supremo del 14 de Diciembre de 1875 que reglamenta la espropiacion de terrenos salitrales en Tarapacá	287
Decreto Supremo de 13 de Julio de 1876 que	

aprueba una tasacion de terrenos salitrales i declara el despueble de los estacamentos no explotados o abandonados	292
Decreto Supremo de 16 de Agosto de 1877 que niega lugar a unas solicitudes sobre estacamentos abandonados.	293
Decreto Supremo de 15 de Marzo de 1879 que ordena se pida judicialmente el despueble de los estacamentos declarados en tal estado por el Gobierno	294

**DISPOSICIONES DEL GOBIERNO
DE BOLIVIA**

Decreto Supremo de 8 de Enero de 1872 declarando propiedad del Estado todas las capas, mantos, depósitos u otras formaciones de boratos, salitres, combustibles i otras sustancias inorgánicas no metalíferas, que se encuentren en el interior o superficie de la tierra	295
Decreto Supremo de 31 de Diciembre de 1872, que reglamenta la adjudicacion de sustancias inorgánicas.	298
Artículos del Código de Minería de Bolivia vigente de 1872 acerca del despueble i amparo de las minas	305
Decreto Supremo de 9 de Abril de 1866 que establece el pago de patentes de minas	308
Lei de 14 de Febrero de 1878 creando un impuesto de diez centavos por quintal de salitre esportado	310

JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS SOBRE MINAS

Pedro Sapiaín con Arturo Salfate i otro sobre mejor derecho a la mina «Rosicler»	311
Ernesto Piderit con Alberto Rosemberg, sobre entrega de la mina «Cinco de Abril»	318
Estanislao Buzeta con Samuel J. Lean, sobre nulidad de un re. ate de minas	321

Jerónimo Vargas con Luis A. Molina, sobre nul- lidad de remate de minas	324
Sociedad Industrial de Atacama con Bernardo Tornini, sobre mensura de las minas «Cármen Alto», «Primavera» i «Elvira»	326
Abelardo Verdugo con sucesion de Jacobo Neu- man, sobre mejor derecho a una mina	329
José Narrat con Federico Talavera, sobre oposi- cion a mensura	333
José A. Garnham con Enrique Concha, sobre mensura de mina	335
Pablo Durand con James Docherty, sobre ope- sicion a mensura	338
Cárlos Gómez L. con Sociedad de Minas i Fun- dicion de los Puquios, sobre entrega de una mina.—Casacion en el fondo	340
Francisco Elias con José Canessa i otro, sobre mensura preferente	348
Espediente de don Juan A. Bawden sobre de- marcacion i mensura de la mina «Fortuna»	354

SENTENCIAS SOBRE MENSURAS DE SALITRERAS

Juan Francisco Martinez con el Fisco	358
Pedro Espinosa » » »	360
Martin Arlegui i otro » » »	362
Emilio Escobar » » »	365
Jerman Lappe » » »	368
Gregorio Ossa i Ossa » » »	370
Martin Sierralta » » »	379
Emilio Gatica » » »	381
Hernan O. Vallejo » » »	384
Matias Rojas C. » » »	386
Catalina Oliva » » »	389
Eleazar Miranda » » »	391
Luis Rojas Arancibia » » »	392
Luis Felipe Puelma » » »	395
Plutarco Zamora » » »	398
Lorenzo Aillaud » » »	399

		Pájs.
Martin de la Rivera	con el Fisco	401
Mercedes Guerra	» » »	403
Horacio Fabres i otros	» » »	411
Samuel Mandiola	» » »	418
Julio Kaulen	» » »	423
Hermójenes Alfaro	» » »	428
Aurora Cortes v. de C.	» » »	433
Eliseo Rojas	» » »	434
Registro de pertenencias salitrales mensuradas en Aguas Blancas		441



COLECCIÓN PATRIMONIAL
ALFREDO WORMALD



COLECCIÓN PATRIMONIAL
ALFREDO WORMALD